

**UNIVERSITAT DE VALÈNCIA
INSTITUT DE DRETS HUMANS**



**PROGRAMA DE DOCTORADO:
DERECHOS HUMANOS, DEMOCRACIA Y JUSTICIA INTERNACIONAL**

TESIS DOCTORAL

**LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN COLOMBIA.
ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS MECANISMOS INTERNACIONALES Y
NACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

**DOCTORANDO:
EYDER BOLÍVAR MOJICA**

**DIRECTOR:
Dr. JOSÉ ELÍAS ESTEVE MOLTÓ**

VALENCIA, diciembre 2021

A mis padres

AGRADECIMIENTOS

A mi director José Elías Esteve Moltó, profesor titular del Departament de Dret Internacional Públic, quien de manera dedicada ha estado siempre presente. Y a través de estos años me ha enseñado a reflexionar sobre la vida.

A Lorenzo Cotino Hueso, profesor catedrático del Departament de Dret Constitucional, por su apoyo y amistad.

Al Institut de Drets Humans y la Facultat de Dret de la Universitat de València, a sus profesores y a todos sus miembros, por su acompañamiento.

A mis hermanos y a mi familia, por estar siempre ahí.

¿A dónde van los desaparecidos?

ÍNDICE

ACRÓNIMOS	12
INTRODUCCIÓN.....	14
METODOLOGÍA.....	22
PRIMERA PARTE: LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	24
Capítulo 1. La desaparición forzada de personas como estrategia de represión y persecución	24
1.1 Contexto y antecedente de la desaparición forzada de personas ...	24
1.1.1 El Decreto Noche y Niebla y los Juicios de Núremberg: la desaparición forzada de personas en la Alemania Nazi	25
1.1.2 La desaparición forzada de personas en los gobiernos y dictaduras militares en América Latina. Análisis a partir de la Doctrina de la Seguridad Nacional y los Procesos de Reorganización Nacional	29
1.2 Acerca de la naturaleza de la desaparición forzada de personas ...	39
1.3 Respuesta de los órganos e instrumentos jurídicos internacionales a los múltiples casos de desaparición forzada de personas.....	42
Capítulo 2. Régimen jurídico internacional para la protección de los derechos humanos: lucha global contra la desaparición forzada de personas.....	51
2.1 Conceptualización jurídica de la desaparición forzada de personas	51
2.2 Instrumentos jurídicos internacionales para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos	52
2.2.1 La Declaración Universal de los Derechos Humanos y la garantía de derechos para los desaparecidos	52
2.2.2 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	54

2.2.2.1 El Comité de Derechos Humanos y la desaparición forzada de personas en América Latina.....	56
2.2.3 Instrumentos para la prohibición y prevención de la tortura y su relación con la desaparición forzada de personas	58
2.2.3.1 Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	58
2.2.3.2 Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	59
2.2.3.3 El Comité contra la Tortura.....	60
2.2.4 Protección de las personas desaparecidas a través del Consejo de Derechos Humanos	63
2.2.5 Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas	64
2.2.6 Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas	66
2.2.6.1 Comité contra la desaparición forzada de personas	70
2.2.6.2 Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias	74
2.3 Avances en la lucha global contra la desaparición forzada de personas	77
2.3.1 Los principios rectores de las Naciones Unidas para la búsqueda de personas desaparecidas	82
Capítulo 3. El delito de desaparición forzada de personas. Análisis de las conductas constitutivas, los elementos concurrentes y la responsabilidad penal internacional.....	87
3.1 Las conductas constitutivas y los elementos concurrentes en el delito de desaparición forzada de personas.....	87

3.1.1 El sujeto activo del delito de desaparición forzada de personas. La intervención de órganos del Estado y su extensión a los particulares	93
3.1.2 Cuando en el delito de desaparición forzada de personas interviene un órgano del Estado.....	94
3.1.3 Cuando en el delito de desaparición forzada de personas intervienen particulares bajo las órdenes del Estado	96
3.1.4 Cuando en el delito de desaparición forzada de personas intervienen personas que no tienen conexión con el Estado	98
3.1.1.1 El sujeto pasivo en el delito de desaparición forzada de personas	101
3.1.1.2 El tipo subjetivo del delito de desaparición forzada de personas	102
3.2 La desaparición forzada de personas como delito autónomo y delito permanente o continuado.....	104
3.3 La conducta típica de la desaparición forzada de personas como crimen de lesa humanidad.....	106
3.4 Directrices probatorias para el tratamiento del delito de desaparición forzada de personas: sobre la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones	108
3.5 La obligación internacional de los Estados frente a la garantía y deber de prevenir, investigar y sancionar hechos de desaparición forzada de personas.....	116
3.6 La responsabilidad penal internacional en materia de desaparición forzada de personas.....	121
3.6.1 Aut dedere aut iudicare. La obligación de los Estados de perseguir, extraditar o juzgar.....	124
3.7 La responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento a las obligaciones emanadas de los tratados	128

Capítulo 4. La desaparición forzada de personas en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.....	133
4.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ..	133
4.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos	134
4.3 Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	136
4.4 Evolución jurisprudencial de la Corte IDH en casos de desaparición forzada de personas.....	137
4.4.1 Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras.....	138
4.4.2 Caso Godínez Cruz vs. Honduras.....	141
4.4.3 Caso Fairen Garbi y Solís Corrales vs. Honduras.....	144
4.4.4 Caso Blake vs. Guatemala	146
4.4.5 Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala	148
4.4.6 Caso masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador	151
4.4.7 Caso Gelman vs. Uruguay	153
4.4.8 Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá	155
4.4.9 Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú.....	157
4.4.10 Caso Argentina: el Proceso de Reorganización Social Nacional	160
4.4.11 Caso Chile: el Golpe de Estado y la Junta Militar.....	161
4.4.12 Caso México: la seguridad y la impunidad	163
4.5 La supervisión de sentencias proferidas por la Corte IDH y su grado de cumplimiento por parte de los Estados.....	166
 SEGUNDA PARTE: LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN COLOMBIA. RESPUESTA NORMATIVA Y JUDICIAL	 169
Capítulo 1. Sobre las desapariciones forzadas en Colombia	169

1.1 Contexto y antecedente de la desaparición forzada de personas en el marco del conflicto armado en Colombia.....	169
1.2 Casos paradigmáticos de desaparición forzada de personas	184
1.2.1 Caso Omaira Montoya Henao: el primer caso de desaparición forzada de personas sancionado en Colombia	185
1.2.2 Caso Miguel Ángel Díaz y Faustino López.....	187
1.2.3 Caso Luis Fernando Lalinde Lalinde	189
1.2.4 Caso Nidya Erika Bautista.....	190
1.2.5 Caso Amparo Tordecilla.....	192
1.2.6 Caso Alirio de Jesús Pedraza Becerra.....	193
1.2.7 Caso Oscar Iván Tabares Toro	195
1.3 La tipificación del delito de desaparición forzada de personas y otras respuestas del Estado colombiano.....	197
1.3.1 Acciones del Estado colombiano frente al deber de prevención y el derecho a no ser víctima de desaparición forzada.....	202
1.3.1.1 Sistema de Alertas Tempranas	202
1.3.1.2 Política pública para la prevención de violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades	205
1.3.2 Derecho a la búsqueda de los desaparecidos	207
1.3.2.1 Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas	207
1.3.2.2 Mecanismo de Búsqueda Urgente	209
1.3.2.3 Registro Nacional de Desaparecidos	212
1.3.2.4 Registro de Personas Capturadas y Detenidas.....	215
Capítulo 2. El Sistema Universal e Interamericano de Protección de Derechos Humanos: las desapariciones forzadas en el caso Colombia	219

2.1 Las desapariciones forzadas en Colombia ante el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos	219
2.2 La respuesta del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos a las desapariciones forzadas en Colombia	223
2.2.1 Casos resueltos por la Comisión IDH.....	225
2.2.2 Sentencias proferidas por la Corte IDH.....	232
2.2.2.1 Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia.....	232
2.2.2.2 Caso de los 19 comerciantes vs. Colombia	233
2.2.2.3 Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia.....	235
2.2.2.4 Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia	236
2.2.2.5 Caso integrantes y militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia	239
2.3 Otros mecanismos de protección internacional para la lucha contra las desapariciones forzadas en Colombia.....	241
2.3.1 El Comité Internacional de la Cruz Roja frente a la desaparición forzada de personas	241
2.3.2 La jurisdicción universal como garantía frente a la lucha global contra la desaparición forzada de personas.....	244
2.3.2.1 Reconocimiento y aplicación de la jurisdicción universal ...	253
Capítulo 3. Respuesta del sistema normativo y judicial a los hechos de desaparición forzada de personas en Colombia.....	259
3.1 La desaparición forzada de personas y su tratamiento en la normativa colombiana	259
3.2 Análisis constitucional de la desaparición forzada de personas	272
3.2.1 Protección constitucional reforzada a quien sufre de desaparición forzada	276
Capítulo 4. La desaparición forzada de personas ante la Justicia Transicional y la Justicia Especial para la Paz	282

4.1 Análisis de la Justicia Transicional y Justicia Especial para la Paz: especial referencia a la desaparición forzada de personas en Colombia	282
4.2 La desaparición forzada de personas y la incompatibilidad con las amnistías e indultos.....	294
4.3 Derecho a la reparación integral y protección a las víctimas de desaparición forzada de personas.....	300
4.3.1 El Centro Nacional de Memoria Histórica.....	305
4.3.2 Las Comisiones de la Verdad	306
CONCLUSIONES.....	310
BIBLIOGRAFÍA.....	321
Bibliografía general.....	321

ACRÓNIMOS

ACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
AGNU	Asamblea General de Naciones Unidas
AUC	Autodefensas Unidas de Colombia
CNMH	Centro Nacional de Memoria Histórica
CED	Comité contra la Desaparición Forzada
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
Comité DH	Comité de Derechos Humanos
Comisión DH	Comisión de Derechos Humanos
Comisión IDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CDI	Comisión de Derecho Internacional
CDH	Concejo de Derechos Humanos
CS	Consejo de Seguridad de Naciones Unidas
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CBPD	Comisión de Búsqueda de Personas desaparecidas
CDH	Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CPI	Corte Penal Internacional
CIPPDF	Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

DSN	Doctrina de la Seguridad Nacional
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
ELN	Ejército de Liberación Nacional
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejercito Popular
FMLN	Frente de Liberación Nacional Farabundo Martí
MBU	Mecanismo de Búsqueda Urgente
MUR	Movimiento de Unidad Revolucionaria
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de Naciones Unidas
ICCPR	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
RND	Registro Nacional de Desaparecidos
SAT	Sistema de Alertas Tempranas
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
SIRDEC	Sistema Red Nacional de Desaparecidos y Cadáveres
SUDH	Sistema Universal de Derechos Humanos
UNASE	Unidad Antiextorsión y Secuestro del Ejército
UP	Unión Patriótica
USAID	United States Agency for International Development

INTRODUCCIÓN

La desaparición forzada de personas es un problema de relevancia y preocupación para los Sistemas Universal e Interamericano de Protección de Derechos Humanos, así como para los diferentes ordenamientos jurídicos y los Estados. Por lo tanto, en esta investigación se realiza un estudio analítico y sistemático de la desaparición forzada de personas a través de la doctrina, la normatividad y la jurisprudencia. Estableciendo lineamientos a partir de los sistemas, instrumentos y mecanismos de protección de derechos humanos, así como del ordenamiento jurídico colombiano. Con el fin de identificar causas, efectos y consecuencias que ha tenido la desaparición forzada de personas en el contexto internacional y al interior del Estado colombiano.

En consecuencia, el problema de la desaparición forzada de personas en Colombia se observa a través de los pronunciamientos emitidos por los organismos internacionales de protección de derechos humanos y las estrategias y tratamiento dado por el Estado colombiano frente a este fenómeno. En este sentido, encontramos un avance en la legislación y en el reconocimiento de los componentes de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Destacando así, la tipificación del delito de desaparición forzada de personas y la firma y puesta en marcha del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable. Justicia transicional de la cual se espera ayude a esclarecer los múltiples casos perpetrados durante el conflicto armado.

Por lo anterior, esta investigación se estructura en dos partes compuestas de cuatro capítulos cada una y sustentadas a partir de tres ejes; 1. Análisis jurídico y jurisprudencial del régimen internacional y nacional de protección de derechos humanos en materia de desaparición forzada de personas; 2. Marco de protección de los derechos humanos vulnerados con ocasión de la desaparición forzada de personas; 3. Respuesta normativa y judicial en la lucha contra la desaparición forzada de personas en Colombia.

En la primera parte de esta investigación se analiza la desaparición forzada de personas en el derecho internacional de los derechos humanos. Y, en el primer capítulo se observa el contexto y antecedente de la desaparición forzada de personas como violación a los derechos humanos. Lo cual, resulta fundamental para identificar los aspectos relevantes frente a esta práctica en el marco de los conflictos armados.

Además, se analiza la desaparición forzada de personas a partir de la implementación del Decreto Noche y Niebla, el Decreto Terror y Sabotaje y la repercusión en los Juicios de Núremberg. Escenarios donde se aplicó la desaparición forzada de personas como instrumento de guerra y represión, para convertirse en actividad fundamental para silenciar a las personas durante el régimen nazi. Instrumento de guerra y represión que también fue adoptado por las dictaduras militares y los gobiernos en América Latina, a través de la Doctrina de la Seguridad Nacional y los Procesos de Reorganización Nacional. Asunto que termina por consolidar su esencia en las instituciones militares a través de las operaciones Cóndor y Charly en el continente americano.

En el segundo capítulo se presenta el régimen jurídico internacional para la protección de los derechos humanos y la lucha global contra la desaparición forzada de personas. Al respecto, se observa la conceptualización de la desaparición forzada de personas a la luz de las normativas vinculantes y declarativas, tal es el caso, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, entre otros instrumentos jurídicos internacionales.

Esto permite determinar el alcance del Comité de Derechos Humanos (Comité DH) en la protección y defensa de las garantías de las víctimas de desaparición forzada. En este caso, se destaca su importancia como órgano

adscrito a la ONU, y sus labores de promoción de los derechos humanos y de recomendación para dar cumplimiento a las actividades de acuerdo a su mandato, así como el desarrollo de alertas tempranas y el seguimiento a denuncias en casos de desapariciones.

En consecuencia, se desprende la obligación que tienen los Estados de tipificar la conducta de desaparición forzada de personas. Además, de generar políticas públicas encaminadas al reconocimiento y participación de las víctimas en la formulación de estrategias que promuevan garantías y reconocimiento de derechos. Con lo cual, se reconoce la importancia de aplicar recursos y herramientas para mitigar los efectos de la desaparición forzada de personas.

Siendo importante la supervisión que realiza el Comité contra la Desaparición Forzada que, para el año 2016, señaló que Colombia había realizado importantes avances normativos frente a la reglamentación de acciones encaminadas a enfrentar el problema de la desaparición forzada de personas.

Ahora bien, en el capítulo tercero se presentan los elementos esenciales y concurrentes que caracterizan el delito de desaparición forzada de personas como fenómeno de vulneración de derechos humanos desde el punto de vista de los bienes jurídicos protegidos. En este sentido, se abordan las conductas constitutivas del delito, siendo estas la base para la tipificación como crimen de lesa humanidad. En consecuencia, se hace necesario, observar las directrices probatorias para el tratamiento del delito de desaparición forzada de personas, en especial el principio de flexibilidad y la importancia que adquiere tanto la prueba circunstancial, como los indicios y las presunciones en su materialización.

Aunado a lo anterior, se analiza la obligación internacional de los Estados al abordar el delito de desaparición forzada de personas a través del deber de prevenir, investigar y sancionar hechos de desaparición forzada y de

buscar que los responsables respondan de ser necesario ante la justicia penal internacional, atendiendo al principio *aut dedere aut iudicare* como obligación de los Estados de extraditar o juzgar.

Entonces, las obligaciones adquiridas por los Estados a través de los tratados en el marco de la defensa de los derechos humanos, deben enfocarse en la protección de las víctimas y sus familias. Lo anterior, a través del reconocimiento de garantías, así como de la reparación por los perjuicios sufridos con la materialización del delito de desaparición forzada de personas. Por lo tanto, se requiere que los Estados adopten en su ordenamiento jurídico el reconociendo de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación integral y la no repetición. Lo cual, resulta determinante frente a las obligaciones internacionales y la lucha global contra la desaparición forzada de personas.

Con el desarrollo del capítulo cuarto se concluye la primera parte de esta investigación. Con lo cual, se realiza un análisis de la desaparición forzada de personas a través del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. En este sentido, es determinante conocer las sentencias proferidas por la Corte IDH en especial los hechos acaecidos en Honduras (Caso Velásquez Rodríguez, Caso Fairen Garbi, Solís Corrales y Caso Godínez Cruz), en Guatemala (Caso Blake y Caso Bámaca Velásquez), en El Salvador (Caso masacres del Mozote), en Panamá (Caso Heliodoro Portugal), en Perú (Caso Osorio Rivera), entre otros casos perpetrados en América Latina.

Además, resulta importante observar el compromiso de los Estados con la Corte IDH, en especial en materia de supervisión de sentencias y su grado de cumplimiento. Esto implica una forma de verificación de la eficacia de los pronunciamientos y la relevancia conceptual, jurídica y jurisprudencial al momento de los sustentar argumentos para las condenas y los precedentes para procesos posteriores.

Ahora bien, en la segunda parte de esta investigación, se analiza la desaparición forzada de personas en Colombia y su respuesta normativa y judicial. En este orden, en el capítulo primero se presenta el contexto y antecedente de la desaparición forzada de personas en el marco del conflicto armado interno. Destacándose así, situaciones de crisis sociopolítica, nacimiento de grupos al margen de la ley y escuadrones de la muerte. Los cuales han dejado como resultado el exceso en las actuaciones de las fuerzas militares, la violación a los derechos humanos y el recrudecimiento de las desapariciones forzadas.

Razón por la cual, la búsqueda de la paz se ha caracterizado por incluir diferentes estrategias, ya que, desde los inicios del conflicto armado, la práctica de la desaparición forzada de personas ha sido aplicada como mecanismo opresor por parte de los grupos al margen de la ley e incluso por agentes del Estado. En consecuencia, el Estado colombiano ha tenido que afrontar retos en la administración de justicia, así como la unificación de criterios para la condena de esta práctica represiva.

En este sentido, es importante analizar los casos paradigmáticos de desaparición forzada de personas perpetrados en Colombia durante el conflicto armado. Entre otros; el caso de Omaira Montoya Henao, el cual, tiene un común denominador con todos los casos posteriores al ser desaparecida y hasta la fecha no conocerse su paradero. Al igual, fueron objeto de desaparición forzada los líderes sindicales y campesinos, Miguel Ángel Díaz y Faustino López, pertenecientes a grupos de lucha agraria, simpatizantes de grupos comunistas y defensores de derechos humanos. Lo mismo ocurrió con Luis Fernando Lalinde Lalinde, Amparo Tordecilla, Nidya Erik Bautista y Alirio de Jesús Pedraza Becerra. Incluso esta práctica se extendió a las esferas de las fuerzas militares, como es el caso de Iván Tabares Toro, desaparecido a manos de un jefe de tropa, entre otros casos.

Por lo tanto, resulta necesario, analizar el proceso de tipificación del delito de desaparición forzada de personas y otras respuestas dadas por el Estado colombiano, además, la caracterización de la desaparición forzada de personas como delito predominante en el conflicto armado interno. Por tanto, se observan las acciones del Estado colombiano frente al deber de prevención y el derecho a no ser víctima de desaparición forzada. Esto con el fin de prevenir la desaparición forzada de personas a partir de las reformas al Código Penal colombiano y la puesta en marcha de estrategias por parte del Estado frente al derecho a la búsqueda de los desaparecidos.

Ahora bien, con este panorama se analiza la normativa colombiana en materia de desaparición forzada de personas. Normativa que ha contribuido desde varias perspectivas a las necesidades de las familias víctimas de desaparición forzada, así como a la reconstrucción del tejido social perdido. En este sentido, a través de la Ley 589 de 2000 se crea el Registro Nacional de Desaparecidos y la Ley 971 de 2005 establece el Mecanismo de Búsqueda Urgente. Además, se han adelantado procesos de reconocimiento con ocasión de la Ley 986 de 2005, procesos fundamentales para la protección de las víctimas, otorgándoles beneficios en el ámbito laboral, incluyendo asistencia a la salud física y psicológica, como mecanismos de reparación.

Entonces, una vez estudiados los antecedentes y el contexto de la desaparición forzada en Colombia, nos avocamos al capítulo segundo el cual, analiza el marco de protección frente a la desaparición forzada de personas a través del Sistema Universal e Interamericano de Derechos Humanos. Y es aquí donde yace la importancia de los pronunciamientos y las respuestas de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos en especial referencia a los casos de desaparición forzada en Colombia.

En este sentido, se reseñan los informes anuales presentados por la Comisión IDH desde el año de 1987 hasta la fecha. Además, se estudian las denuncias presentadas y los casos en los que se reportó incumplimiento de

las obligaciones del Estado colombiano de investigar y sancionar a los responsables de la conducta ilícita de desaparición forzada. En este capítulo, se enfatiza en las recomendaciones dadas a Colombia con relación a la protección de los derechos humanos, la transformación de las dinámicas del conflicto, la impunidad y el impacto de los diálogos de paz, la firma y la puesta en marcha del acuerdo de paz firmado con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC-EP.

Aunado a lo anterior, se analizan los pronunciamientos y condenas proferidas por la Corte IDH en los casos perpetrados en Colombia. Esto permite observar la evolución de las actuaciones del Estado colombiano respecto al cumplimiento de las obligaciones internacionales, en especial frente a la prevención y la sanción del delito de desaparición forzada. Así como el marco de reconocimiento de la jurisdicción universal como garantía global para la lucha contra la desaparición forzada de personas. En este sentido, Colombia se somete a las obligaciones proferidas a escala internacional, en virtud de las cuales debe brindar protección efectiva a la población vulnerable y garantizar que las investigaciones sean llevadas de forma pronta, exhaustiva e imparcial.

En el capítulo tercero, se observa la respuesta del sistema normativo y judicial a los hechos de desaparición forzada de personas en Colombia. A partir de este contexto se analizan los antecedentes constitucionales de la desaparición forzada, la protección constitucional reforzada a quien sufre de desaparición forzada y el derecho a la asistencia humanitaria a víctimas de la violencia contenido en la Ley 418 de 1997 y la Ley 1448 de 2011. A este bloque normativo se integra el Decreto 1036 de 2016, la Ley 1719 de 2014 y la Ley 1531 de 2012.

Por lo tanto, y frente a la protección de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, se observa la Ley 1418 de 2010, *“la cual, aprueba la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas*

contra las Desapariciones Forzadas". Un gran paso en la consolidación de un Estado de derecho en favor de la protección de las víctimas de desaparición forzada de personas. Sin embargo, todo este avance normativo, no ha significado el final de las desapariciones forzadas en Colombia.

En el cuarto y último capítulo se analiza la importancia de los mecanismos de la Justicia Transicional y de la Justicia Especial para la Paz en Colombia, en especial referencia a la desaparición forzada de personas. Lo anterior, como medio para garantizar un sistema de justicia restaurativo que conlleve a la protección de los derechos de las víctimas, esclarezca la verdad, se logre la justicia, se repare y se brinden garantías de no repetición. A través de los mecanismos nacionales de protección, tal es el caso del Centro Nacional de Memoria Histórica, la Comisión de la Verdad y el Registro Nacional de Desaparecidos.

Entonces resulta importante hacer un análisis a partir del contexto y observar los instrumentos para la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia. Lo anterior para dar espacio al abordaje de la Justicia Transicional y la Justicia Especial para la Paz.

Lo anterior, entendiendo que el proceso transicional en Colombia se orienta a través de la reforma del marco jurídico constitucional e institucional, lo que permite la incompatibilidad con las amnistías e indultos en los crímenes de lesa humanidad y de guerra. De esta manera, se amplían las herramientas para el esclarecimiento de los hechos y el procesamiento y condena de los delitos cometidos en el marco del conflicto armado. En este sentido, se presenta un bloque normativo y se determina el contexto bajo el cual, se buscará la reparación a las víctimas y sus familias como consecuencia de la desaparición forzada en Colombia.

METODOLOGÍA

Esta investigación se realizó a partir del análisis de la normativa internacional y nacional, así como de los pronunciamientos y recomendaciones de los organismos, instrumentos y mecanismos internacionales para la protección de los derechos humanos en especial referencia a la prevención de la desaparición forzada de personas. Además, se integró la doctrina especializada y se complementó con un estudio de los pronunciamientos emitidos por la Comisión IDH y las decisiones judiciales proferidas por la Corte IDH y la Corte Constitucional colombiana.

Por lo tanto, a través de los métodos de razonamiento analítico, deductivo, analógico y discursivo, se desarrollaron los ejes de esta investigación a fin de presentar un panorama de la desaparición forzada de personas en concordancia con el tratamiento, la responsabilidad y el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado colombiano. En lo que concierne a la interpretación, se dio aplicación al método sistemático en cuanto a la jerarquía jurídica para la elaboración de las conclusiones.

Se trata de un estudio cualitativo de investigación documental a través de análisis de contenido. Con lo cual, se recopiló y se clasificó la información obtenida de las diferentes fuentes documentales, formales e institucionales¹. Luego se estudió, se analizó y se evaluó la documentación física y digital con el fin de identificar la correlación existente entre los diferentes elementos teóricos que componen esta investigación jurídica.

Por otra parte, durante los años 2018 y 2019 se realizaron dos estancias de investigación en la Universidad de Valencia con una duración de un mes cada una y se adelantaron entre otras, las siguientes actividades académicas: a. reuniones con el director de la tesis Profesor Doctor José Elías

¹ Todas las páginas web de referencia usadas en esta investigación se consultaron por última vez el 1 de diciembre de 2021.

Esteve Moltó, b. asistencia a lecturas de tesis con el fin de observar el desarrollo de una defensa y así entender la actividad que cumple tanto el tesista como el Tribunal, c. búsqueda y relevamiento bibliográfico en bibliotecas especializadas. Lográndose documentos físicos y digitales a través de las bases de datos de las bibliotecas de la Universidad de Valencia, d. visita a la Universidad Complutense de Madrid y a la Universidad de Barcelona obteniéndose documentación especializada, e. asistencia a seminarios realizados por el Instituto de Derechos Humanos y la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia. Por último, en la Ciudad de Valencia se redactaron los dos primeros capítulos de esta tesis.

Es de mencionar que, en el transcurso de esta investigación doctoral he trabajado con varias universidades colombianas en calidad de profesor e investigador. En este sentido, he participado en distintos congresos, cursos y seminarios en calidad de ponente y asistente.

Además, en esta investigación se aplicaron aspectos relacionados con mi formación académica, lo cual permitió la elaboración de esta tesis doctoral. Toda vez que cuento con estudios de Grado en Derecho obtenido en la Universidad La Gran Colombia, Especialización en Derecho Penal en la Universidad de Buenos Aires, Maestría en Derechos Humanos en la Universidad Nacional de la Plata Argentina y cursos en la Maestría en Relaciones Internacionales de la misma Universidad.

PRIMERA PARTE: LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Capítulo 1. La desaparición forzada de personas como estrategia de represión y persecución

1.1 Contexto y antecedente de la desaparición forzada de personas

La problemática de la desaparición forzada de personas no es una situación reciente y resulta complejo determinar su origen con exactitud, aunque existen diferentes antecedentes que merecen un estudio para entender la complejidad de su desarrollo. Entre los principales referentes encontramos el Decreto Noche y Niebla² durante la Segunda Guerra Mundial, así como la Doctrina de la Seguridad Nacional y los regímenes dictatoriales en América Latina.

En especial, porque estos hechos generaron distintos grados de intensidad y afectación. Así mismo, graves violaciones a los derechos humanos, impunidad en las investigaciones y ausencia en el procesamiento de los perpetradores. Situaciones que preocuparon a los organismos internacionales, mecanismos de protección, así como a los Estados y la comunidad internacional. Por lo anterior, inicia la búsqueda de estrategias para mitigar y terminar los efectos de la desaparición forzada de personas en el mundo.

Debilitar un movimiento social, desaparecer a un oponente político, o privarlo de la libertad, expulsar, desterrar o reprimir, lleva a que la población sienta terror y guarde silencio frente al ejercicio de un poder soberano. Por esta razón, los desaparecidos adquieren importancia a nivel global, en

² El documento que contenía el Decreto Noche y Niebla (Nacht und Nebel) fue reconstruido. Sin embargo, véase, United States. Office of Chief of Counsel for the Prosecution of Axis Criminality International Military Tribunal, *Nazi conspiracy and aggression*, vol. VIII, Washington D.C. - EEUU: U.S. G.P.O, 1946, pp. 871-877.

especial por la comisión sistemática y generalizada de violaciones a los derechos humanos que padecieron, así como sus familias.

1.1.1 El Decreto Noche y Niebla y los Juicios de Núremberg: la desaparición forzada de personas en la Alemania Nazi

En ejecución del Decreto Noche y Niebla (*Nacht und Nebel*) del 7 de diciembre de 1941³, se crean directrices para la persecución de quienes cometían infracciones contra el Tercer Reich o las Fuerzas de Ocupación en los Territorios Ocupados. Con lo cual, las personas eran procesadas y juzgadas por una corte marcial, donde su sentencia era la pena de muerte⁴.

No obstante, si la persona era encontrada inocente, las fuerzas de seguridad del Tercer Reich la conducían de manera secreta a un lugar de reclusión sin dar información a sus familiares o conocidos sobre su paradero. Allí, los encargados de la detención eliminaban los registros que se poseían de la persona y la conducían a lugares desconocidos para ser torturada, ejecutada y desaparecida en la noche y la niebla⁵.

Estos hechos se *“consideran como un método de guerra, en donde se aplicó una brutalidad inusual en el marco del conflicto armado internacional en Europa. Y es allí donde se especificaban los objetivos y el alcance de la desaparición forzada como método de represión”*⁶. En este sentido, el Decreto Noche y Niebla señalaba que los *“parientes, amigos y conocidos han de permanecer ignorantes de la suerte de los detenidos y no deben de tener*

³ AHR, *Una guía de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada*, Aim for Human Rights, Holanda, 2009, p. 6.

⁴ PARAYRE, S., “La desaparición forzada de las personas como violación continuada de los derechos humanos y su incidencia en la determinación de la competencia *ratioe temporis* de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos”, *Revista IIDH*, vol. 29, 1999, p. 26.

⁵ NUREMBERG MILITARY TRIBUNALS. *Trials of war criminals before the Nuremberg Military Tribunals under Control Council Law No. 10 - The Justice Case*, vol. III, Washington D.C. - United States of America: Government Printing Office, 1951, p. 1052.

⁶ CALVET MARTÍNEZ, E., *Desaparición Forzada y Justicia Transicional*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2018, p. 34.

ninguna clase de contacto con el mundo exterior. (...) En caso de muerte, la familia no debe de ser informada”⁷.

De igual manera, se menciona en *Judgment of the International Military Tribunal for the Trial of German Major War Criminals*, “La intimidación eficiente y perdurable se consigue solamente con la pena capital o con medidas por las cuales los familiares del criminal y la población no conozcan el destino del criminal”⁸. Por esta razón, Adolf Hitler ordenó el traslado forzoso y secreto hacia Alemania de aquellas personas que en territorios ocupados constituyeran una amenaza para el orden político⁹. Entonces, el Decreto Noche y Niebla reemplazó las políticas de prisión existentes e impuso los secuestros como medio para acabar con actividades clandestinas, y así desaparecer a quienes fueran considerados un peligro para la seguridad alemana¹⁰.

En este sentido, cada persona detenida bajo sospecha de oposición al régimen de ocupación de las autoridades alemanas era interrogada por la *Die Geheime Staatspolizei* (Gestapo) a través de formas derivadas del *Third Degree* que tenía como propósito obtener las confesiones de los prisioneros comunistas, marxistas, testigos de Jehová, terroristas y miembros de grupos de la resistencia¹¹. El fin de estas medidas radicaba en “(i) permitir la

⁷ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Normas y dimensiones de la desaparición forzada en Colombia*, Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica, Tomo I, CNMH, Bogotá, 2014, p. 69.

⁸ *Judgment of the International Military Tribunal for the Trial of German Major War Criminals*, Nuremberg 30 September, and 1 October 1946, Nuremberg judgment, Cmd. 6964, Misc. No. 12, London H.M.S.O, 1946.

⁹ GALELLA, P., “La obligación de investigar las desapariciones forzadas y su aplicación a los crímenes del franquismo en España”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XIV, 2014, p. 79.

¹⁰ CALVET MARTÍNEZ, E., *op. cit.*, p. 37.

¹¹ “*The United States of America, The French Republic, The United Kingdom of Great Britain And Northern Ireland, and The Union Of Soviet Socialist Republics vs. Die Reichsregierung (Reich Cabinet); Das Korps der Politischen Leiter der Nationalsozialistischen Deutschen Arbeiterpartei (Leadership Corps of the Nazi Party); Die Schutzstaffeln der Nationalsozialistischen Deutschen Arbeiterpartei (commonly known as the “SS”) and including Der Sicherheitsdienst (commonly known as the “SD”); Die Geheime Staatspolizei (Secret State Police, commonly known as the “GESTAPO”); Die Sturmabteilungen der N.S.D.A.P. (commonly known as the “SA”) and the General Staff and High Command of the German*

*desaparición del acusado sin dejar rastro, y (ii) que ninguna información pueda ser difundida acerca de su paradero o destino*¹².

Esta orden consistía en liberar los territorios occidentales ocupados para evitar el descontento de la población con las sentencias de muerte. Con lo cual, se “ordenó que, salvo en aquellos casos en que pudiera probarse culpabilidad sin ninguna duda, las personas arrestadas bajo sospecha de “poner en peligro la seguridad de Alemania” debían ser trasladados a dicho país bajo “el amparo de la noche”¹³. Esto implicó que las personas perdieran contacto con sus familias y adquirieran el estatus de desaparecidas, así se lograba generar terror e incertidumbre en la población. De las desapariciones ejecutadas bajo el Decreto Noche y Niebla no existen cifras exactas debido a la complejidad del sistema represivo nazi. Sin embargo, se estiman aproximadamente 7.000 víctimas¹⁴.

Posterior al Decreto Noche y Niebla se promulgó el Decreto Terror y Sabotaje, el cual estableció, que todos los actos de violencia cometidos por civiles no alemanes en los territorios ocupados debían considerarse actos de terrorismo y sabotaje. Ahora no había restricción para la aplicación y la imposición de penas desproporcionadas. El Decreto Terror y Sabotaje se aplicó hasta la caída del régimen nazi y la finalización de la Segunda Guerra Mundial.

Una vez terminada la Segunda Guerra Mundial, los Estados vencedores mediante el acuerdo suscrito el 8 de agosto de 1945, establecieron la necesidad de investigar, procesar y juzgar a los

Armed Forces, Nuremberg Judgment, 1946”, International Military Tribunal (IMT), Oct. 1, p. 34.

¹² CALVET MARTÍNEZ, E., *op. cit.*, p. 38.

¹³ MEJÍA, H. M., *Criterios de reparación integral para las víctimas del delito de desaparición forzada en Colombia en un contexto de justicia transicional*, Tesis para optar al título de Doctor en Derecho, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, 2017, p. 71.

¹⁴ HUHLE, R., *Noche y Niebla, mito y significado*, Desaparición forzada de niños en Europa y Latinoamérica: del Convenio de la ONU a las búsquedas a través del ADN, coord. por María Casado y Juan José López Ortega, 2014 ISBN 978-84-475-385-2, España, pp. 251-278.

colaboradores del régimen nazi, intención que dio origen al Tribunal Militar Internacional de Núremberg¹⁵. Y aunque el Tribunal “*no contemplaba la desaparición forzada como un crimen contra la humanidad, en los Juicios de Núremberg se condenó a muerte al mariscal Wilhelm Keitel por crímenes de guerra debido a su responsabilidad en la implementación del Decreto Noche y Niebla*”¹⁶.

Con lo cual, el Tribunal Militar Internacional de Núremberg después de analizar los hechos “*lo encontró culpable de todos los cargos a pesar de que el mariscal alegó en su defensa que al desaparecer personas actuó en cumplimiento de órdenes superiores*”¹⁷. “*El 1 de octubre de 1946 el mariscal Wilhelm Keitel fue declarado culpable de cometer crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad y condenado a morir en la horca*”¹⁸. Esta condena se constituye como el primer caso de desaparición forzada de personas.

Luego, se realizó el Juicio de los Jueces¹⁹ mediante el cual se juzgó a los abogados y jueces que hicieron parte del régimen nazi, y coadyuvaron a través del derecho a la aplicación del Decreto Noche y Niebla²⁰. Se concluyó “*que la desaparición forzada de los detenidos no solo violaba los derechos de las víctimas, sino que el sufrimiento y la angustia constituían también un trato*

¹⁵ El Acuerdo fue firmado por los Estados Unidos de América, la República Francesa, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. United States. Office of Chief of Counsel for the Prosecution of Axis Criminality and International Military Tribunal, *Nazi conspiracy and aggression*, vol. I, Washington D.C. - EEUU: U.S. G.P.O, 1946, p. 1-12.

¹⁶ UNITED NATIONS – *Treaty Series. Charter of the International Military Tribunal, in Agreement for the Prosecution and Punishment of Major War Criminals of the European Axis*, Londres, 8 de Agosto de 1945, p. 288.

¹⁷ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, 2014, *op. cit.*, p. 68.

¹⁸ LÓPEZ CÁRDENAS, C., *La desaparición forzada de personas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: estudio de su evolución, concepto y reparación a las víctimas*, Tesis para optar al título de Doctor en Derecho, Universidad Complutense de Madrid, España, 2017, p. 34.

¹⁹ Tramitado por el Tribunal Militar de Núremberg III de los Estados Unidos de Norteamérica.

²⁰ Los juicios de los Jueces también pueden entenderse como la banalidad del mal a través de; ARENDT HANNAH., *Eichmann en Jerusalén: Un estudio sobre la banalidad del mal*, trad. Carlos Ribalta, 2ª edición, vol. 271, Barcelona, 1999, p. 371.

*cruel e inhumano en contra de los familiares*²¹. Con lo cual, surge por primera vez un medio para evitar que este tipo de conductas queden en la impunidad. Estos hechos se configuran como precedentes para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho penal Internacional. Toda vez que se sancionaron penalmente conductas masivas y sistemáticas de desapariciones forzadas por los hechos perpetrados durante la Segunda Guerra Mundial.

1.1.2 La desaparición forzada de personas en los gobiernos y dictaduras militares en América Latina. Análisis a partir de la Doctrina de la Seguridad Nacional y los Procesos de Reorganización Nacional

La desaparición forzada de personas en América Latina tiene su origen en la década de los sesenta del siglo XX como consecuencia de las estrategias para la represión y persecución²² de militantes políticos en los regímenes de Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay y Guatemala, por medio de lo que se denominó *Plan Cóndor*. *“Esta práctica tuvo como característica principal la negativa y el ocultamiento de información sobre el paradero de la víctima por parte de sus agentes”*²³.

Por lo anterior, encontramos el primer referente en Guatemala en el año de 1962, cuando el gobierno incluyó en los planes estatales de guerra la desaparición de la oposición política. En este proceso el fenómeno de los *“desaparecidos se incorporó como parte de la estrategia contrainsurgente*

²¹ LÓPEZ CÁRDENAS, C., *op. cit.*, pp. 34 -35.

²² CORTE IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 149.

²³ CORTE IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 28. *“Los hechos del presente caso se iniciaron el 27 de junio de 1973 cuando se llevó a cabo un golpe de Estado, el cual se prolongó hasta el 28 de febrero de 1985. En esos años se implementaron formas de represión a las organizaciones políticas de izquierda. En noviembre de 1975, se formalizó la “Operación Cóndor”, lo que facilitó la creación de estructuras militares paralelas, que actuaban de forma secreta y con gran autonomía. Esa operación fue adoptada como una política de Estado de las “cúpulas de los gobiernos de hecho”, y estaba dirigida, en ese entonces, por cuerpos castrenses principalmente de Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Bolivia y Brasil”*. También, VÉLEZ FERNÁNDEZ, G., *La desaparición forzada de las personas y su tipificación en el Código Penal Peruano*, Fondo Editorial, Perú, 2004, p. 40.

para secuestrar y eliminar masivamente personas sin dejar rastro de su paradero". Unido a la falta de investigación y sanción a sus autores y del evidente apoyo que recibían en la realización de sus operativos. *"Entonces fue quedando cada vez más en claro la vinculación de grupos paramilitares con las fuerzas de seguridad del gobierno de Guatemala"*²⁴.

Esta práctica se extendió al resto de América Latina durante las décadas de 1970, 1980 y principios de 1990²⁵. Y a partir de este momento se observa que *"los años sucesivos se han caracterizado por la lucha de asociaciones de familiares de desaparecidos para establecer la suerte y el paradero de sus seres queridos, preservar su memoria, obtener justicia y reparación"*²⁶.

Así las cosas, en América Latina se crea un aparato clandestino de inteligencia que perpetró desapariciones transfronterizas, tortura y entregas extrajudiciales de exilados entre los Estados que participaban. En este sentido, el *Plan Cóndor* incluía a las instituciones militares de Argentina, Ecuador, Perú, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay. Plan que nace como un instrumento transfronterizo y ultra secreto para combatir *"enemigos internos"* que fueran exiliados o que se hubieran trasladado fuera de sus países durante la Guerra Fría²⁷.

Ahora bien, la estrategia institucionalizada en Chile fue un plan diseñado y coordinado por Manuel Contreras Sepúlveda director de la DINA²⁸.

²⁴ ONU, *Informe Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Cap. II Desaparición Forzada de personas, Guatemala*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1985. <http://www.cidh.org/countryrep/guatemala85sp/Cap.2.htm>

²⁵ PARAYRE S., *op. cit.*, p. 26.

²⁶ CITRONI GABRIELLA., "La Desaparición Forzada en México: Entre Avances y Retos Pendientes", Torkel Opsahl Academic EPublisher, FICHL Policy Brief Series No. 39, 2015, p 1, <https://www.legal-tools.org/doc/87e0ab/>

²⁷ MCSHERRY, J. P., "La maquinaria de la muerte: la Operación Cóndor", *Taller (Segunda Época) Revista de Sociedad, Cultura y Política en América Latina*, vol. 1, no. 1, 2012, pp. 33 y 38.

²⁸ La Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), fue creada en 1974 mediante el Decreto Ley No. 521, dictado el 14 de junio. *"Se trataba de un organismo militar de carácter técnico profesional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y cuya misión será la de reunir*

Consistió en la coordinación de las policías de varios países del cono sur latinoamericano y tenía como objetivo común reprimir, asesinar y desaparecer al enemigo político más allá de las fronteras de los propios Estados. Participaron Paraguay, Brasil, Argentina, Uruguay y Chile²⁹.

Con lo cual, “*los Estados se aliaron en temas de seguridad e inteligencia para combatir a los subversivos. En tanto, a los detenidos desaparecidos los trasladaban de un Estado a otro y así las agencias de inteligencia compartían información sobre ciudadanos en el exilio*”³⁰. De esta manera el método represivo tomó fuerza en América Latina.

Por otra parte, la Resolución 3448 (XXX) del 9 de diciembre de 1975 de la Asamblea General de Naciones Unidas (AGNU) instó al gobierno chileno a tomar medidas sobre la situación de las personas desaparecidas. Además, la Resolución 33/175 del 20 de diciembre de 1978 de la AGNU solicitó a las autoridades chilenas que tomaran medidas urgentes y eficaces para esclarecer la suerte de las personas que habían desaparecido por motivos políticos entre septiembre de 1975 y finales de 1977³¹. Toda vez que constituyó una flagrante situación de violación de derechos humanos.

Con estos antecedentes se formó una base para la implementación de procesos de protección de la seguridad ciudadana en América Latina, la cual, brindaba facultades extra a las fuerzas militares. Sin embargo, este discurso

toda la información a nivel nacional, proveniente de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formulación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país”. Informe de la Comisión Verdad y Reconciliación, 1990. Chile, p. 55.

²⁹ DAMIÁ ORDAZ, C., *La represión de las prácticas de las desapariciones forzadas cometidas durante la dictadura chilena (1973-1990)*, Tesis de grado para optar por el título de magíster en Jurisdicción Penal Internacional, España, Universidad Internacional de Andalucía, 2002, p. 61.

³⁰ SOLEY, X., “La desaparición forzada de personas en la jurisprudencia de la Corte IDH”, *Estudios de casos líderes interamericanos y europeos, Los Derechos Fundamentales en el Siglo XXI, Tomo II El estudio comparado*, Academia Interamericana de Derechos Humanos, Tirant Lo Blanch, México, 2016, p. 186.

³¹ *Ibíd.*, *op. cit.*, pp. 186-187.

ideológico significó un cambio social. Además, de múltiples violaciones a los derechos humanos y la creación de espacios para la comisión de arbitrariedades por parte de agentes de los Estados latinoamericanos³². Por lo tanto, la Doctrina de la Seguridad Nacional (DSN) y los Procesos de Reorganización Nacional en América Latina, surgen después de la Segunda Guerra Mundial³³ como medida de protección del militarismo suramericano, la influencia político-militar de los Estados Unidos, la revolución cubana y la aparición de movimientos insurgentes³⁴. El objetivo era contrarrestar el poder hegemónico estableciendo una concepción militar de Estado y así legitimar su acción a partir de la ocupación de las instituciones del Estado³⁵.

La DSN es el resultado de la “*política exterior de los Estados Unidos en contra del comunismo, política que se prolongó hasta la finalización de la Guerra Fría*”³⁶. Por lo tanto, se entendía que los Estados de América Latina estaban frente a un peligro inminente, que destruiría el poder nacional en los Estados. Entonces, las fuerzas militares debían ejecutar actos para prevenir la amenaza comunista y mantener el *statu quo*, y así, mantener su seguridad interna y la del continente. En este orden, la desaparición forzada de personas fue el método idóneo que usaron las fuerzas militares del continente en su accionar³⁷.

³² Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, *Nunca más: Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*, Argentina, Eudeba, 2009, pp. 342-344.

³³ PATRICE MC SHERRY., *Los Estados depredadores: La Operación Cóndor y la guerra encubierta en América Latina, Operation Condor and Covert War in Latin America*, trad. Raúl Molina Mejía Santiago – Chile, 2009, pp. 26-27.

³⁴ LEAL BUITRAGO, F., *El oficio de la guerra*, Tercer Mundo – IEPRI, Bogotá, 1994, pp. 16-17.

³⁵ LEAL BUITRAGO, F., “La doctrina de seguridad nacional: materialización de la guerra fría en América del Sur”, *Revista de Estudios Sociales*, No. 15, 2005, p. 75.

³⁶ MOLINA THEISSEN, A., “La desaparición forzada de personas en América Latina”, en *Estudios básicos de derechos humanos*, ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. VII, San José de Costa Rica, Mars Ed, 1996, pp. 76-77.

³⁷ PINTO MÓNICA., “Enquadramiento jurídico internacional de la desaparición forzada de personas”, *La desaparición: Crimen contra la humanidad*, Ed. APDH, Buenos Aires – Argentina, APDH, 1987, p. 201.

Las fuerzas militares debían actuar en la sociedad y su función era la de combatir a la subversión representada por movimientos políticos de izquierda. Este sistema superaba “*las concepciones de la guerra en los campos de batalla, en tanto, abordaba escenarios sociales, militares, económicos, políticos, científicos e ideológicos. Y trasladaba la dinámica de la guerra militar a las bases del concepto geopolítico de guerra total y permanente*”³⁸. Además, se debían neutralizar las corrientes de adoctrinamiento, de creencias y de comportamientos que buscaran modificar los principios de las sociedades occidentales y conducir las hacia el comunismo³⁹. Por lo tanto, expresiones sociales tales como huelgas, manifestaciones, paros, bloqueos y reclamos, debilitaban tanto el tejido social como las estructuras del Estado, por lo que sus organizadores y líderes debían ser vigilados, reprimidos y hasta desaparecidos⁴⁰.

Esta lucha por mantener la seguridad en el continente trajo consigo escenarios de terror. Por esta razón, en los Estados latinoamericanos se construyeron espacios y centros clandestinos donde las personas eran detenidas con el fin de ser interrogadas y torturadas. Los detenidos permanecían en estos lugares por cierto tiempo o luego eran transportados a otras ciudades incluso a otros países. En este sentido, “*la desaparición forzada de personas se convirtió en el método de represión por excelencia en América Latina*”⁴¹.

De este modo, el discurso hegemónico de la DSN permitió que los gobiernos radicales encontraran en la ciudadanía a un enemigo común y una amenaza a la seguridad nacional. Por consiguiente, la comisión de graves delitos fue amparada por parte de la fuerza pública, empleándose tácticas de

³⁸ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *op. cit.*, p. 58.

³⁹ VELÁSQUEZ RIVERA, É., “Historia de la doctrina de la seguridad nacional”, *Convergencia*, vol. 9, no. 27, enero-abril, 2002, pp. 11-12.

⁴⁰ LÓPEZ CÁRDENAS, C., *op. cit.*, p. 39.

⁴¹ TAPIA VALDÉS, J., *El terrorismo de Estado: La doctrina de la seguridad nacional en el cono sur*, México D.F, Nueva Sociedad, Ed. Nueva Imagen, 1980, pp. 58-61.

guerra y de contrainsurgencia⁴². Así mismo, torturas, secuestros, masacres y desapariciones forzadas contra la población civil.

En América Latina se reemplazaron los “*gobiernos democráticos por regímenes militares y dictatoriales*”⁴³. La DSN fue instruida por la Escuela de las Américas en la República de Panamá y su misión era “*adoctrinar a los comandantes de los ejércitos latinoamericanos en la lucha contra el avance comunista y socialista*”⁴⁴. Este escenario permitió la toma del poder a “*regímenes dictatoriales y autoritarios como el de Alfredo Stroessner en Paraguay (1954 - 1989), Hugo Banzer en Bolivia (1971 -1978), Augusto Pinochet en Chile (1973 - 1990) y la dictadura cívico-militar en Argentina (1976 – 1983), entre otros*”⁴⁵.

Así mismo, en los procesos de reorganización nacional e incorporación a la DSN el gobierno de Guatemala adelantó el Plan Nacional de Seguridad y Desarrollo, sustentado en la ejecución de matanzas y masacres colectivas dirigidas al exterminio de la comunidad indígena maya. Unido a la política estatal de homicidios selectivos y desapariciones forzadas de opositores políticos⁴⁶.

⁴² CORTE IDH, *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 23. “*En este marco, tuvo lugar la llamada “Operación Cóndor”, nombre clave que se dio a la alianza que unía a las fuerzas de seguridad y servicios de inteligencia de las dictaduras del Cono Sur en su lucha y represión contra personas designadas como elementos subversivos*”. También, CORTE IDH, *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 103, CORTE IDH, *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011, párr. 94, CORTE IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay*, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 74. “*En noviembre de 1975, se formalizó la “Operación Cóndor”, lo que facilitó la creación de estructuras militares paralelas, que actuaban de forma secreta y con gran autonomía. Esa operación fue adoptada como una política de Estado de las “cúpulas de los gobiernos de hecho”, y estaba dirigida, en ese entonces, por cuerpos castrenses principalmente de Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Bolivia y Brasil*”.

⁴³ TAPIA VALDÉS, J., *op. cit.*, pp. 64-65.

⁴⁴ VELÁSQUEZ RIVERA, É., *op. cit.*, pp. 11-12.

⁴⁵ LÓPEZ CÁRDENAS, C., *op. cit.*, p. 41.

⁴⁶ QUINCHE RAMÍREZ, M. F., “La seguridad jurídica frente a sentencias definitivas. Tutela contra sentencias”, *Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 12, no. 1, 2010, p. 63.

En este sentido, Estados Unidos promulgó en 1947 el Acta de Seguridad Nacional, según la cual permite la “*utilización de métodos terroristas, la tortura, los asesinatos políticos, las desapariciones forzadas y otras formas de conculcación de los derechos civiles y políticos*”⁴⁷; “*métodos ejercidos por las fuerzas armadas y grupos paramilitares que actuaron bajo su absoluto control y dirección*”⁴⁸.

Por otra parte, a través del proceso de reorganización nacional en Argentina, la dictadura cívico-militar derrocó a la presidenta María Estela Martínez con el fin de re implementar la libertad, la moral, el orden y la justicia. Impuso un régimen de violación de derechos humanos, desaparición de personas y muerte⁴⁹. Y para lograr su objetivo debían “*ser aniquilados —como una operación de ‘cirugía’— una serie de individuos y grupos cuya erradicación permitía la transformación deseada del grupo nacional argentino*”⁵⁰.

Lo anterior se une a la *Operación Charly*. Ejercicio militar clandestino apoyado por las fuerzas armadas de los Estados Unidos. Para esto, Argentina se comprometía a capacitar grupos insurgentes en Nicaragua, Honduras, Guatemala y El Salvador, con aporte económico y táctico estadounidense⁵¹. El compromiso consistía en el entrenamiento en tácticas contrainsurgentes y métodos de secuestro, tortura, desaparición forzada y represión clandestina⁵².

⁴⁷ MANN, M., *El imperio incoherente. Estados Unidos y el nuevo orden internacional*, Paidós, Barcelona, 2004, p. 185.

⁴⁸ LÁZARA, S. A., *Desaparición forzada de personas, Doctrina de la seguridad nacional y la influencia de los factores económico-sociales*. La desaparición y crimen contra la humanidad, APDH, Buenos Aires, 1987, p. 32.

⁴⁹ TRONCOSO, O., *El proceso de reorganización nacional / 1*. (De marzo de 1976 a marzo de 1977), CEAL, Buenos Aires, 1984.

⁵⁰ FEIERSTEIN, D., “El carácter genocida del proceso de reorganización nacional”, *Páginas Revista Digital de la Escuela de Historia*, vol. 1, no. 1, 2015, p. 13.

⁵¹ BALERINI CASAL, E., “La asesoría militar argentina en Honduras”, *Diálogos Revista Electrónica e Historia, Diálogos Rev. Electr. Hist.* vol.19 no. 2 San Pedro Jul./Dec. 2018, p. 201. <http://dx.doi.org/10.15517/dre.v19i2.31144>.

⁵² “Estados Unidos también adiestró a escuadrones de la muerte, entre ellos al poderoso Batallón 3-16 de Honduras. Además, algunos de sus miembros fueron llevados a una base secreta en Texas para ser adiestrados. Asimismo, los Contras recibieron asesoría de cubanos anticastristas como Félix Rodríguez, el agente de la CIA que interrogó al “Che” Guevara y a

Estas actividades eran realizadas por agentes con experiencia y preparación en labores de investigación, recolección de información y técnicas de interrogación. La *Operación Charly* termina con la creación de un ejército latinoamericano que desembarcó en El Salvador, con el fin de desplazar a los guerrilleros hacia Honduras, en donde serían exterminados, para luego ingresar a Nicaragua y derrocar a los sandinistas⁵³.

Resulta importante indicar que en los últimos años se han juzgado algunos de los perpetradores de las desapariciones forzadas realizadas durante los regímenes dictatoriales y militares que emplearon la DSN y la Reorganización Nacional como método de guerra y defensa ideológica para atentar contra la población civil.

El discurso de la Reorganización Nacional en América Latina llevó al gobierno colombiano a tratar el tema de la seguridad nacional, lo cual originó las primeras desapariciones forzadas. Es entonces que en 1978 se tiene constancia de la existencia de escuadrones de la muerte, los cuales, amenazaban a los abogados de los presos políticos y miembros de la Corte Suprema de Justicia que emitían opiniones contrarias al Estatuto de Seguridad Antiterrorista.

Por lo tanto, en Colombia se adopta la DSN en el mandato presidencial de Alfonso López Michelsen. Debido a que el país atravesaba una serie de protestas sociales que condujeron a la declaración de un estado de emergencia y la legitimidad del Estatuto de Seguridad. Con lo cual, se tomaron medidas para contener a la oposición política, justificando su inmoralidad y amenaza a la seguridad nacional, de esta manera se acrecentó la desaparición forzada de personas. Además, cambió la concepción de la

Luis Posada Carriles". GARZÓN REAL, B., *Operación Cóndor. 40 años después*, Centro Internacional para la Promoción de los Derechos Humanos, Colombia, 2016, p. 153.

⁵³ UNCOS, P. L., "Los militares 'globalistas' argentinos y su guerra fría en América Central: ¿alineamiento automático o autonomía heterodoxa?", *Revista Análisis Internacional (Cesada a partir de 2015)*, vol. 6, no. 1, 2015, p. 100.

seguridad del Estado, se atribuyeron competencias al ejército y se legitimó que los militares juzgaran a los civiles en consejos de guerra verbales, instrumentalizando tácticas contrainsurgentes en su aplicación⁵⁴.

Desde la óptica militar, era el inicio de la persecución y lucha contra los enemigos del Estado y de la seguridad nacional. Así lo aseguró el ministro de defensa general Camacho Leyva en 1979: “*En Colombia estamos en guerra*”⁵⁵.

Más adelante y durante los dos periodos presidenciales de Álvaro Uribe Vélez 2002 y 2010, se empleó una práctica sistemática de desapariciones forzadas en el marco de la seguridad democrática, convirtiéndose en “*una de las herramientas para lograr resultados militares*”⁵⁶. Esta práctica generó una situación de “*Terrorismo de Estado*”, enmarcada en el ejercicio del poder estatal cuya regla permite un “*temor generalizado de la aplicación clandestina y difusa a personas inocentes*”. Lo anterior, “*unido a medidas coactivas las cuales están prohibidas por el ordenamiento jurídico colombiano. Obstaculizando y anulando la actividad judicial, convirtiendo al Estado en agente activo de lucha por el poder*”⁵⁷.

Sin embargo, la justicia colombiana ha sido clara en afirmar “*que las leyes de amnistía y de punto final*”⁵⁸ son incompatibles con las sociedades

⁵⁴ “*El Estatuto de Seguridad estuvo conformado por 16 artículos que reforzaban la ley penal existente. Aumentaban las penas en las acciones relacionadas con el orden público, daban atribuciones y facultades judiciales a los inspectores de Policía, alcaldes y comandantes de Policía. Esta herramienta amplió las competencias de la fuerza militar respecto al mantenimiento de la seguridad tanto nacional como internacional, y debilitó el control político por parte de civiles*”. JIMÉNEZ, C., “Aplicación e instrumentalización de la doctrina de seguridad nacional en Colombia (1978-1982): efectos en materia de derechos humanos”, *Reflexión Política*, vol. 15, no. 20, 2009, pp. 82 y 83.

⁵⁵ JIMÉNEZ, C., *op. cit.*, p. 84.

⁵⁶ VESTRI, G., “Colombia: ¿Convirtiendo la desaparición forzada y los 'falsos positivos' en política de Estado? El actual (y no tan actual) Estado de la cuestión”, *Revista Derechos y Libertades*, No. 32, 2015, p. 291.

⁵⁷ GARZÓN VALDÉS, E., *Filosofía Política, Derecho, Colección Honoris Causa*, Universidad de Valencia, España, 2001, p. 147.

⁵⁸ Sobre leyes de amnistía en América Latina. Véase MALLINDER, L., “Amnesties”, *Pursuit of international criminal justice: A world study on conflicts, victimization, and post-conflict justice*. Mahmoud Cherif Bassiouni, Antwerp – Oxford – Portland, 2010, pp. 793-922. Además,

democráticas y el derecho internacional de los derechos humanos". En consecuencia, queda el camino abierto para investigar, procesar y condenar a los responsables de estos hechos incluso en el marco de la Justicia Especial para la Paz⁵⁹.

Por todo lo anterior, debemos resaltar que tanto Colombia cómo los Estados en América Latina se encuentran en una lucha constante contra la impunidad, entonces se hace necesario el apoyo constante de la comunidad internacional, así como de los organismos internacionales de protección de derechos humanos⁶⁰. Con lo cual, se espera que los Estados asuman la responsabilidad y que los perpetradores de crímenes como la desaparición forzada respondan por sus actos. *"Sin embargo, para poder construir un futuro diferente, es indispensable encarar al pasado, estableciendo la verdad sobre*

GUEMBE, M. J., "Reopening on trials for crimes committed by the Argentine Military Dictatorship", *Sur - international journal on human rights*, vol. 3, 2005, pp. 115-132. RUGELES MATEUS, A. y MARTÍNEZ VARGAS, J., "Aproximación al tratamiento de la amnistía en el derecho internacional", *Revista estudios sociojurídicos*, vol. 11, no. 2, 2009, pp. 133-179.

⁵⁹ Véase, CORTE IDH, *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41. También, CORTE IDH, *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 171, CORTE IDH, *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 129 y CORTE IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay*, Serie C No. 221, párr. 225.

⁶⁰ ZAMORA CABOT, F, J., y CHIARA MARULLO, M., "La global magnitski act de los Estados Unidos: sanciones internacionales contra corrupción y violaciones graves de los derechos humanos" en *Sanciones internacionales contra corrupción y violaciones graves de los derechos humanos, Ordine internazionale e diritti umani*, ISSN 2284-3531, Roma, 2019, p. 549. "También se halla actualmente extendido entre la comunidad internacional lo imperativo de actuar vigorosamente contra la corrupción, por su terrible impacto sobre el sistema democrático, que puede verse en la práctica vaciado de contenido y por su innegable y muy negativo impacto sobre los derechos humanos. Con este telón de fondo, la situación de desamparo en la que se encuentran muchos defensores de esos derechos y los denunciantes de corrupción -whistleblowers- aparece como una de las grandes prioridades que precisan de acción urgente". También, CHIARA MARULLO M., "La lucha contra la impunidad: el *Foro Necessitatis*". *InDret Revista para el análisis del derecho*, Barcelona, InDret 3/2015, p. 4. "Es un hecho que la impunidad se construye partiendo del fracaso de los Estados en asegurar el respeto de las obligaciones internacionales ratificadas y ampliamente conocidas, relativas a la persecución, castigo y reparación de las graves violaciones de normas imperativas del Derecho Internacional general y con ello, cumplir con el más genérico de los principios: garantizar mecanismos efectivos y eficaces a las víctimas para hacer valer sus derechos. En otras palabras, garantizar el acceso a la justicia. Es también sabido que la Comunidad Internacional en su conjunto, en su afán de prevenir otras graves violaciones a dichos derechos, en el último siglo se ha mostrado menos tolerante con los Estados que han fracasado en las obligaciones internacionales antes mencionadas".

*lo acontecido, garantizando la reparación, investigando los hechos y sancionando a los responsables de acuerdo con la gravedad extrema del crimen*⁶¹.

1.2 Acerca de la naturaleza de la desaparición forzada de personas

La Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) atendiendo a los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, reconoce que la dignidad es inherente a todos los seres humanos. Con lo cual, los seres humanos merecen *“respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Razón por la cual, se proclamó la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”* (DPPDF)⁶² como un conjunto de principios aplicables en todos los Estados. Declaración que señala en su artículo 1:

“1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido

⁶¹ CITRONI GABRIELLA., *op. cit.*, p. 4.

⁶² ONU. *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. Aprobada por la Asamblea General en su Resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992.

https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/declaracion_sobre_proteccion_personas.html

*a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro*⁶³.

En este sentido, la desaparición forzada de personas de acuerdo con la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (CIPPDF) se entiende como:

*“El arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado, personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. Seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad, del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida. Sustrayéndola a la protección de la ley*⁶⁴.

Entonces la desaparición forzada de personas se analiza a partir de varios elementos en los cuales *“el Estado no solo priva de la libertad e incluso de la vida de una persona, y lo hace en forma clandestina sin dejar rastro ni de la persona ni de su suerte y sin que exista una posibilidad real de demostrar que la persona esta efectivamente desaparecida*⁶⁵.

Por lo tanto, la desaparición forzada se ha definido como aquella situación en la que se *“traslada contra su voluntad a las personas por agentes gubernamentales o en algunos casos por grupos organizados o particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, negando la suerte o el paradero o a reconocer que están privadas de la libertad*⁶⁶. La desaparición forzada de personas se ha considerado como un

⁶³ ONU, *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* 1994, art. 1.

https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/declaracion_sobre_proteccion_personas.html

⁶⁴ ONU, *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, 1994, art. 2. www.ohchr.org/convencionet.aspx

⁶⁵ GÓMEZ CAMACHO, J.J., “La desaparición forzada de personas: avances del derecho internacional”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, no. 66, 2007, p. 28.

⁶⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE MÉXICO, *Marco normativo y precedentes sobre desaparición Forzada de personas y Jurisdicción militar*, Ciudad de México, s.n., 2015, p. 91.

delito continuado y permanente, pues la actividad consumativa perdura y se mantiene en el tiempo⁶⁷.

Así lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México⁶⁸. Entonces *“la desaparición forzada de personas es una violación múltiple y continuada de varios derechos humanos, así, como un crimen internacional que, bajo ciertas circunstancias, puede constituir un crimen de lesa humanidad”*⁶⁹. En esta línea, y en cuanto a la conducta típica, la desaparición forzada *“se trata de un delito que puede subdividirse en dos fases: la primera corresponde a la privación de la libertad y la segunda a la no información sobre esta situación de privación de la libertad”*⁷⁰. Además, la desaparición forzada en ocasiones está precedida de actos de tortura y ejecuciones extrajudiciales, con ello se demuestra un patrón de múltiples violaciones de los derechos humanos⁷¹.

En consecuencia, la conceptualización de la desaparición forzada de personas involucra no solo la violación del derecho a la libertad y la vida, sino también derechos que hacen parte del libre desarrollo de las personas. Por lo tanto, y como se observará más adelante, la desaparición forzada de personas es un crimen de lesa humanidad a causa del proceso que implica la desaparición de la persona hasta el esclarecimiento de la verdad. En este sentido, *“la propia naturaleza del fenómeno de la desaparición forzada implica la participación de los Estados y requiere de normativas que adopten medidas especiales de protección. Así los familiares de los desaparecidos pueden dar*

⁶⁷ PARAYRE S., *op. cit.*, p. 44.

⁶⁸ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Protocolo de actuación para la protección de los derechos de las víctimas de desaparición forzada de personas*, CNDH, México, 2017, p. 73.

⁶⁹ CITRONI GABRIELLA., *op. cit.*, p. 1.

⁷⁰ AMBOS, K., y BÖHM, M. L., *La desaparición forzada de personas como tipo penal autónomo. Análisis comparativo-internacional y propuesta legislativa*, Desaparición Forzada de Personas. Colombia, Ed. Temis, 2009, p. 209.

⁷¹ ALBALADEJO, I., *La desaparición forzada de personas en Colombia. Guía de normas, mecanismos y procedimientos*. USAID, Colombia, 2009, p. 12.

con el paradero de sus seres queridos y, obtener justicia y reparación por lo que sufrido”⁷².

1.3 Respuesta de los órganos e instrumentos jurídicos internacionales a los múltiples casos de desaparición forzada de personas

Al analizar la desaparición forzada de personas se observa que los actos, se enmarcan en violaciones múltiples y complejas de derechos humanos, debido a que en la práctica se incurre en conductas como el secuestro, la tortura y el homicidio. Con lo cual, se “*constituye un fenómeno diferenciado y caracterizado por la violación continuada de derechos*” consagrados en el *corpus iuris* internacional. Toda vez, que no sólo conlleva “*una privación arbitraria de la libertad, sino que también viola la integridad y la seguridad personal al poner en peligro la vida del detenido, colocándolo en un estado de completa indefensión y acarreando otros delitos conexos*”⁷³.

En este sentido, y dando aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7 observamos que se integra el derecho a la libertad personal⁷⁴. Por tanto, se deben dar garantías a las personas detenidas a fin de que esta establezca su defensa partiendo de la presunción

⁷² CITRONI GABRIELLA., “Las personas desaparecidas. Los primeros intentos en México y Centroamérica de dar respuesta al fenómeno de los migrantes desaparecidos o víctimas de desaparición forzada”, *International Review of the Red Cross*, no. 905, 2018, p. 3.

⁷³ Sobre violación múltiple y compleja de derechos humanos en materia de desaparición forzada. Véase las sentencias proferidas por la Corte IDH en especial, CORTE IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 150. “*El fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral*”. En el mismo sentido, CORTE IDH, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*, Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 158, 155 y 163. “*La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Parte están obligados a respetar y garantizar [...]*”. CORTE IDH, *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras*, Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989, párr. 147, CORTE IDH, *Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 142, CORTE IDH, *Caso Blake Vs. Guatemala*, Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 65. “*La Corte ha dicho en otros casos de desaparición forzada de personas que ésta constituye una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención. Además, la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención*”. CORTE IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 94.

⁷⁴ OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 1969, art. 7.

de inocencia. “*El aislamiento prolongado y la incomunicación son formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral, y del derecho a la integridad personal*”⁷⁵.

De ahí que en el caso Blake vs. Guatemala la Corte IDH manifestó que, “*la desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos. No solo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido*”⁷⁶.

Entonces la desaparición forzada de personas es una conducta pluriofensiva e implica el desconocimiento de la dignidad humana y la vulneración al derecho a la vida, a la integridad personal, a no ser sometido a penas crueles, al derecho a la libertad y la seguridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y al no reconocimiento de las garantías judiciales⁷⁷. Con lo cual, la preocupación de la comunidad internacional y de los órganos e instrumentos jurídicos internacionales frente

⁷⁵ FERNÁNDEZ SOLA, N., y GALLEGO GARCÍA, G., “Guerra y desaparición forzada en Colombia” (I), Estudios De Derecho, 61(138), 2004, pp. 87-140.

⁷⁶ CORTE IDH, *Caso Blake vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de enero de 1998, párr. 26.

⁷⁷ DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *Plegable conceptos desaparición forzada de personas*, Colombia 2015, p. 1. En este sentido, sobre la naturaleza continua y su carácter pluriofensivo en el delito de desaparición forzada. Véase, la sentencia de la CORTE IDH, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 106. “*Desde su primera sentencia en el caso Velásquez Rodríguez, la cual precedió a las normas internacionales sobre la desaparición forzada de personas, la Corte ha entendido que al analizar una presunta desaparición forzada el Tribunal debe tener en cuenta su naturaleza continua, así como su carácter pluriofensivo. El carácter continuo y pluriofensivo de la desaparición forzada de personas se ve reflejado en los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los cuales disponen, en lo pertinente, lo siguiente: Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. [...] Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima*”.

a los múltiples casos de desaparición forzada y la protección de las personas ha dado origen a un *corpus iuris* internacional⁷⁸.

En consecuencia, el primer pronunciamiento en el ámbito internacional se observa en el caso de Chipre en 1975. El segundo en 1977 y resultó de las desapariciones por motivos políticos en la dictadura chilena bajo el mando de Augusto Pinochet. Y el tercero en 1978, relacionado con las desapariciones forzadas a escala mundial⁷⁹.

Entonces, se ha hecho necesario ampliar el marco de protección contra la desaparición forzada, incluso a instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)⁸⁰. En este sentido, se han conformado comités como el de derechos humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU), cuyo principal objetivo es la promoción y protección de los derechos humanos.

En la Resolución 3450 de la AGNU sobre el caso de Chipre del 9 de diciembre de 1975⁸¹. Se expresó la preocupación “*por la suerte que hubieran podido correr un número considerable de chipriotas desaparecidos como resultado del conflicto armado*” y solicitó al Secretario General que proporcionara a la Comisión de Derechos Humanos (Comisión DH), en su 32º período de sesiones, la información para la aplicación de esta resolución. Por consiguiente, el Concejo de Derechos Humanos (CDH) estuvo atento a la exhumación, identificación y devolución de los restos mortales de personas desaparecidas como consecuencia de los enfrentamientos ocurridos entre

⁷⁸ Lo anterior se observa en el primer informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de Naciones Unidas. “*El cual, atiende las situaciones de desaparición forzada de personas en Chipre, Etiopía, Indonesia, Filipinas, Sudáfrica y Namibia*. ECOSOC, Comisión DH, *Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y en particular: cuestión de las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce*”. U.N. Doc. E/CN.4/1435, de 22 de enero de 1981.

⁷⁹ LÓPEZ CÁRDENAS, C., *op. cit.*, p. 61.

⁸⁰ Véase en https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

⁸¹ ONU, A/RES 3450 del 9 de diciembre de 1975, p.1.

1963 y 1964, así como de los acontecimientos de julio de 1974 y posteriores, en los que desaparecieron 1.493 grecochipriotas y 502 turcochipriotas⁸².

Ahora bien, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (CS), tras la declaración inicial formulada por las fuerzas militares turcas, dejó que el Comité de Derechos Humanos se ocupara en primer lugar de todas las ubicaciones emplazadas en zonas civiles. El acceso del Comité DH a zonas bajo control militar fue autorizado según las circunstancias de cada caso. Además, se resaltó la importancia de la colaboración de ambas partes para contribuir a la exhumación en toda la isla y al cumplimiento de los requisitos para contribuir al proceso de búsqueda de personas desaparecidas⁸³.

Por otro lado, la Resolución 32/118 de la AGNU del 13 de diciembre de 1977 sobre las desapariciones forzadas en el régimen chileno⁸⁴ señaló que; *“las desapariciones pueden atribuirse a razones políticas. Preocupa la negativa de las autoridades chilenas de aceptar su responsabilidad por el gran número de personas que se encuentran en esas condiciones o a explicarlo, o siquiera a realizar una investigación adecuada”*⁸⁵.

El tercer pronunciamiento se centra en la Resolución 33/173 de la AGNU del 20 de diciembre de 1978⁸⁶, sobre las desapariciones forzadas a escala mundial. La AGNU se mostró preocupada por los informes de desapariciones forzadas o involuntarias, además *“conmovida por la angustia y el pesar causados por esas desapariciones, pidió a los gobiernos que garanticen que las autoridades tengan responsabilidad jurídica por los*

⁸² Sobre el particular; Resolución U.N. Doc. A/RES/3450 (XXX), 9 de diciembre de 1975, Resolución U.N. Doc. A/RES/32/128, 16 de diciembre de 1977 y Resolución Doc. A/RES/33/172, 20 de diciembre de 1978.

⁸³ ECOSOC, Comisión DH, *Adición al informe sobre el 35 periodo de sesiones*, U.N. Doc. E/CN.4/1408/Add.1 y E/1980/13/Add.1, de 4 de febrero a 14 de marzo de 1980.

⁸⁴ Resolución 32/118. *Protección de los derechos humanos en Chile*, U.N. Doc. A/RES/32/118, de 16 diciembre 1977.

⁸⁵ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, 2014, *op. cit.*, p. 70.

⁸⁶ ONU, A/RES 33/173 del 20 de diciembre de 1978, p. 2.

*excesos que condujeran a desapariciones forzadas o involuntarias*⁸⁷. Con lo cual, instó a las autoridades a reconocer sus obligaciones y a cumplir las leyes investigando los casos de desapariciones forzadas o involuntarias⁸⁸. Por lo tanto, la AGNU reconoce que la desaparición forzada es un problema mundial y demanda a los Estados proporcionar recursos necesarios para la búsqueda de las personas dadas por desaparecidas, así como la realización de investigaciones rápidas e imparciales.

Luego la AGNU hace referencia a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario (DIH), así como el marco de protección en los conflictos armados, en especial los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977. Unido al *corpus iuris* internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin olvidar la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Entonces, el interés de la ONU frente a las desapariciones forzadas se observa a través de la promulgación de documentos como el *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* (Resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988⁸⁹) y los *Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias* (Resolución 44/162 de 15 de diciembre de 1989⁹⁰).

Estas resoluciones, constituyen un antecedente importante para la adopción de la Resolución 47/33⁹¹ denominada Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas,

⁸⁷ Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992, párr. 5.

⁸⁸ SANTA CRUZ ARAMBURU, S., *La desaparición forzada de personas en el Sistema Interamericano*, tesina, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2015, p. 10.

⁸⁹ ONU, A/RES 43/173 de 9 de diciembre de 1988.

⁹⁰ ONU, A/RES 44/162 de 15 de diciembre de 1989.

⁹¹ ONU, A/RES 47/133 de 18 de diciembre 1992.

aprobada por la AGNU el 18 de diciembre de 1992. Se entiende que la Declaración tiene un valor simbólico importante, ya que, a pesar de no ser un instrumento vinculante, contiene la primera definición consensuada de desaparición forzada de personas⁹². Sin embargo, y para ampliar la protección, se encuentran las dos Convenciones que darán el marco normativo vinculante.

La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, adoptada en la Ciudad de Nueva York el 20 de diciembre de 2006⁹³. Establece en sus artículos 1 y 2 que, nadie será sometido a una desaparición forzada, y que en ningún caso podrá invocarse circunstancias excepcionales, y define la desaparición forzada de personas. En concordancia, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994⁹⁴, es la herramienta jurídica de la Organización de Estados Americanos (OEA) encaminada a *“prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas en el hemisferio y proporcionar un aporte decisivo para la protección de los derechos humanos y el estado de derecho”*⁹⁵. *“Dicho aspecto es señalado en el propio preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y en el artículo 1 establece el compromiso asumido por los Estados que suscribieron la Convención”*⁹⁶.

⁹² LÓPEZ BELLOSO, M., *Procesos de verdad, justicia y reparación a las víctimas de desaparición forzada en el Sahara Occidental*, España, Universidad Pública de Navarra, 2019, p. 105.

⁹³ LEY 1418 DE 2010 (diciembre 1o) Diario Oficial No. 47.910 de 1 de diciembre de 2010 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *“Por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”, adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006”*. Véase, Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/conventionced.aspx>

⁹⁴ LEY 707 DE 2001 (noviembre 28) Diario Oficial No 44.632, de 1 de diciembre de 2001. Colombia. *“Por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”*. Véase; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

⁹⁵ AMBOS, K., y BÖHM, M. L., *op. cit.*, p. 42.

⁹⁶ AMBOS, K., (Coordinador), *Desaparición Forzada de Personas. Análisis comparado e internacional*, Bogotá, Temis, 2009, p. 43.

Por otra parte, el Grupo de Trabajo del Comité contra la Desaparición Forzada (CED siglas en inglés), el cual, busca que los Estados parte adecúen su legislación al contenido en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Además, que implementen medidas de no repetición de los hechos y atiendan a las recomendaciones que el Comité indique en sus observaciones finales.

Sin embargo, y a raíz de los actos de terrorismo a nivel global, se observa que los Estados han recabado hechos de inteligencia sobre los sospechosos. Esto ha permitido la práctica de rendiciones extraordinarias para justificar la desaparición forzada, así como la detención de estos y la aplicación de políticas y postulados de la antigua seguridad nacional⁹⁷. Además, el desarrollo y la práctica de la desaparición forzada se ha proyectado hacia otro tipo de actores. Ello demuestra que el sujeto activo no solo es el Estado, sino que incluye actores no estatales que surgen como consecuencia de revoluciones en el marco de los conflictos armados de orden nacional e internacional.

Con lo cual, en el año 2017 el secretario general de la ONU⁹⁸ señaló que todos los Estados tenían la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar los casos de desapariciones forzadas, así como de ofrecer reparación a las víctimas, y tomar medidas dirigidas a la restitución de la situación al momento anterior a la ejecución de la violación⁹⁹. Además, exhortó a los Estados a reconocer que los familiares y los amigos de los desaparecidos también eran víctimas, por lo que las estrategias debían dirigirse a la protección integral de estas personas.

Por otra parte, y en relación al Estado colombiano y su respuesta frente a los múltiples casos de desaparición forzada de personas, es de indicar que

⁹⁷ AIM FOR HUMAN RIGHTS. *op. cit.*, p. 7.

⁹⁸ ONU, A/71/373, 6 de septiembre de 2016, p. 7.

⁹⁹ OLASOLO, H., BUITRAGO REY, N., BONILLA TOVAR, V., CANOSA CANTOR, J., *Alcance y limitaciones de la Justicia Internacional*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2018, p. 169.

a través de la Constitución Política de Colombia de 1991 y su artículo 12 se establece que, “*nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes*”¹⁰⁰. Prohibición incluida como delito al vulnerar la libertad individual y otras garantías del artículo 165 del Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000¹⁰¹. Además, con la Ley 707 de 2001¹⁰², se ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que entró en vigor para Colombia en el año 2005¹⁰³.

En este sentido, el Estado colombiano adopta otras medidas legislativas sobre la desaparición forzada de personas: a) Ley Estatutaria 971 de 2005¹⁰⁴ “*por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente*” y se constituye como una herramienta para tutelar la libertad y la integridad personal en favor de las personas desaparecidas; b) Ley 1408 de 2010¹⁰⁵ “*por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación*”; c) la Ley 1448 de 2011¹⁰⁶ “*por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras*

¹⁰⁰ CONSTITUCIÓN NACIONAL DE COLOMBIA, *Título III*, Ed. Legis. Colombia, 1991.

¹⁰¹ LEY 599 de 2000. “*Por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio de 2000. Artículo. 165. TITULO III. Delitos contra la libertad individual y otras garantías. Capítulo I. De la Desaparición Forzada. Artículo 165. Desaparición Forzada. “El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses”.*

¹⁰² LEY 707 de 2001. “*Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. 28 de noviembre de 2001. D.O. No. 44632*”.

¹⁰³ En el artículo 1º, inciso 1º de la Ley 707 de 2001 señala que; 11. “*Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a: 12. a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aún en Estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales*” 13. *No existe ninguna disposición en el ordenamiento jurídico colombiano que autorice la suspensión de la garantía a no ser sometido a desaparición forzada. 14. b.- Si las leyes y prácticas en relación con el terrorismo, las situaciones de excepción, la seguridad nacional u otras situaciones que el Estado haya podido adoptar han tenido consecuencias para la aplicación efectiva de esta prohibición*”.

¹⁰⁴ LEY 971 de 2005. 14 de julio de 2005. D.O. No. 45970.

¹⁰⁵ LEY 1408 de 2010. 20 de agosto de 2010. D.O. No. 47807.

¹⁰⁶ LEY 1448 de 2011. 31 de diciembre de 2011. D.O. No. 48096.

disposiciones"; d) Ley 531 de 2012¹⁰⁷ "*por medio de la cual se crea la acción de declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles*". Disposiciones que se ampliarán en la parte segunda, capítulo tercero, de esta investigación.

Por último, se han adelantado procesos de impacto e importancia para la sociedad y las víctimas de desaparición forzada. Sin embargo, la eficacia de las políticas integrales no es suficiente en la búsqueda de los desaparecidos y en la reparación de los derechos de las víctimas. Además, el marco de prevención del delito de desaparición forzada de personas es vulnerable y se observa que hay compromisos pendientes, los cuales iremos analizando en esta investigación.

Ahora bien, el compromiso de esclarecer los hechos en las desapariciones forzadas apenas comienza, a pesar de los largos y constantes esfuerzos de los organismos internacionales, de algunos Estados, de las organizaciones de familiares y de derechos humanos. Entonces, nos vemos abocados a un desafío frente a las investigaciones judiciales para hallar a los perpetradores de los hechos y lograr su procesamiento y juicio.

¹⁰⁷ LEY 1531 de 2012. 24 de mayo de 2012. D.O. No. 48440.

Capítulo 2. Régimen jurídico internacional para la protección de los derechos humanos: lucha global contra la desaparición forzada de personas

2.1 Conceptualización jurídica de la desaparición forzada de personas

La desaparición forzada de personas se define como la privación de la libertad de una persona por obra de agentes del Estado, seguida de la negativa a brindar información sobre la suerte o el paradero de la víctima¹⁰⁸. Además, es un acto ilícito que constituye la pérdida de la libertad a causa del secuestro, arresto o detención de manera directa o indirecta de agentes del Estado o personas que actúan con el apoyo de este¹⁰⁹. Por tal razón, este acto ilícito se contempla como una violación grave a los derechos humanos¹¹⁰, toda vez que es una expresión de violencia profunda y sostenida que afecta tanto a nivel individual como social¹¹¹. En este sentido, con la desaparición forzada de personas se ejerce un mecanismo de represión tal que, al ocultarse el crimen y sus responsables, se afecta la verdad y la memoria.

En consecuencia, la desaparición forzada de personas se enmarca en el “*desconocimiento de los familiares acerca del paradero de una persona a causa de un conflicto armado, ya sea de carácter internacional, nacional o de violencia interna*”¹¹². Por lo que se hace necesaria la presencia de organismos internacionales que promuevan la protección de los derechos humanos. Entendiéndose la desaparición forzada de personas como una práctica destructora que obliga a replantearse las relaciones entre la representación y los hechos¹¹³.

¹⁰⁸ AIM FOR HUMAN RIGHTS, *op. cit.*, p. 2.

¹⁰⁹ ONU, A/RES 33/173 del 20 de diciembre de 1978.

¹¹⁰ COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS, *Definición y elementos constitutivos de la desaparición forzada, Guía para profesionales*, No. 9, Ginebra, Suiza, 2015, p. 12.

¹¹¹ ROBLEDO SILVESTRE, C., “Genealogía e historia no resuelta de la desaparición forzada en México”. *Iconos. Revista de Ciencias Sociales*, No. 55, 2016, p. 95.

¹¹² COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Las personas desaparecidas. Guía para los parlamentarios*, 2019, p. 2.

¹¹³ GATTI, G., “El lenguaje de las víctimas: silencios (ruidosos) y parodias (serias) para hablar (sin hacerlo) de la desaparición forzada de personas”, *Universitas Humanística*, No. 72, 2011, p. 91.

Por lo anterior, y para una concreta conceptualización jurídica de la desaparición forzada de personas, se observarán los instrumentos jurídicos internacionales que contemplan el *corpus iuris* internacional en materia de desaparición forzada de personas.

2.2 Instrumentos jurídicos internacionales para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos

2.2.1 La Declaración Universal de los Derechos Humanos y la garantía de derechos para los desaparecidos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos¹¹⁴ nace como consecuencia de los actos de violencia y vulneración de derechos que afectaron a la humanidad con la Segunda Guerra Mundial¹¹⁵. Por lo tanto, la comunidad internacional¹¹⁶ se comprometió a no permitir este tipo de atrocidades y para evitarlas los líderes del mundo decidieron que la “*Carta de las Naciones Unidas será la ruta para garantizar los derechos humanos de las personas en cualquier lugar y en todo momento*”¹¹⁷.

¹¹⁴ Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

¹¹⁵ REVILLA IZQUIERDO, M. A., “Las constituciones, una de las fuentes del sistema internacional de los derechos humanos. A los 70 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y su relación con la laicidad de los Estados”, *Pensamiento Constitucional*, [S. I.], vol. 22, 2017, p. 230.

¹¹⁶ CHIARA MARULLO M., “La lucha contra la impunidad: el Foro Necessitatis”, *op. cit.*, p. 15. “*Efectivamente, la Comunidad de Naciones ha venido creando y disciplinando el sector relativo a la tutela de los derechos y de las libertades fundamentales, también conocidos como intereses universalmente protegidos, estableciendo obligaciones y límites a los Estados tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra. Estas obligaciones prevén además que la protección de los derechos y libertades, a corto plazo, debería procurar poner fin a la violencia, la pérdida de vidas y demás sufrimientos lo antes posible; mientras que a largo plazo, debería solucionar y ayudar a las sociedades tomando medidas para garantizar que no se repita la violencia, en su función puramente preventiva, y se determinen las responsabilidades penales y se dé acceso a la justicia a las víctimas en términos de sus funciones represiva y restaurativa. El deber jurídico conforme al Derecho Internacional que nace de la exigencia de solucionar y ayudar a las sociedades involucradas en las violaciones debería por tanto proporcionar una protección eficaz a dichos derechos, garantizando los recursos internos eficaces y disponibles para las víctimas*”.

¹¹⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ONU, *Historia de la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos*, 1948, p. 1.

Ahora bien, en relación a la desaparición forzada de personas y la garantía de derechos para los desaparecidos, encontramos que la Declaración manifiesta que, *“toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados. Sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”*¹¹⁸.

Con lo cual, *“todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*¹¹⁹. Además, se propende por la protección de la vida humana, por lo que *“nadie deberá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*¹²⁰ y menos a ser detenido, preso o arrestado¹²¹. En este sentido, *“toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”*¹²². En consecuencia, se debe proteger a las personas dentro de las esferas sociales e ideológicas, en las que se promueva y garantice el libre desarrollo, la protección de la dignidad humana y su seguridad. Por lo tanto, *“toda persona tiene derecho a la seguridad social, y (...) la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*¹²³.

Sumado a lo anterior, la DUDH incide de tal manera que establece tres obligaciones, de respetar, de proteger y de promover los derechos humanos¹²⁴. Entendiendo que, los derechos humanos son aquellos que poseen todas las personas por el solo hecho de serlo y que conllevan una

¹¹⁸ ONU, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 1948, art. 2.

¹¹⁹ *Ibíd.*, art. 3.

¹²⁰ *Ibíd.*, art. 6.

¹²¹ *Ibíd.*, art. 9.

¹²² *Ibíd.*, art. 8.

¹²³ *Ibíd.*, art. 22.

¹²⁴ FUNDACION JUAN VIVES SURIÁ, *Derechos humanos en el ámbito internacional, serie de derechos humanos*, no. 2, Fundación Editorial El perro y la rana, Fundación Juan Vives Suriá, Defensoría del Pueblo, Caracas, 2010, p. 21.

serie de facultades cuya titularidad es irrenunciable¹²⁵. Debido a que son inherentes a la persona y participan de la naturaleza humana y son universales¹²⁶. Además, son el núcleo fundamental de protección de la persona humana que hace posible discutir, crear y aplicar las normas jurídicas¹²⁷.

Por lo tanto, la DUDH hace un llamado a la búsqueda constante de mecanismos de regulación y de garantías para lograr estándares de efectividad al interior de los Estados¹²⁸. Entendiendo que *“las garantías para los desaparecidos son instrumentos previstos en el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre la normatividad y la efectividad, con el fin de posibilitar la eficacia de los derechos fundamentales”*¹²⁹.

Entonces, se hace necesario que los organismos internacionales vigilen y aseguren su protección. Siendo importante que los Estados garanticen los derechos humanos y brinden protección a los derechos a la vida, la libertad, y la dignidad humana. Evitando así el poder estatal que limita el ejercicio de los derechos de manera arbitraria. Entonces, las acciones de los Estados en materia legislativa serán esenciales en la protección de las víctimas y sus familiares.

2.2.2 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR siglas en inglés), adoptado en 1966 por la ONU, entra en vigor el 23 de marzo de 1976. En la actualidad 173 Estados lo han firmado y Colombia lo ratificó el 29 de

¹²⁵ BARBOSA DELGADO, F., *Litigio Interamericano*, Universidad Jorge Tadeo Lozano, Bogotá D. C., 2002, p. 55.

¹²⁶ NIKKEN, P., *La Garantía Internacional de los derechos humanos*, Editorial Jurídica Venezolana, Venezuela, 2006, p. 21.

¹²⁷ CORDEIRO LOPES, A. H., *La integración de los derechos humanos en América Latina*, Universidad de Sevilla, España, 2015, p. 158.

¹²⁸ DE LOS MONTEROS SÁNCHEZ, J.E., “Derechos humanos, problemas actuales: un constitucionalismo mundial”, *Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, 2006, vol. 5, no. 9, pp. 79-101.

¹²⁹ FERRAJOLI, L., “Garantías”, *Jueces para la democracia*, no. 38, julio de 2002, p. 39.

octubre de 1969¹³⁰. El ICCPR¹³¹ realiza una clasificación de derechos civiles y políticos para lograr el desarrollo y crecimiento del ser humano. Por tanto, incluye derechos que protegen la libertad del individuo y aseguran su participación en la vida política sin discriminación o represión. Además, impone una barrera a los poderes del Estado con el fin de impedir la vulneración de los derechos conexos como la desaparición forzada de personas¹³².

En consecuencia, el ICCPR protege el derecho a la vida al considerarse inherente a la persona humana y protegida por la ley¹³³. Con lo cual, nadie podrá ser privado arbitrariamente por ninguna persona o Estado (art. 6), además, *“nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”* (art. 7), ni será sometido a esclavitud ni trata de esclavos (art. 8, inciso 1).

Por esta razón, *“todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”* (art. 9), garantizando el *“derecho de todos los detenidos a ser tratados con el respeto debido a la dignidad humana”* (art. 10, núm. 1). Unido al reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica (art. 16). Y, por

¹³⁰ CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INTERNACIONALES, A.G. RES. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR SUPP. (NO. 16) P. 52, ONU DOC. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171, *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*, entrada en vigor 23 de marzo de 1976. También, UNITED NATIONS TREATY COLLECTION, *International Covenant Civil and Political Rights*, 1966.

¹³¹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, U.N. Doc. A/RES/2200(XXI) A, de 16 de diciembre de 1966.

¹³² LÓPEZ CÁRDENAS, C., *op. cit.*, p. 57.

¹³³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Preámbulo. *Numeral 4. “Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales. Numeral 5. Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos”.*

otra parte, reconociendo el “*derecho de los niños a medidas de protección por parte de la sociedad y del Estado*” (art. 24, núm. 1).

Estos reconocimientos de derechos humanos a través del ICCPR conlleva al desarrollo de instrumentos internacionales que integran postulados para hacer frente a la desaparición forzada de personas. Por lo tanto, se constituye un marco de responsabilidad para los Estados al asumir la obligación de respetar y garantizar los derechos de las personas en consonancia con las disposiciones concertadas por la comunidad internacional.

2.2.2.1 El Comité de Derechos Humanos y la desaparición forzada de personas en América Latina

El Comité de Derechos Humanos es el instrumento encargado de supervisar la aplicación del ICCPR y adquiere competencia en virtud del Primer Protocolo Facultativo¹³⁴. Por lo tanto, “*examina las denuncias presentadas por los particulares que aleguen el incumplimiento de las obligaciones contraídas por algún Estado miembro*”¹³⁵. En este sentido, el Comité DH recibió en 1978 la primera denuncia sobre un caso de desaparición forzada. Sobre este hecho, “*se probó que el Estado de Uruguay había violado los artículos 7, 9 y 10*” del ICCPR¹³⁶. El Comité DH se pronunció con relación a la desaparición forzada de personas, mediante la interpretación del artículo 6 del ICCPR y presentó la Observación General No. 6 sobre el derecho a la vida.

En consecuencia, el Comité DH “*determinó que los Estados deben tomar medidas concretas para evitar la desaparición forzada*”, situación que

¹³⁴ Establecido en virtud del artículo 28 del ICCPR. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966.

¹³⁵ Observaremos como el Comité de Derechos Humanos se pronunciará sobre la desaparición forzada de personas, frente a la interpretación del artículo 6 del ICCPR.

¹³⁶ Véase la desaparición forzada de Eduardo Bleier. En octubre de 1975 es detenido en la ciudad de Montevideo Uruguay sin una orden judicial. COMITÉ DH, *Eduardo Bleier v. Uruguay*, Comunicación No. 30/1978 del 23 de mayo. U.N. Doc. CCPR/C/15/D/30/1978.

trae consigo una privación arbitraria de la vida. Por esta razón, “los Estados deben establecer procedimientos eficaces para investigar los casos de personas desaparecidas en circunstancias que puedan implicar una violación del derecho a la vida”¹³⁷.

A partir de este hecho el Comité DH “empezó a conocer una serie de casos sobre desaparición forzada de personas en América Latina”. Realizando pronunciamientos y argumentando que “las desapariciones forzadas violaban de manera directa los artículos 6, 7, 9 y 10 del ICCPR”¹³⁸. Así, como el artículo 2.3 del ICCPR al determinar que “es obligación del Estado proporcionar a las víctimas un recurso efectivo y una investigación adecuada sobre el paradero de los desaparecidos”¹³⁹.

Luego, en su Observación General No. 31, el Comité DH indicó “que los Estados deben velar porque los responsables de las desapariciones sean sometidos a la justicia”, considerando, “que la falta de sometimiento a la justicia de los autores de esas violaciones podía de por sí constituir una violación separada del Pacto”¹⁴⁰.

¹³⁷ COMITÉ DH, *Observación General No. 6. Derecho a la Vida* (artículo 6) 30 de abril 1982, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.9 Vol. I, párr. 4.

¹³⁸ Sobre las observaciones del Comité DH en materia de desaparición forzada en América Latina. Véase, COMITÉ DH, *Caso Chile, Informe sobre el trigésimo cuarto período de sesiones*, Suplemento No. 40 (A/34/40) de 27 de septiembre de 1979, párr. 81, COMITÉ DH, *Caso México y Nicaragua, Informe sobre el trigésimo octavo período de sesiones*, Suplemento No. 40 (A/38/40) de 15 de septiembre de 1983, párr. 67 y 86, COMITÉ DH, *Caso Chile y El Salvador, Informe sobre el trigésimo noveno período de sesiones*, Suplemento No. 40 (A/39/40) de 20 de septiembre de 1984, párr. 76, COMITÉ DH, *Caso República Dominicana, Informe sobre el cuadragésimo período de sesiones*, Suplemento No. 40 (A/40/40), de 19 de septiembre de 1985, párr. 41, COMITÉ DH, *Arévalo Pérez v. Colombia*, Comunicación No. 181/1984 de 17 de septiembre de 1984, U.N. Doc. CCPR/C/37/D/181/1984, COMITÉ DH, *Mojica v. República Dominicana*, Comunicación No. 449/1991 de 22 de julio de 1990, U.N. Doc. CCPR/C/51/D/449/1991, párr. 5.5, COMITÉ DH, *Bautista de Arellana v. Colombia*, Comunicación No. 563/1993 de 14 de junio de 1993, U.N. Doc. CCPR/C/55/D/563/1993, párr. 8.3 y COMITÉ DH, *Laureano Atachahua v. Perú*, Comunicación No. 540/1993, U.N. Doc. CCPR/C/56/D/540/1993, párr. 8.3.

¹³⁹ COMITÉ DH, *Bautista de Arellana v. Colombia*, Comunicación No. 563/1993, U.N. Doc. CCPR/C/55/D/563/1993, de 27 de octubre de 1995, párr. 8.2 y COMITÉ DH, *Laureano Atachahua v. Perú*, Comunicación No. 540/1993, U.N. Doc. CCPR/C/56/D/540/1993, párr. 10.

¹⁴⁰ COMITÉ DH, *Observación General No. 31. La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto*, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.9, Vol. I, párr. 18.

2.2.3 Instrumentos para la prohibición y prevención de la tortura y su relación con la desaparición forzada de personas

2.2.3.1 Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes es un instrumento no convencional en cuyo texto se definió por primera vez en el ámbito internacional la antijurídica conducta de los torturadores¹⁴¹. Es un conjunto de normas no vinculantes, pero sí aplicable a todos los Estados¹⁴².

Sus disposiciones son similares a las contenidas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Sin embargo, la Declaración da una aplicación más amplia a los malos tratos y que no constituyen tortura. Repudiando la tortura por atentar contra la dignidad humana, constituyendo una violación a los propósitos de la Carta de la Naciones Unidas¹⁴³.

Ahora bien, se advierte sobre la estrecha relación entre la tortura y la desaparición forzada, toda vez que, se ha demostrado a través de los pronunciamientos de los organismos, mecanismos e instrumentos de protección de derechos humanos, así como la jurisprudencia, que con frecuencia cuando una persona es detenida, se aplica la tortura y posterior la desaparición forzada. Vulnerando así entre otros derechos, a la integridad personal y a la vida¹⁴⁴.

¹⁴¹ Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/declarationtorture.aspx>

¹⁴² BOLÍVAR MOJICA, E., *La tortura en derecho internacional. Análisis jurídico en el derecho internacional humanitario y en el derecho penal internacional*, Ed. Ibáñez, Colombia, 2013, p. 58.

¹⁴³ BARBERO, N., *Análisis dogmático – jurídico de la tortura. La tortura en Derecho Internacional. La tortura como delito y como crimen contra la humanidad en Derecho argentino y español*, Ed. Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2011, p. 35.

¹⁴⁴ Sobre la estrecha relación entre la tortura y la desaparición forzada se ha pronunciado la Corte IDH entre otros casos: CORTE IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 187. “*La desaparición de Manfredo*

2.2.3.2 Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes

La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes¹⁴⁵ es un instrumento de carácter vinculante y posterior a la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. En este sentido, la Convención establece una serie de medidas con respecto a la prevención, la investigación, la reparación a las víctimas y el procesamiento de responsables de estas acciones, tanto en el propio país

Velásquez es violatoria del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención [...]. En primer lugar, porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano que lesiona la integridad psíquica y moral de la persona y el derecho de todo detenido a un trato respetuoso de su dignidad, en contradicción con los párrafos 1 y 2 del citado artículo. En segundo lugar, porque, aun cuando no ha sido demostrado de modo directo que Manfredo Velásquez fue torturado físicamente, la mera circunstancia de que su secuestro y cautiverio hayan quedado a cargo de autoridades que comprobablemente sometían a los detenidos a vejámenes, crueldades y torturas representa la inobservancia, por parte de Honduras, del deber que le impone el artículo 1.1, en relación con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención. En efecto, la garantía de la integridad física de toda persona y de que todo aquél que sea privado de su libertad sea tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones virtualmente lesivas de los derechos protegidos". En el mismo sentido, CORTE IDH, Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 197, CORTE IDH Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 150. "En el presente caso ha quedado demostrado que se violó el derecho a la integridad personal de los 19 comerciantes, ya que es razonable inferir que el trato que recibieron las presuntas víctimas durante las horas anteriores a su muerte fue agresivo en extremo, máxime si se toma en consideración que los "paramilitares" consideraban que los comerciantes colaboraban con los grupos guerrilleros. La brutalidad con que fueron tratados los cuerpos de los comerciantes después de su ejecución permite inferir que el trato que les dieron mientras estaban con vida también fue extremadamente violento, de forma tal que pudieron temer y prever que serían privados de su vida de manera arbitraria y violenta, lo cual constituyó un trato cruel, inhumano y degradante".

¹⁴⁵ Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27 (1).

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>

En Colombia ratificada a través de la Ley 70 de 1986 de diciembre 15. "Por medio de la cual se aprueba la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada en Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984".

como en el extranjero. En consecuencia, la Convención atiende a lo estipulado por la DUDH en su artículo 5 y lo dispuesto en el ICCPR en su artículo 7¹⁴⁶.

Como resultado de la práctica de la tortura y la desaparición forzada en el mundo y en especial en América Latina¹⁴⁷, resulta importante que el *corpus iuris* internacional y los sistemas judiciales internacionales y nacionales traten la problemática de manera conjunta. Por lo tanto, la Convención contra la tortura, es el instrumento más importante, puesto que establece obligaciones en el plano nacional e internacional, ya que, “*determinadas disposiciones de la Convención se ocupan de la tortura y de los malos tratos, mientras que otras, como las que hacen referencia a la tipificación como delito, el procesamiento y el ejercicio de la jurisdicción universal, solo se refieren a la tortura*”¹⁴⁸.

2.2.3.3 El Comité contra la Tortura

La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en su artículo 17 reglamenta el Comité contra la Tortura. El cual, presenta una estructura similar a la de los órganos encargados de vigilar la aplicación los tratados. En este sentido, el

¹⁴⁶ Véase Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

¹⁴⁷ La Corte IDH ha demostrado la estrecha relación entre la tortura y la desaparición en los casos, CORTE IDH, *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, CORTE IDH, *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, CORTE IDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 85, CORTE IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 153, CORTE IDH, *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 94, CORTE IDH, *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011, párr. 103, CORTE IDH, *Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 180, CORTE IDH, *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012, párr. 203, CORTE IDH, *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012, párr. 105.

¹⁴⁸ BOLÍVAR MOJICA, E., *op. cit.*, p. 60.

Comité recibe información sobre “*prácticas sistemáticas de tortura al interior de un Estado Parte e insta al Estado a cooperar en el examen de la información y a presentar observaciones e información sobre los hechos denunciados*”¹⁴⁹.

Al igual que el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura¹⁵⁰ tiene la misión de observar el ICCPR y el Protocolo Adicional, de manera que se convierte en el guardián de la Convención, por tanto, comprende los mismos términos y alcances¹⁵¹. En este sentido, los Estados deben enviar un informe inicial en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Convención e informes periódicos adicionales cada cuatro años. Y a partir de ellos, “*el Comité prepara conclusiones y recomendaciones en las que expone su valoración de la situación de la tortura y los malos tratos en el país, además formula recomendaciones para su mejora*”¹⁵². Además, el “*artículo 20 de la Convención prevé la creación de un procedimiento de investigación que permite al Comité actuar a iniciativa propia a manera de estudiar las acusaciones en un Estado Parte cuando la práctica es sistemática*”¹⁵³.

De esta manera, el Comité puede oír las quejas presentadas por un Estado Parte contra otro, o por una persona sometida a su jurisdicción, de acuerdo con los artículos 21 y 22 de la Convención, siempre y cuando el Estado haya declarado aceptar la competencia del Comité para hacerlo. En este sentido, la Convención reconoce la competencia del Comité para elaborar

¹⁴⁹ MAHIQUES, C., *La noción de la tortura y de Penas y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes en el Derecho Penal Internacional, un Nuevo Ius Commune*, Ed. Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 2003, p. 168 y 169; BOLÍVAR MOJICA, E., *op. cit.*, p. 64.

¹⁵⁰ El Comité como órgano de las Naciones Unidas, está encargado especialmente de la vigilancia de un instrumento multilateral de protección contra la tortura y otras sevicias. La Convención enuncia numerosas obligaciones que tienen por objeto reforzar la salvaguardia de los derechos humanos y las libertades fundamentales y a la vez otorga al Comité contra la Tortura amplias facultades de examen e investigación que han de garantizar su eficacia práctica.

¹⁵¹ REINALDI, V, F., *El Derecho Absoluto a no ser Torturado*, Ed. Lerner S.R.L, Córdoba, Argentina, 2007, p. 87.

¹⁵² BARBERO, N., *op. cit.*, p. 47; MAHIQUES, C., *op. cit.*, pp. 168 y 169.

¹⁵³ DE LA CUESTA, A., *El Delito de Tortura*, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1990, p. 20. BOLÍVAR MOJICA, E., *op. cit.*, p. 65; REINALDI, V, F., *op. cit.*, pp. 86 y 87.

informes contra los Estados, sin sancionarlos; la única sanción es la publicación del informe anual con los resultados de las investigaciones realizadas, de modo que el Comité resulta insuficiente como medida de protección¹⁵⁴.

No obstante, se ha criticado el actuar del Comité, en especial por su poca eficacia y lento actuar frente a los Estados. Toda vez que la intervención del Comité es posterior a los hechos, de manera que se constituye en una reacción más que en un medio preventivo. Sin embargo, la observancia de las normas internacionales relativas al tratamiento de la tortura ha sido ineficaz frente a las graves violaciones a derechos humanos que se cometen con este delito¹⁵⁵. Además, el Comité permanece limitado por las disposiciones y la resistencia de algunos Estados incómodos con el marco de protección y el control internacional. Por lo tanto, resulta importante una debida cooperación entre los Estados que propugne por la búsqueda de medidas de prevención y protección¹⁵⁶.

Por último, es necesario señalar que, si bien estos instrumentos internacionales constituyen una respuesta jurídica para hacer frente a los mecanismos de represión política, abuso de derechos y violaciones a los derechos humanos, no son suficientes. En especial, cuando una persona luego de ser capturada por agentes del Estado es llevada a lugares clandestinos de detención, aplicándole una serie de torturas y malos tratos e incluso la muerte y su desaparición¹⁵⁷.

¹⁵⁴ REINALDI, V. F., *op. cit.*, p. 87; BOLÍVAR MOJICA, E., *op. cit.*, p. 66.

¹⁵⁵ BARBERO, N., *op. cit.*, pp. 45-46, REINALDI, V. F., *op. cit.*, p. 86.

¹⁵⁶ MAHIQUES, C., *op. cit.*, pp. 167 y 168.

¹⁵⁷ En relación con la estrecha relación entre la tortura y la desaparición; CORTE IDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 85. “*Sin perjuicio de que la Corte ya ha reconocido que la desaparición forzada incluye con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron, el Tribunal también considera que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida, aún en el*

2.2.4 Protección de las personas desaparecidas a través del Consejo de Derechos Humanos

El Consejo de Derechos Humanos (CDH), fue creado el 15 de marzo del 2006 mediante la Resolución A/Res/60/251 emitida por la AGNU. Desde su constitución se convirtió en el organismo de la ONU responsable y garante de vigilar y proteger los derechos y las libertades fundamentales de las personas¹⁵⁸. Además, está “*encargado de considerar las situaciones de violaciones de los derechos humanos y hacer recomendaciones al respecto*”¹⁵⁹.

Por lo tanto, el CDH tiene especial relación con el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Toda vez que, al renovarse el mandato del Grupo de Trabajo por parte de la AGNU, el CDH¹⁶⁰ se convierte en el mecanismo extra convencional a nivel universal, garante de la prevención y protección de las personas a no ser desaparecidas. Además, de ser el “*órgano al cual acuden los familiares de los desaparecidos solicitando ayuda en la búsqueda de sus familiares víctimas*”¹⁶¹.

supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de la persona en el caso concreto. Además, este Tribunal ha sostenido que la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque “el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano [...] en contradicción con los párrafos 1 y 2 del [artículo 5 de la Convención]”. En el mismo sentido, CORTE IDH, *Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 180 y 182, CORTE IDH, *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 116 y 117, CORTE IDH, *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012, párr. 204, CORTE IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 323 y CORTE IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.

¹⁵⁸ Véase CONSEJO DH, AGNU, *Construcción Institucional del Consejo de Derechos Humanos*, U.N. Doc. A/HRC/5/21, de 7 de agosto de 2007.

¹⁵⁹ AGNU, *Resolución 60/251, Consejo de Derechos Humanos*, U.N. Doc. A/RES/60/251, de 3 de abril de 2006.

¹⁶⁰ Por medio de la Resolución 27/1 de 2014, se renovó por un periodo de tres años el mandato del Grupo de Trabajo. AGNU, Consejo DH, *Desapariciones forzadas o involuntarias*, U.N. Doc. A/HRC/27/L.1, de 18 de septiembre de 2014.

¹⁶¹ Por lo anterior, ONU. Consejo de Derechos Humanos.
<https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/hrc/pages/home.aspx>

2.2.5 Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

La Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas fue proclamada el 18 de diciembre de 1992 en la Resolución 47/133 de la AGNU¹⁶². Surge de la preocupación por los diferentes casos de desaparición forzada de personas a escala mundial¹⁶³. Con lo cual, expresa la necesidad de elaborar un instrumento que dé a conocer la desaparición forzada, eleve estos actos a “*delitos graves, y se redacten normas encaminadas a sancionar y prevenir la comisión de esos actos*”. Además, la Declaración reconoce que las desapariciones forzadas “*afectan los valores más profundos de toda sociedad enmarcada en la primacía de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, pues su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad*”¹⁶⁴.

En este sentido, la Declaración señala que los Estados deben tomar las medidas para investigar las conductas tales como la detención, el secuestro o cualquier acto que conlleve a una desaparición sin conocimiento del paradero de la víctima. La Declaración se sustenta en la DUDH y el ICCPR

¹⁶² Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/declaracion_sobre_proteccion_personas.html

¹⁶³ GÓMEZ CAMACHO, J.J., “La desaparición forzada de personas: avances del derecho internacional”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, No. 66, 2007, p. 29. También, “*Preámbulo de la Declaración, párr. 5. Recordando su resolución 33/173, de 20 de diciembre de 1978, en la cual se declaró profundamente preocupada por los informes procedentes de diversas partes del mundo en relación con la desaparición forzada o involuntaria de personas y conmovida por la angustia y el pesar causados por esas desapariciones, y pidió a los gobiernos que garantizaran que las autoridades u organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley y encargadas de la seguridad tuvieran responsabilidad jurídica por los excesos que condujeran a desapariciones forzadas o involuntarias*”.

¹⁶⁴ ONU, 6/REV.3, *Desapariciones forzadas o involuntarias*. Folleto informativo Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009, p. 5. Véase, CORTE IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 183. “*Esta Corte ha destacado que la obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos y, en su caso, enjuiciar y sancionar a los responsables, adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, especialmente en vista de que la prohibición de la desaparición forzada de personas y su correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado desde hace mucho carácter de jus cogens*”.

al ser las fuentes normativas que garantizan “*el derecho a la vida, el derecho a la libertad, a la seguridad personal, el derecho a no ser sometido a torturas y el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*”¹⁶⁵.

Además, señala que los actos de desaparición forzada “*constituyen un ultraje a la dignidad humana*”¹⁶⁶. Y que este delito “*se concibe como una negación de los objetivos de la Carta de la ONU*”, así como “*una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales, garantías que reposan en la DUDH*” y que han sido desarrolladas en otros instrumentos internacionales¹⁶⁷.

En consecuencia, la Declaración insta a los Estados a garantizar “*un recurso judicial rápido y eficaz para determinar la ubicación de las personas privadas de libertad, su estado de salud y determinar la autoridad que ordenó la privación*”. Por lo tanto, se deben prevenir las desapariciones forzadas ya sean bajo “*circunstancias de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción*”. De acuerdo a lo anterior, “*todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando el paradero de la persona desaparecida*” y mientras no se hayan esclarecido los hechos. Con

¹⁶⁵ ONU, A/RES 47/133, *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, de 18 de diciembre 1992.

¹⁶⁶ “*La Asamblea General, Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales, el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo*”, (...). *Profundamente preocupada por el hecho de que en muchos países, con frecuencia de manera persistente, se produzcan desapariciones forzadas, es decir, que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley*”, *op. cit.*, *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*.

¹⁶⁷ *Ibíd.*, art.1. *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*.

lo cual, “los autores no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial que tenga por efecto exonerarlos de una sanción penal”¹⁶⁸.

Por otra parte, y frente a la reparación por los hechos causados, “las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familiares deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizadas de una manera adecuada”. En este sentido, los “Estados prevendrán y reprimirán la apropiación de hijos de padres de víctimas de una desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio”¹⁶⁹.

2.2.6 Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

La Convención nace a partir de la conformación de un equipo de trabajo integrado por “miembros de delegaciones estatales y observadores de organizaciones de la sociedad civil”¹⁷⁰. Su objetivo estaba encaminado en la elaboración de una disposición normativa en materia de desaparición forzada de personas, el cual fue aprobado el 20 de diciembre de 2006¹⁷¹. Entonces, al ser el primer instrumento jurídicamente vinculante de carácter universal presenta gran relevancia en la lucha contra la desaparición forzada y llena el vacío legal en la protección de los derechos humanos de las víctimas de este delito¹⁷².

La Convención está conformada por tres partes: en la primera, se establecen las obligaciones de los Estados y los derechos de las víctimas de desaparición forzada; en la segunda, refiere al órgano de supervisión Comité,

¹⁶⁸ *Ibíd.*, arts. 9, 10 y 11.

¹⁶⁹ *Ibíd.*, arts. 17, 18, 19 y 20.

¹⁷⁰ “Preámbulo. Conscientes de la extrema gravedad de la desaparición forzada, que constituye un delito y, en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de lesa humanidad”.

¹⁷¹ PELAYO MOLLER, C. M., *La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, CNDH, México, p. 13.

¹⁷² GALELLA, P., “La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Un gran paso hacia una mayor protección en la lucha contra este fenómeno”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, No. 21, 2010, p. 78.

y en la tercera, trata aspectos del derecho internacional y de los tratados. Además, refiere a la entrada en vigor de la Convención, su interpretación y la aplicación. Por lo tanto, la Convención, considera la *“desaparición forzada de personas como un delito con consecuencias penales. Con lo cual, los Estados deberán tomar medidas necesarias para la protección de los derechos esenciales”*¹⁷³.

En este sentido, entenderá la desaparición forzada de personas, como *“el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”* (artículo 2)¹⁷⁴.

En consecuencia, eleva la desaparición forzada a crimen de lesa humanidad (artículo 5). Además, se debe considerar el *“delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad”* (artículo 7).

La Convención define el término víctima como *“la persona desaparecida, y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada”*. Incluso señala que las víctimas tienen el *“derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y los resultados de las investigaciones”*. Con lo cual, cada Estado tomará parte en las investigaciones, el procesamiento y el juicio, además, *“implementará las medidas necesarias*

¹⁷³ Preámbulo de la Convención, párr. 4 y 5. *“Recordando también la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992, Conscientes de la extrema gravedad de la desaparición forzada, que constituye un delito y, en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de lesa humanidad”*.

¹⁷⁴ Véase, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/conventionced.aspx>

*para conocer y esclarecer los hechos de los casos de desaparición forzada*¹⁷⁵.

En consecuencia, la Convención establece las acciones que deben desarrollar los Estados y las medidas de prevención que implementarán con el fin de proteger y brindar garantías a los ciudadanos, así como el papel de los órganos de seguimiento¹⁷⁶. Por lo tanto, cada *“Estado en cuyo territorio se encuentre una persona que ha cometido el delito de desaparición forzada”*, procederá a la detención y tomará medidas legales para iniciar las investigaciones y el procesamiento de los actores¹⁷⁷.

Además, toda persona investigada por el delito de desaparición forzada *“recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del proceso. Y al ser sometida a juicio gozará de las garantías judiciales ante un tribunal de justicia competente, independiente e imparcial”* (artículo 11)¹⁷⁸. En consecuencia, los

¹⁷⁵ *Ibíd.*, artículo 24. En relación con el “Artículo 12. 1. Cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada”.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/conventionced.aspx>

También, “Artículo 15. Los Estados Partes cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas, así como en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos”.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/conventionced.aspx>

¹⁷⁶ En el mismo sentido, “Artículo 12 1. (...). 2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1 iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. 3. Los Estados Partes velarán para que las autoridades mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo: a) Dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma; b) Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida”.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/conventionced.aspx>

¹⁷⁷ *Ibíd.*, art. 10.

¹⁷⁸ Además, “Artículo 13 1. A efectos de extradición entre Estados Partes, el delito de desaparición forzada no será considerado delito político, delito conexo a un delito político ni

Estados suministrarán todas las pruebas necesarias para el proceso judicial (artículo 14).

Con lo cual, nadie será detenido en secreto y se “*garantizará que toda persona privada de libertad este únicamente en lugares de privación de libertad oficiales*”, además, se garantizará la información de la detención a toda persona con un interés legítimo¹⁷⁹. En cuanto a la protección de la información personal, el artículo 19 manifiesta que, los “*datos médicos o genéticos que se recaben en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o reveladas con fines distintos de dicha búsqueda. (...)*”¹⁸⁰. Para concluir la primera parte de la Convención, se observa que “*los Estados tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar penalmente la apropiación de niños sometidos a desaparición forzada*”, así como “*la falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de los niños*” (artículo 25)¹⁸¹.

En la segunda parte de la Convención, se crea el CED¹⁸² como órgano de seguimiento para la aplicación de las disposiciones de la Convención¹⁸³.

delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición fundada en un delito de este tipo no podrá ser rechazada por este único motivo”.

¹⁷⁹ *Ibíd.*, arts. 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

¹⁸⁰ *Ibíd.*, art. 19. También, Preámbulo párr. 3. “*Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los otros instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos, del derecho humanitario y del derecho penal internacional*”.

¹⁸¹ Además, art. 25. Numeral 2. “*Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para buscar e identificar a los niños mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo y restituirlos a sus familias de origen conforme a los procedimientos legales y a los acuerdos internacionales aplicables*”.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/conventionced.aspx>

¹⁸² Segunda Parte. Artículo 26. 1. “*Para la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, se constituirá un Comité contra la Desaparición Forzada (denominado en lo sucesivo “el Comité”) integrado por diez expertos de gran integridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, independientes, que ejercerán sus funciones a título personal y actuarán con total imparcialidad. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa. Se tendrá en cuenta el interés que representa la participación en los trabajos del Comité de personas que tengan experiencia jurídica pertinente y de una representación equilibrada de los géneros. 2. (...)*”. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/conventionced.aspx>

¹⁸³ “*El Comité y su Secretaría se esfuerzan diariamente para apoyar a las víctimas, las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones nacionales de derechos humanos y los*

Por lo tanto, los Estados deben tomar medidas para la prevención de la desaparición forzada de personas, atendiendo a lo indicado por el *corpus iuris* internacional de protección de derechos humanos.

En este sentido, la Convención ha buscado que los Estados reconozcan la competencia del CED¹⁸⁴ con el fin de “*recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción y que aleguen ser víctimas de violaciones por parte de un Estado*”¹⁸⁵. Entonces observamos la necesidad de encontrar formas para hacer un seguimiento más riguroso de las actividades que hacen los Estados para prevenir la desaparición forzada y reparar a las víctimas. En consecuencia, es urgente atender a las instancias que emiten pronunciamientos y sugerencias para el mejoramiento de las situaciones objeto de este estudio.

2.2.6.1 Comité contra la desaparición forzada de personas

El CED supervisa la aplicación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Por lo tanto, solicita a los Estados parte presentar un informe dentro de los dos años posteriores a la ratificación de la Convención¹⁸⁶. Así, “*examina cada informe,*

Estados en la búsqueda y localización de las personas desaparecidas, así como para erradicar, castigar y prevenir este delito, y reparar los daños infligidos a las víctimas.”
<https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/ced/pages/cedindex.aspx>

¹⁸⁴ El CED realiza seguimiento a las obligaciones contraídas por los Estados frente a la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Examina de manera urgente toda solicitud a fin de que se ubique a la persona desaparecida, y podrá solicitar al Estado que adopte las medidas necesarias para localizar y proteger a las personas que brinden información.

¹⁸⁵ ONU, *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, 1994, art. 31.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/conventionced.aspx>

¹⁸⁶ Véase, artículo 28. 1. “*En el marco de las competencias que le confiere la presente Convención, el Comité cooperará con todos los órganos, oficinas, organismos especializados y fondos apropiados de las Naciones Unidas, los comités convencionales creados en virtud de los instrumentos internacionales, los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, las organizaciones o instituciones regionales intergubernamentales apropiadas, así como con todas las instituciones, organismos y oficinas nacionales pertinentes que obren para proteger a todas las personas de las desapariciones forzadas. 2. (...)*”.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/conventionced.aspx>

y expresa sus recomendaciones al Estado parte en forma de observaciones finales”. Es importante advertir que el CED, solo puede atender los casos de desaparición forzada de personas que hayan ocurrido tras la entrada en vigor de la Convención. Sin embargo, el Grupo de Trabajo puede examinar todas las situaciones sin excepciones¹⁸⁷.

Ahora bien, en las sesiones 183 y 184 del año 2016 el CED frente al caso Colombia señaló aspectos positivos como la ratificación de la totalidad de los instrumentos de derechos de las Naciones Unidas. Así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional¹⁸⁸. Además, exaltó que en materia legislativa el Estado colombiano haya adoptado la Ley 1719 de 2014¹⁸⁹ y la Ley 1531 de 2012¹⁹⁰, por medio de las cuales se reglamentaron las acciones a seguir en el caso del delito de la desaparición forzada de personas. Es de mencionar que estas leyes tratan también temáticas sobre la imprescriptibilidad de los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra. Y, tipifican las situaciones que pueden ser consideradas como desaparición forzada de personas y otros escenarios que representen formas de desaparición involuntaria de personas¹⁹¹.

¹⁸⁷ ONU, *Comité contra las desapariciones forzadas. “El CED y el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias coexisten y colaboran para asistir a los Estados en su lucha contra las desapariciones forzadas”*.

<https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CED/Pages/CEDIntro.aspx>

¹⁸⁸ ONU, CED/C/COL/CO/1, *Observaciones finales sobre el informe presentado por Colombia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención*, 27 de octubre de 2016. “4. El Comité también saluda las medidas adoptadas por el Estado parte en ámbitos relacionados con la Convención”

¹⁸⁹ LEY 1719 de 2014. “*Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones*”. 18 de junio de 2014. D.O. No. 49.186.

¹⁹⁰ LEY 1531 de 2012. “*Por medio de la cual se crea la acción de declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles*”. 23 de mayo de 2012. D.O. No. 48.440.

¹⁹¹ LEY 589 DE 2000. “*Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones*”. 7 de julio de 2000. D.O. No. 44.073.

El CED resaltó la importancia y la labor que viene desarrollando Colombia, en especial para la protección de las víctimas en cuanto a la creación de la *“Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Comisión que establece el mecanismo de búsqueda urgente y que brinda garantías a las víctimas y familiares afectadas como consecuencia del delito de desaparición forzada de personas”*¹⁹².

Sin embargo, el CED enfatizó que el Estado colombiano aún enfrenta retos y desafíos en cuanto a la prevención, investigación y sanción de las desapariciones forzadas. Además, determinó que el proceso de búsqueda de las personas desaparecidas arroja índices altos en varias localidades del Estado. Por tal razón, señaló la importancia de continuar con la lucha contra la desaparición forzada. Además, insta a la *“cooperación entre Estados, así como de mejorar los mecanismos para garantizar el tratamiento inmediato y el seguimiento regular de todas las acciones urgentes, de las solicitudes de medidas cautelares y de protección remitidas por el CED”*¹⁹³.

Luego en el 14º período de sesiones de 2018 a través de la Resolución A/73/56 de la oficina de la ONU en Ginebra, se exaltó la labor desarrollada por el Alto Comisionado de la ONU y el personal del ACNUDH en materia de justicia de transición, en particular en el Estado Plurinacional de Bolivia, Colombia, Gambia y Kosovo¹⁹⁴. Lo cual significó que las acciones en materia legal y de procedimientos en Colombia, así, como reparación a las víctimas afectadas por conflicto armado en el marco de la justicia transicional, fueran

¹⁹² “7. El Comité toma nota de los esfuerzos desplegados en el marco de las negociaciones de paz entre el Estado parte y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP) en las que se abordaron varios de los derechos y obligaciones consagrados en la Convención y, tomando nota del resultado del plebiscito que rechazó el acuerdo final con las FARC-EP, alienta al Estado parte a proseguir sus esfuerzos para garantizar la plena realización de los derechos de las víctimas de desaparición forzada”.

¹⁹³ ONU, CED/C/COL/CO/1, Observaciones finales sobre el informe presentado por Colombia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, 27 de octubre de 2016.

¹⁹⁴ ONU, A/73/56, Informe contra la desaparición forzada, septuagésimo tercer período de sesiones, p. 1.

las bases para el esclarecimiento de hechos de desaparición forzada de personas¹⁹⁵.

En este sentido, el CED realizó peticiones de medidas urgentes dirigidas a otros Estados parte incluyendo a Colombia y manifestó que muchas veces las investigaciones y las búsquedas se paralizan a los pocos meses de haber iniciado. Y afirma que, en varios casos, *“los autores informan que las notas del CED han sido seguidas de medidas concretas, aunque dichas medidas suelen ser aisladas y no se inscriben en una estrategia clara de búsqueda e investigación”*¹⁹⁶.

Además, el CED expresó su preocupación por las acusaciones de algunos autores de peticiones de acciones urgentes, sobre los hechos ocurridos en México y Colombia y que podrían haber sido objeto de amenazas, presiones y represalias. *“En casos de acciones urgentes, el CED pide al Estado parte que adopte medidas cautelares para proteger a las personas que se encuentran en peligro”*¹⁹⁷.

¹⁹⁵ Comité contra la Desaparición Forzada 18º período de sesiones 30 de marzo a 9 de abril de 2020 Tema 7 del programa provisional Examen de la información complementaria presentada por los Estados parte en la Convención. Información complementaria presentada por Colombia con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención. “5. *El Acto Legislativo 01 de 2017*”, “*Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones*” dispuso la creación del Sistema integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRN) que está compuesto por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) en el contexto y en razón del conflicto armado; y la Jurisdicción Especial para la Paz”.

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2fC%2fCOL%2fAI%2f1&Lang=en

¹⁹⁶ ONU, A/73/56, *Informe contra la desaparición forzada, septuagésimo tercer período de sesiones, op, cit.*, pp. 23-54.

¹⁹⁷ Comité contra la Desaparición Forzada 18º período de sesiones 30 de marzo a 9 de abril de 2020. Recomendación párrafo 10 CED/C/COL/CO/1. “8. *Colombia reitera su compromiso con el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la Convención y continuará realizando esfuerzos tendientes a la implementación de los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas. El Estado toma atenta nota de las recomendaciones transmitidas por el Comité frente al seguimiento regular de las acciones urgentes*”.

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2fC%2fCOL%2fAI%2f1&Lang=en

2.2.6.2 Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias

El Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias se soporta a partir de la Resolución No. 20 (XXXVI) de febrero 29 de 1980¹⁹⁸. Tiene como objetivo asistir y acompañar a los familiares de las personas desaparecidas a conocer su paradero y a examinar cada uno de los casos presentados sobre desapariciones forzadas¹⁹⁹. Es preciso indicar que la AGNU encomendó al Grupo de Trabajo la función de vigilar los avances logrados por los Estados en el cumplimiento de “*las obligaciones emanadas de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*”²⁰⁰.

En la Resolución 7/12 del 27 de marzo de 2008, el Consejo de Derechos Humanos instó al “*Grupo de Trabajo para que diera asistencia a los Estados en la aplicación de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y las disposiciones internacionales*”²⁰¹. Sin embargo, el Grupo de Trabajo no realiza

¹⁹⁸ ONU, *Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias*. “Resolución 20 (XXXVI) de la Comisión de Derechos Humanos, de 29 de febrero de 1980, en la que la Comisión decidió establecer un grupo de trabajo de cinco miembros que actuaran como expertos a título personal y examinaran cuestiones relativas a las desapariciones forzadas o involuntarias, así como todas las resoluciones anteriores sobre este tema, en particular las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 7/12, de 27 de marzo de 2008, y 16/16, de 24 de marzo de 2011, en las que el Consejo renovó por consenso el mandato del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, así como la decisión 25/116 del Consejo, de 27 de marzo de 2014, y las resoluciones del Consejo 21/4, de 27 de septiembre de 2012, 27/1, de 25 de septiembre de 2014, y 36/6, de 28 de septiembre de 2017”.

¹⁹⁹ ÁLVAREZ OVIEDO, R., y RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, J., *Desaparición Forzada: Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y Comité Contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas*, Universidad Santo Tomás, Bogotá, 2015, p. 24.

²⁰⁰ ONU, UNDOC/GEN/G19/229/28, *Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias*.

²⁰¹ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Practical Information the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances*, p. 2. Véase, Consejo de Derechos Humanos Resolución 7/12. Desapariciones forzadas o involuntarias. A/HRC/7/L.11. “*Profundamente preocupado en particular por el aumento de las desapariciones forzadas o involuntarias en diversas regiones del mundo, incluidos los arrestos, detenciones y secuestros cuando son parte de las desapariciones forzadas o equivalen a ellas, y por el creciente número de denuncias de actos de hostigamiento e intimidación y malos tratos padecidos por testigos de desapariciones o familiares de personas que han desaparecido*”.

investigaciones de casos individuales, no adopta medidas de protección, no lleva a cabo procesos de exhumación, no garantiza formas de reparación y no actúa como un tribunal ni como un organismo jurisdiccional al no determinar responsabilidad penal ni internacional²⁰².

Ante todo, el Grupo de Trabajo tiene un mandato²⁰³ humanitario y establece “canales de comunicación entre los familiares de las personas desaparecidas y los Estados, con el fin de obtener información acerca del paradero de los desaparecidos”. En consecuencia, brinda seguimiento a las solicitudes de acuerdo con la necesidad de información para cada caso²⁰⁴.

Por consiguiente, el Grupo de Trabajo realiza procedimientos urgentes y ordinarios. Con relación al procedimiento urgente, y cuando el caso haya “ocurrido durante los tres meses anteriores a la recepción de una denuncia por el Grupo de Trabajo, se transmiten al Estado por el medio más directo”. Así mismo, frente a los “casos que hayan tenido lugar antes del plazo de tres meses, pero no más de un año antes de su recepción, siempre que tengan alguna relación con un caso ocurrido en el período de tres meses”. Y frente al procedimiento ordinario, los “casos de desaparición forzada denunciados después de tres meses se examinan en sus períodos de sesiones”. Estos casos se transmiten a los Estados, “pidiéndoles que realicen investigaciones para esclarecer la suerte o el paradero de la persona desaparecida, e informen al Grupo de Trabajo los resultados”²⁰⁵.

²⁰² Por lo tanto, el Consejo de Derechos Humanos “8. Invita a los Estados a que adopten medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo, (...), y a que faciliten al Grupo de Trabajo información concreta sobre las medidas adoptadas y los obstáculos con que han tropezado para prevenir las desapariciones forzadas o involuntarias y poner en práctica los principios enunciados en la Declaración”.

²⁰³ La Resolución A/HRC/RES/45/3 renovó el mandato del Grupo de Trabajo y fue aprobada por el Consejo de Derechos Humanos en octubre de 2020.

<https://www.ohchr.org/sp/issues/disappearances/pages/disappearancesindex.aspx>

²⁰⁴ CORCUERA CABEZUT, S., “Desaparición forzada: un crimen de impunidad y olvido”, *Defensor*, No.4, México, 2010, p. 6.

²⁰⁵ ONU, A/HRC/WGEID/102/2, *Métodos de trabajo del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias*. Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias 2 de mayo de 2014, p. 3.

Por otra parte, en el informe de octubre de 2020, el Grupo de Trabajo manifestó que se han producido desapariciones forzadas en contextos transnacionales con una impunidad generalizada²⁰⁶. Lo anterior, bajo el argumento de la lucha contra el terrorismo. Además, resalta que, “*algunos Estados han reforzado su cooperación en materia de seguridad con el fin de facilitar el retorno forzoso de determinadas personas, privándolas a menudo de la protección de la ley*”. En este sentido, considera el Grupo de Trabajo que, “*la negativa de los agentes del Estado a reconocer la privación de libertad y admitir la detención equivale a una desaparición forzada, aunque sea de corta duración*”²⁰⁷.

En el año 2020, el Grupo de Trabajo cumplió 40 años y exhortó a la comunidad internacional a que se active la lucha contra las desapariciones forzadas y se busque poner fin a esta práctica. Además, solicitó a los “*Estados a que ratifiquen la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*” y a que “*acepten la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada, con arreglo a los*

²⁰⁶ CHIARA MARULLO M., “La lucha contra la impunidad: el *Foro Necessitatis*”, *op. cit.*, pp. 10 y 11. “(...) *la impunidad se genera también en el momento de la negación de la justicia para las víctimas, debemos valorar cuáles han sido los mecanismos empleados a nivel nacional e internacional que han garantizado, en cumplimiento las obligaciones internacionales, castigo de los responsables y reparación de los daños causados. Obviamente, el análisis de los resultados obtenidos tanto a nivel nacional como internacional en términos de justicia no puede alejarse del estudio de los obstáculos existentes que han frenado, limitado o hecho casi imposible la represión de dichas actividades y con ello negado un foro a las víctimas. De hecho, el problema surge cuando la ausencia u obstaculización de la persecución penal y civil en el interior de un Estado en cuyo territorio se verificaron los hechos, o antes los tribunales internacionales, choca con la tutela de los Derechos Humanos, en particular con el derecho de las víctimas de tener acceso a la justicia en un foro adecuado, imparcial; lo que provocaría, por consiguiente, que los sujetos o empresas involucradas en los actos criminales queden impunes y no se garantice una adecuada indemnización por lo sufrido*”.

²⁰⁷ ONU, A/HRC/45/13, Consejo de Derechos Humanos, 45º período de sesiones, 14 de septiembre a 2 de octubre de 2020, “*Tema 3 de la agenda, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo Desapariciones forzadas o involuntarias, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*”.
<https://www.undocs.org/es/A/HRC/45/13>

*artículos 31 y 32 de la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*²⁰⁸.

En este sentido, se reconoce la labor del Grupo de Trabajo y aunque existen disposiciones normativas de carácter vinculante y declarativas orientadas a la prevención, investigación y tratamiento del fenómeno de la desaparición forzada de personas, es un hecho que el problema sigue vigente. Y a pesar del compromiso de los organismos internacionales, son muchas las obligaciones que desde el derecho internacional y nacional se deben cumplir para reconocer los derechos de las víctimas a encontrar la verdad de los hechos y a los desaparecidos. No obstante, existen retos y desafíos en materia de prevención, investigación, procesamiento y condenas en casos de desaparición forzada, así como en la búsqueda de las personas desaparecidas. Tarea pendiente para asegurar las garantías y los derechos a través de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

2.3 Avances en la lucha global contra la desaparición forzada de personas

La desaparición forzada de personas genera terror en la población y preocupación a los organismos internacionales y los Estados. Sin embargo, se han presentado avances, pero quedan retos por resolver²⁰⁹. Entonces se hace necesario concientizar a los Estados sobre el amparo de los derechos humanos y la búsqueda de mecanismos de prevención y protección para las

²⁰⁸ ONU, A/HRC/45/13, *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, op. cit., <https://www.undocs.org/es/A/HRC/45/13>

²⁰⁹ ZAMORA CABOT, F, J., y CHIARA MARULLO, M., “El conflicto Rohingya y sus proyecciones jurídicas: aspectos destacados”, *Ordine internazionale e diritti umani*, ISSN 2284-3531, pp. 470-471, Roma, 2020. “Lo que también resulta necesario en términos generales de justicia, para restaurar la legalidad del orden internacional violado y reafirmar con ello la solidaridad de la comunidad internacional respecto de la represión y reparación de las graves violaciones a los Derechos Humanos. Frente a la falta de voluntad del Estado de perseguir estos hechos cometidos en su territorio, la pregunta que nos planteamos es: ¿qué instancias jurisdiccionales podrían ser competentes para garantizar el derecho de acceso a la justicia? (...)”. Situación que se pretende resolver en acápites más adelante.

víctimas y así de esta manera, avanzar en la lucha global contra la desaparición forzada de personas²¹⁰.

En especial porque las denuncias presentadas por los familiares de las víctimas permiten caracterizar y comprender el delito de desaparición forzada de personas. Además, establecer causas y responsabilidades, así como dimensionar el impacto en la vida de las familias y la sociedad. Sin embargo, también es importante que los Estados brinden protección a los testigos que declaran para el esclarecimiento de los hechos, la búsqueda, la investigación, el procesamiento de los responsables y la verdad²¹¹.

La preocupación recae en el aumento de las desapariciones forzadas en mundo²¹². Con lo cual, es importante pensar en el problema “*de la impunidad a través de las disposiciones que integran la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y el Conjunto de*

²¹⁰ Es importante observar que en el “septuagésimo segundo período de sesiones A/72/280 Tema 73 b) del programa provisional. Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales en especial de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”. El Secretario General manifiesta que, “29. El ACNUDH ha proseguido sus esfuerzos de lucha contra la desaparición forzada y de promoción de la ratificación universal de la Convención en consonancia con las prioridades temáticas “violencia e inseguridad” y “apoyo a los mecanismos de derechos humanos”. Los esfuerzos se han centrado en el apoyo a las actividades que realizan los Estados para ratificar la Convención, a la prestación de servicios de formación y de desarrollo de la capacidad a los Estados y la sociedad civil, y a la creación de conciencia acerca de la Convención”.

²¹¹ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Hasta encontrarlos, el drama de la desaparición forzada en Colombia*, Agencia para el Desarrollo Internacional (USAID), CNMH, Bogotá, 2016, p. 233. En el mismo sentido, véase, septuagésimo segundo período de sesiones A/72/280 Tema 73 b), *op. cit.*, El Secretario General manifiesta que, “56. Con ocasión del Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas (30 de agosto de 2016), el Comité y el Grupo de Trabajo emitieron un comunicado de prensa en el que expresaron su preocupación por las denuncias de intimidación y represalias contra las víctimas de desaparición forzada y las personas que denunciaban sus casos”.

²¹² Consejo de Derechos Humanos. Resolución 7/12. Desapariciones forzadas o involuntaria. A/HRC/7/L.11. “Profundamente preocupado en particular por el aumento de las desapariciones forzadas o involuntarias en diversas regiones del mundo, incluidos los arrestos, detenciones y secuestros cuando son parte de las desapariciones forzadas o equivalen a ellas, y por el creciente número de denuncias de actos de hostigamiento e intimidación y malos tratos padecidos por testigos de desapariciones o familiares de personas que han desaparecido”.

*principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*²¹³.

En este sentido, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas es un importante logro para la protección de los derechos humanos, de las víctimas, de sus familias y de los desaparecidos. Así, como para el esclarecimiento de situaciones de desaparición forzada y de acciones en pro de la reparación, la verdad, la satisfacción, el restablecimiento de los derechos, garantías de no repetición y la dignidad e integridad de las víctimas²¹⁴.

Sin embargo y aunque se han presentado avances en la normativa internacional y nacional, falta apoyo desde los Estados en especial frente a la adopción de políticas públicas que promuevan la protección e identificación de las necesidades de las víctimas. Por lo tanto, se deben propiciar escenarios de reconocimiento, de participación en la toma de decisiones, además, en la formulación de estrategias que susciten marcos de protección de los derechos a la vida y la libertad para las víctimas de desaparición forzada²¹⁵.

²¹³ Conf. E/CN.4.Sub.2/1997/20, Rev.1, anexo II, Consejo Económico y Social. *“La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos. Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión”*. También, E/CN.4/2005/102/Add.1, *“Informe de la Sra. Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad - Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”*.

²¹⁴ *“Lejos de ser una trágica reliquia de las pasadas ‘guerras sucias’ esta vergonzante práctica aún persiste en todos los continentes. El tratado viene a llenar un manifiesto vacío en la legislación internacional sobre derechos humanos al hacer explícita la prohibición sobre las desapariciones. (...) Ahora, la tarea es asegurar que la nueva Convención sea aplicada lo más pronto posible para hacer realidad la esperanza de las víctimas y sus familias de que se haga justicia y se satisfaga el derecho a conocer la verdad”*. Expresó la Alta Comisionada para los Derechos Humanos Louise Arbour, luego de la adopción de la Convención en diciembre de 2006. ACNUDH – Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Oficina Regional para América del Sur 2006, p. 1.

²¹⁵ *“Un problema que se repite. Las desapariciones, detenciones y ejecuciones extrajudiciales llevadas a cabo por orden, o con el apoyo del Estado son frecuentes. A lo largo de la historia, estas violaciones han sido cometidas repetidas veces en todo el mundo y siguen cometándose. No obstante, pocas personas responsables de esos actos han tenido que responder por ellos”*. Las familias de los desaparecidos en el mundo han luchado contra la

Por otra parte, es importante resaltar la cooperación de las familias de los desaparecidos y la actuación de los organismos, instituciones y entidades gubernamentales encargadas de velar por la promoción y protección de los derechos humanos. No obstante, debe indicarse que el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias, ha manifestado que existen Estados que no investigan el esclarecimiento de los hechos, fallando en la búsqueda de la verdad, la justicia, la reparación, la no repetición y el paradero de las víctimas.

En este sentido, el Grupo de Trabajo ha mostrado su preocupación frente al incremento de los secuestros, las desapariciones forzadas y los actos perpetrados por agentes no estatales. Además, ha instado a “*los Estados a adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas para tratar el problema*”. Incluso, ha reiterado las observaciones generales del artículo 10 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el cual, indica que en “*ninguna circunstancia podrán alegarse razones para justificar o legitimar centros o lugares clandestinos de detención que, por definición, supondrían una violación de la Declaración*”²¹⁶.

Por otra parte, en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y frente a los casos de desaparición forzada de personas se estableció que, independiente de la comisión de los delitos, estos actos no prescribirán ante la ley internacional. Con lo cual, la Convención es específica en considerar imprescriptibles los crímenes de acuerdo con el Estatuto del Tribunal de Núremberg²¹⁷.

impunidad durante decenios. ACNUDH – Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos. Oficina Regional para América del Sur, *op. cit.*, p. 2.

²¹⁶ ONU, A/HRC/39/46, *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*. Consejo de Derechos Humanos 39º período de sesiones 10 a 28 de septiembre de 2018 Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, 2018, p. 8.

²¹⁷ ONU, *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad*, 1968, art. 1.

Lo anterior apoyado en las Resoluciones de la AGNU 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946²¹⁸. Sobre todo, las infracciones a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y los Protocolo adicionales I y II de los Convenios de Ginebra de 1977. Sin embargo, las investigaciones, el procesamiento y el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, corresponde a lo establecido por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional²¹⁹.

Con lo cual, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, señala la responsabilidad que tienen los Estados al hacer parte de una Convención, al obligarse *“a adoptar las medidas necesarias legislativas o de cualquier otro orden, con el fin de hacer posible la extradición, de conformidad con el derecho internacional, de las personas a las que se refiere el artículo II de la Convención”*²²⁰. Además, la convención indica, que *“los Estados se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o*

²¹⁸ Véase, *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad*. Asamblea General. Resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968. *“Preámbulo. Los Estados Partes en la presente Convención, Recordando las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre la extradición y el castigo de los criminales de guerra; la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, y las resoluciones 2184 (XXI) de 12 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, que han condenado expresamente como crímenes contra la humanidad la violación de los derechos económicos y políticos de la población autóctona, por una parte, y la política de apartheid, por otra”*.

²¹⁹ Véase; Parte II. De la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable. Artículo 5. Crímenes de la competencia de la Corte. *“1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión. 2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas”*. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Naciones Unidas 1998. https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/estatuto_roma_corte_penal_internacional.html

²²⁰ ONU, *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad*, *op. cit.*, art. 3.

*de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena sea aplicable a los crímenes de guerra o lesa humanidad*²²¹.

Por todo lo anterior, la lucha contra la desaparición forzada de personas debe ser transversal al desarrollo de estrategias que protejan los derechos humanos en los diferentes Estados. Con lo cual, se debe brindar toda la asistencia a las víctimas para que sus derechos a la reparación integral, la verdad, la justicia y la no repetición no sean vulnerados. Entonces toma fuerza la obligación que tienen los Estados de tipificar de forma integral las conductas gravosas perpetradas por sus agentes y así sus actuaciones no queden en la impunidad²²².

2.3.1 Los principios rectores de las Naciones Unidas para la búsqueda de personas desaparecidas

El CED, estableció los principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas²²³, los cuales fueron aprobados en su 16° período de

²²¹ ONU, *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad*, op. cit., art. 4.

²²² ZAMORA CABOT, F, J., y CHIARA MARULLO, M., "El conflicto Rohingya y sus proyecciones jurídicas: aspectos destacados", op, cit., p. 474. "(...), siendo conscientes de que los tratados internacionales que prohíben determinadas conductas dejan a los Estados libertad en la determinación de los recursos internos, siempre que se observen las obligaciones erga omnes de persecución, sanción y reparación, queda por determinar cuáles es, o debería ser el alcance de dicha libertad y su permisibilidad con arreglo al Derecho Internacional, respecto de aquellos Estados que no tengan ningún nexo de conexión con los hechos o sus responsables. Hablamos del principio de jurisdicción universal, la potestad de los Estados de establecer normas imperativas y de velar por su observancia mediante la competencia de sus tribunales. Gracias a este principio, sobre todo en su versión absoluta, diferentes países han podido luchar contra la impunidad y perseguir a determinados individuos sin importar dónde se cometieron los hechos o la nacionalidad del autor o de la víctima. De la misma forma, quienes han sufrido graves violaciones de los Derechos Humanos, gracias a esta competencia han podido encontrar un foro, en muchos casos como último remedio y de necesidad, donde hacer valer sus derechos".

²²³ Véase, los 16 principios rectores, "1. La búsqueda de una persona desaparecida debe realizarse bajo la presunción de vida. 2. La búsqueda debe respetar la dignidad humana. 3. La búsqueda debe regirse por una política pública. 4. La búsqueda debe tener un enfoque diferencial. 5. La búsqueda debe respetar el derecho a la participación. 6. La búsqueda debe iniciarse sin dilación. 7. La búsqueda es una obligación permanente. 8. La búsqueda debe realizarse con una estrategia integral. 9. La búsqueda debe tomar en cuenta la particular vulnerabilidad de las personas migrantes. 10. La búsqueda debe ser organizada de manera eficiente. 11. La búsqueda debe usar la información de manera apropiada. 12. La búsqueda

sesiones en abril de 2019. Con lo cual, la búsqueda de una persona desaparecida debe realizarse bajo la presunción de vida, independiente de las circunstancias de la desaparición. En consecuencia, se debe respetar la dignidad humana y, además, tener un trato especial por la situación de vulnerabilidad y riesgo. Por lo tanto, se debe velar por que las víctimas y los familiares, no sean objeto de estigmatización, que lesione su dignidad²²⁴.

El fundamento de los principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas se encuentra en la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas²²⁵. La cual, señala

debe ser coordinada. 13. La búsqueda debe interrelacionarse con la investigación penal. 14. La búsqueda debe desarrollarse en condiciones seguras. 15. La búsqueda debe ser independiente e imparcial. 16. La búsqueda debe regirse por protocolos que sean públicos". ONU, CED/C/7, *Principios rectores para la búsqueda de desapariciones forzadas* 2019. https://www.hchr.org.co/files/eventos/2019/desaparicion-forzada/CED_C_7_28387_S-Principios-rectores-para-la-busqueda.pdf

²²⁴ "El CED, en su décimo período de sesiones 2016, consideró que era oportuno abordar el estudio de la obligación de búsqueda y determinar su contenido y alcance, con miras a la adopción de un comentario general. Los debates al interior del Comité y con las organizaciones de la sociedad civil conducirán a dejar de lado la idea de un comentario general y a optar por la elaboración de otro tipo de instrumento: los Principios Rectores. Las voces de los familiares de las víctimas de desaparición forzada, de las personas y organizaciones involucradas en los procesos de búsqueda y de los expertos internacionales, a lo largo del proceso de elaboración y adopción de los Principios, coincidieron en la necesidad y mayor utilidad de un instrumento con vocación práctica, orientado a servir de guía para resolver situaciones concretas, más que meramente interpretativo de las obligaciones convencionales". Fundación Heinrich Böll Oficina Bogotá – Colombia. *Los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas: origen y contenido. Ideas verdes. Análisis Político*. No. 19 de agosto 2019, p. 6. En el mismo sentido, ONU, CED/C/7, Principios rectores para la búsqueda de desapariciones forzadas, *op. cit.*, p. 1. "Con la adopción de los principios rectores se espera contribuir a superar los obstáculos y las malas prácticas en materia de búsqueda de personas desaparecidas. El CED ha tenido conocimiento a través de las acciones urgentes, del diálogo con los Estados Parte y los peticionarios de algunas de las malas prácticas en los Estados al realizar las tareas de búsqueda". También, SFERRAZZA TAIBI, P, "Comentarios a los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XXI, Ciudad de México, ISSN 1870-4654, 2021, p. 774. "La búsqueda de las personas desaparecidas es un problema ético y jurídico que ha captado la atención de importantes órganos internacionales. En este contexto, el Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas aprobó en 2019 los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas. Si bien se trata de un conjunto de buenas prácticas sistematizadas en un instrumento de soft law, encarnan una hoja de ruta para todo Estado que implemente una política pública de búsqueda".

²²⁵ SFERRAZZA TAIBI, P, "Comentarios a los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas", *op. cit.*, p. 784. "Hay que subrayar que los Principios apuestan por la promoción de

entre otros elementos, la obligación que tienen los Estados de buscar, localizar, liberar, exhumar, identificar, entregar los cuerpos sin vida o restituir la identidad de las personas desaparecidas. Así como, la denuncia, la penalización de la conducta, la extradición, la privación de la libertad y las garantías judiciales.

Los principios rectores en cuanto a la búsqueda y entrega de los cuerpos o restos mortales a los familiares señalan que, se deben realizar en condiciones dignas, respondiendo a una política pública específica, basada en la obligación del Estado frente a la localización, la liberación y la identificación. Siendo necesario una atención efectiva, además, de un acompañamiento psicosocial y médico a las víctimas, con el fin de evitar su revictimización²²⁶.

Por lo tanto, la búsqueda debe tener un enfoque diferencial²²⁷. Además, las instituciones estatales deben ofrecer atención a niños, niñas, adolescentes, mujeres, ancianos y, en especial, a los integrantes de grupos vulnerables y discriminados²²⁸. Además, se deben diseñar e implementar acciones y planes de búsqueda atendiendo a la situación de vulnerabilidad. Con lo cual, se debe garantizar el derecho a la participación de las personas

un modelo complementario. Así, en ningún caso sugieren que el modelo judicial sea reemplazado por uno administrativo. A mi juicio, un modelo exclusivamente administrativo tensionaría el cumplimiento de los deberes internacionales de investigar y sancionar a los autores de las desapariciones. Por ello, los Principios proponen un modelo híbrido o dual, con una faceta judicial dedicada a la persecución de la justicia, y otra administrativa avocada a la búsqueda”.

²²⁶ Es importante mencionar que la obligación de los Estados de buscar a las personas desaparecidas tiene un tratamiento autónomo en la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Esta obligación se observa en los artículos 15, 19, párrafo 1, 24, párrafos 2 y 3 y 25, párrafos 2 y 3, además del artículo 12, el cual, versa sobre la investigación penal del delito de desaparición forzada de personas.

²²⁷ El *corpus iuris* internacional, adopta los principios de dignidad humana, de igualdad y de no discriminación como base del enfoque diferencial. Siendo los principios de los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos.

²²⁸ Es importante indicar que los grupos de personas cuya protección requiere un enfoque diferencial no es taxativa. Además de los mencionados existen otros grupos en situación de vulnerabilidad que requieren un trato especial de acuerdo con sus situaciones y necesidades, es el caso, de los defensores de derechos humanos, los periodistas, los migrantes, las personas desplazadas y las personas en situación de pobreza.

que tengan interés de encontrar a sus seres queridos, permitiendo el acceso a la información mediante orientación a las víctimas, sus derechos y los mecanismos para su protección²²⁹.

Entonces, la búsqueda de una persona desaparecida debe continuar hasta que se determine su suerte o paradero y debe realizarse a través de una estrategia integral, donde se establezcan procedimientos y estrategias que garanticen su efectividad²³⁰. Para obtener resultados, se debe facilitar el acceso a la información, incluidos los registros y archivos de las fuerzas de seguridad, militares y de policía, considerados como de seguridad nacional.

En consecuencia, resulta importante que la búsqueda sea centralizada en un órgano o institución que garantice la coordinación con las demás entidades para que sea efectiva. Por lo tanto, debe interrelacionarse con la investigación penal en condiciones seguras y de protección para las víctimas. Se debe ofrecer garantías de independencia, imparcialidad y competencia profesional y debe regirse por protocolos que permitan la supervisión por parte de las autoridades encargadas y de las víctimas. En consecuencia, con la adopción de los principios rectores se busca superar las falencias y obstáculos, además las malas prácticas en cuanto a la búsqueda, a través de las acciones urgentes, la relación con los Estados y las víctimas²³¹. Lo

²²⁹ El CED a través de este principio recuerda que la desaparición forzada es una práctica que reviste una gravedad extrema. Requiriendo de una respuesta inmediata, sin dilación o demora, pues se deben llevar a cabo acciones para conocer el paradero y condiciones de la víctima.

²³⁰ *“El trámite de las acciones urgentes le ha permitido al Comité constatar la falta de planeación y el desorden que en varios países caracteriza los procesos de búsqueda. Con frecuencia, las autoridades encargadas de la búsqueda realizan diligencias esporádicas, aisladas, desconectadas entre sí, que no hacen parte de un plan previamente definido. La información recibida por el Comité refleja que las autoridades ante las cuales se presentan las denuncias de desaparición forzada no elaboran estrategias para la búsqueda y localización de la persona cuya desaparición ha sido denunciada”*. FUNDACIÓN HEINRICH BÖLL, Oficina Bogotá – Colombia. *Los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas: origen y contenido*, op. cit., p. 15.

²³¹ SFERRAZZA TAIBI, P, “Comentarios a los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas”, op. cit., p. 793-794. *“Mediante la elaboración de los Principios, el CED ha impulsado la búsqueda de las personas desaparecidas mediante la implementación de un modelo complementario. Por tanto, este instrumento internacional intenta darle contenido al deber*

anterior, demuestra la falta de aplicación del *corpus iuris* internacional, toda vez que los principios rectores son un avance en la lucha global contra las desapariciones forzadas. Sin embargo, somos conscientes que el camino por recorrer es aún largo y con muchos obstáculos.

internacional de búsqueda de las personas desaparecidas, proponiendo un conjunto de buenas prácticas tendientes a elevar el grado de eficacia de las acciones estatales. Si bien el cumplimiento de los deberes internacionales de investigación y sanción impiden renunciar a la persecución judicial de los imputados por la comisión de las desapariciones, es posible que el proceso penal no tenga la capacidad para la recuperación de los restos de las personas desaparecidas”.

Capítulo 3. El delito de desaparición forzada de personas. Análisis de las conductas constitutivas, los elementos concurrentes y la responsabilidad penal internacional

3.1 Las conductas constitutivas y los elementos concurrentes en el delito de desaparición forzada de personas

La desaparición forzada de personas es un delito de configuración compleja que implica el análisis de diferentes situaciones para su tipificación²³². Y, aunque no existe un listado taxativo frente a sus elementos, el CICR ha señalado que una persona desaparecida es quien, “*se encuentre en paradero desconocido o que, con base en información haya sido dada por desaparecida, en relación con un conflicto armado internacional o no internacional, una situación de violencia o disturbios de carácter interno*”²³³.

En este sentido, la Corte Penal Internacional (CPI), frente a la interpretación del delito de la desaparición forzada de personas, ha manifestado “*que el autor haya aprehendido, detenido o secuestrado a una o más personas; o se haya negado a reconocer la aprehensión, la detención y el secuestro*”. Además, que la “*aprehensión, detención o secuestro haya sido acompañado de una negativa a reconocer esa privación de libertad, o que tal negativa haya estado precedida o acompañada de esa privación de libertad*”²³⁴.

²³² “La desaparición forzada de personas es una violación de derechos humanos, que tiene características especiales, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha ido sistematizando. Uno de los elementos que caracteriza este tipo de violación es que se trata de una violación múltiple y compleja de derechos. Además, la desaparición es un ejemplo de violación continua de derechos humanos. A partir de estas características, la Corte Interamericana ha calificado esta violación de derechos como una de particular gravedad. Asimismo, fundada en las características de las desapariciones, ha establecido estándares probatorios particulares”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 6: Desaparición forzada / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ), San José, C.R., Corte IDH, 2020, p. 6.

²³³ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Las personas desaparecidas. Guía para los parlamentarios*, Buenos Aires, Argentina, julio de 2010, pp. 13 y 46.

²³⁴ CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Elementos de los crímenes, Introducción General*, 2000, art. 7 1) i).

Por lo anterior, la CPI señala que el “*autor debe ser consciente de que tal aprehensión, detención o secuestro*”. En consecuencia, que el delito “*haya sido realizado por un Estado u organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia*”. Y que tal “*negativa a reconocer la privación de libertad o a dar información haya sido realizada por el mismo ente, con su autorización o apoyo*”. Por último, que el “*autor haya tenido la intención de dejar a esa persona o personas fuera del amparo de la ley por un período prolongado*”²³⁵.

En este sentido, la Corte IDH ha ratificado que “*los elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada [son]: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos; y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada*”²³⁶. Elementos que en la actualidad son reconocidos por la jurisprudencia interamericana como fundamentales para el análisis y reconocimiento del delito de desaparición forzada de personas²³⁷.

En consecuencia, la responsabilidad de los Estados está enmarcada en el cumplimiento de los elementos constitutivos reconocidos por los organismos internacionales para combatir la desaparición forzada de

²³⁵ *Ibíd.*,

²³⁶ CORTE IDH, *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 113.

²³⁷ CORTE IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. párr. 140. “*La caracterización pluriofensiva y continuada o permanente de la desaparición forzada se desprende no sólo de la propia definición del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de la cual el Estado mexicano es parte desde el 9 de abril de 2002, los travaux préparatoires a ésta, su preámbulo y normativa, sino también de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales que, asimismo, señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada. Además, la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, al igual que varias Cortes Constitucionales de los Estados americanos y altos tribunales nacionales, coinciden con la caracterización indicada*”. En el mismo sentido; CORTE IDH, *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 60, CORTE IDH, *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011, párr. 95, CORTE IDH, *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, párr. 82.

personas²³⁸. Además, estos elementos esenciales deben aparecer plenamente demostrados con el fin de no confundir esta conducta con otros delitos²³⁹ y así poder llevar a cabo los procesos de investigación, judicializaciones y condenas que conduzcan a la verdad, la justicia y la reparación integral de las víctimas y sus familias.

Por lo tanto, es determinante identificar los bienes jurídicos protegidos que se vulneran con la desaparición forzada de personas, así como las acciones constitutivas de delito y los sujetos que intervienen en esta conducta. De tal manera que el análisis de los elementos permitirá determinar si se está en presencia de este delito o no, con el fin de establecer procesos adecuados para las víctimas. En este sentido, la desaparición forzada de personas es una conducta que vulnera diversos bienes jurídicos protegidos²⁴⁰. Por lo tanto,

²³⁸ CORTE IDH, *Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay*, Fondo. Sentencia de 13 de mayo de 2019. Serie C No. 377, párr. 94. “Para que se configure una violación a la Convención Americana es necesario que los actos u omisiones que produjeron dicha violación sean atribuibles al Estado demandado. Estos actos u omisiones pueden ser de cualquier poder u órgano del Estado, independientemente de su jerarquía (...)”.

²³⁹ CORTE IDH, *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 85. “La Corte observa que tanto en las definiciones del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas de las Naciones Unidas, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de la ONU, la CIDFP, otros instrumentos internacionales, la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, las decisiones de diferentes instancias de las Naciones Unidas, así como en el Estatuto de Roma, se señalan los elementos concurrentes constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona interesada”. En el mismo sentido los siguientes casos, CORTE IDH, *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 104, CORTE IDH, *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253, CORTE IDH, *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012, párr. 97, CORTE IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 95, CORTE IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, CORTE IDH, *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, CORTE IDH, *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328.

²⁴⁰ “Uno de los desarrollos más profundos que ha hecho la Corte respecto de las desapariciones forzadas de personas ha sido analizar la forma específica en que se violan

este marco de protección esta dado a través de; la dignidad de la persona, la intimidad, la integridad, el derecho a no sufrir tortura, trato cruel o degradante, el derecho a la personalidad jurídica, el derecho a un juicio justo, la seguridad, el derecho a una vida familiar y el derecho a la vida²⁴¹.

En tal sentido, el delito de “*desaparición se consuma cuando el autor “hace desaparecer” a la persona privada de libertad al omitir brindar información y sustraer de este modo a la víctima de sus derechos y de la capacidad de defensa (nivel personal de afectación del bien jurídico) e impedir que la administración de justicia pueda ejercer sus funciones, y deberes jurisdiccionales y de protección (nivel colectivo de afectación del bien jurídico)*”²⁴².

Con lo cual, se observan dos niveles para la protección de los bienes jurídicos protegidos que permiten el análisis desde la protección de estos y la actividad del Estado: un nivel concreto, asociado al daño social que se afecta con la vulneración de los derechos a la libertad, la integridad física, la vida, la dignidad humana; y un nivel colectivo institucional, que se relaciona con la responsabilidad que tiene el Estado de proteger a los individuos, especialmente cuando se trata de una correcta administración de justicia²⁴³.

Desde esta perspectiva, el carácter de pluriofensivo en el delito de desaparición forzada busca proteger bienes jurídicos de carácter colectivo

diversos derechos convencionales. Estos derechos son: el derecho a la vida, a la libertad personal, a la integridad personal y al reconocimiento de la personalidad. Pero, además, ha desarrollado el alcance de las violaciones de derechos que se produce respecto de los familiares de los detenidos desaparecidos. Uno de los conceptos más influyentes a nivel internacional ha sido el derecho a la verdad, que ha sido desarrollado fundamentalmente, a partir de casos de desaparición forzada”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 6: Desaparición forzada, op. cit., p. 52.

²⁴¹ ALCALDÍA DE MEDELLÍN, Desaparición Forzada de Personas: Aproximaciones al fenómeno, Alcaldía de Medellín, Medellín, 2015, p. 10.

²⁴² AMBOS, K., (Coordinador), *Desaparición Forzada de Personas, Análisis comparado e internacional*, Bogotá, Temis, 2009, p. 204.

²⁴³ GALAIN PALERMO, P., “El tipo penal de la desaparición forzada de personas como un acto aislado: consideraciones críticas”, *Sistema Penal & Violencia*, vol. 3, No. 2, 2011, p. 66.

asociados a la seguridad individual y la protección del Estado del orden factico-normativo²⁴⁴. En todo caso es relevante destacar que, si bien se consideran unos u otros bienes jurídicos protegidos, en ambos casos hay una pluralidad de derechos que se ven afectados. Sin embargo, al evitar la desaparición forzada de personas, se busca proteger bienes jurídicos a través del reconocimiento de la personalidad jurídica, en especial “*el derecho a acceder a los mecanismos legales de protección, incluido el debido proceso*”²⁴⁵.

En concordancia, la Corte IDH ha señalado que el delito de desaparición forzada de personas es pluriofensivo al atacar contra el bien jurídico de la libertad, la seguridad corporal y la vida entre otros²⁴⁶.Entonces,

²⁴⁴ CORTE IDH, *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 161. “*La Corte recuerda que la desaparición forzada de personas es una violación de derechos humanos constituida por tres elementos concurrentes: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. Al respecto, este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, así como su naturaleza permanente o continua, en la cual la desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se hallen sus restos de modo que se determine con certeza su identidad. Mientras perdure la desaparición los Estados tienen el deber correlativo de investigarla y, eventualmente, sancionar a los responsables, conforme a las obligaciones derivadas de la Convención Americana y, en particular, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*”.

²⁴⁵ CASTILLA JUÁREZ, K., *Desaparición forzada mecanismos y estándares internacionales*, Institut de Drets Humans de Catalunya, España, 2018, p. 61.

²⁴⁶ GARCÍA AMUCHÁSTEGUI, S. F., “El delito de desaparición forzada de personas y la posible afectación del principio de legalidad”, *Revista RECorDIP*, vol. 1, No. 1, 2011, p. 4. Véase, CORTE IDH, *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, párr. 134. “*Este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, así como su naturaleza permanente o continua, la cual se prolonga mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos. En tal sentido, el análisis de una posible desaparición forzada debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal. Sólo de este modo el análisis legal de la posible desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que ésta conlleva, con su carácter permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias, teniendo en cuenta el corpus juris de protección tanto interamericano como internacional*”. En el mismo sentido, CORTE IDH, *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 124,

se reafirma la importancia de determinar las conductas constitutivas del “*delito de la desaparición forzada de personas que se observan en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*” (artículo 2).

En este sentido, la Corte IDH ha establecido que “*la desaparición forzada se caracteriza por la negativa a reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte de las personas, y por no dejar huellas o evidencias*”. Por lo tanto, estos elementos deben “*estar presente en la tipificación del delito, porque ello permite distinguirlo de otros con los que usualmente se la relaciona, como el secuestro y el homicidio. De esta manera, pueden ser aplicados los criterios probatorios adecuados e impuestas las penas frente a la gravedad de este delito*”²⁴⁷.

Además, para que se constituya el delito de desaparición forzada, la Corte Constitucional colombiana, señala que es necesario además de la privación de la libertad, se oculte información acerca del paradero de la víctima. Con lo cual, “*la desaparición forzada incluye con frecuencia la ejecución de los detenidos en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y así procurar la impunidad de quienes cometieron el delito*”²⁴⁸.

Entonces, la desaparición forzada es una consecuencia de la vulneración del derecho a la vida. No por ello debe confundirse con los casos de ejecución extrajudicial, reportados por la fuerza pública como resultados en la acción militar contra grupos armados ilegales, y que en los informes militares aparecen como “*muerdes en combate*” de actores insurgentes y otras acciones legítimas de guerra según el DIH. Pero que, posteriormente, debido

CORTE IDH, *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 150.

²⁴⁷ CORTE IDH, *Caso Gómez Palomino vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, párr. 103.

²⁴⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sala Plena, Sentencia C-400: MP: Jaime Córdoba Triviño. Mayo 20 de 2003.

a las denuncias se han develado como actos atentatorios contra la población civil no combatiente²⁴⁹.

Lo anterior, en tanto no existe negativa de información frente a la autoridad que desarrolló las ejecuciones, ya que la información que se omite en estos casos es el paradero de los restos humanos de las víctimas. “*En estos casos no se configura una desaparición forzada, aun cuando los familiares de la víctima desconocen el lugar de inhumación de su ser querido victimizado*”²⁵⁰.

Por último, las desapariciones forzadas que a lo largo de la historia dependían en mayor medida de las dictaduras militares y gobiernos autoritarios, hoy en día pueden presentarse en situaciones complejas como los conflictos armados de carácter internacional y no internacional. De tal forma que el análisis del caso en concreto debe sujetarse a los contextos donde el sujeto activo de la conducta ha incluido el reconocimiento de nuevos actores de quienes es fundamental también su estudio.

3.1.1 El sujeto activo del delito de desaparición forzada de personas. La intervención de órganos del Estado y su extensión a los particulares

El sujeto activo en la desaparición forzada de personas se ha establecido por la normatividad internacional como todo agente del Estado de cualquier nivel o sector que actúa en nombre del Estado cumpliendo sus órdenes, o también particulares que se encuentran apoyados y autorizados por este. De tal forma que “*la intangibilidad del bien jurídico queda en manos del sujeto activo dada su posición funcional con respecto a aquel*”²⁵¹.

²⁴⁹ CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR CINEP, *Colombia, deuda con la humanidad: 23 años de falsos positivos (1988 -2011)*, Bogotá, Colombia, CINEP, 2011, p. 5.

²⁵⁰ COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS, *Desaparición forzada y ejecución extrajudicial: Investigación y sanción. Guía para profesionales N. 9*, Ginebra, Suiza, 2015, p. 104.

²⁵¹ MONTOYA VIVANCO, Y., “El delito de desaparición forzada de personas como delito permanente: consecuencias dogmático-penales”, *Cuadernos de Trabajo*, No. 11, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009, p. 9.

Por lo tanto, la conducta debe ser cometida por un agente del Estado o cualquier persona. Un sujeto activo cualificado, si es funcionario o servidor público, y si *“tiene o no competencia para ordenar la privación de la libertad de la víctima. Solo basta con que ejerza funciones públicas y, de alguna manera, las use o estas le permitan o le faciliten la comisión de la desaparición forzada”*²⁵². Dada la relevancia frente a la participación del sujeto activo, se hace fundamental la persecución que haga el Estado sobre este. Pues solo así se podrá determinar si existe responsabilidad por la desaparición forzada o se trata de una desaparición en la cual solo se involucran particulares.

Así mismo, el estudio del sujeto activo permite determinar en qué nivel se ubican estas autoridades con el fin de esclarecer los hechos, esto es, si se está frente a particulares al mando del Estado o agentes que no se relacionan directamente con él.

3.1.2 Cuando en el delito de desaparición forzada de personas interviene un órgano del Estado

Al momento de determinar la responsabilidad de los agentes del Estado es importante distinguir el elemento subjetivo y objetivo²⁵³. El elemento de

En este sentido, CORTE IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 240. *“Para este Tribunal es inadmisibles el alegato del Estado conforme al cual en este caso existía un “obstáculo insuperable” para la aplicación del delito de desaparición forzada de personas vigente en México, ya que el presunto responsable había pasado a retiro con anterioridad a la entrada en vigor del tipo penal. La Corte considera que mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, la desaparición forzada permanece invariable independientemente de los cambios en el carácter de “servidor público” del autor. En casos como el presente en los que la víctima lleva 35 años desaparecida, es razonable suponer que la calidad requerida para el sujeto activo puede variar con el transcurso del tiempo. En tal sentido, de aceptarse lo alegado por el Estado se propiciaría la impunidad”*.

²⁵² VÁSQUEZ, H.T., “El delito de desaparición forzada de personas”, *Revista Republicana*, 2014, No. 16, Bogotá, p. 281.

²⁵³ “Son estas dificultades las que llevaron a Roxin a escribir un artículo sobre el tema en 1963, sobre la base de un análisis de la responsabilidad de Adolph Eichmann en los crímenes cometidos durante el régimen nazi en Alemania, teniendo en cuenta que se trataba de un autor de escritorio que no ejecutó materialmente ninguno de los actos cometidos y sobre quien no se puede probar que realizó un acuerdo de voluntades con los autores materiales de todos los crímenes cometidos en contra de los judíos en los campos de concentración”. BENAVIDES VANEGAS, F.S., “Autoría directa y autoría mediata, responsabilidad del superior

carácter subjetivo consiste en una conducta que debe ser imputable o no al individuo o grupo de individuos que la han realizado, sino al Estado como sujeto de derecho internacional. Es cuestión de determinar quién y en qué circunstancias se realizó la acción para que esta se atribuya al Estado. El elemento de carácter objetivo indica que el Estado, al cual se le atribuye la conducta en cuestión, ha incumplido una obligación internacional²⁵⁴.

En consecuencia, *“el comportamiento atribuido al Estado en el plano internacional es el de sus órganos de gobierno, o de otros que hayan actuado bajo la dirección o control, o por instigación de esos órganos, es decir, como agentes del Estado”*²⁵⁵. En este aspecto ya no es el Estado el que realiza determinadas actividades, sino una concreta organización estatal que actúa fuera del marco del ordenamiento jurídico²⁵⁶. El Estado pasa de ser protector a ser perpetrador²⁵⁷ pues *“la desaparición forzada se ha llevado a cabo con el interés del Estado y así demostrar que se trabaja en contra de este tipo de prácticas. Las cuales, terminan por atribuirse a los enemigos del proyecto nacional, como es el caso del crimen organizado”*²⁵⁸.

Por tanto, es preciso recordar el Decreto Noche y Niebla, aunque fue una orden del mando superior, era ejecutado por las fuerzas militares adscritas al régimen nazi. Así mismo, las desapariciones forzadas y los niños

y empresa criminal conjunta en el derecho penal internacional”, *Academia & Derecho*, No. 13, 2017, p. 244.

²⁵⁴ FIGUEROA BASTIDAS, G.E., *La responsabilidad internacional agravada del Estado colombiano: compatibilidad y concurrencia de los regímenes de responsabilidad del Estado, ámbitos internacionales*, Bogotá, Ed. Universidad del Rosario, 2016, p. 9.

²⁵⁵ NACIONES UNIDAS, A/51/10, *Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su quincuagésimo tercer período de sesiones*, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2007, p. 40.

²⁵⁶ FARALDO CABANA, P., *Responsabilidad penal del dirigente en estructuras jerárquicas. La autoría mediata con aparatos organizados de poder*, Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 2003, p. 234.

²⁵⁷ GALAIN PALERMO., *op. cit.*, p. 66.

²⁵⁸ VELASCO YÁÑEZ., D. (Ed.), *Ayotzinapa y la crisis de Estado neoliberal mexicano*, Guadalajara, ITESO–Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, 2015, p. 121.

robados durante el régimen franquista²⁵⁹ y las desapariciones forzadas durante el Proceso de Reorganización Nacional en América Latina, donde las ordenes fueron ejecutadas por agentes del Estado. Sin embargo, el delito de la desaparición forzada de personas no solo se comete por agentes que están vinculados directamente con el Estado, también se encuentran particulares que, siguiendo directrices estatales, se transforman en sujetos activos de la conducta.

3.1.3 Cuando en el delito de desaparición forzada de personas intervienen particulares bajo las órdenes del Estado

En principio las actividades que desempeñan los particulares no derivan en responsabilidad del Estado. Sin embargo, cuando estos realizan actos en su nombre y el Estado no ejerce un control sobre dichas actividades, existe responsabilidad internacional por omisión al no tomar las medidas necesarias para prevenir tales situaciones. Por tal razón el artículo 11 del Proyecto sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente

²⁵⁹ VANYÓ VICEDO R., “Niños robados: deberes pendientes para España en el acceso a la verdad, la justicia y la reparación”. *CEDF. Cuadernos Electrónicos de Filosofía de Derecho*. Número 39, 2019, p.192. “Se trata por ello, a nuestros ojos, de un auténtico crimen de lesa humanidad, que ha afectado a miles de víctimas, decenas de miles en nuestro país, y que incluso se extiende fuera de nuestras fronteras. Es más, estaríamos concretamente ante un tipo penal de desaparición forzada en la medida en que el paradero de muchas de estas víctimas continua siendo desconocido –lo que permitiría apreciar la concurrencia de un delito continuado y aplicar la legislación internacional vigente en la materia-, aunque la mayoría de nuestros tribunales no lo entiendan así al aplicar estrictamente el derecho penal nacional e inobservar reiteradamente las disposiciones internacionales, tanto las de carácter imperativo y consuetudinario como las progresivamente tipificadas en convenciones y tratados, lo que ha redundado en el archivo sistemático de casos condenando a las víctimas al olvido”. En el mismo sentido, VANYÓ VICEDO R., “La desaparición forzada de la identidad: la justicia internacional como antídoto a la impunidad en el caso de los niños robados”. *ANIDIP*, Bogotá, ISSN: 2346-3120, Vol. 8, 2020 p. 5. “Máxime cuando podríamos estar hablando de un verdadero crimen de lesa humanidad en su modalidad de desaparición forzada, aunque la justicia española se niegue a apreciar su concurrencia. Basta con observar los movimientos que se han producido en ambas esferas, la judicial y la política, para corroborar esta afirmación”. VANYÓ VICEDO R., “La desaparición forzada de los “niños robados” en el estado español: lecciones desde el derecho internacional en la lucha por la verdad, la justicia y la reparación”. *Anuario de los cursos de derechos humanos de Donostia - San Sebastián*. Vol. XIX, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019 p. 355. “Precisamente por ello, aunque sea como ejercicio de memoria histórica, nos proponemos sacar del olvido el caso de los niños robados, esto es, las numerosas desapariciones forzadas de menores que desde el franquismo y hasta bien entrada la democracia, se han producido en el Estado español a nuestras espaldas”.

Ilícitos²⁶⁰ dispone que: *“El comportamiento que no sea atribuible al Estado se considerará, no obstante, hecho de ese Estado según el derecho internacional en el caso y en la medida en que el Estado reconozca y adopte ese comportamiento como propio”*²⁶¹.

De allí la preocupación del Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias de investigar las desapariciones realizadas por agentes no estatales, ya que podrían enmarcarse en actos de desaparición forzada, por lo que insta a los Estados a que adopten las medidas necesarias para prevenir esta situación²⁶². Si bien en algunos ordenamientos jurídicos se requiere que el sujeto activo sea cualificado, lo cierto es que a nivel internacional se debe reconocer que la participación de particulares al mando del Estado es su responsabilidad.

En tal sentido, la responsabilidad del Estado al dar órdenes a sus subordinados puede analizarse desde dos puntos de vista: en primer lugar, *“el Estado adquiere la obligación de adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de los derechos humanos en las relaciones interindividuales, es decir, el deber jurídico de prevenir las violaciones a los derechos humanos de los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción”*. Y, en segundo lugar, dependiendo de las circunstancias del hecho, los particulares pueden eximirse de responsabilidad cuando fueran órdenes que no pudieran haber evitado²⁶³.

La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, señala en su artículo 6, que frente a las

²⁶⁰ ONU, *Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*. Adoptado por la CDI en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexoado por la AG en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001.

²⁶¹ FIGUEROA BASTIDAS., *op. cit.*, p. 12.

²⁶² ONU, A/HRC/WGEID/110/1, *Comunicaciones, casos examinados, observaciones y otras actividades realizadas por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, 23 de abril al 2 de mayo de 2018.

²⁶³ ARDILA MEDINA, F., *La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: Análisis jurisprudencial interamericano*, Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores, 2009, p. 16.

actuaciones que tengan los agentes del Estado y los particulares a su servicio, se puede considerar penalmente responsable a toda persona que cometa, ordene o induzca una desaparición forzada. De igual manera, al superior que haya permitido el desarrollo de esta conducta y que no haya hecho efectivas las medidas necesarias para reprimir la conducta y no haya adelantado una efectiva investigación; por último, se entiende que ninguna orden o instrucción de autoridad exime de responsabilidad²⁶⁴.

Esta situación se da cuando los mandos directivos del Estado toman decisiones en las que la ejecución no depende directamente de sus agentes, sino que pueden incluirse otros sujetos particulares que realizan la conducta en su nombre²⁶⁵ y no pueden ejercer oposición a estas normas por encontrarse sujetos a la voluntad estatal. Este aspecto permite el reconocimiento de otros actores activos de la conducta que aun, siendo ajenos a la actividad estatal, pueden ser investigados.

3.1.4 Cuando en el delito de desaparición forzada de personas intervienen personas que no tienen conexión con el Estado

El análisis y seguimiento de la desaparición forzada de personas ya no solo se limita a regímenes dictatoriales, sino que se enmarca en actos de grupos armados²⁶⁶, de delincuencia organizada y de carteles del narcotráfico

²⁶⁴ ONU, *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, op, cit., art. 6.

²⁶⁵ FARALDO CABANA, P., *Responsabilidad penal del dirigente en estructuras jerárquicas: La autoría mediata con aparatos organizados de poder*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, p. 250.

²⁶⁶ "Se hace referencia aquí a las organizaciones que son partes en un conflicto armado, pero que no responden a uno o más Estados ni están bajo su mando. Esta definición amplia impide ver la gran diversidad de esos grupos y la complejidad de las guerras contemporáneas. El número de grupos armados varía ampliamente según la fuente consultada, en función de cómo se los defina. (...). Sus orígenes, motivaciones, estructuras y tácticas son sumamente diversos. En ocasiones, la causa defendida por un grupo puede ganarse el apoyo de la comunidad internacional e incluso puede movilizar una respuesta armada en su favor, como demuestra el reciente caso del Consejo Provisional Nacional de Libia. Sin embargo, en virtud de los derechos nacionales, los grupos armados suelen ser considerados ilícitos. Además, en el contexto de la "guerra contra el terror", se los suele caracterizar a la ligera como grupos terroristas transnacionales". CRUZ ROJA, "Grupos armados y derecho aplicable", *International Review o Red Cross*. Ginebra, 2011, p. 8.

como medios de represión social o política que tienen cierto nivel de intensidad en sus ataques. Estos grupos u organizaciones, como los ha denominado el derecho internacional, no responden al Estado, por el contrario, se movilizan con el fin de debilitar las estructuras del Estado y ocupar su territorio y así implementar sus ideologías.

Por lo que el sujeto activo de la conducta se ha extendido a personas sobre las cuales se deben implementar nuevas estrategias que conlleven al reconocimiento del delito de desaparición forzada de personas para prevenir cualquier forma de impunidad²⁶⁷.

En tal sentido, el Grupo de Trabajo del CED, en su informe de 2019, expresó que los Estados cada vez justifican más el uso de las desapariciones forzadas como parte de sus actividades de lucha contra el crimen organizado y el terrorismo, en particular mediante la adopción de disposiciones jurídicas que propician la desaparición forzada y la detención de sospechosos. Por lo tanto, la falta de reacción de los Estados y la comunidad internacional podrían interpretarse como la normalización de estas prácticas, que constituyen una clara violación al derecho internacional de los derechos humanos. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que estas tendencias son extremadamente preocupantes²⁶⁸.

De allí que se hayan experimentado nuevos paradigmas en la relación de los diferentes actores estatales donde es posible no solo a través del Estado propiciar la desaparición forzada, sino que como forma de represión

²⁶⁷ CHIARA MARULLO M., “La lucha contra la impunidad: el *Foro Necessitatis*”, *op. cit.*, p. 7. “la impunidad es un fenómeno complejo y que puede tener diferentes facetas que tienen como finalidad el negar en todo o en parte las responsabilidades de los sujetos involucrados en las violaciones; facetas que se pueden reagrupar en dos distintas categorías: La primera es normativa, nace directa o indirectamente de un ordenamiento estatal y está proclamada por el órgano legislativo, mientras que la segunda tiene una naturaleza más práctica, siendo el resultado de un mecanismo que en sustancia intenta excluir la instauración de un procedimiento penal y/o la sucesiva sanción”.

²⁶⁸ ONU, A/HRC/WGEID/117/1, *Comunicaciones, casos examinados, observaciones y otras actividades realizadas por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias* (11 al 15 de noviembre de 2019).

hacia este se hayan materializado nuevas formas de violencia por parte de agentes no estatales que se enfrentan al statu quo del régimen vigente. Con lo cual, toman fuerza los conflictos armados de carácter no internacional, con una serie de consecuencias desfavorables en materia de protección de derechos humanos y prevención del delito de desaparición forzada²⁶⁹.

Por consiguiente, en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se observa que la extensión de la responsabilidad por actos de desaparición forzada de personas también cubre a las “*Organizaciones Políticas*”, aquellas con un ideal político o social en común²⁷⁰. Así entonces se reconocen fenómenos asociados a la desaparición forzada cuando es ejecutada por actores armados que transmiten un mensaje en relación con el poder, su alcance y sus acciones²⁷¹. De igual manera, cuando se produce terror con esta forma de violencia y se usa para controlar a las comunidades e imponer formas de vida favorables a los intereses de los victimarios²⁷². Así como en la materialización del ocultamiento de sus actos, lo que les permite dominar poblaciones y territorios²⁷³.

El problema en este aspecto ha sido que estos actores armados han desarrollado estrategias para hacer invisible su conducta a través del uso de fosas comunes y otros medios de ocultamiento, lo que ha hecho difícil responder a la obligación de verdad, justicia y reparación a las víctimas. En el caso colombiano, el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) ha concluido que, debido a estas prácticas, “*la desaparición forzada se ha ido haciendo menos notoria, pero no menos sistemática en Colombia, camuflándose bajo múltiples violencias que se cruzan: el secuestro, el*

²⁶⁹ CEBALLOS, M., y SUÁREZ, H., “Percepciones y dimensiones de la crisis humanitaria y de derechos humanos en Colombia”, *Colombia Internacional*, no. 60, 2004, p. 58.

²⁷⁰ PÉREZ CABALLERO, J., “La revalorización del elemento político en el artículo 7.2 a) del Estatuto de Roma y el colapso estatal”, *Revista para el análisis del derecho*, 2014, pp. 1-30.

²⁷¹ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Desaparición forzada: Balance de la contribución del CNMH al esclarecimiento histórico*, CNMH, Bogotá, 2018, p. 59.

²⁷² CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Desaparición forzada: Balance de la contribución del CNMH al esclarecimiento histórico*, *op. cit.*, p. 58.

²⁷³ *Ibid.*, p. 63.

*reclutamiento forzado, la ejecución extrajudicial, el ocultamiento o la revelación fraudulenta de combatientes caídos*²⁷⁴.

Ahora bien, el derecho internacional reconoce que no todos los conflictos que puedan derivar en una eventual responsabilidad del Estado son de carácter exclusivamente internacional. Entonces “*se acepta que la expresión se refiera a los enfrentamientos armados entre las fuerzas armadas de un Estado y grupos armados no gubernamentales, o entre grupos armados no estatales*”²⁷⁵, en los que se vulneran los derechos de un sinnúmero de víctimas, entre los que se encuentran niños, niñas, mujeres, hombres, líderes políticos, cívicos, ambientales y defensores de derechos humanos; población civil considerada como sujeto pasivo de esta conducta.

3.1.1.1 El sujeto pasivo en el delito de desaparición forzada de personas

El sujeto pasivo sobre el cual recae la conducta de la desaparición forzada de personas es cualquier persona que sea detenida ilegalmente y de la cual no se sepa su paradero, ya sea por acción u omisión de un agente del Estado, un particular a su servicio o un agente no relacionado con el Estado²⁷⁶.

Al respecto, los organismos internacionales señalan que los casos de mujeres, hombres, niños, niñas y personas adultas mayores que desaparecieron durante las dictaduras y conflictos militares en América Latina no se han solucionado y poco se ha sabido de los hechos que originaron sus desaparecimientos²⁷⁷.

En este sentido, el CNMH establece que “*este delito ha afectado a líderes sindicales y su familia, a estudiantes, a militantes y simpatizantes de*

²⁷⁴ *Ibíd.*, p. 72.

²⁷⁵ NACIONES UNIDAS, HR/PUB/11/01, *Protección Jurídica Internacional de los derechos humanos durante los conflictos armados*, Ginebra, Oficina del Alto Comisionado, 2011, p. 39.

²⁷⁶ ONU, A/CONF.183/9, Estatuto de Roma, 1998, art. 7, literal i.

²⁷⁷ ONU, A/HRC/WGEID/110/1, *Comunicaciones, casos examinados, observaciones y otras actividades realizadas por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, 23 de abril al 2 de mayo de 2018.

*los partidos políticos de izquierda y sus familiares y a los miembros de las organizaciones de defensa de los derechos humanos*²⁷⁸.

Además, el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias, ha señalado que existen situaciones en las cuales son diferentes los sujetos desaparecidos. En tales circunstancias, *“se puede considerar como una desaparición forzada la situación en que hay agentes del Estado que, directa o indirectamente, están involucrados con organizaciones criminales en el rapto o secuestro de niños inmigrantes o en la trata de niños, (...)”*²⁷⁹.

3.1.1.2 El tipo subjetivo del delito de desaparición forzada de personas

La configuración del delito responde a que el agente que realiza la acción, lo hace de manera intencional y se convierte en una acción dolosa, en la que se omite la información sobre el paradero de la persona desaparecida a sus familiares o conocidos. En tal sentido, la ilicitud de la conducta debe ser tanto objetiva, entendida como acto contrario a la Ley, y como subjetiva, cuando el agente o autoridad realiza la acción a sabiendas de que la conducta es arbitraria y contraria al derecho²⁸⁰.

Con lo cual, el análisis debe hacerse a partir de la acción u omisión que haya desplegado el agente. En el *“primer caso se configura cuando la autoridad, luego de solicitarse la información, a) niega tener en su poder a la víctima; o b) suministra información falsa; elementos que, al ser negativa la petición formal de información, configuran un elemento esencial de la*

²⁷⁸ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *op. cit.*, 2016, p. 13.

²⁷⁹ *“El reclutamiento forzoso de niños soldados también los coloca en una situación potencial de desaparición forzada, especialmente cuando son reclutados por grupos armados distintos de las fuerzas armadas regulares de un Estado, pero que actúan con el apoyo, el consentimiento o la aquiescencia del Estado”*. Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias Observación general sobre los niños y las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98º período de sesiones del 31 de octubre a 9 de noviembre de 2012, A/HRC/WGEID/98/1 de 14 de febrero de 2013, párr. 3.

²⁸⁰ GARCÍA AMUCHÁSTEGUI., *op. cit.*, p. 7.

*desaparición forzada*²⁸¹. En el “segundo caso las autoridades capturan a una persona, pero omiten su deber de información respecto del paradero, sin que haya una negativa expresa”. Por lo tanto, “debe darse aplicación a los términos establecidos en las leyes procesales y sustantivas de cada Estado, dentro de los cuales el capturado debe ser puesto a disposición del respectivo funcionario judicial”²⁸².

En tal sentido, “el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, adoptados por la AGNU en su Resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988,²⁸³ establecen que se deben respetar y proteger los derechos fundamentales de quienes estén en tal situación y, en consecuencia, toda forma de detención o privación de la libertad será ordenada por un juez o autoridad competente (Principio 4).

Así mismo, toda persona en estado de detención tendrá la posibilidad de ser oído por la autoridad competente y tendrá derecho a defenderse por sí mismo o por conducto de un abogado (Principio 11); además, toda persona detenida tendrá derecho a notificar a su familia, o a otras personas, su arresto y lugar de detención (Principio 16) y “toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez o autoridad competente” (Principio 37).

En consecuencia, el artículo 18 de la Convención Internacional de desaparición forzada establece obligaciones a los Estados frente al hecho de informar²⁸⁴. Por lo tanto, y en el marco del DIH, la vulneración del derecho a

²⁸¹ LÓPEZ CÁRDENAS, C., *op. cit.*, p. 223.

²⁸² GÓMEZ LÓPEZ, J.O., *Crímenes de lesa humanidad*, Ed. Doctrina y Ley, Bogotá, 1998, p. 283.

²⁸³ ONU, Resolución 43/173, *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*.

²⁸⁴ OEA, *Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas*, *op. cit.*, art. 18. “a) la autoridad que decidió la privación de libertad; b) la fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad; c) la autoridad que controla la privación de libertad; d) el lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado; e) la fecha, la hora y el lugar de la liberación; f) los elementos relativos al Estado de salud de la persona privada de libertad; g) en caso de fallecimiento

ser informado sobre la situación de sus familiares debe respetarse y cumplirse con el fin de, *“salvaguardar ese derecho, en consecuencia, las partes en un conflicto armado deben buscar a las personas dadas por desaparecidas”*²⁸⁵.

3.2 La desaparición forzada de personas como delito autónomo y delito permanente o continuado

La conducta de desaparición forzada de personas es un delito autónomo porque vulnera derechos fundamentales. En consecuencia, es un delito independiente y pluriofensivo, toda vez que los bienes jurídicos que ataca son derechos esenciales de la persona humana²⁸⁶. Por lo tanto, es importante que los Estados tipifiquen de manera autónoma la conducta de desaparición forzada en los ordenamientos jurídicos internos, y no solo como un agravante para los delitos que afectan bienes jurídicos como la libertad y la vida. Lo anterior bajo el entendido de que las desapariciones forzadas no solamente se dan *“como parte de un ataque sistemático y generalizado, sino que pueden darse de forma aislada”*²⁸⁷.

La conducta de desaparición forzada de personas es un delito permanente debido a su duración en el tiempo, en el que *“el agente da existencia a un estado de antijuricidad, el que, por su ulterior conducta se prolonga. Esta a su vez involucra la duración en el tiempo y la dependencia de esa consumación”*²⁸⁸. En consecuencia, se ha considerado como un delito

durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento, y el destino de los restos”.

²⁸⁵ COMITÉ INTERNACIONAL CRUZ ROJA, *Represión penal. El castigo de los crímenes de guerra*, CICR, 03-2014, Ginebra, p. 19. *“Asimismo, el Estado debe facilitar las gestiones iniciadas por los miembros de las familias que hayan tenido que separarse a causa del conflicto, para ayudarles a restablecer el contacto y reunirse. Las partes en un conflicto también tienen responsabilidades respecto de las personas fallecidas, en particular por lo que respecta a las medidas de acción a fin de buscar a las personas fallecidas, recuperar e identificar los restos, establecer listas donde se indique el lugar exacto y la señalización de las sepulturas, así como la identidad de las personas enterradas”.*

²⁸⁶ CALVET MARTÍNEZ, E., *La búsqueda de las respuestas a través del derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación*. Barcelona, Universidad de Barcelona, 2015.

²⁸⁷ CALVET MARTÍNEZ, E., *Desaparición Forzada y justicia transicional*, op. cit., p. 277.

²⁸⁸ ALFONSO TRUJILLO, A., *La naturaleza permanente en el delito de desaparición forzada de personas y sus implicaciones penales*, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, p. 10.

permanente pues, conforme lo establece en su artículo 3 la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, *“el delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”*²⁸⁹.

En tal sentido, la consumación del delito es una categoría que se encuentra en un espacio delimitado por el momento, luego de la tentativa y antes del agotamiento, lo cual indica que, apenas se haya evidenciado, *“el tiempo corresponde desde el momento de la consumación del delito hasta que cesa la privación de la libertad”*²⁹⁰. Entonces la consumación de la pérdida de la libertad se origina en el momento en que para la víctima se hace imposible cambiar de ubicación por voluntad propia. Por lo tanto, *“la privación de libertad no requiere duración mínima, no obstante, tiene que traspasarse claramente el límite de la bagatela”*²⁹¹.

Por todo lo anterior, el delito continuado existe *“cuando el agente ejecuta diferentes acciones, cada una de las cuales, aunque integre una figura delictiva, no constituye más que la ejecución parcial de un solo y único delito”* entendido a partir de estas características: a) pluralidad de acciones separadas entre sí por cierto lapso; b) *“unidad de precepto penal violado; y c) unidad de propósito criminal, de tal manera que esta continuidad hará considerar el delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida”*²⁹².

²⁸⁹ OEA, *Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas*, 1994, art. III.

²⁹⁰ MONTOYA VIVANCO, Y., “El delito de desaparición forzada de personas como delito permanente: consecuencias dogmático-penales”, *Cuadernos de Trabajo*, No. 11, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009, pp. 6-7.

²⁹¹ MAÑALICH, J. P., “El secuestro como delito permanente frente al DL de amnistía”. *Revista de Estudios de la Justicia*, No. 5, 2004, pp. 11-33.

²⁹² Sobre la naturaleza continuada del delito de desaparición forzada de personas. Ver Artículo 17, párr. 1, de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; el Artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y el Artículo 8, párr. 1 (b), de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada.

En consecuencia, el delito continuo se configura a partir de su condición consumativa que no cesa al perfeccionarse, sino que se prolonga indefinidamente²⁹³. Entonces, el delito de desaparición forzada de personas seguirá manteniéndose en el tiempo mientras se desconozca su paradero y que se irá perfeccionando con el ocultamiento de la persona.

3.3 La conducta típica de la desaparición forzada de personas como crimen de lesa humanidad

El Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, elaborado por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) de 1996 en el “*artículo 18 define los crímenes de lesa humanidad como sistemática o en gran escala e instigada o dirigida por un gobierno o por una organización o grupos políticos*”²⁹⁴. Por tanto, el delito de desaparición forzada por la vulneración múltiple y continuada de derechos esenciales se considera como de lesa humanidad²⁹⁵.

²⁹³ VERGARA TEJADA, J. M., *Manual de derecho penal parte general*, Ed. Ángel Editor, México, 2002, p. 417.

²⁹⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE MÉXICO, *op. cit.*, p. 96.

²⁹⁵ CORTE IDH, *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 82. “*Al respecto, en su jurisprudencia constante sobre casos de desaparición forzada de personas, la Corte ha reiterado que ésta constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. La responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de un delito de lesa humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano. Si bien la comunidad internacional adoptó la primera declaración y el primer tratado empleando la calificación de desaparición forzada de personas recién en 1992 y 1994, respectivamente, ya en la década de los setenta el tema era analizado como tal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y fue desarrollado a partir de la década de los ochenta en el marco del sistema de Naciones Unidas. Por su parte, en el sistema regional interamericano se había utilizado frecuentemente dicha calificación para referirse a ese conjunto de hechos y violaciones como un delito contra la humanidad. Incluso es caracterizado como tal por el artículo 7(1)(i) del Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998, cuando sea cometido como parte de una práctica generalizada o sistemática contra los miembros de una población civil. Esta caracterización del delito de referencia ha sido reiterada en el texto de los artículos 5 y 8(1)(b) de la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada en junio de 2006 por el recién creado Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas*”. Además, CORTE IDH, *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 115.

En este sentido, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas señala que *“la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad, tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional”*²⁹⁶.

De la misma forma, el Estatuto de Roma de la CPI, definen la *“desaparición forzada de personas como un crimen de lesa humanidad en el que también se incluyen el exterminio, la esclavitud, la deportación o traslado forzoso de población, la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, así como la tortura y la violación, entre otras”*²⁹⁷.

En consecuencia, la desaparición forzada de personas implica un acto de sistematicidad debido a que no constituye una práctica aislada; *“por lo general, se trata de prácticas sistemáticas con una lógica y un objetivo subyacente. Tal como la eliminación o grave afectación de un grupo político o social determinado de la población. No obstante, esta sistematicidad no se deriva de los elementos propios de la desaparición forzada”*. Resulta problemática tal consideración *“porque sin el reconocimiento de tal sistematicidad, la desaparición forzada no puede ser considerada como un crimen de lesa humanidad, sino apenas como un crimen de guerra”*²⁹⁸.

En consecuencia, la desaparición forzada se ha juzgado como crimen de lesa humanidad en Colombia debido a que *“a lo largo de la historia de violencia, las acciones y los métodos de desaparición, aplicada por los actores*

²⁹⁶ ONU, *Informe Comisión Internacional de Derechos Humanos, Cap. II Desaparición Forzada de personas, Guatemala, op. cit.*,

<http://www.cidh.org/countryrep/guatemala85sp/Cap.2.htm>

²⁹⁷ CASADO NEIRA D., *La sangre en la desaparición forzada: de la violencia a la filiación a través de la sangre*, Facultad de Educación, Universidad de Vigo, Valladolid, España, 2017, p. 4.

²⁹⁸ UPRIMNY YEPES, R., y SAFFON, M. P., “Los retos jurídicos de la desaparición forzada: de la lucha por el reconocimiento a la lucha por la eficacia de un crimen atroz”, *Dejusticia*, Bogotá, 2006, p. 1.

*violentos se han ejecutado dentro de parámetros de sistematicidad generalizada y de atentados múltiples y graves contra los derechos fundamentales*²⁹⁹.

Entonces, a partir de la conceptualización del delito de desaparición forzada de personas, se han establecido instrumentos, mecanismos e instituciones internacionales que contribuyen con la promulgación y protección de los derechos humanos y las diferentes necesidades de los Estados, así como sus estrategias para cumplir este objetivo.

3.4 Directrices probatorias para el tratamiento del delito de desaparición forzada de personas: sobre la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones

Una vez establecidos los elementos del delito de desaparición forzada de personas es importante analizar el aspecto probatorio. Al respecto, se han indicado una serie de directrices a través de la jurisprudencia de la Corte IDH entre las que se destacan la flexibilidad probatoria, el uso de indicios y presunciones, y la prueba circunstancial³⁰⁰. Por lo tanto, el análisis del caso en concreto debe someter su estudio a estos postulados con el fin de no vulnerar los derechos de las víctimas.

Ahora bien, cuando los organismos internacionales analizan el delito de desaparición forzada de personas, se reconoce su carácter pluriofensivo y continuado, esto implica que su estudio no puede realizarse de la misma forma que con los otros tipos de delitos. Así lo señala la Corte IDH: *“la probanza ante*

²⁹⁹ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, Normas y dimensiones de la desaparición forzada en Colombia, Tomo I., 2014, *op. cit.*, p. 157.

³⁰⁰ CORTE IDH, *Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay*, Fondo. Sentencia de 13 de mayo de 2019. Serie C No. 377, párr. 95. *“En casos como el presente donde no existe prueba directa de la actuación estatal, la Corte ha resaltado que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Al respecto, este Tribunal ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, ha destacado que, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”.*

*la Corte debe contar con mayor flexibilidad que la demandada por tribunales nacionales, dado que el objetivo es establecer la responsabilidad internacional del Estado y no la responsabilidad penal individual*³⁰¹.

A diferencia de lo que sucede en la legislación interna, *“esta particularización se debe a que la función encomendada a la Corte IDH difiere de la otorgada a las jurisdicciones internas, es decir, la Corte IDH no busca determinar responsabilidades individuales, sino que está orientada al amparo de las víctimas ante los atentados de sus derechos fundamentales, disponiendo las reparaciones de los daños que les hayan sido causados por el Estado*³⁰².

En este sentido, se deben establecer garantías sustanciales, procesales y probatorias para las víctimas de desaparición forzada y sus familias, determinando la verdad de los hechos. De tal forma, se ha reconocido que el aspecto probatorio en los procesos de desaparición forzada de personas debe analizarse de forma flexible y dadas las condiciones de los eventos en concreto. Entonces, resulta necesario incluir herramientas judiciales, tales como, la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones que conlleven a esclarecer los hechos y condenar a los responsables. Con lo cual, en esta etapa se debe orientar la labor judicial hacia el resarcimiento de los derechos de las víctimas³⁰³.

³⁰¹ CARO CORIA, D. C., “La prueba en el crimen de desaparición forzada de personas conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, vol. 22, No. 44, *IUS ET VERITAS*, 2012, p. 358.

³⁰² CORTE IDH, *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 15 de marzo de 1989, párr. 136.

³⁰³ CORTE IDH, *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 169. *“Por otra parte, el Tribunal reitera, como lo ha hecho en casos anteriores, que debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de responsabilidad internacional a un Estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados, máxime la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos sobre los que recae el esclarecimiento de estos hechos. Para ello, en los casos de desaparición forzada de personas es legítimo y resulta de especial importancia el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, ya que esta forma específica de violación se caracteriza por procurar la*

En consecuencia, es importante señalar que el aspecto probatorio es relevante para la demostración de los hechos demandados por las víctimas, así se generan lineamientos jurisprudenciales que son la base para el estudio de casos internos. En este sentido, se han desarrollado por parte de la jurisprudencia interamericana una serie de criterios como la flexibilización, la carga de la prueba, los derechos de defensa y contradicción, la intermediación en la actuación de las pruebas, entre otros³⁰⁴.

Aunque los casos que son objeto de análisis por parte de la Corte IDH deben surtir las diferentes etapas probatorias, no es menos cierto que el delito de desaparición forzada requiera de cierta flexibilización en el momento de aportar las pruebas. De este modo se presta mayor atención a las circunstancias del caso concreto o al contexto que rodea el hecho para admitir pruebas.

Sobre la actividad probatoria, la Corte IDH en el caso Blake vs. Guatemala, indicó que los procedimientos judiciales que se adelantan ante la Corte IDH, *“no están sujetos a las mismas formalidades que los procedimientos internos”*. Razón por la cual, se *“aplican criterios flexibles en la recepción de la prueba y la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando atención a las circunstancias*

supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas”.

³⁰⁴ CORTE IDH, *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, párr. 136. *“Es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Al respecto, este Tribunal ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. Adicionalmente, la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada, ya que esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas”*. En el mismo sentido, CORTE IDH, *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017, párr. 125.

del caso concreto, teniendo presentes los límites de la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes”. Por lo tanto, las víctimas tienen diferentes oportunidades de ser escuchados a través de recursos judiciales, “lo cual implica su derecho a participar plena y activamente, en forma personal y directa o través de apoderado, en todas las etapas del proceso”³⁰⁵.

Sin embargo, pese a que se permite la incorporación de pruebas en momentos procesales diferentes a los indicados en la norma, las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y útiles para el caso concreto con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción. Bajo estos supuestos no puede admitirse que la indeterminación de alguno de los elementos sea excusa para el Estado de sostener que no se configuró la conducta, pues lo que sucede en la práctica es que los perpetradores tratan por todos los medios de ocultar la verdad de lo sucedido. Con lo cual, en muchos casos existen elementos indiciarios que deben ser considerados por el órgano juzgador³⁰⁶.

Con relación a la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, se reconoce cierta libertad probatoria, donde las partes pueden “*aportar y solicitar las pruebas que consideren deben ser valoradas por el tribunal y en*

³⁰⁵ CENTRO ÚNICO VIRTUAL DE IDENTIFICACIÓN (CUVI), *Guía interinstitucional del proceso de búsqueda de víctimas de desaparición forzada e identificación de cadáveres para servidores públicos*, CUVI, Colombia, 2011, p. 25.

³⁰⁶ INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD Y LA DEMOCRACIA A. C, *Manual para el fortalecimiento de la acusación en casos de desaparición forzada de personas*, USAID, México, 2016, p. 38. Véase, CORTE IDH, *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 169. “*Por otra parte, el Tribunal reitera, como lo ha hecho en casos anteriores, que debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de responsabilidad internacional a un Estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados, máxime la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos sobre los que recae el esclarecimiento de estos hechos. Para ello, en los casos de desaparición forzada de personas es legítimo y resulta de especial importancia el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, ya que esta forma específica de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas”.*

*el poder que tiene el juez para decretar de oficio toda prueba que considere necesaria*³⁰⁷.

Por lo tanto, la Corte IDH señala que, “*el proceso es un medio para realizar la justicia y esta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades, sin que por ello se afecte la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes*”³⁰⁸. En tal sentido, “*la forma queda subordinada a la finalidad de protección, a menos que por un excesivo informalismo se lesione el principio de defensa*”³⁰⁹. En consecuencia, y para garantizar el derecho de defensa de las partes, se ha reconocido la oficiosidad que tiene la Corte IDH para incorporar al proceso pruebas que las partes no hayan solicitado en el momento procesal determinado y que ya no se pueden allegar debido al carácter preclusivo de las etapas del proceso³¹⁰.

Siguiendo esta línea, en el caso *Bámaca Velásquez* la Corte IDH indicó que, a pesar de que el Estado no hizo manifestación alguna sobre las razones que motivaron la presentación extemporánea de estos elementos probatorios y no acreditó las circunstancias excepcionales que justificarían su aceptación por la Corte IDH, esta estima que constituyen una prueba útil en la medida en que contienen información sobre los hechos examinados, por lo que los incorpora al acervo probatorio basado en el artículo 44.1³¹¹ del Reglamento, y

³⁰⁷ BARBOSA DELGADO, F., *Perspectiva Jurídica del Sistema de protección de Derechos Humanos*, Bogotá, Colombia, Universidad Jorge Tadeo Lozano, 2002, p. 215. También, CORTE IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 347, CORTE IDH, *Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay*, Fondo. Sentencia de 13 de mayo de 2019. Serie C No. 377.

³⁰⁸ CORTE IDH, *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 128.

³⁰⁹ PIZZOLO, C., *Sistema Interamericano*, Buenos Aires, EDIAR, 2007, p. 274.

³¹⁰ Sobre la aportación de pruebas véase, Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 152. “*Como este Tribunal ha expresado reiteradamente, en casos de desaparición forzada la defensa del Estado no puede descansar en la imposibilidad del demandante de allegar prueba al proceso, dado que, en dichos casos, es el Estado quien detenta el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos bajo su jurisdicción y por ello se depende, en la práctica, de la cooperación del propio Estado para la obtención de las pruebas necesarias*”.

³¹¹ CORTE IDH, artículo “44. *Diligencias probatorias de oficio. En cualquier Estado de la causa la Corte podrá: 1. Procurar de oficio toda prueba que considere útil. En particular, podrá oír*

los valora como prueba circunstancial conforme al principio de la sana crítica³¹².

Con lo cual, la Corte IDH ha decretado pruebas extemporáneas para las partes o ha solicitado allegar elementos adicionales como prueba para resolver de mejor manera³¹³. Sin embargo, esta oficiosidad tiene límites en cuanto a los hechos establecidos inicialmente, pues esta solo realiza el análisis de los hechos sobrevinientes porque se afectaría el derecho de defensa de las partes³¹⁴.

Por todo lo anterior, se reconoce desde la jurisprudencia interamericana que *“la práctica en los tribunales internacionales y nacionales demuestra que la prueba directa ya sea testimonial o documental, no es la única que puede considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones pueden utilizarse siempre que se puedan inferir conclusiones consistentes sobre los hechos”*³¹⁵. En consecuencia, y sobre la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones en casos de desaparición forzada de personas, es importante determinar que la desaparición forzada de personas es un delito complejo para analizar dada la variedad de bienes jurídicos que vulnera y, además, *“por crear una situación*

en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente. 2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil. 3. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados. 4. Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción.”

³¹² CORTE IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 12.

³¹³ URIBE, M.I., “La flexibilidad probatoria en el procedimiento de la Corte interamericana de derechos humanos”, *Estudios de Derecho*, vol. 69, No. 153, 2012, p. 273.

³¹⁴ PIZZOLO, C., *op. cit.*, p. 275.

³¹⁵ CORTE IDH, *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 136.

*de duda insuperable sobre el hecho de si la víctima se encuentra viva o muerta*³¹⁶.

Por tanto, la Corte IDH ha reconocido como aspecto importante la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones y ha señalado que este fenómeno conlleva complicaciones probatorias que pueden poner en desventaja a las víctimas que las padecen. Con lo cual, *“si se ha demostrado la existencia de una práctica tolerada por el Estado y el caso de una persona, ya sea por prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, puede vincularse a dicha práctica, entonces esta desaparición específica se considera demostrada*³¹⁷.

En este sentido, los indicios como medio de prueba fueron analizados por primera vez en el caso *Bleier vs. Uruguay*. La Corte IDH indicó *“que en los casos donde la clarificación de los hechos recaiga exclusivamente sobre el Estado, se pueden llegar a considerar las denuncias como probadas en la ausencia de evidencia o explicación satisfactoria que pueda refutar las pretensiones de los demandantes*³¹⁸.

Luego, la Corte IDH en el caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, señaló que *“la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, pues esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que*

³¹⁶ CORTE IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. Voto razonado del Juez de Roux Rengifo. También, CORTE IDH, *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, párr. 136. *“Es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”*. En el mismo sentido, CORTE IDH, *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017, párr. 125.

³¹⁷ INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD Y LA DEMOCRACIA A. C., *op. cit.*, p. 38.

³¹⁸ ONU, Comité de Derechos Humanos, *Caso Irene Bleier Lewenhoff and Rosa Valiño de Bleier vs. Uruguay*, Comunicación No. 30/1978, UN Doc. CCPR/C/OP/1, de 29 de marzo de 1982, párr. 13.3 En el mismo sentido, CORTE IDH, *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle") y Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*.

*permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas*³¹⁹. Ahora bien, en virtud de la falta de prueba, en este caso se indicó que, “es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Además, corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato”³²⁰.

No obstante, la Corte IDH, “ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”³²¹.

En consecuencia, es de entender que la “prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada porque esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas”³²². En este sentido, la Corte IDH en el caso Vera Rodríguez vs. Colombia, advirtió que “no existe ningún

³¹⁹ CORTE IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. En el mismo sentido, CORTE IDH, *Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay*. Fondo. Sentencia de 13 de mayo de 2019. Serie C No. 377, párr. 95. “En casos como el presente donde no existe prueba directa de la actuación estatal, la Corte ha resaltado que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”.

³²⁰ CORTE IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *op. cit.*, párr. 130.

³²¹ *Ibíd.*, párr. 135.

³²² *Ibíd.*, párr. 131. También, CORTE IDH, *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 49. “La Corte estima posible que la desaparición de un determinado individuo sea demostrada mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones. En un caso como el presente, la Corte ha entendido siempre que las pruebas documentales y testimoniales directas no son las únicas que pueden fundamentar la sentencia. Las pruebas circunstanciales, los indicios y presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Como esta Corte ha advertido anteriormente [:] La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”.

*impedimento en utilizar prueba indiciaria para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, incluyendo la privación de libertad*³²³. Por lo tanto, es un criterio aceptado en la jurisprudencia de la Corte IDH, con lo cual, si la detención fue realizada en un contexto dominado por el Estado, puede inferirse la materialización de la desaparición forzada.

3.5 La obligación internacional de los Estados frente a la garantía y deber de prevenir, investigar y sancionar hechos de desaparición forzada de personas

El derecho internacional en conjunto con los tratados internacionales y el *corpus iuris* internacional han ratificado la obligación de los Estados de garantizar, prevenir, investigar y sancionar hechos de desaparición forzada de personas, además de tipificar la conducta de desaparición forzada de personas como delito autónomo. Con lo cual, se observa que en el ámbito interno las diferentes regulaciones incluyen atenuantes y agravantes de la conducta, de la prescripción de la acción penal, de la participación y grados de ejecución, y otras formas de punibilidad y persecución de la acción penal.

En consecuencia, la Corte IDH en repetidas ocasiones ha señalado que el delito de desaparición forzada está calificado como de la lesa humanidad. Así mismo, desde 1980 el Grupo de Trabajo del CED, ha reiterado que *“un acto aislado de desaparición forzada sigue siendo un delito internacional y una violación flagrante de los derechos humanos, en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos”*³²⁴. Con lo cual, los Estados deben

³²³ CORTE IDH, *Caso Rodríguez Vera vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 34. En el mismo sentido, CORTE IDH, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*, Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 155. *“La Corte reitera a este respecto que en los casos de desaparición forzada de seres humanos es especialmente válida la prueba indiciaria que fundamenta una presunción judicial”*.

³²⁴ COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS, *op. cit.*, p. 114. También, CORTE IDH, *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 82. *“Al respecto, en su jurisprudencia constante sobre casos de desaparición forzada de personas, la Corte ha reiterado que ésta constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión,*

disponer lo necesario para materializar la jurisdicción penal cuando el delito de desaparición forzada, se cometa en su territorio, cuando el autor sea nacional del Estado, cuando la persona desaparecida también lo sea, y cuando el autor de la conducta no sea nacional, pero se halle en su jurisdicción. En el último caso, el Estado debe disponer de herramientas para realizar la extradición.

En este sentido, los Estados frente a las obligaciones asumidas con la incorporación de los tratados internacionales en materia de desaparición forzada, deben prevenir este delito, y en el caso de que se materialice la conducta, deben investigar, juzgar, sancionar y obtener la verdad de los hechos³²⁵. Entonces, los Estados deben *adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad*³²⁶.

Por lo tanto, y atendiendo a la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, es obligación de los Estados tomar las medidas necesarias para investigar, perseguir, procesar y juzgar casos de desaparición forzada en las que actúe personal a su mando, particulares a su servicio u organizaciones políticas que no dependan de este³²⁷. En este sentido, se deben regular los elementos de

acarreado otros delitos conexos. La responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de un delito de lesa humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano”.

³²⁵ CORTE IDH, *Caso Blake Vs. Guatemala*, Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 66. “La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso”.

³²⁶ OEA, *Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas*, op. cit., art. III.

³²⁷ CORTE IDH, *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 140. “Adicionalmente, la obligación conforme al derecho internacional de

tiempo, modo y lugar, con el fin de iniciar procesos de extradición como mecanismo de cooperación internacional.

En consecuencia, el Estado debe suministrar las pruebas necesarias que se encuentren en su poder para esclarecer los hechos. Además, debe velar por la existencia de un proceso para que las víctimas realicen las denuncias ante las autoridades pertinentes. Con lo cual, el Estado debe capacitar al personal del Estado en materia de desaparición forzada y procedimientos conexos a esta³²⁸.

Por lo tanto, y frente a la obligación de los Estados frente a la garantía y deber de prevenir, investigar, sancionar hechos y buscar a las personas desaparecidas³²⁹. El CED ha resaltado la importancia de realizar una tipificación, de forma autónoma a otros delitos, que permita diferenciarla de

procesar y, si se determina su responsabilidad penal, sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de derechos humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablece, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”.

³²⁸ CASTILLA JUÁREZ., *op. cit.*, pp. 20-21.

³²⁹ CORTE IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 480. “Para que una investigación de una presunta desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas. En múltiples oportunidades, esta Corte se ha pronunciado sobre la obligación de los Estados de realizar una búsqueda seria, por la vía judicial o administrativa adecuada, en la cual se realicen todos los esfuerzos, de manera sistemática y rigurosa, con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos para dar con el paradero de las personas desaparecidas. Recibir el cuerpo de una persona desaparecida es de suma importancia para sus familiares, ya que les permite sepultarlo de acuerdo a sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de estos años. Además, los restos son una prueba de lo sucedido y, junto al lugar en el cual sean encontrados, pueden proporcionar información valiosa sobre los autores de las violaciones o la institución a la que pertenecían”.

otras actuaciones como la detención ilegal, las ejecuciones extrajudiciales y el secuestro. Toda vez, que, *“el delito de desaparición forzada no es una serie de delitos distintos, sino más bien un solo delito complejo, cometido por agentes del Estado, por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, mediante distintas modalidades delictivas, y que conculca diversos derechos”*³³⁰.

En efecto, los Estados deben atender a lo señalado en por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En especial, los funcionarios judiciales tienen la responsabilidad de velar porque las disposiciones internacionales se cumplan, toda vez que, *“el poder judicial como poder de Estado está obligado a ‘acatar’ y a ‘hacer acatar’ los preceptos internacionales, y estos deberes son quizás más fuertes que los del Ejecutivo y el Legislativo”*³³¹.

De allí que surjan obligaciones como las de prevenir, investigar y sancionar sobre las cuales los Estados deben responder. En consecuencia, los Estados al proferir las disposiciones normativas, han establecido una serie de responsabilidades a favor de las personas. Por lo tanto, toda consideración que se realice sobre las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos debe contemplar un marco legal. En el sentido, que se *asumen obligaciones no en relación con otros Estados, sino hacia las personas bajo su jurisdicción*³³² fortaleciendo así garantías, derechos, reparaciones y medidas de no repetición.

³³⁰ COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, CED/C/DEU/CO/1, *Observaciones finales sobre el informe presentado por Alemania en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención*, 2014.

³³¹ HITTERS, J.C., “La responsabilidad del Estado por violación de tratados internacionales. El que “rompe” (aunque sea el Estado) “paga””, *Estudios Constitucionales*, vol. 5, no. 1, 2007, p. 208.

³³² CORTE IDH, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, serie A, núm. 2, párr. 29.

Por lo anterior, la Corte IDH, en el caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, señaló la obligación internacional que tienen los *“deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos, además, procurar el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”*³³³.

En este sentido, los Estados y las autoridades competentes deben *“iniciar investigaciones de oficio y de forma inmediata luego de la violación de un derecho humano. Dicha investigación debe ser propositiva y exhaustiva, calificando el hecho violatorio según la gravedad de la conducta y el tipo penal correspondiente”*³³⁴. Por lo cual, *“debe desarrollarse garantizando el respeto y la participación de las víctimas, sus familiares y representantes”*³³⁵. Entonces, se busca que los Estados generen entornos de prevención y protección en donde se brinden garantías, medidas de reparación integral y no repetición en casos de violación de derechos humanos.

En consecuencia, *“investigar, procesar y sancionar es un deber que tienen los Estados en función de prevenir y garantizar la protección de los derechos sustantivos”*³³⁶. Por lo tanto, *“la investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones”*. Entonces, *“esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda atribuirse la violación, aun los particulares pues, si sus hechos no son investigados con*

³³³ CORTE IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 1988, párr. 164-166.

³³⁴ GUTIÉRREZ RAMÍREZ, L.M., “La obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos en contextos de justicia transicional”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 16, no. 2, 2014, pp. 32- 33.

³³⁵ CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL (CEJIL), *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, Buenos Aires, 2010, p. 10.

³³⁶ CORTE IDH, *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 147, CORTE IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 167.

*seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado*³³⁷.

Ahora bien, *“el compromiso de investigar no solo nace de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados, sino que, además, se deriva de las leyes internas que hacen referencia al deber de investigar el oficio de ciertas conductas ilícitas*³³⁸. Con lo cual, es a través de las investigaciones que se reconoce la verdad como derecho de las víctimas. Por esta razón la OEA ha ratificado la importancia de investigar como una forma de reparación integral a las víctimas y sus familiares³³⁹.

Por consiguiente, el esclarecimiento de los hechos en casos de violación de derechos humanos fundamenta la base para la creación de garantías de no repetición. Sin embargo, este proceso no estará completo si a los perpetradores no se enfrentan a una investigación, un proceso y un juzgamiento. *“La obligación de los Estados es remover todos los obstáculos fácticos y jurídicos que puedan dificultar el esclarecimiento judicial exhaustivo de las violaciones a la Convención Americana*³⁴⁰. Entonces, los Estados están obligados a prevenir, investigar y sancionar hechos de desaparición forzada de personas. En consecuencia, se deben implementar políticas públicas y estrategias que promuevan la sana convivencia y la seguridad.

3.6 La responsabilidad penal internacional en materia de desaparición forzada de personas

A partir de las disposiciones normativas del *corpus iuris* internacional y como consecuencia de los hechos ilícitos entre particulares y Estados, se desprende la responsabilidad penal internacional que, según su definición, es

³³⁷ CORTE IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, supra nota 22, párr. 145, CORTE IDH, *Caso Huilca Tecse*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66.

³³⁸ CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *op. cit.*, p. 15.

³³⁹ CORTE IDH, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre 2009. Serie C No. 202, párr. 118.

³⁴⁰ CORTE IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, Fondo, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 302.

lo que hace posible que exista el derecho penal internacional³⁴¹. Esto es, la posibilidad de imputar directamente a los individuos su responsabilidad por violaciones al derecho internacional y evaluar los hechos³⁴². Con lo cual, el derecho penal internacional, es el resultado del esfuerzo de la cooperación internacional en orden a la aplicación efectiva del derecho penal interno³⁴³. Siendo el conjunto de todas las normas de derecho internacional que establecen responsabilidades jurídico-penales.³⁴⁴

Por lo tanto, la responsabilidad penal internacional se ha convertido en una herramienta que permite el reconocimiento de la responsabilidad a las que se somete un individuo al quebrantar las disposiciones normativas del

³⁴¹ Los hechos ilícitos cometidos por las autoridades colombianas en especial frente a la desaparición forzada generan una responsabilidad penal individual. ESTEVE MOLTÓ, J. E., *El Tíbet: la frustración de un Estado (El genocidio de un pueblo)*, op. cit., pp. 441 a 444. “Para su represión no deben olvidarse los rasgos que caracterizan a los crímenes internacionales y al delito de genocidio en cuestión: el carácter erga omnes y de ius cogens, que crean una obligación ineludible de los Estados respecto a la sanción de estos crímenes, lo que puede posibilitar a través de la actio popularis, la exigencia de responsabilidades penales individuales, que resultan necesarias para el mantenimiento de la paz internacional”. También, DONDÉ MATUTE, J., “Responsabilidad penal Internacional los nuevos escenarios dogmáticos”, México, *Anuario Mexicano Derecho Internacional*, vol. XVIII, 2017, p. 453.

³⁴² TORRES PÉREZ, M., “Las Naciones Unidas frente a una década de conflicto e impunidad en Yemen”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 37, 2021, p. 373. “Las posibilidades para la aplicación del Derecho Internacional Penal, sin embargo, no solo pasan por el reenvío de la cuestión a la CPI por el CSNU en uso de la previsión contenida en el artículo 13 b) del Estatuto de Roma, con el fin de que su Fiscalía inicie las investigaciones oportunas sobre los crímenes cometidos, o por una actuación de oficio de la propia Fiscalía de conformidad con el artículo 15 del Estatuto, sino que debe realizarse una apuesta clara por el ejercicio del principio de la jurisdicción universal por los miembros de la Comunidad Internacional”.

³⁴³ ESTEVE MOLTÓ, J. E., “La persecución de los crímenes internacionales y la lucha contra la impunidad de los tribunales españoles”, op. cit., p. 240. “Antes que nada, debemos recordar, que el principio básico de la ley penal en su territorialidad, es decir, aquel principio por el cual los Estados son competentes para enjuiciar los hechos cometidos dentro de sus fronteras. Ahora bien existen una serie de excepciones a la territorialidad de la ley penal, y no nos estamos refiriendo a otros supuestos no tan polémicos, como los más aceptados, principio de personalidad por el cual los Estados se atribuyen competencia para perseguir hechos cometidos por sus nacionales (personalidad activa) o contra sus nacionales fuera de su territorio (personalidad pasiva) o en el principio real de la protección por el cual los Estados pueden perseguir delitos contra intereses estatales cometidos en otro país, sino al principio de jurisdicción universal de los crímenes universales”. También, BASSIOUNI, C., “El Derecho penal internacional: Historia, objeto y contenido”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 35, Fasc/Mes 1, 1982.

³⁴⁴ AMBOS, K., *La parte general del derecho penal internacional, Bases para una elaboración dogmática*, Colombia, Konrad Adenauer Stiftung E. V, 2016, p. 35.

derecho internacional³⁴⁵. Este tipo de responsabilidad deriva en el “*propósito de evitar la impunidad por comisión de crímenes contra los derechos humanos, y de ello se deriva la responsabilidad penal del dirigente o de altos mandos de estructuras jerárquicas en virtud de un aparato organizado de poder*”³⁴⁶.

Ahora bien, el derecho penal internacional tiene como base preceptos contenidos en el *Chárter of the International Military Tribunal Núremberg*, determinando así la responsabilidad penal en el derecho internacional. Por lo tanto, cualquier persona que cometa un acto que constituya un crimen a las disposiciones normativas internacionales es responsable de ello y está sujeta a una pena³⁴⁷. El hecho de que en las disposiciones internas no se imponga una pena por un acto que se cometa bajo leyes internacionales no implica que la persona que lo cometió no deba ser sometida a las leyes en derecho internacional³⁴⁸.

³⁴⁵ ESTEVE MOLTÓ, J. E., *El Tíbet: la frustración de un Estado (El genocidio de un pueblo)*, Tirant lo Blanch, PUV Publicaciones Universidad De Valencia, Comité de Apoyo al Tíbet, Valencia, 2004. p. 437. “*La responsabilidad penal del individuo por violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, por regla general se ha perseguido a través de tratados internacionales. Así, por ejemplo, la Carta de Londres, dio origen a los tribunales de Núremberg. La premisa de que no hay paz sin responsabilidad ha sido la que ha llevado al Consejo de Seguridad a la creación de los tribunales internacionales para la antigua Yugoslavia y Ruanda*”.

³⁴⁶ HUERTAS DÍAZ, O., y AMAYA SANDOVAL, C., “Responsabilidad penal internacional de altos dirigentes de estructuras de poder, por comisión de graves crímenes contra los derechos humanos en Colombia: Un aspecto esencial de cara al postconflicto”, Colombia, *Justicia Juris*, vol. 12, no. 2, 2016, pp. 17-18.

³⁴⁷ ESTEVE MOLTÓ, J. E., “La persecución de los crímenes internacionales y la lucha contra la impunidad de los tribunales españoles”, *op. cit.*, p. 271. “*En parte también, la falta de persecución penal de esos delitos viene como consecuencia de la artificial distinción entre los derechos civiles y políticos, y los derechos económicos, sociales y culturales. Esta teórica y ficticia separación facilita que a nivel práctico ante los tribunales no se ponga de manifiesto esa interdependencia y así, por ejemplo, no se denuncien ante los mismos, flagrantes violaciones al derecho de la salud, o la vivienda o la explotación abusiva de los recursos naturales, descuidando que algunas de esas situaciones llegan a unos niveles tan críticos que necesariamente cuestionan el mismo derecho a la vida de los afectados*”.

³⁴⁸ ESTEVE MOLTÓ, J. E., *El Tíbet: la frustración de un Estado (El genocidio de un pueblo)*, *op. cit.*, p. 447. “*En este caso, los límites de los mecanismos de Derecho Internacional muestran claramente la primacía de los intereses nacionales o de la llamada real politik sobre las imperiosas exigencias de humanidad*”.

En este sentido, si el delito es cometido por un jefe de Estado, no lo releva de su responsabilidad bajo el derecho internacional. Así como cuando una persona actúa persuadida por órdenes del Estado, ello no lo exime de su responsabilidad internacional. Por lo tanto, *“cualquier persona que sea acusada por un crimen internacional tiene derecho a un juicio justo. En conclusión, los crímenes en contra de la paz, crímenes de guerra, y crímenes de lesa humanidad son punibles bajo el derecho internacional”*³⁴⁹.

Por consiguiente, la responsabilidad penal se ha convertido en la confirmación de la protección de los derechos humanos, cuando otras modalidades de protección son insuficientes³⁵⁰. Es importante advertir que la no internacionalización de estas responsabilidades a cargo de los Estados afecta los intereses de la seguridad colectiva a nivel internacional, y es por ello por lo que constituyen una amenaza para la paz y la seguridad de la humanidad³⁵¹. De tal modo, que la caracterización de esta responsabilidad se refleja como una herramienta de justicia y reparación para las víctimas.

3.6.1 Aut dedere aut iudicare. La obligación de los Estados de perseguir, extraditar o juzgar

Con el objetivo de cumplir con las obligaciones, garantías y protección a los derechos humanos, surgen situaciones a escala internacional que requieren que un Estado disponga de una persona responsable en un delito

³⁴⁹ ONU, *Principles of International Law Recognized in the Charter of the Nuremberg Tribunal and in the Judgment of the Tribunal*, 1950.

³⁵⁰ ESTEVE MOLTÓ, J. E., “La persecución de los crímenes internacionales y la lucha contra la impunidad de los tribunales españoles”, *op. cit.*, p. 272. *“Por todo ello no es de extrañar, que algunos ya apunten, que el futuro de la jurisdicción universal deberá encontrarse en la reorientación de este tipo de procesos (o en la iniciación de otras nuevas denuncias) hacia la búsqueda de la responsabilidad penal (...)”*. *“La justicia universal no se puede seguir permaneciendo ajena a este tipo de situaciones, y más aún cuando a todas luces se vislumbra la íntima relación entre los recursos naturales, los conflictos armados y los crímenes internacionales. Baste visualizar las zonas del planeta con este tipo de recursos para poder fácilmente conectarlas con las catástrofes humanitarias que ha desencadenado, por ejemplo, el petróleo en Irak, los recursos energéticos en Chechenia y toda la zona del Caspio, los recursos naturales de Ruanda y R. D. del Congo, el petróleo de Darfur (...)”*, p. 273.

³⁵¹ GIL, A., *Derecho penal internacional*, Madrid, Ed. Tecnos, 1999, p. 145.

internacional³⁵². Con lo cual, debe ser puesto a disposición de otro Estado para que conozca los cargos y proceda al juzgamiento. Por lo tanto, la obligación de prevenir, juzgar y extraditar se observa como un acto de soberanía en el cual un Estado entrega a otro Estado a una persona investigada o acusada de un delito, con el fin de que sea juzgada en el Estado solicitante y que cumpla la pena que se determine³⁵³.

Esta obligación se pone en marcha a través de la acción de extraditar o juzgar los más graves crímenes internacionales, siendo esta una herramienta procesal que contribuye a la consolidación de un derecho internacional, soportado en valores de seguridad y justicia. En busca del respeto y la protección de las garantías procesales, y la lucha contra la impunidad³⁵⁴ para las más graves violaciones a los derechos humanos³⁵⁵.

Por lo anterior, esta obligación de prevenir, juzgar y extraditar resulta importante frente a casos de desaparición forzada, además se *“recomienda la puesta en marcha de enjuiciamientos nacionales en ejercicio tanto del principio de jurisdicción universal y del principio “aut dedere aut iudicare”, cumpliendo con los deberes que imponen los tratados de Derechos Humanos*

³⁵² ESTEVE MOLTÓ, J. E., “La persecución de los crímenes internacionales y la lucha contra la impunidad de los tribunales españoles”, *op. cit.*, p. 270. *“Una vez examinados someramente los pausados, pero progresivos avances, que en materia de jurisdicción universal se producen en nuestros tribunales, destaca un mínimo común denominador en todos los casos: los querellados y las causas giran en torno al poder público de los Estados y de sus representantes políticos y/o militares. Sin embargo, hasta la fecha viene pasando desapercibida entre la justicia española una de las causas principales y en ocasiones, el detonante de esas violaciones sistemáticas de los Derechos Humanos”.*

³⁵³ QUINTERO OLIVARES, G. y MORALES PRATS, F., *Parte General del Derecho Penal*, España, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2010.

³⁵⁴ CHIARA MARULLO M., “La lucha contra la impunidad: el Foro Necessitatis”, *op. cit.*, p. 7. *“Este fenómeno ha sido casi siempre tratado mirando a la justicia desde la perspectiva del castigo, centrándose en las medidas penales para la sanción de las violaciones y la determinación de las responsabilidades. Sin embargo, tenemos que razonar en otros términos si queremos cumplir con las obligaciones derivadas de los tratados internacionales sobre la protección y persecución de las amenazas a la Comunidad Internacional. La justicia penal debería ser considerada sólo uno de los mecanismos de lucha contra la impunidad y que debe aplicarse conjuntamente con medidas de verdad y reparación, garantizando de esta forma el acceso a la justicia de las víctimas”.*

³⁵⁵ SOSA NAVARRO, M., “Aut dedere aut iudicare”, *Eunomía Revista en Cultura de la Legalidad*, no. 8, 2015, p. 173.

*y aquellos en los que se definen los crímenes de guerra de perseguir, juzgar y extraditar a los responsables*³⁵⁶.

Esto implica que un Estado en busca de la verdad, garantice un proceso eficiente y ejerza su jurisdicción sobre una persona sospechosa de un delito de derecho internacional y que se encuentre en su territorio. En este sentido, debe extraditar a un Estado que tenga la capacidad de hacerlo y esté dispuesto a ello, o entregarla a un tribunal penal internacional que tenga jurisdicción sobre la persona y sobre el delito³⁵⁷.

El objetivo consiste en terminar con la impunidad de los grandes criminales que arremeten contra la humanidad a través de los *delicta iuris gentium*, con *“la finalidad de estructurar un derecho penal internacional bajo el carácter erga omnes de juzgar o extraditar”*³⁵⁸. Por lo tanto, *“esta opción es sin duda la más factible en estos momentos en aquellos casos en los que los Estados localicen a los sujetos señalados como presuntos responsables en sus territorios nacionales, ya que permitiría la detención inmediata de los mismos”*³⁵⁹.

En este sentido, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada, señala que el Estado parte, si no procede a extraditar o transferir a otro Estado dispuesto a juzgar, *“conforme a sus obligaciones internacionales, a la persona que ha cometido un delito de desaparición forzada y ha sido hallada en territorio de su jurisdicción, someterá el caso a las autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal”*³⁶⁰.

³⁵⁶ TORRES PÉREZ, M., *op. cit.*, p.377.

³⁵⁷ AMINISTÍA INTERNACIONAL, *Comisión de derecho internacional la obligación de extraditar o juzgar (aut dedere aut iudicare)*, Reino Unido, 2009, p. 9.

³⁵⁸ SERVÍN RODRÍGUEZ, C. A., “La Internacionalización de la responsabilidad penal del individuo frente a la impunidad: el principio aut dedere aut iudicare como suplemento de los ordenamientos jurídicos nacionales”, *Derecho penal. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. II. Proceso penal*, 2005, p. 311.

³⁵⁹ TORRES PÉREZ, M., *op. cit.*, p. 377.

³⁶⁰ ONU, *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, *op. cit.*, art. 9, 10 y 11.

Sin embargo, para que esta situación sea ejecutada es necesario que el proceso de extradición esté contemplado en las legislaciones de los Estados involucrados, además, que el crimen no haya prescrito. Ambos requisitos no aparecen contemplados en ninguna norma de derecho internacional, sino que son establecidos por los Estados en su normativa interna, y llegan a convertirse en verdaderos obstáculos a la jurisdicción universal³⁶¹.

El principio *aut dedere aut iudicare* es una herramienta importante en contra de quienes cometen crímenes internacionales. Por consiguiente, su finalidad “*consiste en garantizar la persecución de los presuntos responsables de la comisión de crímenes internacionales o de delitos de esta trascendencia*” y, por ello, ha sido incorporado sistemáticamente en los tratados multilaterales de la ONU con la finalidad de hacer efectiva la prevención y sanción de los citados crímenes y delitos³⁶².

Es de resaltar que la responsabilidad ha trascendido fronteras estatales generando un tipo de responsabilidad penal internacional en la que el principio *aut dedere aut iudicare* hace parte de la complementariedad de la Corte Penal Internacional³⁶³. En especial como una medida para brindar garantías para la búsqueda de justicia a estos crímenes contra la humanidad, como es el caso de la desaparición forzada, que vulnera el derecho a la vida, la libertad y la integridad de las personas entre otros bienes jurídicos protegidos.

De otro lado, hay factores que impiden una real cooperación internacional en materia penal entre los Estados que termina con la impunidad para los autores de atrocidades, tales como la desaparición forzada de

³⁶¹ VÁZQUEZ SERRANO, I., “El principio *aut dedere aut iudicare* y la jurisdicción universal”, España, *Jornadas doctorales de la Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones*, Murcia, 2019.

³⁶² ORIHUELA CALATAYUD, E., “La obligación *aut dedere aut iudicare* y su cumplimiento en España”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 68, no. 2, 2016.

³⁶³ SERVÍN RODRÍGUEZ., *op. cit.*, p. 315.

personas y otras violaciones a los derechos humanos³⁶⁴. Por lo tanto, el principio *aut dedere aut iudicare* es la herramienta para forjar esta necesaria cooperación penal³⁶⁵. De esta manera, se “*garantiza el enjuiciamiento del presunto autor de un delito, ya sea a través de tribunales nacionales o a través de la extradición a un Estado con jurisdicción sobre el asunto*”³⁶⁶.

En consecuencia, se siguen observando las obligaciones de los Estados frente a la prevención y protección de los derechos humanos. En especial a través de herramientas del derecho internacional, con el objetivo de brindar garantías y medidas de no repetición a las víctimas, con lo cual, se ha desarrollado un marco internacional de protección de los derechos humanos. En tal sentido, se establecen sanciones en el régimen penal y reconocimiento de los derechos de las víctimas, a la verdad, la justicia y la reparación en casos de desaparición forzada de personas.

3.7 La responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento a las obligaciones emanadas de los tratados

La responsabilidad se le atribuye a los Estados con ocasión del incumplimiento de obligaciones³⁶⁷, por tanto, se ejerce dentro de la soberanía

³⁶⁴ CHIARA MARULLO M., “La lucha contra la impunidad: el *Foro Necessitatis*”, *op. cit.*, p. 9. Frente a la lucha contra la impunidad se deben determinar “*las responsabilidades de los Estados y de los actores involucrados en las violaciones masivas de aquellas normas imperativas del Derecho Internacional que generan obligaciones erga omnes. Estas responsabilidades no tienen que ser limitadas por tanto a los aspectos penales sino también en los civiles en términos de restitución y reparación a las víctimas*”.

³⁶⁵ “Sin embargo, no hay que desconocer que esta opción choca con la actitud de muchos Estados, entre ellos el Estado español, de someter sus normas de jurisdicción universal a la existencia de vínculos de territorialidad o nacionalidad de las víctimas o perpetradores, dejando sin efectividad los compromisos adoptados en las normas de Derecho Internacional Humanitario”. TORRES PÉREZ, M., *op. cit.*, p. 377.

³⁶⁶ SOSA NAVARRO., M, *op. cit.*, p. 180.

³⁶⁷ BERMEJO GARCÍA, R., “Algunos comentarios sobre las sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la protección de derechos humanos: luces y sombras”, *REIB, Revista Electrónica Iberoamericana, In Memoriam al Prof. Dr. D. Ángel Chueca*, ISSN: 1988-0618, vol. 7, no. 2. 2013, p. 16. <http://www.urjc.es/ceib/> “*Hablar de sanciones a nivel internacional, no es un tema pacífico, aunque hoy en día sea un término aceptado y reconocido. Y es que este concepto se encuentra en el centro de los debates que se han suscitado a nivel internacional sobre la eficacia del Derecho internacional e, incluso, sobre su existencia. Así las cosas, no es extraño que el gran jurista Kelsen analizara el tema en relación con la Carta de las Naciones Unidas tras la creación de esta Organización en 1945. Y es que el gran debate en torno a este tema ha ido en dos direcciones. Unos han insistido en el hecho*”

de los Estados como un derecho legal inalienable, exclusivo y supremo dentro del desarrollo de las funciones de los Estados³⁶⁸. Es decir, la soberanía está arraigada en el concepto de Estado. Solo el Estado tiene soberanía y solo a través de sus órganos puede ejercer los derechos legales y la autoridad de sus poderes. Ninguna persona, ni física ni moral, puede asumir tales derechos soberanos, a menos que sean órganos del Estado y actúen con la capacidad de uno de esos órganos³⁶⁹.

La soberanía es el poder de mando en última instancia en una sociedad política; es importante diferenciarla de otras asociaciones humanas, en cuya organización existe tal poder supremo, exclusivo y no derivado³⁷⁰. De esta manera, la idea de poder supremo define a la soberanía como inherente a la aparición del Estado, siendo este la unidad de dominación, independiente en lo exterior e interior, que actúa de modo continuo con medios propios, y claramente delimitado en lo personal y territorial³⁷¹.

El cumplimiento de las obligaciones internacionales puede verse reflejado a partir del ejercicio de la soberanía en cada Estados, en especial en la apropiación de políticas que promuevan la protección y promoción de los derechos humanos y de la responsabilidad internacional que recae en cada Estado como resultado del incumplimiento de las obligaciones contraídas en las convenciones internacionales³⁷². Por lo tanto, *“la soberanía es un concepto*

de que el concepto sigue siendo indeterminado, o que el sistema general de Derecho internacional sigue caracterizándose por la ausencia de un régimen centralizado de sanciones”.

³⁶⁸ KAISER, S.A., *El ejercicio de la soberanía de los Estados*. Coords Müller Uhlenbrock, Klaus Theodor Becerra Ramírez, Manuel, Soberanía y juridificación en las relaciones internacionales México, 2010, pp. 88-89.

³⁶⁹ *Ibíd.*, p. 85.

³⁷⁰ BOBBIO, N., *Diccionario de política*, 13° edición, 2 tomos, Ed. Siglo XXI, México, 2002.

³⁷¹ VILLAMOR MORGAN, E. L., “Los límites de la soberanía del Estado en un contexto de configuración supranacional”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, no. 17, 1999.

³⁷² BERMEJO GARCÍA, R., *op. cit.*, p. 17. *“lo que no se puede obviar es que estas sanciones adoptadas sobre todo en las últimas décadas se han adoptado en el marco del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, aunque en ningún sitio figura este término de “sanción”, sino el de “medidas”, que pueden ser como se sabe de diversa índole, bien comerciales, económicas, financieras, etc., bien de índole militar. Además, estas medidas se adoptan con*

*que sirve para determinar cuáles son las libertades, prerrogativas y competencias de los Estados, pero también sus responsabilidades, que en la sociedad internacional se definen y encuentran sus límites en las reglas de derecho internacional*³⁷³.

En consecuencia, la responsabilidad internacional se genera como producto de las relaciones entre Estados entorno a las organizaciones internacionales³⁷⁴. Ahora bien, esta responsabilidad tiene como causa la relación entre Estados, sin embargo, en el caso de no admitirse ninguna responsabilidad o en el caso de presentarse un contrario de omisión imputable a un Estado, la responsabilidad internacional surge como una acción. Entonces, la existencia de un orden jurídico internacional demanda a los sujetos, a los cuales se imponen deberes, que respondan por el incumplimiento de estos³⁷⁵.

Además, en la teoría y en la práctica internacional se ha considerado que esa situación se traduce en una obligación de reparar y restablecer los

el fin de mantener la paz y seguridad internacionales, y no tienen por causa la reacción frente a un acto ilícito internacional".

³⁷³ ESPOSITO, C. D., "Soberanía e igualdad en el derecho internacional", *Estudios Internacionales*, vol. 165, Chile, 2010, p. 171.

³⁷⁴ BERMEJO GARCÍA, R., *op. cit.*, p. 17. "(...), la CDI ha ido por los derroteros de las organizaciones internacionales y ha considerado que estas respuestas centralizadas, colectivas e institucionales pueden ser consideradas como sanciones, siempre y cuando se hayan violado obligaciones que protegen los intereses esenciales de la comunidad internacional en su conjunto". También, LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E., "La crisis de Libia desde la perspectiva de la responsabilidad de proteger", *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol 27, España, 2011, p. 127. "En Derecho internacional, el término responsabilidad se emplea principalmente para clasificar las consecuencias que se derivan de la violación de una obligación internacional. La violación atribuible al Estado de una norma internacional constituye un acto internacionalmente ilícito que desencadena la responsabilidad internacional de ese Estado. Esta responsabilidad desencadena entonces las obligaciones secundarias del Estado, tales como el deber de poner fin al incumplimiento o la obligación de reparar. La responsabilidad de proteger a las poblaciones de las violaciones graves no se refiere a este tipo de responsabilidad del Estado, pero sí a una responsabilidad política y jurídica del Estado o de la comunidad internacional con un resultado análogo, ya que el objetivo final de esta responsabilidad de proteger también consiste en poner fin a las violaciones graves de los derechos humanos y, bajo determinadas circunstancias, a hacer reparaciones, llegado el caso".

³⁷⁵ ESCRICHE, J., *Diccionario Razonado de la legislación civil, penal, comercial, y forense*, México 1837, p. 632.

derechos a la situación anterior al acto ilícito, a través de una indemnización o en una combinación de ambas. La obligación de reparar es sustitutiva de la originaria violada por el acto contrario al derecho internacional³⁷⁶. Sin embargo, y como se indicó con anterioridad, la responsabilidad internacional no solo involucra Estados, sino también organizaciones internacionales, empresas y personas naturales³⁷⁷. Las personas naturales pueden reclamar directamente a través de las instancias internacionales ante la violación de sus derechos (subjektividad activa) y por la violación del derecho internacional (subjektividad pasiva)³⁷⁸.

Por otra parte, los Estados enmarcan la responsabilidad internacional en normas que establecen obligaciones específicas como investigar *“los hechos, sancionar a los responsables, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición de estos hechos, aplicable ante violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos, que configuran crímenes de derecho internacional”*³⁷⁹. En consecuencia y frente a la responsabilidad del Estado en casos de desaparición forzada, esta debe estar enfocada en brindar protección a los derechos humanos y *“requiere que los diferentes regímenes de responsabilidad puedan aplicarse armónicamente”*³⁸⁰.

³⁷⁶ MOLTENI, A., “La responsabilidad internacional del Estado”, *Lecciones y ensayos*, no. 26, Buenos Aires, 1964.

³⁷⁷ Sobre la responsabilidad de Empresas y DDHH. Véase, ZAMORA CABOT, F. J., “Derecho internacional privado y ddhh: nuevas interacciones” *HURI-AGE, Red Tiempo de los Derechos, Papeles el tiempo de los derechos*, No. 4, 2021, ISSN: 1989-8797, p. 6. *“La práctica comparada nos indica claramente que la mayor parte de los litigios sobre violaciones de los derechos humanos, sean perpetradas por individuos, empresas o los Estados, se resuelven en la fase competencial la de aceptación, o no, de su potestad de dirimir el supuesto -la jurisdiction to adjudicate-, por las sedes judiciales”*.

³⁷⁸ DÍAZ CÁCEDA, J., “La responsabilidad internacional de los Estados: base para la defensa de los Derechos Humanos”, Perú, *Derecho PUCP*, vol. 61, 2009, p. 252.

³⁷⁹ UGÁS TAPIAS, F. J., *De la responsabilidad internacional de los Estados ante graves, masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos constitutivas de crímenes de derecho internacional*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2017, p. 8.

³⁸⁰ SFERRAZA, TAIBI, P., *La responsabilidad internacional del Estado por desapariciones forzadas de personas. obligaciones internacionales y atribución*, Universidad Carlos III de Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, 2014, p. 107. *“Es decir, si el autor de la violación es un sujeto no estatal, habrá que constatar en cada caso concreto si se reúnen los requisitos para la configuración de su responsabilidad penal individual; además, si surge la responsabilidad internacional del Estado por su participación, o por su falta de diligencia debida en la prevención y sanción del crimen”*. Además, *op. cit.*, p. 31. *“el hecho*

Ahora bien, para el caso de la protección a los derechos humanos en tiempos de paz y en guerra³⁸¹, la responsabilidad internacional no implica una actuación solo en materia penal. En este sentido, a través de la responsabilidad internacional se busca proteger a la población, garantizar el ejercicio de los derechos vulnerados y reparar de manera integral las afectaciones sufridas en la medida del daño que ha configurado la violación, además, buscar medios pacíficos para solucionar las controversias³⁸².

internacionalmente ilícito está integrado por dos elementos esenciales. El primero es la ilicitud, que consiste en la violación de una obligación internacional, y el segundo es la imputabilidad o atribución, que consiste en una operación jurídica por medio de la que se valora si un comportamiento realizado por una persona puede considerarse un acto del Estado”.

³⁸¹ BERMEJO GARCÍA, B., Y JACOISTE DÍAZ, E., “De la intervención por causas humanitarias a la responsabilidad de proteger. Fundamentos, similitudes y diferencias”, *Cuadernos de estrategia*, ISSN 1697-6924, No. 160, (Ejemplar dedicado a: *La respuesta del derecho internacional a los problemas actuales de la seguridad global*), España, 2013, p. 22. “*La práctica internacional, tanto en el derecho internacional clásico como en el contemporáneo, nos ofrece abundantes casos en los que la comunidad internacional no solo se ha conmovido ante ciertas atrocidades cometidas por parte de algunos estados, tanto en tiempo de paz como de guerra (conflicto armado), sino que en algunos de ellos se llegó a intervenir a pesar de que dicha comunidad internacional no contaba con un sistema institucionalizado en relación con el uso de la fuerza*”. <http://www.iece.es/publicaciones-new/cuadernos-de-estrategia/#5>

³⁸² LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E., “La crisis de Libia desde la perspectiva de la responsabilidad de proteger”, *op. cit.*, p. 120. “*En los párrafos 138 y 139 del documento final de la Cumbre mundial de 2005 se constata que «cada Estado es responsable de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad». Si bien, «la comunidad internacional debe, según proceda, alentar y ayudar a los Estados a ejercer esa responsabilidad». Ahora bien, «por conducto de las Naciones Unidas, la comunidad internacional tiene también la responsabilidad de utilizar los medios diplomáticos, humanitarios y otros medios pacíficos apropiados, de conformidad con los Capítulos VI y VIII de la Carta, para ayudar a proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad». En ese contexto, los Estados afirman estar dispuestos «a adoptar medidas colectivas, de manera oportuna y decisiva, por conducto del Consejo de Seguridad, de conformidad con la Carta, incluido su Capítulo VII, en cada caso concreto y en colaboración con las organizaciones regionales pertinentes cuando proceda, si se demuestra que los medios pacíficos son inadecuados y que las autoridades nacionales no protegen manifiestamente a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad»*”.

Capítulo 4. La desaparición forzada de personas en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

4.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Con la promulgación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³⁸³ (DADH) en 1948, se adoptaron la Carta de la OEA y el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá). La DADH se adoptó antes de la DUDH y señala el compromiso con la protección internacional de los derechos humanos en el continente americano, así como sienta las bases para la adopción de la CADH³⁸⁴.

En consecuencia, se han desarrollado otros instrumentos jurídicos interamericanos, entre los que se destacan la Convención Americana de Derechos Humanos y los dos órganos de supervisión y cumplimiento de los instrumentos interamericanos, la Comisión IDH en 1959 y la Corte IDH en 1979.

La DADH, al igual que la DUDH, consagra la protección de los derechos humanos, además, resalta el derecho a la igualdad que existe ante la ley, sin distinción de raza, sexo o credo y protege los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y medio ambientales. Lo anterior fundamentado en el carácter internacional de los derechos humanos, su universalidad y la obligación de los estados de protegerlos³⁸⁵.

³⁸³ Tiene su origen en el desarrollo de la IX Conferencia Internacional Americana, en la cual se reunieron 21 Estados en la ciudad de Bogotá, Colombia.

³⁸⁴ A partir de este momento surge el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

³⁸⁵ ALONSO, T., "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: el derecho a la vida, seguridad e integridad personal de los privados de libertad", *Revista Electrónica Iberoamericana, Universidad Rey Juan Carlos*, ISSN: 1988 – 0618, <http://www.urjc.es/ceib/> Vol. 13, Edición Especial, 2019, p. 3. "La Declaración Americana consagra un catálogo de derechos, como el derecho a la vida, la integridad personal, igualdad, libertad, seguridad, no discriminación, libertad religiosa y de culto, etc. E impone deberes correlativos que coadyuven a una mejor convivencia y a un efectivo cumplimiento de los mismos, como el derecho al sufragio, la obligación de cumplir la ley. La importancia de la Declaración Americana no solo es consagrar por primera vez tales derechos y obligaciones, sino desarrollar en forma pionera el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, inspirando instrumentos jurídicos en diversos sistemas de protección. (...), La Declaración Americana nace como una expresión de una sociedad moderna, ante una comunidad internacional organizada, que reconoce un

Por lo tanto, la DADH busca la protección de las personas víctimas de la desaparición forzada y hace énfasis en la protección del derecho a la justicia, así como, el acceso a tribunales y la posibilidad para disponer de procedimientos que amparen a las víctimas “*contra actos que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados*”³⁸⁶.

De otro lado, el SIDH es el marco jurídico para la protección y salvaguarda de los derechos humanos en el continente americano³⁸⁷. Su reconocimiento garantiza que las personas a quienes se les ha denegado la administración de justicia al interior de los Estados tengan una instancia internacional a la cual acudir para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que está encargada de proteger la dignidad de los individuos por medio de sus disposiciones, sentencias, supervisiones y pronunciamientos.

4.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos es adoptada en la conferencia de la OEA el 21 de noviembre de 1967 y entra en vigor el 18 de julio de 1978. Su propósito es “*consolidar en el continente, dentro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre*”. Régimen en el cual, se “*reconoce los derechos como fundamento de los*

conjunto de derechos primordiales, imprescriptibles y que el Estado tiene responsabilidad de respetarlos”.

³⁸⁶ OEA, *Declaración americana de los derechos y deberes del hombre*, art. XVIII.

³⁸⁷ ALONSO, T., “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: el derecho a la vida, seguridad e integridad personal de los privados de libertad”, *op. cit.*, p. 30. “*La importancia actual de la Declaración Americana no es solo que permitió la creación del sistema interamericano de protección de derechos humanos, sino que su aplicabilidad fue permitida por la valiosa interpretación que se ha dado tanto por la Comisión IDH y la Corte IDH. Son incontables las sentencias y opiniones consultivas que se han producido en el sistema interamericano y sobre todo el valor en su aplicabilidad para los miembros de la OEA, convirtiendo a la Declaración Americana no solo en un mecanismo complementario y necesario tanto para la Carta de la OEA, así como también para la CADH y el Estatuto de la Corte IDH, entre otros tratados e instrumentos a nivel internacional, no hubieran sido posible sin la Declaración Americana*”.

*atributos de la persona humana, los cuales requieren protección internacional en cooperación con el derecho interno de los Estados americanos*³⁸⁸.

En la primera parte, enuncia los deberes y derechos protegidos, así como la obligación de los Estados de adoptar disposiciones normativas en el derecho interno con arreglo a sus procedimientos constitucionales. Busca la protección de los derechos esenciales como la vida y la libertad, así como la protección de derechos políticos, el derecho a la libertad personal y la prohibición de tratos crueles y protege el debido proceso judicial³⁸⁹.

En la segunda parte, señala los órganos competentes que conocerán los derechos vulnerados en la CADH y en la DUDH. Por lo tanto, la Comisión IDH y la Corte IDH tienen la función de promover y observar la defensa de los derechos humanos en el continente³⁹⁰. En este sentido, los Estados que ratificaron la CADH deben adoptar todas las medidas pertinentes y optimizar sus recursos para lograr progresivamente el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

³⁸⁸ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS y ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, *Documentos básicos de materia de derechos humanos en el sistema interamericano*, Costa Rica, 2018, p. 22.

³⁸⁹ CORTE IDH. *Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay*. Fondo. Sentencia de 13 de mayo de 2019. Serie C No. 377, párr. 94. “*Para que se configure una violación a la Convención Americana es necesario que los actos u omisiones que produjeron dicha violación sean atribuibles al Estado demandado. Estos actos u omisiones pueden ser de cualquier poder u órgano del Estado, independientemente de su jerarquía. Tomando en cuenta la controversia existente, la Corte procederá a analizar si estos hechos alegados pueden ser atribuidos al Estado y posteriormente, de ser necesario, determinará si los mismos constituyeron violaciones a la Convención Americana y demás tratados internacionales alegados*”.

³⁹⁰ CORTE IDH, *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 82. “*Al respecto, en su jurisprudencia constante sobre casos de desaparición forzada de personas, la Corte ha reiterado que ésta constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos. [...]*”. En el mismo sentido, CORTE IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 128.

4.3 Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas fue adoptada el 9 de junio de 1994 en la Asamblea General de la OEA; tiene como propósito vincular a los Estados parte y promover entre ellos obligaciones tendientes a abolir las prácticas de desaparición forzada, incluso bajo estado de emergencia o excepción, persiguiendo, en todo caso, a quienes materialicen la conducta, de igual forma, contribuye a esclarecer cualquiera de estos hechos dentro de los Estados parte.

Por lo anterior, la Convención señala que la persecución de la acción penal derivada del delito de desaparición forzada no estará sujeta a la prescripción del delito. Sin embargo, si existiere alguna norma de carácter interno que lo impidiera, esta debería ser igual a la del delito más grave en la legislación interna del Estado. Establece que este delito debe ser juzgado por las jurisdicciones competentes de cada Estado sin permitir privilegios, inmunidades, ni favorecimientos en estos procesos. Lo anterior, conforme a las obligaciones derivadas de la Convención Americana y las disposiciones en materia de protección de derechos humanos³⁹¹.

Señala también la Convención que toda persona privada de la libertad debe gozar de condiciones que no vulneren sus derechos esenciales a la vida, la libertad y la seguridad³⁹². Quienes se encuentren privados de su libertad

³⁹¹ OEA, *Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas*, op. cit., art. 1. También, CORTE IDH, *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 143. “De todo lo anterior puede concluirse que los actos constitutivos de desaparición forzada tienen carácter permanente, y que sus consecuencias acarrearán una pluriofensividad a los derechos de las personas reconocidos en la Convención Americana mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos, por lo cual los Estados tienen el deber correlativo de investigarla y, eventualmente, sancionar a los responsables, conforme a las obligaciones derivadas de la Convención Americana y, en particular, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”.

³⁹² Además, ESTEVE MOLTÓ, J. E., *El Tíbet: la frustración de un Estado (El genocidio de un pueblo)*, op. cit., p. 464. “Tanto las desapariciones forzadas, como las ejecuciones arbitrarias, sumarias y extrajudiciales constituyen una flagrante violación del “derecho a la vida, a la libertad y seguridad de la persona” reconocida en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”.

deben estar en lugares oficiales de detención conforme a la legislación respectiva y los registros de los detenidos deben estar actualizados y a disposición de los familiares y abogados. En consecuencia, las peticiones en las que se aleguen casos de desaparición forzada deberán ser presentadas ante la Comisión IDH y estarán en el marco de la CADH, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión IDH y de la Corte IDH.

Para ampliar esta temática, se presenta a continuación la jurisprudencia interamericana relacionada con hechos de desaparición forzada de personas. Además, se observarán las actuaciones de organismos interamericanos, las herramientas y el reconocimiento a las víctimas en pro de determinar la justicia y esclarecer la verdad de los hechos ocurridos.

4.4 Evolución jurisprudencial de la Corte IDH en casos de desaparición forzada de personas

La jurisprudencia de la Corte IDH ha permitido sentar las bases de la responsabilidad internacional de los Estados americanos, en especial frente a los múltiples casos de desaparición forzada de personas³⁹³. En tal sentido, en este acápite se abordarán las sentencias que se han convertido en argumento judicial por su relevancia social, jurídica y conceptual. Estos casos tienen en común la violación de derechos esenciales como el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad entre otros derechos que se observarán. Por

³⁹³ ESTEVE MOLTÓ, J, E., “La protección de los derechos de las víctimas de las desapariciones forzadas: entre las lagunas del Tribunal EDH, el necesario aprendizaje del sistema interamericano”, *Estudios de casos líderes interamericanos y europeos, Los Derechos Fundamentales en el Siglo XXI, Tomo II El estudio comparado, Academia Interamericana de Derechos Humanos*, Tirant Lo Blanch, México, 2016, p. 204. “Ahora bien, a pesar de estos antecedentes pioneros en Latinoamérica, no debe ignorarse o dejarse en un segundo plano, que en el ámbito geográfico europeo la práctica de las desapariciones forzadas fue empleada trágicamente durante la Segunda Guerra Mundial, tanto oficialmente por la Alemania Nazi a través del Decreto Noche y Niebla, como en la masacre de Katyn cometida por el ejército soviético de Stalin. Pero aún más, con anterioridad a estos hechos, otros casos de desapariciones forzadas se llevaron a término en España desde los mismos inicios de la guerra civil en 1936. Y son precisamente algunos de estos supuestos, los que han puesto a prueba recientemente al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Tribunal Edh), no sólo en los casos españoles que se apuntarán en el presente análisis, sino en la desaparición de todo el alto mando militar polaco en Katyn en el asunto *Janowiec y otros vs. Rusia* (Tribunal Edh, 16 abril 2012)”.

lo tanto, se presentan sentencias que reúnen los principales criterios jurisprudenciales sobre la naturaleza y las características que presenta la desaparición forzada de personas en el continente americano³⁹⁴.

4.4.1 Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras

El primer caso sobre desaparición forzada de personas sometido a la competencia de la Comisión IDH inicia el 24 de abril de 1986, denuncia presentada contra del Estado de Honduras. Los hechos se originan en la ciudad de Tegucigalpa el 12 de septiembre de 1981, cuando *“Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras fue apresado en forma violenta sin mediar orden judicial de captura. Este hecho fue realizado por funcionarios de la Dirección Nacional de Investigación y del G-2 (Inteligencia) de las Fuerzas Armadas de Honduras”*³⁹⁵.

Los denunciantes informaron que Manfredo Velásquez fue conducido junto a otros detenidos a la II Estación de la Fuerza de Seguridad Pública ubicada en el Barrio El Manchén de Tegucigalpa. Allí fue sometido a torturas crueles mientras era interrogado por acusaciones de delitos políticos, sin

³⁹⁴ SOLEY, X., “La desaparición forzada de personas en la jurisprudencia de la Corte IDH”, *op. cit.*, pp. 200. *“Desde que la Corte IDH estrenó su competencia contenciosa, las desapariciones forzadas de personas han sido un tema importante de su jurisprudencia. Al inicio de sus labores, cuando el legado de los regímenes autoritarios aún estaba muy fresco, no sorprendía que así fuera. El uso sistemático y masivo de la desaparición forzada a lo largo y ancho del continente ya era un hecho notorio en el mundo y los organismos internacionales ya habían tenido amplia oportunidad para expresar su preocupación y repudio. A pesar de que la discusión sobre el tema no era nueva, la Corte tuvo que enfrentar su primer caso de desaparición forzada antes de que existiera un tratado internacional regulando la materia”*.

³⁹⁵ CORTE IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 3. *“Los hechos del presente caso se producen en un contexto en el cual, durante los años de 1981 a 1984, entre 100 y 150 personas desaparecieron sin que de muchas de ellas se haya vuelto a tener alguna noticia. Tales desapariciones tenían un patrón muy similar, que se iniciaba mediante el secuestro violento de las víctimas, muchas veces a la luz del día y en lugares poblados, por parte de hombres armados, vestidos de civil y disfrazados, en vehículos sin identificación oficial y con cristales polarizados, sin placas o con placas falsas. Al respecto, la población consideraba como un hecho público y notorio que los secuestros se perpetraban por agentes militares, o por policías o por personal bajo su dirección”*.

embargo, las autoridades hondureñas negaron su detención y denuncia frente a las acusaciones³⁹⁶.

En consecuencia, la Comisión IDH, al recibir la información de la desaparición de Manfredo Velásquez, procedió a indagar la situación con el gobierno hondureño sin obtener ninguna respuesta, por lo que se procedió a darle aceptación a estos hechos según el artículo 42 de su reglamento. En este sentido, se presumieron verdaderos los hechos denunciados el 7 de octubre de 1981 frente a la detención y desaparición de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez en Honduras. Con lo cual, el gobierno hondureño determinó que lo ocurrido al señor Velásquez fue una violación al derecho a la vida y la libertad personal. Sin embargo, se presentó la negativa por parte del Estado en investigar y dar con el paradero de Velásquez Rodríguez³⁹⁷.

Y mediante la Resolución No. 22/86, la Comisión IDH realizó las siguientes recomendaciones al Estado de *"Honduras, a) que disponga una investigación completa e imparcial para determinar la autoría de los hechos denunciados; b) que de acuerdo con las leyes de Honduras sancione a los responsables de dichos hechos; y c) que informe a la Comisión IDH dentro de un plazo máximo de 60 días en especial sobre las medidas tomadas para poner en práctica las recomendaciones consignadas en la Resolución"*³⁹⁸.

³⁹⁶ CORTE IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, op, cit., "Se interpusieron tres recursos de exhibición personal y dos denuncias penales. No obstante, los tribunales de justicia no efectuaron las investigaciones necesarias para encontrar a Manfredo Velásquez o sancionar a los responsables". Véase también, párr. 155. "La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. [...]". En el mismo sentido, CORTE IDH, *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989*, párr. 147, CORTE IDH, *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998*, párr. 65.

³⁹⁷ *Ibíd.*, párr. 147. Además, párr. 150. "El fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral".

³⁹⁸ CORTE IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*, No. 7920, Resolución 22 del 18 de abril de 1986.

Entonces, el Gobierno hondureño tuvo la oportunidad de controvertir los hechos por los cuales fue demandado, pero no lo hizo, tampoco se aportaron pruebas que negaran los hechos. Además, los mecanismos aplicados para la búsqueda no lograron ubicar el paradero, ni garantizaron la integridad física y moral de los detenidos. Con lo cual, se presentó lentitud en los recursos como el *habeas corpus*, el cual fue desatendido por las autoridades de policía³⁹⁹.

Por lo tanto, fue evidente que las capturas no fueron realizadas con previa orden judicial, y tampoco se brindaron las respectivas garantías y protección a los derechos a la integridad física y a la vida. De este modo, la Comisión IDH afirmó *“que una política de desapariciones tolerada por el gobierno tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma”*. Con lo cual, *cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto*⁴⁰⁰.

³⁹⁹ CORTE IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 155. “[...] El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal y que en lo pertinente dispone [...]”. Además, párr. 186. “Por obra de la desaparición, Manfredo Velásquez fue víctima de una detención arbitraria, que lo privó de su libertad física sin fundamento en causas legales y sin ser llevado ante un juez o tribunal competente que conociera de su detención. Todo ello infringe directamente el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención [...] y constituye una violación, imputable a Honduras, de los deberes de respetarlo y garantizarlo, consagrado en el artículo 1.1 de la misma Convención”. En el mismo sentido, CORTE IDH, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 196, CORTE IDH, *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989, párr. 148.

⁴⁰⁰ *Ibíd.*, párr. 124. Además, “Desde su primera sentencia en el caso Velásquez Rodríguez, la cual precedió a las normas internacionales sobre la desaparición forzada de personas, la Corte ha entendido que al analizar una presunta desaparición forzada el Tribunal debe tener en cuenta su naturaleza continua, así como su carácter pluriofensivo. El carácter continuo y pluriofensivo de la desaparición forzada de personas se ve reflejado en los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”.

La Corte IDH concluyó señalando que el derecho internacional no busca imponer penas a personal culpable de violaciones sino, por el contrario, busca la reparación a las víctimas por parte de los Estados responsables de tales acciones⁴⁰¹.

4.4.2 Caso Godínez Cruz vs. Honduras

Saúl Godínez Cruz, según el informe de la Comisión IDH, “desapareció el 22 de julio de 1982 después de haber salido de su casa en motocicleta a las 6:20 a.m. rumbo al Instituto Pre Vocacional Julia Zelaya en Monjarás de Choluteca, donde trabajaba como profesor”. Sin embargo, no es sino hasta el 24 de abril de 1986 que el caso es llevado ante la Corte IDH. En este sentido, Saúl Godínez Cruz “fue detenido por un hombre que vestía uniforme militar y estaba acompañado por dos personas vestidas de civil, quienes lo habrían introducido, junto con su motocicleta, en un vehículo de doble cabina sin placas. Según algunos vecinos, la casa de Godínez había sido vigilada por agentes de investigación, en los días anteriores a su desaparición”⁴⁰².

El señor Godínez Cruz se desenvolvía como dirigente magisterial y había participado en varias huelgas, y antes de su desaparición se encontraba preparando una manifestación. Había recibido amenazas y, según los

⁴⁰¹ SOLEY, X., “La desaparición forzada de personas en la jurisprudencia de la Corte IDH”, *op. cit.*, p. 190. “Cuando la Corte IDH dictó su sentencia en el caso Velásquez Rodríguez, no existía una definición de desaparición forzada en el derecho positivo vigente. En su razonamiento, la Corte citó de manera extensa las muchas resoluciones e informes que se referían al problema y basó su análisis jurídico en la propuesta de definición del fenómeno que la Comisión IDH había hecho en su Informe Anual 1986-1987 (22 septiembre 1987) y que más tarde fue recogida en la Convención IDFP”.

⁴⁰² CORTE IDH, *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 1989, párr. 3. También, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 6, *op. cit.*, p. 16. “Los hechos del presente caso se producen en un contexto en el cual, durante los años de 1981 a 1984, entre 100 y 150 personas desaparecieron sin que de muchas de ellas se haya vuelto a tener noticia alguna. Tales desapariciones tenían un patrón muy similar, que se iniciaba mediante el secuestro violento de las víctimas, muchas veces a la luz del día y en lugares poblados, por parte de hombres armados, vestidos de civil y disfrazados que actuaban con aparente impunidad, en vehículos sin identificación oficial y con cristales polarizados, sin placas o con placas falsas. Al respecto, la población consideraba como un hecho público y notorio que los secuestros se perpetraban por agentes militares, o por policías o por personal bajo su dirección”.

testimonios de Elsa Rosa Escoto y de Enmidida Escoto de Godínez, con frecuencia lo estaban vigilando. El gobierno hondureño insinuó que el señor Godínez, debido a su participación en huelgas, podía tener nexos con grupos subversivos y que incluso podría estar en Cuba, no obstante, ninguna de las afirmaciones establecidas por el Gobierno hondureño y los jueces pudo ser probada.

Según el expediente para el caso Godínez, se presentó el recurso de *habeas corpus*, sin embargo, este recurso no fue aceptado por el Gobierno hondureño por haberse realizado de manera incorrecta y, por tanto, el Estado no pudo iniciar ninguna investigación que arrojará resultados sobre el paradero de Godínez. Pese a esta situación, la Corte IDH consideró que el Estado no brindó las suficientes garantías a la familia de la víctima para buscar respuestas que esclarecieran los hechos ocurridos al señor Godínez⁴⁰³.

En consecuencia, y al igual que en el caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, la Comisión IDH solicitó información al Estado hondureño para que aclarara la situación que se había expuesto en la denuncia presentada. Sin embargo, la Comisión, al no obtener ningún tipo de información, decide dar por verdaderos los hechos de la desaparición del señor Godínez. Dada la anterior situación, el 7 de abril de 1986 el Gobierno hondureño informó que, pese a los esfuerzos realizados por la comisión investigadora, no se hallaron pruebas y/o elementos de juicio que dieran certeza de los hechos denunciados y, de tal manera, imposibilitaba la identificación de los responsables⁴⁰⁴.

⁴⁰³ CORTE IDH, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*, op. cit., párr. 135. “La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones. Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados”.

⁴⁰⁴ CORTE IDH, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*, op. cit., párr. 155. “La Corte reitera a este respecto que en los casos de desaparición forzada de seres humanos es especialmente válida la prueba indiciaria que fundamenta una presunción judicial. Se trata de un medio probatorio utilizado en todos los sistemas judiciales y puede ser el único instrumento para que se cumpla el objeto y fin de la Convención Americana y para que la Corte pueda hacer

Ahora bien, el 15 de enero de 1988 la Corte IDH tuvo conocimiento del asesinato de Miguel Ángel Pavón Salazar y de Moisés Landaverde en San Pedro Sula, quienes habían rendido testimonio el 30 de septiembre sobre este caso⁴⁰⁵. En consecuencia, la Corte solicitó al Gobierno hondureño brindar las garantías para la protección de los derechos a cualquier persona que fuera parte de estos casos de desaparición forzada. Sin embargo, ante las acusaciones instauradas, el Gobierno hondureño negó cualquier tipo de intimidación hacia los testigos e indicó que se habían brindado las garantías necesarias.

De los testimonios recibidos por la Corte IDH se pudo deducir que los mecanismos legales implementados por el Gobierno de Honduras no fueron eficientes, ya que no se logró dar con el paradero del desaparecido y tampoco se brindaron garantías en la protección de la integridad física y moral. De otro lado, se pudo evidenciar que los jueces nombrados para el caso no gozaron de las garantías, ya que fueron víctimas de amenazas y más de una vez apresados, por lo tanto, el proceso de investigación no fue adecuado y no brindó las respuestas que exigían los familiares de Godínez Cruz⁴⁰⁶.

En consecuencia, la Corte IDH no pudo evidenciar que el Gobierno hondureño hubiera realizado una investigación clara para conocer las denuncias públicas sobre los casos de desapariciones forzadas. Tampoco se atendieron los requerimientos de la Comisión IDH, por lo cual, al momento de establecer los hechos denunciados se aplicó la presunción de veracidad por

efectivas las funciones que la misma Convención le atribuye, cuando las violaciones a los derechos humanos implican la utilización del poder del Estado para la destrucción de los medios de prueba directos de los hechos, en procura de una total impunidad o de la cristalización de una suerte de crimen perfecto”.

⁴⁰⁵ CORTE IDH, *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, *op. cit.*, párr. 43.

⁴⁰⁶ CORTE IDH, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*, *op. cit.*, párr. 186. “*Sí es obvio, en cambio, que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aun en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto. La instauración de una práctica de desapariciones por un gobierno dado significa, por sí sola, el abandono del deber jurídico, de prevenir violaciones de los derechos humanos cometidas bajo la cobertura del poder público”.*

la falta de respuesta del Gobierno. La Corte IDH declaró que la desaparición de Godínez estuvo en manos del poder público hondureño y se demostró que el Gobierno incumplió los deberes contraídos según la Convención Americana en cuanto a la protección a la vida y libre ejercicio de los derechos humanos. En la actualidad se desconoce el paradero de Saúl Godínez Cruz⁴⁰⁷.

4.4.3 Caso Fairen Garbi y Solís Corrales vs. Honduras

Sometido ante la Corte IDH el 24 de abril de 1986 mediante denuncia interpuesta ante la Comisión IDH el 14 de enero de 1982. Los hechos se sustentan en la desaparición forzada de Francisco Fairén Garbi estudiante y empleado público, y Yolanda Solís Corrales educadora. Desaparecieron en Honduras el 11 de diciembre de 1981 cuando viajaban en tránsito por ese país con destino a México⁴⁰⁸. Sin embargo, el Gobierno hondureño en sus declaraciones afirmó que en ningún momento Fairen Garbi y Solís Corrales ingresaron al territorio hondureño⁴⁰⁹.

Frente a la anterior declaración, la Comisión IDH, mediante documentos migratorios, logró establecer que Fairen Garbi y Solís Corrales sí atravesaron el puesto fronterizo en Nicaragua el 11 de diciembre de 1981. De

⁴⁰⁷ SOLEY, X., "La desaparición forzada de personas en la jurisprudencia de la Corte IDH", *op. cit.*, pp. 184-185. "La jurisprudencia en torno a las desapariciones forzadas deja entrever cómo la Corte ha interpretado su rol y autoridad en el hemisferio. La manera en la cual las desapariciones se llevaron a cabo y la actitud de las autoridades al ser confrontadas con los hechos contribuyó a una desconfianza ante el Estado y una inclinación hacia la víctima que caracteriza a la Corte IDH, lo cual a su vez se vio reflejado en la manera de interpretar requisitos de admisibilidad, la competencia *ratione temporis*, las técnicas interpretativas, la manera de valorar la prueba y el tipo de reparaciones ordenadas".

⁴⁰⁸ CORTE IDH, *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 15 de marzo de 1989, párr. 9.

⁴⁰⁹ "Al respecto, la población consideraba como un hecho público y notorio que los secuestros se perpetraban por agentes militares, o por policías o por personal bajo su dirección. Francisco Fairén Garbi, estudiante y empleado público, y Yolanda Solís Corrales, educadora, ingresaron al territorio de Honduras por la Aduana Las Manos, departamento de El Paraíso, el 11 de diciembre de 1981. Esta fecha fue la última noticia cierta de su paradero. En lo que se refiere a la permanencia y salida de Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales del territorio hondureño existen numerosas contradicciones. La Corte observó que un conjunto de indicios apuntó a demostrar que los dos costarricenses habrían podido continuar su viaje de Honduras hacia Guatemala y, posiblemente, hacia El Salvador". CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 6*, *op. cit.*, p. 17.

otro lado, el Gobierno hondureño presentó pruebas que desacreditaban la versión de los testigos cuando señalaban que las víctimas estaban en el territorio en las fechas señaladas en la documentación, tales como fichas migratorias y testimonios dados por la dirección general de transporte automotor⁴¹⁰.

En la Resolución 16/84 los testimonios indicaron que, a partir de la desaparición de Fairén Garbi y Solís Corrales, se dirigieron notas a las embajadas de Nicaragua, Honduras y Guatemala solicitando información acerca del paradero de ambos. De estas notas se obtuvo respuesta por parte de la embajada de Nicaragua en Costa Rica, quienes indicaron que los desaparecidos ingresaron a este territorio en la fecha ya mencionada. Sin embargo, la embajada de Guatemala negó la entrada de ellos al país. Por su parte, el Gobierno hondureño expresó que realizó las respectivas investigaciones sin encontrar a los responsables y, por tanto, exhortó a la familia de las víctimas a recurrir a otros recursos para esclarecer la verdad⁴¹¹.

⁴¹⁰ CORTE IDH, *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*, op. cit., párr. 157. “Hay numerosas e insalvables dificultades de prueba para establecer que estas desapariciones hayan ocurrido en Honduras y que, por tanto, sean imputables jurídicamente a este Estado. En efecto, como ya lo ha dicho la Corte, ha sido plenamente demostrado que, en la época en que ocurrieron los hechos existía en Honduras una práctica represiva de desaparición forzada de personas por razones políticas. Esa práctica representa en sí misma una ruptura de la Convención y puede ser un elemento de primera importancia para fundar, junto con otros indicios concordantes, la presunción judicial de que determinadas personas fueron víctimas de esa práctica. No obstante, la sola comprobación de la práctica de desapariciones no basta, en ausencia de toda otra prueba, aun circunstancial o indirecta, para demostrar que una persona cuyo paradero se desconoce fue víctima de ella”.

⁴¹¹ En atención a los recursos para esclarecer la verdad, la corte IDH se ha pronunciado en repetidas ocasiones en relación a la construcción y preservación de la memoria histórica y el esclarecimiento de hechos. Ver, CORTE IDH, *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 147. “Ahora bien, en la determinación del contexto, de los hechos y de la responsabilidad internacional de los Estados, en otras ocasiones, el Tribunal ha decidido otorgar un valor probatorio especial a los informes de Comisiones de la Verdad o de Esclarecimiento Histórico como pruebas relevantes. Así, la Corte ha señalado que, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato, tales comisiones pueden contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad”.

Sin embargo, se demostró que los recursos utilizados por el Gobierno hondureño no fueron suficientes ni eficaces en la búsqueda de respuestas frente a la desaparición de Fairén y Solís, toda vez que los testimonios presentados indican que Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales fueron posibles víctimas de desaparición forzada. Además, se encontraron numerosas dificultades para establecer el lugar de la desaparición de las dos víctimas; así mismo, hubo falta de diligencia, con tendencia al obstruccionismo, por parte del Gobierno hondureño al no dar respuesta a las solicitudes del Gobierno costarricense en busca de esclarecer los hechos ocurridos a las víctimas, ya que no suministró pruebas suficientes que vincularan a los gobiernos.

A partir de los casos hondureños se han resaltado diferentes características que son fundamentales para la jurisprudencia interamericana. En tal sentido, el estudio de casos no se hizo de forma rígida, sino que la Corte IDH implementó un sistema de revisión flexible en el cual primaban los fines esenciales y el fondo sobre las formas. Así mismo, se desarrolló un régimen probatorio flexible sobre el cual el Estado, por estar en mejor posición para probar los hechos, y dadas las condiciones complejas de recolección de material probatorio por las circunstancias de la desaparición, es el encargado de aportar tal material y cooperar en el proceso recaudación.

4.4.4 Caso Blake vs. Guatemala

Este caso estudia la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la desaparición, detención y muerte del periodista norteamericano Nicolás Chapman Blake el día 26 de marzo de 1985 cuando fue retenido por la Patrulla de Autodefensa Civil de la localidad de El Llano⁴¹².

⁴¹² CORTE IDH, *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 65. “La Corte ha dicho en otros casos de desaparición forzada de personas que ésta constituye una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención. Además, la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención”. En el mismo sentido; CORTE IDH, *Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 142, CORTE IDH, *Caso Rochac*

Luego de ser llevado junto a Griffith Davis fueron ejecutados por los integrantes de este grupo, encontrándose los cadáveres entre el 16 de marzo de 1992 y el 14 de junio de 1992, respectivamente. Los familiares iniciaron acciones judiciales e investigativas para esclarecer el hecho, acciones que resultaron ineficaces, ya que el Estado no había investigado los hechos ni sancionado a los responsables. Al respecto, el Estado de Guatemala no ejerció los procedimientos adecuados para realizar una adecuada investigación y, por el contrario, la obstaculizó.

En la Sentencia la Corte IDH señaló “*que era competente solo para los efectos y hechos ocurridos con posterioridad a la fecha en que Guatemala reconoció la competencia de la Corte*” (punto resolutivo No. 2)⁴¹³. De tal suerte que el tribunal carecía de competencia para decidir sobre el asunto. Sin embargo, agregó que, como el paradero del señor Nicolás Blake se conoció hasta 1992, fecha posterior a la aceptación de la competencia de este tribunal, podía conocer de los hechos y vulneraciones que se le imputaban al Estado de Guatemala. En tal sentido, confirmó la desaparición forzosa como un delito permanente o continuado⁴¹⁴.

Por lo tanto, existe un actuar irresponsable del Estado al desarrollar la investigación, en consecuencia, se imputa la responsabilidad por tales hechos. Ante tal cuestión se encontró probada la vulneración del derecho a la

Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 94.

⁴¹³ SOLEY, X., “La desaparición forzada de personas en la jurisprudencia de la Corte IDH”, *op. cit.*, p. 193. “*Si bien la jurisprudencia temprana fue clara en el sentido que la desaparición forzada representa una violación continuada, que únicamente cesa cuando se conoce el destino o paradero de la persona desaparecida, el tratamiento jurisprudencial posterior fue confuso e incoherente. El caso Blake ilustra esta problemática (Corte IDH, Blake vs. Guatemala, 24 enero 1998). Guatemala había aceptado la competencia contenciosa de la Corte únicamente respecto a hechos acaecidos con posterioridad al depósito de su aceptación, llevada a cabo en 1987*”. En el mismo sentido, véase, “*caso Heliodoro Portugal (Corte IDH, Heliodoro Portugal vs. Panamá, 12 agosto 2008) es otro en donde esta confusión es evidente. Resulta curioso que el carácter continuado de la violación se afirme en los considerandos para luego formular conclusiones en la parte dispositiva de la sentencia que contradicen dicha afirmación*”.

⁴¹⁴ CORTE IDH, *Caso Blake vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998.

vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, el derecho de circulación y de residencia, entre otros. Además, se determinó que las pruebas testimoniales recaudadas junto a las circunstanciales, podían vincular estos acontecimientos a una desaparición forzada. Entonces, el Estado de Guatemala incumplió la obligación de reconocer un recurso judicial, sencillo, rápido y efectivo a la familia de Nicolás Blake, lo que impidió investigar los hechos de forma integral, y esclarecer los hechos del desaparecimiento y la muerte⁴¹⁵.

En el período en el cual se desarrollaron los hechos, la desaparición forzada era un fenómeno común en Guatemala, como lo estableció el Grupo de Trabajo de la Comisión de DH de la ONU sobre desaparición forzada e involuntaria de personas, el cual mencionó que en este tiempo se encontraban al menos 2990 casos pendientes por resolver. Luego de casi 30 años de los hechos y desde la promulgación de la Sentencia de fondo en 1998, la cual condenó la responsabilidad del Estado de Guatemala, no se han hecho las reparaciones ordenadas por la Corte IDH.

4.4.5 Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala

En la aldea de Montúfar cerca de Nuevo San Carlos Retalhuleu Guatemala, el 12 de marzo de 1992, desapareció Efraín Bámaca Velásquez después de un enfrentamiento entre el ejército y la guerrilla⁴¹⁶. Según

⁴¹⁵ SOLEY, X., "La desaparición forzada de personas en la jurisprudencia de la Corte IDH", *op. cit.*, pp. 193-194. "Refiriéndose a la integridad personal, parte del núcleo original de derechos que usualmente se declaraban violados, la Corte dispuso que no es únicamente a la persona desaparecida sino también a sus familiares más cercanos a quienes se les violenta dicho derecho. La angustia que la desaparición genera, así como la inseguridad, frustración e impotencia ante la falta de investigación de las autoridades es, según la Corte IDH, violatoria de la integridad personal (Corte IDH, Blake: párr. 114). Aquí se vislumbra una diferencia respecto del Tribunal europeo. Mientras que la Corte de San José presume que los hijos, padres, cónyuges o compañeros sentimentales son víctimas indirectas de la violación (Corte IDH, Padilla Pacheco: párr. 162), el Tribunal EDH exige a los peticionarios probar la relación afectiva (Tribunal Edh, Timurcas vs. Turquía, 13 junio 2000: párr. 95). Además, no se contempla el sufrimiento que la violación produce sino únicamente el sufrimiento que surge a raíz de la reacción de las autoridades cuando se hacen gestiones a favor de los desaparecidos (Tribunal EDH, Chipre vs. Turquía, 10 mayo 2001: párr. 156)".

⁴¹⁶ "El 12 de marzo de 1992 se produjo un enfrentamiento armado entre combatientes de la guerrilla pertenecientes al Frente Luis Ixmatá y miembros del Ejército en el Municipio de

testimonios presentados ante la Corte IDH, Bámaca Velásquez fue detenido y luego recluido secretamente en dependencias militares donde lo torturaron, lo ejecutaron, ocultaron y borraron todo rastro en el cuerpo para evitar su identificación. Con lo cual, se presentó encubrimiento por parte del Estado de Guatemala en cuanto a la verdad de lo ocurrido⁴¹⁷.

Además, se determinó que el proceso judicial en Guatemala fue ineficiente y dio lugar a corrupción, debido a la crisis desatada por el conflicto armado en Guatemala y la violación de derechos humanos entre los años de 1992 y 1996. Por lo tanto, el poder judicial fue débil y permitió la comisión de abusos por parte del poder ejecutivo. Además, el gobierno utilizó la inteligencia militar como medio para obstaculizar investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos. Es de esta manera que se refleja el nivel de impunidad en la administración del Estado de Guatemala, ya que no se esclarecieron los hechos ocurridos y tampoco se garantizó la búsqueda de la verdad como medio de reparación, ni se garantizó la protección a testigos dentro de este caso⁴¹⁸.

Nuevo San Carlos, Departamento de Retalhuleu. En dicho enfrentamiento fue capturado Efraín Bámaca Velásquez. Los captores trasladaron a Efraín Bámaca Velásquez, quien estaba herido, a un destacamento militar. Durante su reclusión en dicho centro, permaneció atado y con los ojos vendados, y fue sometido a numerosos maltratos durante su interrogatorio. La última vez que fue visto el señor Bámaca Velásquez se encontraba en la enfermería de una base militar atado a una cama de metal". CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 6, op. cit., p. 18.

⁴¹⁷ En relación al ocultamiento y encubrimiento, véase, CORTE IDH, *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 164. “*En específico, del análisis de los casos Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia), Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, La Cantuta, Gómez Palomino, 19 Comerciantes, Bámaca Velásquez y Castillo Páez, lo que calificó el hecho como desaparición fue precisamente lo que los agentes estatales hicieron después de dar muerte a las víctimas, esto es, la adopción de medidas dirigidas a ocultar lo que realmente había ocurrido o borrar todo rastro de los cuerpos para evitar su identificación o que su destino y paradero fuera establecido*”.

⁴¹⁸ CORTE IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 152. “*Como este Tribunal ha expresado reiteradamente, en casos de desaparición forzada la defensa del Estado no puede descansar en la imposibilidad del demandante de allegar prueba al proceso, dado que, en dichos casos, es el Estado quien detenta el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos bajo su jurisdicción y por ello se depende, en la práctica, de la cooperación del propio Estado para la obtención de las pruebas necesarias*”.

Como prueba de dichos encubrimientos y falta de acción por parte del Estado de Guatemala, está el testimonio de Santiago Cabrera López, quien indicó el 24 de junio de 1998 que no se contaba con las garantías que protegieran su derecho a la vida, ya que el Estado no había actuado con el fin de aclarar la situación de Bámaca, y los implicados no habían comparecido ni habían sido juzgados ante el Gobierno interno. Por tanto, se puede afirmar que, aunque el gobierno de Guatemala aceptó la legislación internacional, no garantizó la protección del derecho a la vida, a la verdad, las garantías judiciales y procesales, libertad personal, protección judicial y tortura.

En tal sentido, Jennifer Harbury⁴¹⁹ abogada y escritora estadounidense, quien conoció a Bámaca Velásquez mientras realizaba entrevistas a los simpatizantes y combatientes del grupo guerrillero, señaló que luego de haber sido detenido en el destacamento de Santa Ana Berlín fue trasladado a la ciudad de Guatemala, de ahí a Quetzaltenango y, finalmente, a San Marcos en julio de 1992. Siguiendo estas declaraciones y según información del Departamento de Estado de Estados Unidos, Bámaca Velásquez se encontraba con vida en mayo de 1993 junto con otros 350 prisioneros.

De estos testimonios se pudo obtener que aunque se realizaron acciones por parte de la Comisión IDH y la Corte IDH, no se realizaron investigaciones serias y, por tanto, no se hallaron a los responsables de la desaparición forzada del señor Bámaca Velásquez ni se logró sancionarlos; más bien fue evidente la situación de desinterés por parte del Gobierno de Guatemala al esclarecer los hechos, la violación de múltiples derechos

⁴¹⁹ CORTE IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, op. cit., párr. 165. “La Corte ha valorado las circunstancias del presente caso, particularmente la continua obstrucción a los esfuerzos de Jennifer Harbury por conocer la verdad de los hechos, y sobre todo el ocultamiento del cadáver de Bámaca Velásquez y los obstáculos que interpusieron diversas autoridades públicas a las diligencias de exhumación intentadas, así como la negativa oficial de brindar información al respecto. Con base en dichas circunstancias, la Corte considera que los padecimientos a los que fue sometida Jennifer Harbury constituyeron claramente tratos crueles, inhumanos y degradantes violatorios del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención. La Corte entiende además que la falta de conocimiento sobre el paradero de Bámaca Velásquez causó una profunda angustia en los familiares de éste, mencionados por la Comisión, por lo que considera a éstos también víctimas de la violación del artículo citado”.

contemplados en la Convención y la falta de acciones por parte del Estado al proteger los derechos humanos del desaparecido y de la víctimas⁴²⁰.

4.4.6 Caso masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador

Este caso analiza la responsabilidad internacional del Estado de El Salvador por el operativo militar desarrollado en el Departamento de Morazán, en el cual alrededor de mil campesinos perdieron la vida, además, por la falta de investigación y sanción a los responsables. Las personas del caserío El Mozote, el Cantón La Joya, entre otros, fueron ejecutadas como consecuencia de una operación contrainsurgente en la que las fuerzas armadas asesinaron a adultos mayores hombres, mujeres, niñas y niños. Las personas fueron detenidas arbitrariamente por las fuerzas armadas limitando su libertad personal y luego ejecutadas en un lapso de 12 a 24 horas, en las cuales fueron sometidas a torturas, amenazas y diferentes actos de intimidación.

Por los hechos acaecidos, quedó demostrado que *“efectivos militares procedieron a despojar a las víctimas de sus pertenencias, quemar las viviendas, destruir y quemar los cultivos, y matar a los animales. El operativo de la fuerza armada consistió en una sucesión de hechos que simultáneamente afectaron una serie de derechos”*⁴²¹. El Estado salvadoreño negó de forma rotunda su participación y responsabilidad en la masacre de El Mozote y lugares aledaños, alegando que los hechos habían sucedido como consecuencia de un enfrentamiento de la fuerza armada y los miembros del

⁴²⁰ CORTE IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, op. cit., párr. 162. *“La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos también ha aceptado que cuando se violan derechos fundamentales de una persona humana, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad física, las personas más cercanas a la víctima también pueden ser consideradas como víctimas. Dicha Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la condición de víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes de una madre como resultado de la detención y desaparición de su hijo, para lo cual valoró las circunstancias del caso, la gravedad del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para esclarecer los hechos. En razón de estas consideraciones, la Corte Europea concluyó que también esta persona había sido víctima y que el Estado era responsable de la violación del artículo 3 de la Convención Europea”*.

⁴²¹ CORTE IDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 168.

grupo insurgente Frente de Liberación Nacional Farabundo Martí (FMLN). Alegó que no era posible tal cantidad de víctimas dada la población actual en esos sectores.

Luego fue aprobada la Ley de Amnistía General⁴²² para la consolidación de la paz del Estado salvadoreño, hecho ante el cual la Corte IDH consideró que era un mecanismo para impedir a las víctimas y sobrevivientes el derecho a la verdad, y una negativa a la obligación del Estado de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos, en particular, la ocurrida en El Mozote, promoviendo la impunidad⁴²³.

La Corte IDH determinó que el Estado de El Salvador era responsable por la masacre de los campesinos cometida entre el 11 y 13 de diciembre de 1981 en el caserío El Mozote y lugares aledaños, por la vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en especial la obligación

⁴²² En relación a la ley de amnistía española, las víctimas y las masacres del Mozote, véase, ESTEVE MOLTO, J, E., “La protección de los derechos de las víctimas de las desapariciones forzadas: entre las lagunas del Tribunal EDH, el necesario aprendizaje del sistema interamericano”, *op. cit.*, p. 216. “Resultan estos razonamientos perfectamente extrapolables al caso de la ley de amnistía española y que rebaten en todos sus extremos los pronunciamientos de la fiscalía, como de la mayoría de jueces en la Audiencia Nacional y en el Tribunal Supremo. Igualmente, esta contundencia y solidez hubiera sido la deseable, para que el reto ante la justicia interpuesto por los casos de desapariciones forzadas españoles ante el Tribunal Edh, hubiera quedado resuelto en favor de las víctimas. Pero si bien en Europa y España la penumbra judicial continúa manteniendo la legalidad de la mencionada amnistía, debe advertirse que desde el sistema interamericano de derechos humanos pudiera caerse en la tentativa de un giro jurisprudencial. En efecto la invocación del “principio de ponderación” en el mayoritario voto particular en la sentencia 25 octubre 2012 relativo a las Masacres de El Mozote en El Salvador (Corte Idh, Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, 25 octubre 2012: párr. 37 y 38)”.

⁴²³ Sobre el particular, la “Corte ya analizó el contenido y alcance del Decreto Legislativo N° 486 “Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz” en el Caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, en cuya sentencia determinó que “dada su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana, las disposiciones de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz que impiden la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos sucedidas en [aquel] caso carecen de efectos jurídicos y, en consecuencia, no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de [esos] hechos [...] y la identificación, juzgamiento y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves violaciones de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana que puedan haber ocurrido durante el conflicto armado en El Salvador””. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 6, *op. cit.*, p. 125.

de respetar el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección de honra y dignidad, a la libertad de pensamiento y de expresión, los derechos del niño, la libertad de circulación y protección judicial⁴²⁴. Pese a estos hallazgos, hasta la fecha no han existido mecanismos judiciales efectivos que permitan investigar los hechos, sancionar a los responsables y reparar a las víctimas.

4.4.7 Caso Gelman vs. Uruguay

Los hechos tienen origen el 27 de junio de 1973, durante el golpe de Estado en Uruguay que se extendió hasta 1985. En 1975 se formalizó la Operación Cóndor para la consolidación de estructuras autónomas que operaban de forma secreta y paralela al Estado⁴²⁵. María Claudia García Iruretagoyena Casinelli⁴²⁶ fue detenida con su esposo Marcelo Gelman y otras dos personas en 1976 por fuerzas militares uruguayas y argentinas. Luego

⁴²⁴ *“Las masacres de El Mozote son el asesinato masivo más grande conocido por la Corte CIDH. Su investigación requirió una ardua labor conjunta con las organizaciones nacionales, para reunir antecedentes históricos, impulsar pericias y recabar información suficiente para documentar el caso. Las masacres en El Mozote y zonas aledañas, constituyen un caso emblemático que ejemplifica los atroces ataques que la población civil sufrió durante el conflicto por parte del ejército. Por la magnitud de los hechos y dificultad de identificar a todas las víctimas, la Corte ordenó la creación de un Registro Único de Víctimas para que otras personas que fueron víctimas de los hechos puedan eventualmente acreditar su calidad de víctimas y beneficiarse de las reparaciones dictadas. Las reparaciones dictadas incluyen medidas para mejorar las condiciones de vida de las y los pobladores de las comunidades afectadas, entre estas, mejorar las vías de comunicación, garantizar el acceso a electricidad y agua, el establecimiento de un centro de salud, la construcción de una escuela y de un centro para adultos mayores”.*

<https://cejil.org/caso/la-masacre-de-el-mozote-y-lugares-aledanos/>

⁴²⁵ Se conoce a partir de la jurisprudencia argentina que en el período de las desapariciones se encontraba en vigencia el Proceso de Reorganización Nacional, en el cual se permitía el secuestro de menores de edad a través de la detención de mujeres embarazadas en el desarrollo de las operaciones de contrainsurgencia.

⁴²⁶ CORTE IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 94. *“Por otro lado, la desaparición forzada de María Claudia García es violatoria del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención. Párr. 95. Además, una vez detenida, ella estuvo bajo control de cuerpos represivos oficiales que impunemente practicaban la tortura, el asesinato y la desaparición forzada de personas, lo que representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida, reconocidos en los artículos 5 y 4 de la Convención Americana, aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de la persona en el caso concreto”.*

fueron separados y llevados a diferentes lugares; Marcelo Gelman fue torturado y luego ejecutado. María Claudia fue llevada a Montevideo por las autoridades uruguayas y dio a luz a una niña, quien fue dejada a cargo del policía uruguayo Ángel Tauriño. A la fecha no se tiene información sobre el paradero de la menor.

La investigación de los hechos no dio lugar a sanciones por parte del Estado uruguayo que aprobó el 22 de diciembre de 1986 la Ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado, la cual, reconocía la amnistía para los delitos cometidos durante el régimen militar⁴²⁷. Sin embargo, para la “*Corte IDH los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención, y si el aparato del Estado deja impune tal violación, incumple su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de derechos a las personas sujetas a su jurisdicción*”⁴²⁸.

En este sentido, la Corte IDH estableció que la desaparición forzada constituye una violación múltiple de los derechos protegidos por la Convención Americana, la cual implica un abandono total de los principios esenciales del SIDH frente al *ius cogens*, asunto evidenciado en la

⁴²⁷ ESTEVE MOLTÓ, J. E., “La protección de los derechos de las víctimas de las desapariciones forzadas: entre las lagunas del Tribunal EDH, el necesario aprendizaje del sistema interamericano”, *op. cit.*, p. 215. “*Con posterioridad el caso Gelman vs. Uruguay (Corte Idh, 24 febrero 2011) a pesar de plantear una nueva disyuntiva a la Corte Idh, de nuevo una amnistía, la denominada Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado del Uruguay de 22 diciembre 1986, imposibilitaba la reparación, entre otros hechos, de la doble desaparición forzada, por un lado de la nuera del poeta Juan Gelman, y por otro de su hija recién nacida que fue sustraída para entregarla a una familia adoptiva colaboradora con el régimen. En su sentencia, los jueces del Tribunal de Costa Rica, más allá de la clara resolución del dilema que parecía enfrentar a la soberanía popular o legitimidad democrática (como consecuencia de la ratificación por el pueblo uruguayo en dos ocasiones de la amnistía), acuden a la imprescriptibilidad de los crímenes de desapariciones forzadas para ordenar a los tribunales uruguayos que investiguen los hechos*”.

⁴²⁸ CORTE IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*, *op. cit.*, párr. 191. La Corte al respecto expresó que, “*Dada su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana, las disposiciones de la Ley de Caducidad que impiden la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos carecen de efectos jurídicos y, en consecuencia, no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso y la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención Americana que puedan haber ocurrido en el Uruguay.*”

desaparición de María Claudia García y Marcelo Gelman, a quienes les vulneraron el derecho a la vida, a la integridad personal, al nombre, a las garantías judiciales, entre otros, mediante la detención arbitraria e ilegal traducida como desaparición forzada⁴²⁹.

Por último, en Sentencia de fondo la Corte IDH declaró al Estado uruguayo responsable por la desaparición forzada de María Claudia García y Marcelo Gelman, por la vulneración de sus derechos, y ratificó su responsabilidad por la supresión y sustitución de la identidad de María Macarena Gelman García desde su nacimiento hasta que se determinó su verdadera identidad. Así mismo, dispuso que el Estado uruguayo tenía el deber de investigar los hechos en un plazo razonado conforme la parte resolutive de la Sentencia, pero a la fecha no existe actuación posterior o supervisión de cumplimiento de sentencia.

4.4.8 Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá

Se analiza la responsabilidad internacional del Estado de Panamá por la desaparición forzada y ejecución del señor Heliodoro Portugal, así como la falta de investigación y reparación a los familiares por los hechos ocurridos durante el gobierno militar de 1970⁴³⁰. El señor Portugal promovía el

⁴²⁹ CORTE IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay*, op. cit., párr. 75. “La práctica de desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su prohibición ha alcanzado carácter de jus cogens. Párr. 99. Esta desaparición forzada constituye, por la naturaleza de los derechos lesionados, una violación de una norma jus cogens, especialmente grave por haber acontecido como parte de una práctica sistemática de “terrorismo de Estado” a nivel inter-estatal”.

⁴³⁰ CORTE IDH, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 115. “Aunado a lo anterior, la Corte ha entendido que, de la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Así, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Al respecto, en el capítulo correspondiente al análisis de

Movimiento de Unidad Revolucionaria (MUR) y fue obligado a subir a un vehículo con rumbo desconocido. A pesar de los recursos judiciales que presentaron sus familiares para encontrar su paradero, no fue sino hasta 1999 que se identificó el cadáver del señor Portugal en un cuartel en Tocumen, sin que a la fecha se haya condenado a los responsables.

El Estado de Panamá alegó como excepción la falta de competencia de la Corte IDH por cuanto los hechos objeto del proceso se habían consumado en junio de 1971, al menos 19 años antes de que el Estado reconociera la competencia de la Corte IDH en 1978, razón por la cual la Convención no podía aplicarse de forma retroactiva. En tal sentido, la Corte IDH señaló que su competencia comprende aquellos hechos de carácter continuo o permanente que ocurrieron antes de tener competencia y que persisten después de tenerla; a ello se suma que la jurisdicción de la Corte IDH fue aceptada por el Estado panameño sin límite temporal alguno, argumento que se controvierte en la parte resolutive si se asume una competencia fragmentada⁴³¹.

Al igual que en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte IDH analizó la desaparición forzada como un delito de naturaleza continuada y con un carácter pluriofensivo por la afectación de los diferentes bienes jurídicos que conlleva su materialización⁴³². Al respecto, los hechos del

los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, el Tribunal procederá a analizar las actuaciones del Estado en relación con la investigación de los hechos del presente caso”.

⁴³¹ CORTE IDH, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *op. cit.*, párr. 181. “(…). La desaparición forzada de personas es un fenómeno diferenciado, caracterizado por la violación múltiple y continua de varios derechos protegidos en la Convención [...]”. En el mismo sentido, CORTE IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 238.

⁴³² También otros casos; CORTE IDH, *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, párr. 134. “Este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, así como su naturaleza permanente o continua, la cual se prolonga mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos. En tal sentido, el análisis de una posible desaparición forzada debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal. Sólo de este modo el análisis legal de la posible desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que ésta conlleva, con su

proceso son claros en probar la privación ilegal de la libertad y la detención sin motivo del señor Portugal a manos de la Guardia Nacional panameña, lo que configura el delito de la desaparición forzada.

Para la Corte IDH fue claro que existió una demora injustificada por parte del Estado de Panamá en el desarrollo del proceso penal que tenía como finalidad hallar a los responsables de tales hechos, afectando así los derechos de sus familiares. En especial, se declara la responsabilidad internacional del Estado por infringir el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno conforme a la Convención Americana que dispone la protección de la vida, de la integridad personal, de la libertad y el ofrecimiento de garantías judiciales conforme el debido proceso⁴³³.

Con posterioridad a la Sentencia y mediante Resolución del 19 de junio de 2012, se estableció que el Estado de Panamá había dado cumplimiento a los considerandos de la Sentencia tipificando el delito de tortura y de desaparición forzada de personas. Además, realizó una adecuación de las disposiciones nacionales en las que se eliminaron las normas y prácticas relacionadas con la tortura y la desaparición forzada.

4.4.9 Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú

Jeremías Osorio Rivera en el año 1991 fue detenido por una patrulla militar y trasladado a un lugar de detención, días después fue llevado a la base contrasubversiva de Cajatambo donde, se dice, fue puesto en libertad tras determinarse que no pertenecía a un grupo terrorista; después de este hecho

carácter permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias, teniendo en cuenta el corpus juris de protección tanto interamericano como internacional". En el mismo sentido, CORTE IDH, *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 124, CORTE IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *op. cit.*, párr. 228.

⁴³³ CORTE IDH, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *op. cit.* párr. 116.

no se volvió a tener noticia de la víctima⁴³⁴. Al no tener información de su paradero, sus familiares interpusieron una denuncia contra el teniente Tello Delgado, quien comandaba la patrulla militar. Sin embargo, después de investigar los hechos, el juzgado decidió archivar el caso por no existir pruebas suficientes. Después se instauró una denuncia ante el fuero militar en la cual se ratificó que no se había probado conducta delictiva de abuso de autoridad o de privación de la libertad y quedó archivada de forma definitiva el 7 de febrero de 1996.

El 10 de junio de 2012 se solicita ante la Corte IDH declarar la responsabilidad del Estado de Perú por la desaparición forzada de Osorio Rivera. Ante la petición el Estado propone como excepción previa la falta de competencia temporal, pero la Corte IDH señala que, dada la característica continuada del delito, *“el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y los hechos no se hayan esclarecido”*⁴³⁵.

Por lo tanto, la Corte IDH determinó que había existido privación de la libertad por parte de la patrulla militar, de la cual no queda duda fue en el desarrollo de funciones del Estado por sus mismos agentes. En este sentido, *“La Corte concluye que existió una participación de agentes estatales en la desaparición de Jeremías Osorio Rivera. Los elementos contextuales, concluyen que la desaparición se produjo en el marco de una práctica sistemática y selectiva de desaparición forzada como parte de la política*

⁴³⁴ CORTE IDH, *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 116. *“En tal sentido, el análisis de la desaparición forzada debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal en el presente caso. Sólo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que ésta conlleva, con su carácter continuado o permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias, teniendo en cuenta el corpus juris de protección tanto interamericano como internacional”*.

⁴³⁵ CORTE IDH, *Caso Osorio Rivera vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 31.

*estatal contrasubversiva*⁴³⁶. Entonces, la Corte IDH, señala que el delito de desaparición forzada de personas es una conducta múltiple y continuada que afecta varios bienes jurídicos contemplados en la Convención Americana. En vista que acarrea el desarrollo de otros delitos conexos que ponen en indefensión al que padece la conducta, razón por la cual adquiere el carácter de *ius cogens*⁴³⁷.

Y, respecto del proceso llevado a cabo ante el fuero ordinario, determinó que no habían sido diligentes y existió una negativa para reconocer el hecho de la detención y el paradero de la víctima. A pesar del esfuerzo realizado por los familiares, aún se desconoce su paradero. La Corte IDH concluyó que existe responsabilidad por la conducta de desaparición forzada. Además, se determinó que la Corte IDH supervisaría el cumplimiento de la Sentencia conforme a sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes. Sin embargo, a la fecha no existe pronunciamiento sobre el cumplimiento de la Sentencia.

⁴³⁶ CORTE IDH, *Caso Osorio Rivera vs. Perú*, op. cit., párr. 155. Además, párr. 146. “En lo que respecta a la utilización de un contexto que incluya la existencia de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos para acreditar la existencia en el caso en concreto que está siendo juzgado de una determinada violación de derechos humanos, es pertinente traer a colación la primera sentencia de fondo que emitió este Tribunal, en la cual justamente estableció la desaparición forzada de *Manfredo Velásquez Rodríguez* a partir del contexto imperante al momento de los hechos en Honduras. En particular, en dicho caso concluyó: “que habían sido probadas en el proceso: 1) la existencia de una práctica de desapariciones cumplida o tolerada por las autoridades hondureñas entre los años 1981 a 1984; 2) la desaparición de *Manfredo Velásquez* por obra o con la tolerancia de esas autoridades dentro del marco de esa práctica; y 3) la omisión del Gobierno en la garantía de los derechos humanos afectados por tal práctica”.

⁴³⁷ CORTE IDH, *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*, op. cit., párr. 170. “Más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado. En el presente caso, el Tribunal considera que el señor *Jeremías Osorio Rivera* fue puesto en una situación de indeterminación jurídica, que impidió su posibilidad de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, por lo cual conllevó una violación de su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica”.

4.4.10 Caso Argentina: el Proceso de Reorganización Social Nacional

El caso más conocido de desapariciones forzadas masivas en el siglo XX, se presentó durante la última dictadura militar en Argentina, instaurada entre 1976 y 1983, denominada “Proceso de Reorganización Social Nacional”, la cual, tuvo su auge en las tensiones políticas durante la década de 1970. Dictadura donde las fuerzas de seguridad secuestraron alrededor de 30.000 personas, muchas de las cuales continúan desaparecidas, sin recurso alguno, sin justicia y en pocos casos de ha logrado la verdad de los hechos. En este sentido, los extremistas tanto de derecha como de izquierda realizaron diversos actos terroristas apoyados cada uno en diversas doctrinas de tipo social y económico. Se cometieron violaciones de derechos humanos generalizadas y sistemáticas, entre ellas tortura, desapariciones y ejecuciones extrajudiciales a gran escala, incluidos “*vuelos de la muerte*”, en los que se arrojaba a las víctimas desde aviones o helicópteros militares⁴³⁸.

En consecuencia, mientras las fuerzas de izquierda irrumpían con actos violentos y diversas manifestaciones en pro del comunismo, las fuerzas armadas respondieron de una manera desproporcionada desconociendo el poder judicial, en un marco de impunidad y violencia permitida por el Estado argentino. Este Proceso de Reorganización Social, es la más grande violación de derechos humanos de la historia argentina, puesto que acabó no solo con la vida de personas ejecutadas extrajudicialmente y utilizó la desaparición forzada como método de represión, creando terror en la sociedad argentina⁴³⁹.

⁴³⁸ Frente a la situación tan compleja que se vivió durante esta dictadura, “*el primer gobierno de transición democrática estableció en 1984 una Comisión de la Verdad –Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, presidida por Ernesto Sábató-, que documentó más de nueve mil desapariciones forzadas imputables a servidores públicos, y promovió la persecución judicial de los principales responsables del régimen militar, que fueron procesados y condenados a largas penas de prisión*”. HERNAMPÉREZ GONZÁLEZ, A., “Justicia transicional en España. una visión crítica de lo acontecido”, *Actas V jornadas de estudios de seguridad, INSTITUTO UNIVERSITARIO GENERAL GUTIÉRREZ MELLADO – UNED*, Editor Miguel Requena, Madrid, 2013, p. 150.

⁴³⁹ “*Pero la presión ejercida por el ejército y la debilidad democrática del momento, dieron lugar a las leyes de “punto y final” (1986) y la de “obediencia debida” (1987) en el gobierno de Raúl Alfonsín, y al indulto de los mandos militares (1990) en el gobierno de Carlos Menem,*

Posterior a estos hechos y durante la democracia, el 3 de octubre de 2003 en la ciudad de Comodoro Rivadavia, se presenta la desaparición forzada de Iván Eladio Torres Millacura. El cual, fue detenido por tres agentes policiales y conducido a la Comisaría Seccional Primera, siendo este el último lugar de donde se tuvo conocimiento de su paradero. Según lo analizado por la Corte IDH antes de la desaparición, *“Torres Millacura ya habría sido detenido por agentes policiales, golpeado y amenazado. Razón por la cual, los familiares presentaron una serie de recursos para investigar los hechos y sancionar a los responsables. Sin embargo, éstos no tuvieron mayores resultados”*⁴⁴⁰.

4.4.11 Caso Chile: el Golpe de Estado y la Junta Militar

El golpe de Estado encabezado por Augusto Pinochet derrocó al gobierno de Salvador Allende quien dirigía la Unidad Popular. En consecuencia, un 11 de septiembre de 1973 empezaron las desapariciones forzadas como mecanismos de represión política⁴⁴¹. Estos hechos

que dejaron en la impunidad los crímenes de la dictadura. Bajo la administración de Néstor Kichner y tras la renovación de la Corte Suprema, las medidas de impunidad han sido declaradas nulas por el Congreso en general y por los jueces en particular, por lo que se ha abierto o reabierto numerosos procesos por los abusos del pasado, incluidos los “juicios de la verdad” para esclarecer la suerte de los ejecutados y desaparecidos, y se han pagado indemnizaciones a muchas de las víctimas y a sus respectivas familias”. HERNAMPÉREZ GONZÁLEZ, A., “Justicia transicional en España. una visión crítica de lo acontecido”, *op. cit.*, p. 151.

⁴⁴⁰ CORTE IDH, *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 114. “Además, tratándose de una desaparición forzada, y ya que uno de sus objetivos es impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud, o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva”. Además, párr. 148. “El Tribunal ya se ha referido a la obligación general de los Estados de adecuar su normativa interna a las normas de la Convención Americana, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Convención Americana. Esta misma obligación es aplicable a los Estados que se han adherido a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, pues dicha obligación deriva de la norma consuetudinaria conforme a la cual un Estado que ha suscrito un convenio internacional debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas”.

https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?lang=en&nId_Ficha=351

⁴⁴¹ Más allá de la constitución de estos tribunales internacionales (ad hoc, mixtos o CPI) para la investigación y sanción de crímenes internacionales, encontramos también la aplicación

sensibilizaron a la comunidad internacional y en especial a los organismos internacionales de protección de derechos humanos, en especial, por las denuncias y luchas de los familiares de los desaparecidos.

Las detenciones y las desapariciones estuvieron a cargo de la DINA - Dirección de Inteligencia Nacional establecida en 1974. Antes de su creación, las desapariciones eran responsabilidad de distintos cuerpos de seguridad y se procedía de manera indiscriminada, aplicándose con mayor selectividad la tortura y la desaparición forzada contra militantes del Partido Comunista Chileno. Con lo cual, se procedió a través de operaciones clandestinas⁴⁴².

Por lo tanto, el comportamiento de los operadores de justicia presentaba características propias de las dictaduras de las décadas de los sesenta y que terminaron en los años noventa en América Latina⁴⁴³. Fueron ataques a los derechos humanos de carácter sistemático y generalizado, a través de políticas diseñadas por el Estado que garantizaban la impunidad de

del llamado principio de jurisdicción universal, basado en el juzgamiento de los responsables por el poder judicial de un Estado que no cuenta con ninguna conexión ni con el lugar de comisión de los crímenes, ni con la nacionalidad de víctimas ni perpetradores. Este principio, reconocido expresamente inter alia, en la sentencia de 11 de julio de 1996 del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya contribuyó al procesamiento en nuestro país del dictador chileno Augusto Pinochet, las Juntas Militares argentinas, o más recientemente, ha facilitado el inicio del juicio en Guatemala contra el dictador guatemalteco Efraín Ríos Montt. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, J., "Las comisiones de la verdad en el derecho comparado" Actas V jornadas de estudios de seguridad, INSTITUTO UNIVERSITARIO GENERAL GUTIÉRREZ MELLADO – UNED, Editor Miguel Requena, Madrid, 2013, p. 184.

Sobre el golpe de Estado véase, <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-92405.html>
⁴⁴² https://www.bcn.cl/historiapolitica/hitos_periodo/detalle_periodo.html?per=1973-1990

⁴⁴³ *"Una primera aclaración necesaria es que no es posible evaluar el rol de los tribunales chilenos en el proceso de transición en Chile, sin una mirada previa a su obrar durante la dictadura. Tampoco puede un estudio sobre procesos de transición evadir los aspectos políticos envueltos en las violaciones de derechos humanos y en los procesos de transición. Esta consideración es especialmente importante en el caso de Chile, pues los tribunales fueron un fundamental elemento legitimador del régimen de facto. Los tribunales con jurisdicción penal durante la transición a la democracia en Chile Ponencia presentada por Roberto Garretón en la mesa redonda El Papel de los tribunales en contextos de justicia transicional Oportunidades y desafíos actuales en la región Iberoamericana Los tribunales nacionales en Chile y Argentina".*

<http://www.auschwitzinstitute.org/wp-content/uploads/2015/05/m25aNaturaleza-de-dictadura-Chile.-Rol-de-Poder-judicial.pdf>

los perpetradores⁴⁴⁴. Por lo tanto, durante la dictadura se perpetraron delitos cometidos por los agentes que pertenecían a las estructuras del Estado, participando en la ejecución de políticas represivas destinadas a imponer un proyecto político, así como controlar los poderes del Estado, quedando los hechos impunes⁴⁴⁵.

4.4.12 Caso México: la seguridad y la impunidad

Rosendo Radilla Pacheco⁴⁴⁶ realizaba actividades políticas y sociales en Atoyac de Álvarez, Estado de Guerrero. El 25 de agosto de 1974 fue detenido por miembros del Ejército de México y llevado al Cuartel de Atoyac de Álvarez, con evidencias de haber sido torturado, sin que a la fecha se conozca su paradero. A partir de ese momento, no se volvió a saber de su paradero. Sus familiares interpusieron diversos recursos a fin de que se investigaran los hechos y se condenara a los responsables; la acción penal

⁴⁴⁴ Sin embargo, es importante saber que, a través de la jurisdicción universal, se logró el 16 de octubre de 1998, la detención del ex jefe de Estado chileno, el general Augusto Pinochet Ugarte, por la Policía Metropolitana de Londres, Reino Unido. *"Su detención se cumplió en función de un pedido de auxilio judicial emitido por jueces españoles, dentro del proceso tramitado en contra de él por los delitos de genocidio, terrorismo, asesinato, torturas, detención ilegal y secuestro"*. AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Chile un deber irrenunciable: juzgar los crímenes contra la humanidad cometidos durante el régimen militar*. 1998, AMR 22/13/98/s, DISTR: SC/CO/PG, resumen.

⁴⁴⁵ *"Las violaciones de los derechos humanos registradas en Chile durante el gobierno militar de 1973 a 1990, que arrojaron un saldo de miles de personas torturadas y ejecutadas extrajudicialmente, así como miles de "desapariciones", han quedado en su gran mayoría en la impunidad. La suerte de la mayoría de las personas que desaparecieron en Chile durante el régimen militar permanece sin conocerse. Sin embargo, la abrumadora evidencia que ha salido a la luz a lo largo de estos años demuestra que los "desaparecidos" fueron víctimas de un programa del gobierno militar para eliminar a los que consideraba sus opositores. La larga búsqueda de los familiares ha conducido a los hallazgos de restos humanos en tumbas secretas y las declaraciones de cientos de ex detenidos han indicado que muchos de los "desaparecidos" estuvieron en centros de detención. Los centros de detención como los órganos policiales y militares de los que dependían han sido identificados. Aún más, algunos ex agentes de las fuerzas de seguridad han confesado su participación en comandos que llevaron a cabo la eliminación secreta de opositores políticos"*. AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Chile un deber irrenunciable: juzgar los crímenes contra la humanidad cometidos durante el régimen militar*, op. cit., p. 2.

⁴⁴⁶ CORTE IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

fue adelantada por la jurisdicción penal militar, en donde, no se llevaron a cabo mayores investigaciones ni se determinaron sanciones⁴⁴⁷.

Es importante señalar que para el momento en que la Corte IDH conoció del caso, Rosendo Radilla Pacheco llevaba más de 30 años desaparecido. La Corte IDH ha determinado que en el contexto en el cual fue desaparecido, se enmarcan situaciones de guerra sucia y en políticas represivas contra personas que formaban parte de movimientos de oposición al gobierno⁴⁴⁸.

En tal sentido, la Corte IDH, señaló que *“el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que ésta conlleva, con su carácter continuado o permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos”*. Lo anterior debido a que se deben *“analizar sus efectos prolongados en el tiempo, así como sus consecuencias, sin dejar de lado el corpus iuris de protección tanto interamericano como internacional”*⁴⁴⁹. El caso Radilla Pacheco derivó la única condena sobre desaparición forzada hasta el momento en México.

⁴⁴⁷ CORTE IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, op. cit., párr. 167. *“Asimismo, el Tribunal ha señalado que, ante hechos de desaparición forzada de personas, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares también por la vía de investigaciones efectivas. Más aún, la ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares. En el presente caso han sido constatadas ante la Corte todas las gestiones realizadas por familiares del señor Radilla Pacheco, con ocasión de su desaparición, ante distintas instituciones y dependencias estatales para determinar su paradero, así como para impulsar las investigaciones correspondientes [...]”*

⁴⁴⁸ CORTE IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, op. cit., párr. 356. *“La Corte considera de alta importancia la reivindicación histórica y la dignidad del señor Rosendo Radilla Pacheco, por lo cual valora y acepta la propuesta realizada por el Estado en el presente caso como garantía de no repetición, pues estas iniciativas son significativas tanto para la preservación de la memoria y satisfacción de las víctimas, y la recuperación y restablecimiento de la memoria histórica en una sociedad democrática. En razón de lo anterior, la Corte estima que el Estado deberá llevar a cabo la propuesta de realizar una semblanza de la vida del señor Radilla Pacheco, en los términos propuestos en el párrafo anterior, por medio de una publicación, a partir de la investigación in situ y la reproducción de las respectivas fuentes oficiales. Dicha publicación deberá ser efectuada dentro de un plazo de un año. Además, esta medida deberá ser cumplida con la participación de las víctimas”*.

⁴⁴⁹ CORTE IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, op. cit., párr. 146.

Por otra parte, la situación de seguridad en México se ha visto afectada por la violencia que el crimen organizado viene perpetrando. Sin embargo, mientras no exista actuación directa del Estado, será difícil resolver los casos de desaparición, entre los que puede mencionarse el de los 43 normalistas de Ayotzinapa⁴⁵⁰. Para este caso, Comisión IDH designó al Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes para que investigaran los hechos y formularan recomendaciones. Hasta ahora, el Grupo ha rendido dos informes en donde se constata la participación de fuerzas de seguridad estatales en la desaparición forzada. Además, la Comisión IDH profirió medidas cautelares a favor de los 43 estudiantes desaparecidos y de quienes resultaron heridos en los enfrentamientos y fueron atendidos en el hospital⁴⁵¹.

A partir de lo anterior, se creó el Mecanismo Especial de Seguimiento del asunto Ayotzinapa (MESA), el cual aplicará la Resolución de Medidas Cautelares 409/14, emitida el 3 de octubre de 2014, además, de las recomendaciones del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI). Al analizar la petición presentada por dos organizaciones de derechos humanos, la Comisión IDH coincidió con la gravedad y urgencia de la situación, así como con la valoración de que dichas personas están en peligro de sufrir un daño irreparable y por tanto otorgó las medidas cautelares⁴⁵². Por

⁴⁵⁰ *“Las razones y características de este ataque contra los normalistas de Ayotzinapa, supusieron una enorme interrogante y perplejidad para ellos mismos, para México y el mundo: ¿cómo es posible un hecho de esa envergadura? Y realmente ¿por qué pasó? Las dimensiones del ataque no han sido sin embargo tenidas en cuenta de forma que permita un análisis en profundidad de los hechos del ataque sufrido por los normalistas y otros grupos, la noche del 26 y 27 de septiembre de 2014”.* Informe Ayotzinapa, Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa. Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI).

<https://www.oas.org/es/cidh/actividades/giei/resumenejecutivo-giei.pdf>

⁴⁵¹ *“Los datos referidos muestran el nivel de la agresión sufrida, el carácter indiscriminado de la misma (disparos contra civiles, desarmados y en actitud de huida), así como el aumento progresivo del nivel de agresión desde el inicio de la toma de autobuses (persecución y disparos al aire) hasta el bloqueo, disparos a matar, golpizas, preparación de acciones de emboscada o persecución durante largo tiempo que se vivieron en distintos momentos”.* Informe Ayotzinapa, Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa, *op. cit.*, 9.

⁴⁵² COMISIÓN IDH, Resolución 28/14, del 3 octubre de 2014.

Véase también, <https://www.oas.org/es/cidh/actividades/giei/resumenejecutivo-giei.pdf>

otra parte, en el informe final de la Comisión IDH, se observan las acciones realizadas por el Estado mexicano en materia de búsqueda, investigación y atención a víctimas, en los dos años de funcionamiento del Mecanismo Especial de Seguimiento al Asunto Ayotzinapa⁴⁵³.

Respecto a la búsqueda, la Comisión IDH reconoce las acciones del Estado para cumplir las recomendaciones en relación con la utilización de tecnología LIDAR, examinar lugares compatibles con restos quemados y la creación de una base de datos sobre fosas clandestinas; por lo que este Mecanismo Especial recomienda redoblar estas actividades. Por lo tanto, la Comisión IDH, recuerda que toda planificación de búsqueda debe ser realizada en conjunto con los representantes y los familiares. Además, sugiere que se priorice la elaboración de paquetes de incentivos para las personas detenidas con la finalidad de lograr su colaboración en el caso, conforme al marco legal aplicable⁴⁵⁴.

También, la Comisión IDH encuentra relevante realizar todas las diligencias de investigación pendientes para determinar el rol que tuvo la Policía Federal a partir del 26 de septiembre de 2014. Además, solicita indagar la coordinación y la cadena de mando de la Policía Federal en el Estado de Guerrero, en los días previos y posteriores⁴⁵⁵. Por último, transcurridos siete años de los hechos, el paradero de los estudiantes sigue siendo desconocido.

4.5 La supervisión de sentencias proferidas por la Corte IDH y su grado de cumplimiento por parte de los Estados

La Corte IDH, ejerce supervisión del cumplimiento de las sentencias proferidas de acuerdo con los artículos 33, 62.1, 62.3, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 30 del Estatuto, y 31.2

⁴⁵³ COMISIÓN IDH, *Informe final: Mecanismo Especial de Seguimiento al Asunto Ayotzinapa de la CIDH*, Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 25 de noviembre de 2018 / (OAS. Documentos oficiales; Doc. 156, OEA/Ser.L/V/II).

⁴⁵⁴ OEA/Ser.L/V/II, Doc. 156, 25 noviembre 2018.

<https://www.oas.org/es/cidh/actividades/giei.asp>

⁴⁵⁵ OEA/Ser.L/V/II, Doc. 156, *op. cit.*, <https://www.oas.org/es/cidh/actividades/giei.asp>

y 69 de su Reglamento⁴⁵⁶. En este sentido, la Corte IDH ha manifestado que la obligación de cumplir las sentencias se relaciona con un “*principio básico del derecho internacional a través del cual los Estados deben cumplir las obligaciones adquiridas de buena fe, más conocido como Pacta Sunt Servanda*”⁴⁵⁷. Obligación que opera desde el momento de la ratificación o adhesión de la Convención y que reconoce como obligatoria la competencia de la Corte IDH⁴⁵⁸. Por lo tanto, no solo se refiere a la capacidad de determinar las violaciones de derechos humanos, sino que también puede verificar el cumplimiento de sus decisiones⁴⁵⁹.

Lo anterior, atendiendo a los principios que sustentan la facultad de supervisión de la Corte IDH: a) según el artículo 67 de la Convención en concordancia con el artículo 29.3 del Reglamento de la misma: “*El fallo de la Corte IDH será definitivo e inapelable*”; b) al tenor del artículo 68.1 de la Convención, *los Estados se comprometen a cumplir las decisiones que tome la Corte en los casos en que se haga parte o Pacta Sunt Servanda*; c) y se desprende del artículo 68.2 de la Convención, *que un caso puesto en conocimiento no se da por concluido hasta que no se dé cumplimiento íntegro a las resoluciones de la Corte IDH*⁴⁶⁰.

Por lo tanto, la eficacia en la administración de justicia por parte de la Corte IDH guarda relación con el cumplimiento de las disposiciones emitidas a través de sus sentencias y refleja a su vez el cumplimiento de las obligaciones por parte del Estado. De allí la importancia de las observaciones e informaciones que recibe la Comisión IDH por parte del Estado, de las

⁴⁵⁶ Véase, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCorte.asp>

⁴⁵⁷ GARRIDO GÓMEZ, M., “Lo que queda del principio clásico Pacta Sunt Servanda”. *Derecho y Cambio Social*, vol. 8, no. 25, 2011, p. 9.

⁴⁵⁸ *Op. cit.*, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCorte.asp>

⁴⁵⁹ GARCÍA RAMÍREZ, S., *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones*, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, CORTE IDH, Costa Rica, 2005, p. 82.

⁴⁶⁰ <https://www.corteidh.or.cr/supervision.cfm?lang=es>

víctimas y de la información que se recauda en las audiencias públicas o privadas que hacen seguimiento a las sentencias⁴⁶¹.

Aunque este aspecto se ha convertido en la mayor crítica frente a la ejecución de las sentencias porque se convirtió en un factor de presión política y no de ejecución⁴⁶². Sin embargo, esta facultad se convierte en una instancia para fortalecer la administración de justicia en contraposición a las disposiciones internas de los Estados. La Corte IDH ha señalado que la labor de supervisión de las sentencias es un aspecto que toma tiempo, en especial por la cantidad de casos de los que tiene conocimiento y de las variadas formas de reparación que se incluyen en las sentencias. Sin embargo, resalta la importancia de la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias⁴⁶³.

⁴⁶¹ RODRÍGUEZ RESCIA, V., *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: guía modelos para su lectura y análisis*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, IIDH, 2009.

⁴⁶² CORTE IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, Resolución de supervisión de cumplimiento de Sentencia, 20 de noviembre de 2015, párr. 11.

⁴⁶³ CORTE IDH, *Informe anual 2018*, Corte IDH, 2018, p. 68. “La supervisión de cumplimiento de las sentencias constituye una de las actividades más demandantes del Tribunal, ya que la Corte enfrenta un incremento constante en el número de casos en esta etapa. En cada sentencia se ordenan múltiples medidas de reparación, cuya ejecución es rigurosa y continuamente supervisada por la Corte hasta alcanzar el cumplimiento total. Al evaluar el cumplimiento de cada reparación el Tribunal efectúa un escrutinio estricto sobre la ejecución de sus diferentes componentes así como que se materialice respecto a cada una de las víctimas beneficiarias de las medidas, siendo que la mayoría de casos tiene múltiples víctimas. Actualmente se encuentran en etapa de supervisión de cumplimiento 208 casos⁶⁵, que implican la supervisión de 1140 medidas de reparación”. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/informe2018/espanol.pdf>

SEGUNDA PARTE: LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN COLOMBIA. RESPUESTA NORMATIVA Y JUDICIAL

Capítulo 1. Sobre las desapariciones forzadas en Colombia

1.1 Contexto y antecedente de la desaparición forzada de personas en el marco del conflicto armado en Colombia

La situación de Colombia y las graves violaciones a los derechos humanos se pueden observar mediante el conflicto armado⁴⁶⁴, el cual, ha sido el principal problema de las últimas décadas. Además, ha servido como base para el desarrollo de otros fenómenos como el secuestro, la tortura, el terrorismo, el desplazamiento forzado, el narcotráfico, la desaparición forzada de personas, entre otros hechos victimizantes.

Ahora bien, sobre el conflicto armado en Colombia⁴⁶⁵ vale decir que tiene su auge en los años sesenta, pero su origen se remonta hacia 1940,

⁴⁶⁴ LÓPEZ-JACOISTE DIAZ, E., "Drones armados y el derecho internacional humanitario", *Documento de Investigación, IEEE, Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 10/2018, BIE3 p. 812. "Desde la perspectiva del derecho consuetudinario, una situación podrá ser calificada como conflicto armado cuando cumpla dos requisitos mínimos esenciales: en primer lugar, la existencia de grupos armados organizados y, en segundo lugar, un enfrentamiento armado entre los mismos de cierta intensidad. Se puede decir que los conflictos entre Estados satisfacen con facilidad el primer criterio, pues generalmente intervienen sus Fuerzas Armadas. Cuando una de las partes es un actor no estatal, resulta más complicado determinar si se cumple el requisito o no. Entre los factores relevantes a tomar en consideración, la jurisprudencia del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia ha señalado que la existencia de una cadena de mando, el control del grupo por los líderes, la existencia de infraestructura en materia de comunicaciones, disponer de un sistema organizado de adquisición de armamentos y repuestos, disponer de un espacio físico en lo que establecerse, etc. Por lo que se refiere al criterio de intensidad, la jurisprudencia de este mismo Tribunal ha estimado como aspectos relevantes: el número de personas que toman parte en el enfrentamiento armado, el tipo de armas utilizadas y su cantidad, la cifra de muertes, la duración y extensión territorial de la confrontación, etc."

⁴⁶⁵ "Las dimensiones de la violencia letal muestran que el conflicto armado colombiano es uno de los más sangrientos de la historia contemporánea de América Latina. La investigación realizada por el GMH permite concluir que en este conflicto se ha causado la muerte de aproximadamente 220.000 personas entre el 1º de enero de 1958 y el 31 de diciembre de 2012. Su dimensión es tan abrumadora que, si se toma como referente el ámbito interno, los muertos equivalen a la desaparición de la población de ciudades enteras como Popayán o Sincelejo. Es preciso reconocer que la violencia que ha padecido Colombia durante muchas décadas no es simplemente una suma de hechos, víctimas o actores armados. La violencia es producto de acciones intencionales que se inscriben mayoritariamente en estrategias políticas y militares, y se asientan sobre complejas alianzas y dinámicas sociales. Desde esta

momento en que se recrudecen las disputas entre los partidos tradicionales liberal y conservador. Estos partidos políticos, en la lucha por el poder, acapararon las instituciones y polarizaron a la sociedad justificando acciones violentas, creando una crisis sociopolítica que dejó un sinnúmero de víctimas. En este periodo de violencia se destaca la muerte del líder y caudillo liberal Jorge Eliécer Gaitán⁴⁶⁶.

Luego, aparecen grupos armados al margen de la ley como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército Popular (FARC-EP) y el Ejército de Liberación Nacional (ELN) entre otros. Estos beligerantes consolidan la violencia en diferentes zonas del país, distorsionando la realidad colombiana y reafirmando la ausencia del Estado colombiano en zonas estratégicas⁴⁶⁷. Y con el fin de combatir a estos grupos armados, se da paso a la Doctrina de Seguridad Nacional, la cual determina el concepto de enemigo y se fortalece con los crecientes hechos de violencia.

Esta situación permitió el surgimiento de nuevos partidos y movimientos políticos en oposición a los regímenes de la época, los cuales se convirtieron rápidamente en objetivo militar. Esta ideología de oposición toma ideas de las revoluciones rusa, china y cubana⁴⁶⁸, acrecentando la rebeldía en los movimientos políticos que se encontraban en ascenso. El nuevo panorama permitió implementar esta doctrina militar como proyección de las

forma de comprender el conflicto se pueden identificar diferentes responsabilidades políticas y sociales frente a lo que ha pasado". CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, ¡Basta Ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad -Resumen-, Bogotá, CNMH, 2013, p. 31.

⁴⁶⁶ "El asesinato de Jorge Eliécer Gaitán (1903-1948) ocurrido el 9 de abril de 1948 en Bogotá por Juan Roa Sierra (1921-1948), desató levantamientos populares a lo largo y ancho del país. En Bogotá, ocurrieron saqueos masivos y varias edificaciones del centro quedaron reducidas a escombros. Estos disturbios son conocidos popularmente como el "Bogotazo" y se considera que representan uno de los momentos más violentos de la historia de la ciudad. Debido a su gravedad y a los altos niveles de violencia, el gobierno decretó el Estado de sitio para poder hacer frente a los acontecimientos". <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/gestion-publica/que-es-el-bogotazo-esto-ocurrio-el-9-de-abril-de-1948>

⁴⁶⁷ NIÑO GONZÁLEZ, C.A., "Breve Historia del conflicto armado en Colombia", *Revista de Paz y conflictos*, vol. 10, No. 1, 2017, p. 2.

⁴⁶⁸ BUITRAGO LEAL, F., "Surgimiento, auge y crisis de la Doctrina de Seguridad Nacional en América Latina y Colombia", *Análisis político*, no. 15, 1992, p. 7.

políticas de seguridad nacional donde los militares podían actuar en la sociedad de forma activa y combatir a los grupos armados irregulares⁴⁶⁹.

En 1953 la tensión entre los partidos políticos entró en crisis porque las fuerzas militares se debilitaron con ocasión del enfrentamiento entre el expresidente conservador Laureano Gómez y el general Gustavo Rojas Pinilla. En consecuencia, el 13 de junio de ese año los militares toman el poder con el fin de solucionar las diferencias que se venían presentando entre los partidos políticos. Este golpe de Estado conllevó a la creación de una Junta Militar entre los años de 1953 y 1957, momento en el cual, se presentan altos índices de represión, violencia generalizada, así como censura a medios de comunicación y promoviéndose la instauración de instituciones de carácter militar en Colombia⁴⁷⁰.

Durante los meses previos a este golpe de Estado, los líderes de los partidos políticos iniciaron un proceso de reconciliación y creación de un frente interpartidista. Al respecto, se destaca la suscripción del Pacto de Benidorm en 1956 en la cual Laureano Gómez y Alberto Lleras Camargo acordaron ejercer la presidencia durante 16 años de forma alterna entre los partidos

⁴⁶⁹ ESTEVE MOLTÓ, J, E., “La protección de los derechos de las víctimas de las desapariciones forzadas: entre las lagunas del Tribunal EDH, el necesario aprendizaje del sistema interamericano”, *op. cit.*, pp. 203-204. “La desaparición forzada de personas ha estado ligada a procesos históricos donde la disidencia política, ya fuera pacífica o violenta, debía ser suprimida desde las instituciones de poder. Este fenómeno, conexo a sistemáticas violaciones de derechos humanos, se focalizó fundamentalmente desde los años 60 del siglo pasado en América Latina, donde desde Guatemala hasta el Cono Sur, se diseminó una aberrante práctica que ocasionó en poco más de dos décadas casi cien mil desaparecidos. Obviamente esta imperante lacra provocó una lucha política y jurídica desde instancias nacionales e internacionales. Es por ello que las distintas iniciativas pioneras que trataron de combatir las desapariciones forzadas emergieron en estas latitudes”.

⁴⁷⁰ “Por otra parte, la letalidad de la violencia del conflicto armado no ha sido homogénea ni constante. De una tendencia decreciente entre 1958 y 1964, marcada por la transición de la violencia bipartidista a la subversiva, se pasó a una violencia baja y estable entre 1965 y 1981”. CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad*, *op. cit.*, p. 33. También, CAJAS-SARRIA, M.A., “La justicia constitucional del general Gustavo Rojas Pinilla: entre el Tribunal de Garantías Constitucionales y la Sala de Negocios Constitucionales. Colombia, 1953-1957”, *Historia Constitucional*, No. 17, 2016, p. 275.

conservador y liberal⁴⁷¹. Además, en el Acuerdo de Sitges, también denominado Pacto Nacional, se pretendía ratificar lo acordado por los dirigentes de los partidos políticos y se convocó a un plebiscito para reformar la Constitución de 1886. El plebiscito convocado se llevó a cabo en 1957⁴⁷².

Luego se estableció el Frente Nacional⁴⁷³. Aunque propició un espacio de participación equitativa⁴⁷⁴ entre los partidos políticos conservador y liberal, lo cierto es que con el tiempo fue generando descontento en algunos sectores de la sociedad. Desde este punto de vista, la participación de nuevos partidos políticos se vio restringida y para 1978 este modelo empezó a debilitarse, favoreciendo el nacimiento de movimientos guerrilleros y partidos políticos de izquierda. En consecuencia, la exclusión de los grupos al margen del bipartidismo trajo consigo la pobreza en opciones políticas, aumentó el abstencionismo⁴⁷⁵, fomentó el desarrollo de grupos en contra del Estado y debilitó la consolidación de actores sociales⁴⁷⁶.

⁴⁷¹ “Establecer las dimensiones reales de la violencia producida por el conflicto armado es una tarea que enfrenta numerosas dificultades. Por una parte, la recolección y el procesamiento de la información se inició tardíamente en el país, debido a la falta de voluntad política para reconocer la problemática y afrontarla, y porque el mismo conflicto armado no se ha contemplado en su verdadera magnitud. A ello se suman obstáculos logísticos y metodológicos para captar y registrar la información, y problemas derivados de la dinámica misma de la guerra, tales como su extensión en el tiempo, las transformaciones en los mecanismos de violencia de los actores armados y el entrecruzamiento de múltiples tipos de violencia. Todo lo anterior incide en el subregistro de los hechos violentos”. CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad*, op. cit., p. 31. También, PAREDES, Z., DÍAZ, N., “Los orígenes del Frente Nacional en Colombia. Presente y pasado”. *Revista de historia*, 2007, vol. 12, No. 23, p. 186.

⁴⁷² MESA GARCÍA, E., “El Frente Nacional y su naturaleza antidemocrática”. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 39, No. 110, 2010, p. 159.

⁴⁷³ “Fue una coalición política concretada en 1958 entre el Partido Liberal y el Partido Conservador de la República de Colombia. A manera de respuesta, frente a la llegada de la dictadura militar en 1953, su consolidación en el poder entre 1954 y 1956, y luego de una década de grandes índices de violencia y enfrentamientos políticos radicales, los representantes de ambos partidos se reunieron para discutir la necesidad de un pacto entre ambos partidos para restaurar la presencia en el poder del bipartidismo”.

https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/EI_Frente_Nacional

⁴⁷⁴ ACEVEDO TARAZONA, A., “El Frente Nacional: Legitimidad institucional y continuismo bipartidista en Colombia (1958-1974)”, *Económicas CUC*, vol. 36, No. 1, 2015, p. 32.

⁴⁷⁵ MEDINA, M., *La protesta urbana en Colombia en el siglo veinte*, Bogotá, Aurora, 1984, p. 132.

⁴⁷⁶ ARCHILLA, M., *Idas y venidas, vueltas y revueltas. La protesta social 1958-1990*, Bogotá, Cinep q Icahn, 2004, p. 30.

Más adelante, la represión militar ejercida por el presidente Julio César Turbay Ayala (1978-1982) a los grupos guerrilleros en el desarrollo del Estatuto de Seguridad generaron situaciones adversas para la población civil. El Estatuto de Seguridad, permitió que las fuerzas militares actuaran sin mayor control legal y ejercieran dominio sobre los grupos guerrilleros y dirigentes políticos con la misma intensidad⁴⁷⁷. En tal sentido, lo que en un principio se justificaba para contener las protestas sociales y promover la liberación económica, se convirtió en un proceso en contravía de los derechos humanos y las directrices internacionales.

El Estatuto de Seguridad⁴⁷⁸, el cual estaba conformado por 16 artículos, dotaba a la ley penal de mayor fuerza y aumentaba las penas en relación con las actuaciones de orden público. Además, reconocía facultades judiciales a los alcaldes, comandantes e inspectores de policía y permitía el juzgamiento de civiles por parte de tribunales militares. Esto conllevó a que se presentaran múltiples denuncias ante el ministerio público por casos de tortura, detenciones arbitrarias, allanamientos sin orden judicial, entre otras conductas que afectaban los derechos fundamentales.

Todas estas irregularidades llevaron a la derogatoria del Estatuto de Seguridad en junio de 1982⁴⁷⁹. Aunque en un principio la militarización fue una alternativa para contener la criminalidad, a comienzos de 1980 empieza el declive de la Doctrina de Seguridad Nacional en Colombia. En consecuencia,

⁴⁷⁷ GARCÍA VELANDIA, M.C., *40 Años del paro cívico nacional*, Bogotá, CINEP, 2017, p. 22.

⁴⁷⁸ De acuerdo con lo señalado por el centro Nacional de Memoria Histórica, con la promulgación del Estatuto de Seguridad Nacional, se “*aumentó las penas por los delitos de secuestro, extorsión y ataque armado; permitió que tribunales militares juzgaran a civiles y extendió la categoría de subversión a la propaganda agitadora, la incitación a la revuelta y la desobediencia a las autoridades. Las arbitrariedades y abusos, entre ellos la tortura, derivados de ampliar las atribuciones de los militares en el contexto del estado de sitio, dieron lugar a que una serie de entidades nacionales e internacionales*”. CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *¡Basta Ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad*, op. cit., p. 46.

⁴⁷⁹ RAMÍREZ BACCA, R., y MARÍN ARENAS, L., “Seguridad e Ideología en Colombia, 1978-1982: análisis crítico del discurso de Julio César Turbay Ayala”, *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, vol. 20, No. 2, 2015, p. 251.

el presidente Belisario Betancur Cuartas a través de negociaciones y procesos de paz⁴⁸⁰ busca doblegar a las guerrillas y así controlarlas políticamente.

Ocurre que a inicios de la década de los 80 en Colombia, se empezó a debatir sobre la paz y las dinámicas de violencia de los grupos armados al margen de la ley. Unido a que durante este periodo se recrudecieron los casos de desaparición forzada y de detenciones arbitrarias como consecuencia de la impunidad y la ineficacia de la administración de justicia. Además, “se destacó la multiplicidad de agentes que cometían estas conductas ilícitas, unido a la intimidación y amenazas a los agentes estatales por parte de los miembros de las organizaciones criminales, así como la ausencia de información de testigos y denunciantes”⁴⁸¹.

Por lo tanto, los hechos de desaparición forzada no fueron investigados debido a la falta de tipificación y, en consecuencia, los responsables pasaron desapercibidos dentro de un sistema que no contempló la responsabilidad que tiene el Estado respecto del esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas⁴⁸². En la actualidad, a través de las disposiciones penales que tipifican la desaparición forzada, se ha logrado abrir ciertos casos. Sin embargo, en muchos de ellos prescribió la acción penal y fueron archivados⁴⁸³.

Con lo cual, es importante observar que el ilícito de desaparición forzada se empieza a tratar a partir de los hechos acaecidos el día 9 de septiembre de 1977 cuando Omaira Montoya Henao, de profesión bacterióloga y “*militante de izquierda fue detenida junto con su compañero Mauricio Trujillo Uribe por el servicio secreto de la Policía conocido como F2.*

⁴⁸⁰ BUITRAGO LEAL, *op. cit.*, p. 28.

⁴⁸¹ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Desaparición forzada*. Tomo I: *normas y dimensiones de la desaparición forzada en Colombia*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2014, p. 81.

⁴⁸² ONU, E/CN.4/1989/18/Add.1, *Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la visita realizada a Colombia en 1988*, 1989.

⁴⁸³ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Desaparición forzada*. Tomo I, *op. cit.*, p. 85.

Los hechos se presentaron cuando ambos intervenían en el cobro de un rescate por el secuestro de un industrial”. Omaira y Mauricio fueron capturados y conducidos fuera de la ciudad y luego sometidos a interrogatorios bajo tortura⁴⁸⁴. En este sentido, la Comisión IDH, afirmó que “luego del indagatorio fueron separados y desde entonces no se tiene noticia sobre el paradero de Omaira Montoya Henao”⁴⁸⁵.

A partir de este caso se empieza una práctica sistemática de desaparición forzada “*como mecanismo para perseguir a la oposición política —identificada por los manuales de operaciones de la fuerza pública como la base social de las guerrillas—*”⁴⁸⁶. En consecuencia, las desapariciones se han realizado de manera selectiva contra militantes de izquierda, líderes sociales, líderes de oposición, campesinos y, en general, activistas de partidos políticos de izquierda.

Por lo tanto, en el año de 1978 se dieron a conocer los escuadrones de la muerte que amenazaban a los abogados de los presos políticos y a los miembros de la Corte Suprema de Justicia que emitían opiniones contrarias al Estatuto de Seguridad Antiterrorista, promulgado ese mismo año. Estos escuadrones realizaban limpieza social, homicidios a personas con antecedentes, indigentes, recicladores, niños de la calle y jóvenes, entre otros.

Luego, durante el mandato del presidente Virgilio Barco Vargas (1986-1990) se intensificó la desaparición forzada, toda vez que se estableció la participación de agentes estatales y de guerrilleros involucrados en desaparecer personas por conflictos internos con el fin de castigar a

⁴⁸⁴ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad, op. cit.*, p. 59.

⁴⁸⁵ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe No. 33/11. Decisión de archivo. Petición 7.800, Colombia*, 23 de marzo de 2011.

⁴⁸⁶ OBSERVATORIO DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO HUMANITARIO, *Desapariciones forzadas en Colombia. En búsqueda de la justicia. Mesa de trabajo sobre Desaparición Forzada de la Coordinación Colombia – Europa - Estados Unidos*, PNUD, Bogotá, 2012.

desertores por problemas de mando o de seguridad⁴⁸⁷. De igual manera, se establecieron represalias a detractores y castigos para saldar cuentas por narcotráfico. Lo anterior con el apoyo de los escuadrones de la muerte, que buscaban hacer justicia por su cuenta y lucrarse de las actividades provenientes del narcotráfico y la delincuencia común⁴⁸⁸.

Como resultado, la aplicación de métodos de guerra por motivos políticos se incrementó. Lo que empezó con 712 víctimas culminó con el mandato presidencial Virgilio Barco Vargas con más de 3.000 víctimas, todo bajo la figura de estado de sitio. Además, durante este periodo presidencial empezó el exterminio de los militantes del Partido político Unión Patriótica; desde el año de 1985 se contabilizaron 550 militantes desaparecidos y más de 3.000 asesinados⁴⁸⁹.

Por otra parte, la Constitución Política de 1886, vigente en ese momento, estaba enmarcada en el principio de legalidad y de garantía de los *“derechos individuales y protección de la empresa privada bajo la prevalencia de la utilidad pública y el interés social. Con función activa de intervención en la economía para planificarla y para proveer o asegurar diferentes bienes o servicios”*⁴⁹⁰.

⁴⁸⁷ FORERO CÉSPEDES, D. P., y MORA BACA, G. V., “La retroactividad de la acción penal en el delito de desaparición forzada en Colombia”. UMNG, Bogotá, p. 9.

⁴⁸⁸ “En efecto, el contexto de violencia generalizada en el que discurre el conflicto es aprovechado por los actores armados legales e ilegales para invisibilizar sus acciones y confundirlas con hechos violentos perpetrados por otros. Los victimarios recurren a acciones sicariales y a prácticas de violencia como las desapariciones forzadas y los asesinatos selectivos. De esta manera buscan dificultar el esclarecimiento del crimen y difuminar su resonancia entre las múltiples modalidades y tipos de violencia. La dificultad para diferenciar a los actores armados se complementa con la imposición del silencio a las víctimas y a los testigos, con el propósito de impedir la denuncia y obstaculizar la investigación judicial. Todo esto ha redundado en el protagonismo de los mismos actores armados, quienes niegan su responsabilidad en los crímenes perpetrados y desvían la atención de la opinión pública”. CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad*, op. cit., p. 33.

⁴⁸⁹ CACERES TRIMIÑO, S. E., *La desaparición forzada en Colombia, un mecanismo estatal para controlar y disciplinar a la oposición política ya la sociedad en general*, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá D.C., 2008, p. 54.

⁴⁹⁰ MONCAYO, V. M., *El Leviatán derrotado*. Bogotá, Grupo Editorial Norma, 2004, p. 145.

Sin embargo, las reformas políticas se debían enfocar en la protección de los preceptos de la democracia y de la participación de diversos grupos sociales. Lo anterior debido a las diferentes movilizaciones y protestas en contra de la concentración del poder estatal, el constreñimiento político y la protección de los derechos humanos⁴⁹¹. Esto trajo consigo la búsqueda de la tipificación de delitos como la desaparición forzada de personas a causa del conflicto armado interno.

En consecuencia y durante el periodo presidencial de Cesar Gaviria Trujillo (1990-1994), y mediante el Decreto 356 de 1994 se *“instaura el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada y se reglamentan las cooperativas de vigilancia y seguridad privada”*, las cuales eran asociaciones sin ánimo de lucro encargadas de prestar servicios de vigilancia y seguridad privada a terceros⁴⁹².

Por lo tanto, la base jurídica de este tipo de cooperación se basó en el deber que tienen los ciudadanos de cooperar con la fuerza pública, con el fin de mejorar las condiciones de seguridad para todos los ciudadanos. Esta colaboración se hacía efectiva *“a través de organizaciones sin carácter punitivo, pero armadas y cuya misión principal era la de brindar información a las autoridades competentes”*. Sin embargo, los problemas de esta cooperación empiezan cuando en paralelo operaban paramilitares, autodefensas y las Asociaciones Comunitarias de Vigilancia Rural –*Convivir*⁴⁹³.

⁴⁹¹ Sin embargo, el Estado colombiano ha implementado diferentes estrategias de transición hacia la paz y la seguridad por medio de políticas públicas, sociales, económicas y culturales que coadyuven a solucionar este problema. Lo cierto es que no se ha logrado terminar con el conflicto armado y aún existen investigaciones, procesos judiciales y reparaciones por resolver.

⁴⁹² DECRETO 356 de 1994, *Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada*, febrero 11 de 1994. D.O. No. 41220.

⁴⁹³ *“Las Convivir surgen en el gobierno del presidente Ernesto Samper Pizano (1994-1998), apoyadas por el ministro de defensa Fernando Botero Zea. Buscaban impulsar las Asociaciones Comunitarias de Vigilancia Rural, Convivir, como una forma de regularizar el paramilitarismo en Colombia”*. VELÁSQUEZ RIVERA, E. D. J., “Historia del paramilitarismo en Colombia”, *Historia*, São Paulo, vol. 26, no. 1, 2007, p. 139.

Cabe resaltar que la oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU evidenció que en los lugares del país donde se crearon las *Convivir* se registró un aumento del 70% de las actividades de los grupos paramilitares⁴⁹⁴. Además, durante el mandato del presidente Cesar Gaviria Trujillo, se identificaron más de 40 escuadrones de muerte⁴⁹⁵.

Más adelante y con la promulgación de los Decretos 1465 del 1 de septiembre y 1653 del 25 de septiembre de 1995, “se crea el Programa Presidencial para la Lucha contra el Delito de Secuestro en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”. El programa presidencial, permitía cumplir funciones de asistencia en la formulación de políticas integrales, además, elaborar un plan de seguimiento y evaluación de medidas para combatir el secuestro y coordinar la elaboración de estrategias tendientes a lograr la solidaridad ciudadana en la lucha contra el secuestro y la persecución de los secuestradores. En este sentido, se permitía mantener estadísticas y organización de la información encontrada respecto de los casos que sucedían en el país.

Aquí es importante destacar que, a partir de la Constitución Política de 1991, se inicia un periodo caracterizado por cambios institucionales como consecuencia del crecimiento del conflicto armado. Además, se recrudece la desaparición forzada de personas y la violación de derechos humanos, siempre en complicidad y aquiescencia de agentes del Estado. Lo anterior es representado por actuaciones, expansión y consolidación del paramilitarismo

⁴⁹⁴ “Todos los actores armados han incorporado el ataque a la población civil como estrategia de guerra. Sin embargo, las modalidades de violencia empleadas y la intensidad de su accionar difieren según las evaluaciones que cada actor hace del territorio, del momento de la guerra y de las estrategias que despliega, dentro de las cuales se implica a la población civil. Los actores armados no han escatimado en el uso de la violencia. La reconstrucción de la memoria histórica de los casos emblemáticos estudiados por el GMH muestra que guerrillas, paramilitares y miembros de la Fuerza Pública recompusieron y ajustaron sus prácticas de violencia de acuerdo con los cambios en las lógicas de la guerra y en los objetivos que cada uno de estos grupos perseguía. Algunas prácticas fueron usadas más recurrentemente por unos que por otros y se volvieron distintivas de su accionar”. CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad*, op. cit., pp. 34-35.

⁴⁹⁵ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, Tomo I, op. cit., p. 122.

en el país, por tanto, en este periodo se consideraron responsables a los grupos paramilitares que, con la colaboración de la fuerza pública, se beneficiaban de la omisión, apoyo y aquiescencia del Estado⁴⁹⁶.

Posterior a esto, y durante el periodo presidencial de Ernesto Samper Pizano (1994–1998), continuaron las estrategias contra la criminalidad y la protección de los derechos humanos. Aunque el problema era el fortalecimiento de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC⁴⁹⁷, grupos paramilitares, que perpetraron crímenes de guerra y de lesa humanidad contra la población civil⁴⁹⁸. Además, en guerra continua con los grupos guerrilleros en las zonas rurales y urbanas del país⁴⁹⁹. Esto acrecentó la necesidad de formular propuestas para lograr la protección y la seguridad de las personas en las zonas vulnerables por el conflicto armado interno.

⁴⁹⁶ CORTE IDH, *Caso masacre de Mapiripán vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 111, CORTE IDH, *Caso masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 113.

⁴⁹⁷ “1997 fue una época clave para los paramilitares. En este año, Carlos Castaño logra integrar los diferentes grupos que delinquirían en el país constituyendo las Autodefensas Unidas de Colombia. Éstas marcarían una de las épocas más sangrientas de la historia del país, en la que se registrarían más de mil masacres, millones de personas desplazadas por la violencia, la alianza de paramilitares y políticos en las regiones y la expansión del poder paramilitar en todo el país. A partir de este momento, las autodefensas se trazan la meta de contener la expansión de la guerrilla e incursionar en las zonas donde estos grupos tienen sus fuentes de financiamiento, principalmente del narcotráfico”.

<https://verdadabierta.com/expansion-de-las-autodefensas-unidas-de-colombia/>

⁴⁹⁸ ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE DETENIDOS DESAPARECIDOS, *Veinte años de historia y lucha*, Bogotá, Rodríguez Quito Editores, 2003, p. 20. También, CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad*, op. cit., p. 35. “Así, los paramilitares estructuraron e implementaron un repertorio de violencia basado en los asesinatos selectivos, las masacres, las desapariciones forzadas, las torturas y la sevicia, las amenazas, los desplazamientos forzados masivos, los bloqueos económicos y la violencia sexual”.

⁴⁹⁹ “Las guerrillas recurrieron a los secuestros, los asesinatos selectivos, los ataques contra bienes civiles, el pillaje, los atentados terroristas, las amenazas, el reclutamiento ilícito y el desplazamiento forzado selectivo. Además, afectaron a la población civil como efecto colateral de los ataques a los centros urbanos, y de la siembra masiva e indiscriminada de minas antipersonal. La violencia de los miembros de la Fuerza Pública se centró en las detenciones arbitrarias, las torturas, los asesinatos selectivos y las desapariciones forzadas, así como en los daños colaterales producto de los bombardeos, y del uso desmedido y desproporcionado de la fuerza”. CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad*, op. cit., p. 35.

De manera que, en el periodo de gobierno del presidente Andrés Pastrana Arango (1998-2002), la desaparición forzada continúa aumentando como consecuencia del conflicto armado entre los grupos al margen de la ley y el gobierno nacional. En consecuencia, y en un esfuerzo por buscar la paz con estos grupos delictivos, en especial con las FARC-EP, se inicia un periodo de negociaciones en el Municipio de San Vicente del Caguán⁵⁰⁰. Sin embargo, para este momento se afianzó el poder de las fuerzas militares a través del Plan Colombia⁵⁰¹ y las relaciones entre Colombia y Estados Unidos se fortalecieron en la lucha contra el narcotráfico, lo que conllevó a su fracaso de las negociaciones.

Con lo cual, se expidió el Decreto 2429 de 1998 y se creó el Comité especial de impulso y seguimiento a las investigaciones de violaciones a los derechos humanos. En este sentido, se buscó *“fomentar la actuación armónica de las diferentes autoridades competentes en materia de diligencias relacionadas con las violaciones de derechos humanos. En especial, promover, impulsar e incluso ejercer vigilancia y control con relación a este tipo de investigaciones”*⁵⁰².

Luego inicia el periodo presidencial de Álvaro Uribe Vélez (2002-2010), momento en el cual las desapariciones forzadas aumentaron de manera significativa. En vista que la política del gobierno buscó quitarle el control del territorio a los grupos al margen de la ley, proteger a la población civil y eliminar el negocio de las drogas. Por lo tanto, el Estado es blindado con nuevos batallones, brigadas y escuadrones para mejorar la protección de los

⁵⁰⁰ VÁSQUEZ, T., “Potencialidades para la paz de las organizaciones sociales de base en San Vicente del Caguán, Caquetá”, *Revista el Ágora USB*, vol. 14, No. 1, 2014, p. 160.

⁵⁰¹ CHOMSKY, N., “Plan Colombia”, *INNOVAR-Revista de ciencias administrativas y sociales*, No. 18, 2000, p. 9.

⁵⁰² DECRETO 2429 de 1998, *Por medio del cual se crea el Comité especial de impulso a las investigaciones de violación de derechos humanos. Diciembre 01 de 1998. D.O. No. 43444.*

derechos fundamentales⁵⁰³, fenómeno denominado como *política de seguridad democrática*⁵⁰⁴.

En este sentido, se establecen nuevas estrategias en búsqueda de la paz, momento en el cual se consolida la política de seguridad democrática con el fin de acabar con el conflicto armado y el terrorismo⁵⁰⁵. En consecuencia, el Estado no logró consolidar el avance militar que se pretendía porque las actuaciones de los miembros de las fuerzas militares se orientaron a la práctica de ejecuciones extrajudiciales contra civiles, que hacían pasar por insurgentes y luego reportaban como muertes en combate. Esto terminó por deslegitimar su accionar. Por lo tanto, la política de seguridad democrática⁵⁰⁶ no logró cerrar las brechas que la inequidad ha creado en el conflicto armado. En tal sentido, las instituciones locales y regionales se tornaron poco creíbles a los ojos de la población⁵⁰⁷.

⁵⁰³ MINISTERIO DE DEFENSA, *Política de Defensa y Seguridad Democrática*, Presidencia de la República, República de Colombia, 2003, p. 12.

⁵⁰⁴ "La estrategia de defensa y seguridad democrática implementada por Álvaro Uribe durante sus dos periodos presidenciales (2002-2010) se concretaba en acciones jurídicas, políticas y de opinión para desatar una ofensiva militar, política y judicial contra los denominados factores de violencia, que eran presentados como obstáculos que impedían el crecimiento económico y social del país. En ese sentido, el llamamiento a la movilización general de la sociedad tomaba ribetes de guerra patria, pues el rol de la población civil en la lucha contra el terrorismo fue señalado por el presidente Álvaro Uribe en los siguientes términos, en el año 2003: "Los colombianos no cederemos ante esa amenaza. La vamos a derrotar con la colaboración de la ciudadanía. El concepto clave aquí es solidaridad. Solidaridad entre los ciudadanos y solidaridad con la fuerza pública". Esta política contó con un amplio respaldo de la opinión pública y la clase política y empresarial, cuyo consenso partía del supuesto de que era necesaria una política de Estado y de Gobierno de largo aliento para derrotar a la guerrilla. El enorme esfuerzo militar en que incurrió el Estado para conducir su ofensiva lo llevó a pasar de un pie de fuerza de 215.000 hombres en 1998 a 445.000 en 2010". CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad*, op. cit., p. 179. También, PÉREZ PÉREZ, T. H., "Conflicto y posconflicto en Colombia: una mirada a la política de seguridad democrática", *Magistro*, vol. 5, no. 10, 2011, p. 133.

⁵⁰⁵ PACHÓN, M., "Colombia 2008: éxitos, peligros y desaciertos de la política de seguridad democrática de la administración Uribe", *Revista Ciencia política*, vol. 29, no. 2, 2009, p. 328.

⁵⁰⁶ TORRIJOS, V., y ABELLA, J. D., "Ventajas y desventajas políticas y militares para Colombia derivadas de su eventual participación en misiones internacionales relacionadas con la OTAN", *Revista Científica General José María Córdova*, vol. 15, no. 20, 2017, pp. 71-74.

⁵⁰⁷ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *¡Basta Ya!* op. cit., p. 46.

Lo anterior, se observa durante el periodo comprendido entre 1998 y 2010, presidencias de Andrés Pastrana Arango y Álvaro Uribe Vélez, donde se registró un aumento significativo de víctimas a causa del conflicto armado. Como lo indica el Centro Nacional de Memoria Histórica, en el periodo de 1958 a 2012 se causó la muerte a alrededor de 218.094 personas, entre las cuales un 85 % (177.307) equivalen a personal civil⁵⁰⁸, de lo que se desprende un porcentaje de víctimas perteneciente a esos periodos presidenciales. En consecuencia y para lograr terminar con el conflicto armado, Juan Manuel Santos en su periodo presidencial (2010-2018) realiza acercamientos con las FARC-EP en la Habana Cuba. Este proceso concluye con la suscripción del *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera* que se proyectó como herramienta para terminar el conflicto armado que más ha perdurado en el hemisferio⁵⁰⁹.

No obstante, la polarización política de los diferentes sectores de la sociedad no ha permitido una adecuada implementación y ha conllevado al surgimiento de nuevos actores denominados Bandas Criminales (BACRIM), así como la reorganización de las FARC-EP y el fortalecimiento del Ejército de Liberación Nacional ELN⁵¹⁰.

⁵⁰⁸ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Estadísticas del Conflicto armado en Colombia*, Bogotá, CNMH, 2012.

⁵⁰⁹ Véase, "PREÁMBULO. Recordando que los diálogos de La Habana entre delegados y delegadas del Gobierno Nacional, presidido por el presidente Juan Manuel Santos y delegados y delegadas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo, con la decisión mutua de poner fin al conflicto armado nacional, tuvieron origen como resultado del Encuentro Exploratorio sucedido en la capital de la República de Cuba entre el día 23 de febrero y el día 26 de agosto de 2012".

https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa_v2/01%20ACUERDOS/Texto-Nuevo-Acuerdo-Final.pdf?csf=1&e=0fpYA0

También, MELO, O., "Resumen del acuerdo de paz", *Revista de Economía Institucional*, vol. 18, No. 35, 2016, p. 319.

⁵¹⁰ "El fenómeno del rearme paramilitar que ha persistido por más de seis años se desenvuelve a partir del 2010 en un nuevo contexto político que le sirve de revulsivo y que a la vez lo vuelve más contestatario. Ese cambio es introducido por el Gobierno de Juan Manuel Santos (2010-2014), que, si bien decide continuar la ofensiva militar contras las guerrillas, imprime un giro a la política gubernamental convirtiendo a las víctimas y la solución política del conflicto en sus dos banderas de gobierno" CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad*, op. cit., p. 189. También, EL PAÍS, *¿Fracasó el acuerdo de paz?*, esto opinan Roy Barreras y Alfredo Rangel, 2019, p. 1.

Frente a esta realidad, en el año 2018 el Observatorio de Memoria y Conflicto presentó un informe en el que reportó un total de 261.619 hechos documentados del conflicto armado desde 1958, de los cuales 214.584 pertenecían a ataques a la población civil. Frente a estos hechos, el informe determinó que la violencia presentada correspondía a delitos como el secuestro, la desaparición forzada de personas, la tortura, la violencia sexual, el reclutamiento de menores y los atentados terroristas⁵¹¹.

En general, las problemáticas sobre las cuales se ha cimentado el conflicto armado en Colombia se centran en el despojo de tierras, las limitaciones de la democracia como forma de gobierno, el narcotráfico y la falta de autonomía frente a la implementación de políticas internacionales⁵¹².

Sin embargo, el factor que más incide en el conflicto armado es la desaparición forzada. Esta conducta no se encontraba tipificada, sino que se asociaba con el delito de secuestro. Por lo que muchos de los grupos subversivos y el Estado vieron en esta conducta un medio para reprimir a los opositores. Así que durante el conflicto armado se han presentado desapariciones forzadas contra integrantes de partidos políticos opositores, líderes sindicales e integrantes de grupos guerrilleros incluso militares⁵¹³.

⁵¹¹ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Balance del Conflicto armado*, Bogotá, CNMH, 2018.

⁵¹² “Desentrañar las lógicas de la violencia contra la población civil es desentrañar también lógicas más amplias de la guerra: el control de territorios y el despojo de tierras, el dominio político electoral de una zona, la apropiación de recursos legales o ilegales. La victimización de las comunidades ha sido un objetivo en sí mismo, pero también ha sido parte de designios criminales más amplios de los actores de la guerra”. CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad*, op. cit., p. 15.

⁵¹³ “En Colombia, el conflicto armado no tiene una modalidad de violencia distintiva. Los actores armados enfrentados han usado y conjugado todas las modalidades de violencia. Todos han desplegado diversas modalidades y cometido crímenes de guerra y de lesa humanidad, haciendo a la población civil la principal víctima del conflicto. Pero no todos los grupos y organizaciones armadas practicaron con la misma intensidad y con igual grado de sevicia las modalidades de violencia, aunque todos fundaron en ella sus estrategias. La evidencia empírica que arrojan los casos emblemáticos y la información cuantitativa registrada en distintas fuentes refleja que, en términos de repertorios de violencia, los paramilitares ejecutaron en mayor medida masacres, asesinatos selectivos y desapariciones forzadas, e hicieron de la sevicia una práctica recurrente con el objeto de incrementar su potencial de intimidación. Las guerrillas, por su parte han recurrido primordialmente a los secuestros, los asesinatos selectivos, y los atentados

Por lo tanto, la desaparición forzada es uno de los mayores problemas que se registran en Colombia, el cual ha afectado a más del 90 % de la población civil⁵¹⁴. Según el Registro Nacional de Personas Desaparecidas, entre 1938 y 2019 se han reportado alrededor de 28.755 víctimas de desaparición forzada⁵¹⁵, cifra que no concuerda con lo indicado por el Centro Nacional de Memoria Histórica que a septiembre de 2018 reportó un total de 80.472 víctimas⁵¹⁶. A la fecha no se han esclarecido la totalidad de los hechos ni se ha juzgado a los responsables.

En este sentido, es importante analizar los casos paradigmáticos que han marcado el desarrollo de la desaparición forzada de personas en Colombia y que han servido de base para la tipificación de este delito. Observando que en su mayoría se presentan en zonas de conflicto armado, donde líderes, campesinos y militantes políticos han sido víctima de desaparición forzada a causa de la defensa de los derechos humanos.

1.2 Casos paradigmáticos de desaparición forzada de personas

Entre los principales casos paradigmáticos de desaparición forzada de personas cometidos en el marco del conflicto armado en Colombia y con anterioridad a la tipificación del delito se encuentran los siguientes:

terroristas, además del reclutamiento forzado y el ataque a bienes civiles. Con respecto a la violencia ilegal de miembros de la Fuerza Pública, se ha podido establecer con base en testimonios y en sentencias judiciales el empleo de modalidades como las detenciones arbitrarias, las torturas, los asesinatos selectivos y las desapariciones forzadas". CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad, op. cit., p. 20.

⁵¹⁴ DÍAZ BARRADO, C., FERNÁNDEZ LIESA, C., y RODRÍGUEZ-VILLASANTE, J.L., (Coord.), *Doce miradas del conflicto armado colombiano*, Instituto de Estudios Internacionales y Europeos Francisco de Vitoria, Madrid, 2003, p. 56.

⁵¹⁵ ARELLANA BAUTISTA, E., MIGNORANCE, F., (Coord.), *Cartografía de la Desaparición Forzada en Colombia. Relato (siempre) incompleto de lo invisibilizado*, Human Rights Everywhere, Bogotá, Colombia, 2019, p. 24.

⁵¹⁶ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Desaparición Forzada*, Tomo I, CNMH, Bogotá, 2018.

1.2.1 Caso Omaira Montoya Henao: el primer caso de desaparición forzada de personas sancionado en Colombia

Omaira Montoya Henao fue una integrante del grupo guerrillero Ejército de Liberación Nacional ELN, principal precursora de esta estructura en la ciudad de Medellín. Mientras transitaba por la ciudad de Barranquilla en septiembre de 1977 fue interceptada, junto a Mauricio Trujillo, por miembros de la policía del grupo F2. Luego fueron llevados a inmediaciones del municipio de soledad (Atlántico) donde fueron torturados. Sin embargo, el día 14 de septiembre Mauricio Trujillo Uribe pasó a disposición del Juzgado 14 de Instrucción Penal Militar y, posteriormente, enjuiciado y condenado por el Consejo Verbal de Guerra⁵¹⁷. De acuerdo con lo investigado, Montoya Henao y Trujillo Uribe fueron interceptados por agentes del Estado cuando se movilizaban por la carrera 44 con calle 72, en un vehículo Simca de color verde, con placas HU3833⁵¹⁸. Y según lo manifestado por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación y de la inspección General de Policía, los dos intentaron huir a pie, pero posteriormente fueron separados y llevados a una playa.

Sin embargo, de Omaira Montoya no quedó documentación de su detención. En el informe No. 33 de 2011 sobre la petición 7.800, la Comisión Colombiana de Juristas y Lola Henao de Montoya señalaron que Henao y Trujillo fueron sometidos a interrogatorios exhaustivos y tortura por parte de la fuerza pública antes de ser separados. Adicionalmente, expusieron que Montoya no pasó a disposición de las autoridades respectivas, como sí

⁵¹⁷ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Huellas y rostros de la desaparición forzada*, Tomo II (1970-2010), Bogotá, CNMH, 2013, p. 38. Además, “en este contexto, la desaparición forzada estuvo fuertemente asociada a la lógica de la lucha contrainsurgente, y estuvo ligada a la tortura como medio para obtener confesiones del enemigo. Las desapariciones forzadas sucedieron, en ese entonces, en el marco de las detenciones sin orden judicial realizadas por la Fuerza Pública dentro de la legislación de excepción, que operó bajo la vigencia del Estatuto de Seguridad Nacional. De lo anterior se desprende que la figura jurídica inicial a la que apelan los familiares de las víctimas sea la de persona detenida desaparecida”. *Ibíd.*, op. cit., p. 59.

⁵¹⁸ CASTRILLÓN, G., *El largo Camino: para que el Estado castigue la desaparición forzada y busque a los desaparecidos*.
<https://consejoderedaccion.org/webs/Pistas-Desaparecidos/el-largo-camino.html>

sucedió con Trujillo, quien fue posteriormente condenado por rebelión. La Procuraduría General de la Nación, inicio una investigación cuyo resultado fue la destitución de solo 4 miembros de la Policía Nacional, de los hechos se deduce que participaron al menos 20 personas⁵¹⁹.

A partir de lo anterior, en las indagaciones se encontró que de esas 20 personas, 17 eran agentes de la Policía y tres del Ejército, quienes participaron en la captura ilegal y la desaparición forzada de Omaira Montoya Henao, según lo relatado en Camino de la Niebla, una investigación realizada por abogados de la Liga Colombiana por los Derechos y la Liberación de los Pueblos y el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, instituciones que examinaron expedientes de ocho casos de desaparición forzada⁵²⁰.

En 1980 fue presentada una petición ante la Comisión IDH por los hechos acontecidos en 1977⁵²¹. La postura del Estado fue señalar que la petición era inadmisibles por no presentarse durante los tiempos establecidos por la Convención. El 8 de octubre de 2010 los peticionarios solicitan el archivo de las diligencias. Hasta la fecha no se sabe del paradero de Omaira Henao y el Estado se niega a asumir que fue retenida por miembros de grupo F2 y que limitaron su libertad. Por último, se conoce que solo cuatro de los implicados fueron sancionados disciplinariamente con destitución: dos cabos de la Policía y dos agentes del F2, pero ninguno de los oficiales del Ejército ni

⁵¹⁹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe No. 33/11, Decisión de archivo, Petición 7.800, Colombia, 23 de marzo de 2011.*

⁵²⁰ CASTRILLÓN, G., *op. cit.*, párr. 10.

⁵²¹ "En múltiples casos de desaparición forzada perpetrados entre los años de 1977 y 2003, han estado implicados miembros de organismos de seguridad del Estado colombiano. Históricamente han negado su participación y se han opuesto a la tipificación de la Ley de Desaparición Forzada como crimen de lesa humanidad, apoyados por los organismos de justicia y control de los sucesivos gobiernos liberales y conservadores". CINEP, *Panorama de Derechos Humanos Noche y Niebla y Violencia Política en Colombia. Caso Tipo N. 3, Códice*, 2005, p. 46. Además, "Comisión Interamericana de Derechos Humanos/Caso de Omaira Montoya, 23 de marzo de 2011 (solicitud presentada el 15 de abril de 1980). Se trata de la providencia que resuelve archivar, por desistimiento del peticionario, la primera desaparición forzada denunciada en Colombia. Informe de archivo de 2011 (el proceso inició en 1980)". CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Normas y dimensiones de la desaparición forzada en Colombia, op. cit.*, p. 77.

de la Policía implicados tuvieron sanción y, por el contrario, todos fueron ascendidos, incluso mientras las investigaciones estaban en curso. Ninguno de los participantes en el crimen fue sancionado por la justicia penal militar, que operó como un mecanismo de impunidad⁵²².

1.2.2 Caso Miguel Ángel Díaz y Faustino López

Miguel Ángel Díaz y Faustino López eran dirigentes populares y militantes comunistas. Faustino López se vinculaba con los grupos de lucha agraria en Puerto Boyacá y había sido perseguido por manifestarse en oposición al Estatuto de Seguridad. Miguel Ángel Díaz se desempeñaba como dirigente de los trabajadores vinculados a la Federación Nacional de Trabajadores al Servicio del Estado (FENALTRASE) y era miembro activo del Comité Regional del Partido Comunista con sede en Bogotá. Durante el año de 1983, el Grupo de Muerte a Secuestradores (MAS) se presentaba a la opinión pública como un grupo de justicia privada⁵²³.

Con ello se reivindicaban una serie de delitos en los cuales las personas habían sido desaparecidas o asesinadas. Personas entre las cuales se encontraban militantes de la oposición, líderes cívicos y sindicales, y dirigentes campesinos que actuaban en zonas influenciadas por grupos guerrilleros. Ante tal situación, el Partido Comunista colombiano solicitó al

⁵²² CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Huellas y rostros de la desaparición forzada*, op. cit., p. 43. Además, *La desaparición forzada de Omaira Montoya Henao fue denunciada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cuando está realizó su misión in loco al país en abril de 1980. Así, la Comisión Interamericana empezaría a darle trámite a la Petición No. 7.800 por la desaparición forzada de Omaira Montoya Henao. Luego de un largo y dilatado trámite, a solicitud de los peticionarios, la Comisión Interamericana archivó la Petición el 23 de marzo de 2011. Sin embargo, durante el trámite de la Petición, el Estado decidió revivir la investigación penal, a raíz de una solicitud en ese sentido hecha por los peticionarios al entonces Consejero Presidencial para los Derechos Humanos Álvaro Tirado Mejía, en 1988. Ibid., op. cit., p. 45. (...)*. “El 10 de enero de 1989, mediante la Resolución 0010, la Directora Seccional de Instrucción Criminal Atlántico designó al Juez 16 de Instrucción Criminal Ambulante de Barranquilla para que reabriera el caso de Omaira Montoya Henao. Hasta la fecha no se conoce de ningún resultado de esta investigación”.

⁵²³ NEIRA, A., “diciembre 2 de 1981: El comienzo del horror”, *Semana*, mayo, 2004.

presidente Belisario Betancur Cuartas que, dados los múltiples asesinatos perpetrados por el MAS, era necesario desactivarlo⁵²⁴.

Según los hechos Miguel Ángel Díaz y Faustino López⁵²⁵ se dirigieron el 5 de septiembre de 1984 a Puerto Boyacá a realizar diligencias para el Partido Comunista. Fueron interceptados y capturados por Jorge Luis Barrero, quien pertenecía al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) para, posteriormente, ser desaparecidos. Durante las investigaciones Luis Barreto fue condenado por secuestro simple y se descubrió que había participado en otros hechos, la desaparición forzada de Patricia Rivera, sus hijas, y Antonio Crespo⁵²⁶.

La Policía Nacional, el DAS y del Batallón Bárbula que participaron en este delito nunca fueron investigados y el Estado no desplegó ninguna acción para encontrar a los desaparecidos. Se conoce que, para esa época, el municipio de Puerto Boyacá tenía alcalde militar, base militar y era fuertemente custodiado por agentes secretos del DAS rural y por la Policía Nacional, pero ninguno vio cuando hombres de civil, fuertemente armados, se los llevaron con rumbo desconocido⁵²⁷.

⁵²⁴ *“En informe presentado por la Procuraduría General de la Nación se dio a conocer que a este grupo pertenecían miembros de las fuerzas armadas. Sin embargo, en todos los casos que involucraban militares, y que en vigencia de la Constitución Política de 1886 fueron procesados por la Jurisdicción Militar y ante el Tribunal Disciplinario, se estableció que las conductas se realizaron en relación con el servicio. Por tal razón, las investigaciones adelantadas contra los militares fueron archivadas y no se condenó a nadie”*. CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Huellas y rostros de la desaparición forzada*, Tomo II, *op. cit.*, pp. 57 - 60.

⁵²⁵ HERRERA DURAN, N., “La lucha de la familia Díaz Mancilla”, *El espectador*, Colombia, septiembre, 2011.

<https://www.elespectador.com/noticias/judicial/lucha-de-familia-diaz-mancilla-articulo-297185>

⁵²⁶ *“El día 10 de diciembre de 1982, aproximadamente a las 3:00 p.m., en la ciudad de Bogotá, ante la presencia de varios testigos y en plena calle fueron retenidas la señora Patricia Rivera, sus menores hijas Eliana y Katherine Bernal Rivera de 9 y 4 años, respectivamente, y también Marco Antonio Crespo. La señora Rivera y sus hijas se encontraban en inmediaciones de su residencia cuando fueron interceptadas por personal que se identificó como perteneciente a un organismo de seguridad del Estado (Grupo F2). El señor Crespo, de 74 años, quiso evitar la arbitraria aprehensión, pero se convirtió en otra víctima”*. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe No. 22/93, Caso 9477, Colombia*, 12 de octubre de 1993.

⁵²⁷ LOZANO GUILLEN, C., “Familiares en pie de lucha. La desaparición de Miguel Ángel Díaz y Faustino López en Puerto Boyacá. Veintisiete años de una infamia”, *Voz*, p. 3.

Es de destacar que el abogado de la familia invocando la jurisprudencia de la Corte IDH el 5 de septiembre de 2011 le solicitó a la Fiscal General de la Nación Vivian Morales reabrir el caso e “*iniciar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, acorde con la entidad de Crimen de Lesa Humanidad que reviste la detención y desaparición forzada de Miguel Ángel, encaminada a establecer la responsabilidad de los perpetradores*”⁵²⁸. A la fecha, se mantiene la negativa de responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

1.2.3 Caso Luis Fernando Lalinde Lalinde

Hacia el año de 1984 fue desaparecido, torturado y ejecutado el estudiante Luis Fernando Lalinde Lalinde a manos de la compañía de contraguerrilla Cóndor, del Batallón de Infantería No. 22 Batalla de Ayacucho del Ejército Nacional⁵²⁹. Se conoce como el primer caso que se puso en conocimiento ante la Comisión IDH en 1987. Para el año de 1988, la Comisión IDH presenta en su informe de fondo No. 24/87⁵³⁰ hallazgos que conducen a la responsabilidad del Estado por la ejecución extrajudicial de Luis Fernando Lalinde Lalinde. Esta desaparición se enmarca en el desarrollo de los acuerdos de La Uribe, departamento del Meta, (acuerdos de cese al fuego, tregua y paz) celebrados entre el gobierno, las FARC-EP, el Movimiento 19 de abril (M-19), el Movimiento Autodefensa Obrera (ADO) y el Ejército Popular de Liberación (EPL) en 1984⁵³¹.

http://www.archivodelosddhh.gov.co/saia_release1/almacenamiento/APROBADO/2018-08-16/471239/anexos/1_1534431405.pdf

⁵²⁸ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Huellas y rostros de la desaparición forzada*, Tomo II, *op. cit.*, p. 76.

⁵²⁹ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Huellas y rostros de la desaparición forzada*, Tomo II, *op. cit.*, p. 85.

⁵³⁰ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso 9620, Colombia, Resolución No. 24/87, 16 de septiembre de 1998, párr. 13.

⁵³¹ “*El Gobierno de Betancur, representado por la Comisión de Paz, Diálogo y Verificación, suscribió con el Secretariado de las FARC los Acuerdos de La Uribe (28 de marzo de 1984) y convino el llamado Diálogo Nacional con el M-19, el EPL y con el movimiento de Auto Defensa Obrera – ADO*”. CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad*, *op. cit.*, p. 135. También, VILLARRAGA SARMIENTO, A., *Los procesos de paz en Colombia, 1982-2014* (Documento resumen), Bogotá, Fundación Cultura Democrática, 2015, pp. 45-46.

El 15 de septiembre el batallón de infantería No. 22 Batalla de Ayacucho Brigada VIII del Ejército Nacional inició una operación en contra de un campamento del EPL, que terminó con la huida de este grupo. Ante tal situación, el partido comunista decide enviar a algunos de sus militantes a rescatar heridos y a evacuar de la zona a las columnas del EPL. Entre ellos a Lalinde, quien se dirigió al municipio de Jardín. Sin embargo, en ese lugar se desarrollaba una operación militar defensiva que se había tomado el lugar para conseguir información de los miembros del EPL. Lalinde fue detenido y señalado de ser guerrillero, llevado en un camión militar a la vereda Ventanas del municipio de Riosucio. Luego, fue ejecutado por el teniente y oficial de inteligencia Luis Alberto Tobo Peña. El 18 de noviembre de 1996 sus restos fueron encontrados y devueltos a sus familiares por la Brigada VIII del Ejército Nacional de Colombia.

El 22 de septiembre de 1987, la Comisión IDH, mediante Resolución No. 24/87, concluyó que Lalinde *“había sido detenido, torturado, y desaparecido por el ejército militar colombiano”*. Sin embargo, a pesar de la actuación de la familia, no obtuvieron el derecho a la verdad, justicia y reparación integral, por el contrario, se conoce que los militares implicados en esta desaparición fueron ascendidos, y este delito quedó impune⁵³².

1.2.4 Caso Nidya Erika Bautista

Tras el fracaso de las negociaciones de los acuerdos de la Uribe Meta, unido a la toma subversiva del Palacio de Justicia en noviembre de 1985 y la ofensiva de las fuerzas armadas en contra del M-19,⁵³³ la avanzada militar se

⁵³² Sin embargo, es de manifestar que, *“el representante de la madre de la víctima planteó ante la Comisión, que el Gobierno de Colombia no estaba dando cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión de continuar con las investigaciones sobre el hecho, de sancionar a los responsables e indemnizar a los familiares de Fernando Lalinde contenidas en la resolución 24/87 de 16 de septiembre de 1988, por lo que la Comisión acordó solicitar al Gobierno información sobre este particular”* COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso 9620, Luis Fernando Lalinde Lalinde. <http://www.cidh.org/countryrep/colombia93sp/cap.7b.htm>

⁵³³ AYA SMITMANS, M., “El proceso de paz en Colombia: dos pasos adelante, un paso atrás”, *Revista Opinión*, no. 187, 2017, p. 165.

recrudeció. Como consecuencia, varios líderes guerrilleros en febrero de 1986 fueron capturados y asesinados. Además, en las zonas rurales de los departamentos del Cauca y del Valle del Cauca se puso en marcha la Operación Corinto para capturar militantes del M-19.

Nidya Erika Bautista, militante del M-19, el 30 de agosto de 1987 fue torturada y desaparecida por tropas del Ejército Nacional adscritas a la Brigada XX. A través de investigaciones y revelaciones hechas por un suboficial perteneciente a esta Brigada, el cadáver de Nydia Erika Bautista fue hallado en julio de 1990, junto con otros desaparecidos⁵³⁴. Se estableció que el General Álvaro Velandia Hurtado comandante de la Brigada XX, y el Sargento Julio Ortega eran responsables por los hechos y fueron destituidos por las violaciones a derechos humanos que cometieron. En consecuencia, el Sargento Bernardo Alfonso, quien pertenecía al batallón de inteligencia y contrainteligencia Charry Solano adscrito a la Brigada XX, declaró en 1991 que dicha unidad fue responsable de la desaparición de Nydia Erika Bautista y que, para tal efecto, se encontraban bajo el mando y aprobación del coronel Álvaro Velandia Hurtado, quien no había sido condenado por el hecho.

Sin embargo, en 2017 la Corte Suprema de Justicia de Colombia, admitió una demanda de revisión en contra del archivo la investigación por la desaparición forzada de Nydia Erika Bautista y el estudio de la responsabilidad del general (r) Álvaro Velandia Hurtado, el suboficial (r) Julio

⁵³⁴ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Huellas y rostros de la desaparición forzada*, Tomo II, *op. cit.*, p. 159. “Según lo establecido posteriormente por la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, Resolución No.13 del 5 de julio de 1995. Nydia Erika Bautista de Arellana fue conducida inicialmente a las instalaciones de la XX Brigada de Inteligencia y Contrainteligencia del Ejército Nacional. Al parecer, de allí fue conducida a una finca donde se le mantuvo cautiva durante dos días. Posteriormente fue llevada hacia el sector de Quebradablanca, en el municipio de Guayabetal, departamento de Cundinamarca, y allí, con los ojos vendados y de espalda, fue ejecutada por sus captores”. *Ibíd.*, *op. cit.*, p. 162. Tiempo después, “la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría, con la asistencia del doctor Umaña Mendoza, adelantó una inspección al cementerio del municipio de Guayabetal el 26 de julio de 1990. Allí fueron encontrados los cadáveres inhumados como “N.N.” de Nydia Erika Bautista de Arellana, Amparo Tordecilla, Víctor Manuel Nieto Campos, Bertel Prieto Carvajal, Francisco Luis Tobón, Luis Enrique Rodríguez y de 11 personas más”. *Ibíd.*, *op. cit.*, p.164.

Roberto Ortega Araque, entre otros. Lo anterior, evidenció una vez más el poder militar en Colombia al proteger a un general y a los servicios de inteligencia militar, dejando vencer los términos por parte de la Fiscalía General de la Nación y precluyendo el caso. Entonces, este caso muestra la impunidad, la responsabilidad del Estado Colombiano y la lucha por la justicia y la verdad. Hasta la fecha el crimen sigue impune, las familias en el exilio e insistiendo por la defensa de los derechos humanos⁵³⁵.

1.2.5 Caso Amparo Tordecilla

Amparo Tordecilla Trujillo fue secuestrada y desaparecida por militares de los servicios de inteligencia y contrainteligencia de la Brigada XX en la ciudad de Bogotá. Amparo Tordecilla Trujillo era militante del grupo guerrillero Ejército Popular de Liberación (EPL) y junto con Carlos Uribe quien era miembro del Partido Comunista, fungía como contacto del EPL en las negociaciones con el gobierno en el proceso de paz. En 1991 su cadáver fue hallado junto con otros 17 desaparecidos en el cementerio Guayabetal, una inspección de policía cerca de Bogotá. Como resultado de las investigaciones se estableció que el vehículo en el cual se trasladó a Tordecilla pertenecía al servicio nacional⁵³⁶.

La Comisión IDH conoce este caso el 11 de mayo de 1989 a través de una denuncia tramitada por la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo y la Federación Latinoamericana de Asociaciones de

⁵³⁵ *Ibíd.*, p. 183. Además, el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), “Asfaddes y Umaña Mendoza activarían varios mecanismos legales. Asimismo, la desaparición forzada de Nydia Erika Bautista era reportada al Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada e Involuntaria de las Naciones Unidas, el cual lo registró bajo el Caso No. 10049 y le solicitó información al respecto al gobierno colombiano”.

⁵³⁶ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Huellas y rostros de la desaparición forzada*, Tomo II, “La búsqueda de una solución política a partir de los diálogos de paz generó un proceso de escisión y un importante sector del EPL, liderado por Francisco Caraballo, se opuso al proceso. En 1989, como en 1984, las Fuerzas Militares eran hostiles a este proceso de negociación con las guerrillas. El Ejército Nacional intensificaba sus operativos militares contra el EPL y, a nivel urbano, los encargados del EPL de adelantar los contactos políticos eran objeto de operativos de inteligencia por parte de la XX Brigada de Inteligencia y Contrainteligencia”. *op. cit.*, pp. 187-188.

Familiares de Detenidos-Desaparecidos (FEDEFAM)⁵³⁷. Denuncia que sostuvo que el Estado colombiano no cumplió con la obligación de investigar la desaparición de Amparo Tordecilla y de juzgar a los responsables. En consecuencia, la Comisión IDH mostró hallazgos frente a las actuaciones de los servicios de inteligencia militar, entre los cuales se destaca el sabotaje a los procesos de paz⁵³⁸.

Este caso refleja el empleo de la desaparición forzada por parte de miembros de los servicios de inteligencia militar, para torpedear procesos de negociaciones de paz entre el Gobierno y grupos insurgentes. De otro lado, a nivel penal y disciplinario, se obtuvieron algunas sanciones, pero tanto la Jurisdicción Ordinaria como la Procuraduría General de la Nación nunca desplegaron una seria investigación destinada a procesar a los responsables, y en particular los altos mandos, a pesar de disponer de indicios y pruebas suficientes para ello⁵³⁹.

1.2.6 Caso Alirio de Jesús Pedraza Becerra

Alirio de Jesús Pedraza Becerra, abogado de la Fundación Comité de Solidaridad de Presos Políticos (CSPP), fue secuestrado y desaparecido por hombres armados pertenecientes a los servicios de inteligencia del Ejército Nacional el 4 de Julio de 1990 en la ciudad de Bogotá⁵⁴⁰. Aunque su esposa

⁵³⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe No. 7/00, Caso 10.337, Colombia*, 24 de febrero de 2000.

⁵³⁸ “El 16 de mayo, la Comisión Interamericana radicó la denuncia bajo el No. 10.337. El 24 de febrero de 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptaría el Informe de Fondo No. 07/00, condenando al Estado colombiano por La violación del derecho a la vida (artículo 4), la integridad personal (artículo 5), la libertad personal (artículo 7) y la protección judicial (artículos 8 y 25) en conjunción con la obligación de garantizar los derechos protegidos en la Convención, según se establece en el artículo 1(1), en perjuicio de Amparo Tordecilla Trujillo”. CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Huellas y rostros de la desaparición forzada*, Tomo II, *op. cit.*, p. 199.

⁵³⁹ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Huellas y rostros de la desaparición forzada*, Tomo II, *op. cit.*, p. 200.

⁵⁴⁰ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe No. 33/92, Caso 10.581, Colombia*, 25 de septiembre de 1992. Es importante indicar que el abogado Alirio de Jesús Pedraza Becerra “había hecho parte del grupo de juristas que, bajo el liderazgo de José Eduardo Umaña Mendoza, había redactado el primer proyecto de Ley tipificando como delito la desaparición forzada. El proyecto de Ley sería presentado en la última semana de octubre de 1988 por el entonces Procurador General de la Nación, Horacio Serpa Uribe, al Congreso

Virginia Vargas interpuso en 1990 un recurso de *habeas corpus*, no se realizó un pronunciamiento de fondo al finalizar ese trámite. Se estableció que la desaparición forzada fue realizada por dos agentes de la policía y que sus captores se identificaron como miembros de un organismo del Estado⁵⁴¹.

De las investigaciones se logró establecer que la I Brigada del Ejército Nacional había proferido orden de captura contra Alirio de Jesús Pedraza por presuntos nexos con la guerrilla. Sin embargo, esta orden resultaba abiertamente ilegal por cuanto en 1987 se había declarado la inconstitucionalidad del Decreto del Estado de Sitio que reconocía a los militares jurisdicción sobre los civiles⁵⁴².

La Comisión IDH reiteró que el Estado no realizó su labor de investigación por cuanto las investigaciones disciplinarias fueron abandonadas y la investigación penal se vio afectada por los nexos que tenían las instituciones de investigación con los sistemas de inteligencia militar⁵⁴³. En cuanto a las actividades estatales, se pudo evidenciar que las diligencias fueron realizadas defectuosamente y las actas levantadas no consignaron los elementos encontrados, como prendas de vestir, una vainilla y un anillo de metal. En las actas elaboradas tampoco se consignó el listado de los miembros del Cuerpo Técnico de Investigación que participaron en las diligencias⁵⁴⁴.

Por último, la Comisión IDH concluyó que Alirio de Jesús Pedraza Becerra fue desaparecido por agentes del Estado y que el Estado colombiano

de la República, por intermedio del Ministro de Justicia. La iniciativa generaría una airada reacción del Secretario General del Ministerio de Justicia y el Congreso archivó el proyecto de Ley". CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Huellas y rostros de la desaparición forzada*, Tomo II, *op. cit.*, p. 203.

⁵⁴¹ CELIS, L. E., "Alirio Pedraza, el abogado desaparecido un 4 de julio de 1990", *El Espectador*, Colombia, agosto, 2019.

⁵⁴² COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, *Tribunales Militares y graves violaciones de derechos humanos*, Bogotá, Opciones Gráficas Ed, 2011, p. 61.

⁵⁴³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe No. 33/92, Caso 10.581, Colombia, 25 de septiembre de 1992*.

⁵⁴⁴ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Huellas y rostros de la desaparición forzada*, Tomo II, *op. cit.*, p. 219.

había violado sus obligaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y recomendó al Estado pagar indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas⁵⁴⁵. No obstante, aunque se evidencia el proceso desarrollado con el fin de buscar la verdad sobre este hecho, han pasado más de 23 años sin conocerse el paradero de Alirio Pedraza. Este crimen sigue en la impunidad debido a las actuaciones estatales, a su falta de diligencia y a las influencias de los grupos de inteligencia militar en busca de mantener oculta la realidad de estas desapariciones.

1.2.7 Caso Oscar Iván Tabares Toro

Oscar Iván Tabares Toro cumplía funciones como soldado profesional y desapareció el 28 de noviembre de 1997 en circunstancias extrañas cuando se encontraba acampando con la Compañía Tigre en el municipio de San Benito (Meta). Según versiones entregadas por el Ejército Nacional, Tabares se habría vinculado con grupos guerrilleros o habría desertado de sus funciones. No obstante, se desprende de las investigaciones realizadas y testimonios recolectados por los familiares que Tabares fue desaparecido y asesinado por sus superiores. Pese a ello, a la fecha no se tiene información de su paradero⁵⁴⁶.

El 28 de noviembre de 2002 el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos (GIDH)⁵⁴⁷ presentó a la Comisión IDH una petición por la desaparición forzada del soldado Oscar Iván Tabares Toro, quien se encontraba con la Compañía Tigre de la Escuela General Carlos Julio Gil en

⁵⁴⁵ *Ibíd.*, op. cit., p. 220. “El caso de Alirio de Jesús Pedraza Becerra es revelador de la concepción existente en algunos miembros de las fuerzas militares sobre los defensores de derechos humanos y el tratamiento a darles. Pero, asimismo, revela las intrincadas redes de penetración de los servicios de inteligencia militar en la Fiscalía y el CTI, tanto para la realización de este crimen como para el desvío de las investigaciones generando la impunidad que en este caso se evidenció. La acción –o, mejor, la inacción– de los órganos investigativos se constituyó en uno de los principales mecanismos de impunidad en el caso de Alirio Pedraza”.

⁵⁴⁶ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Huellas y rostros de la desaparición forzada*, Tomo II, op. cit., p. 223.

⁵⁴⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe No. 73/05, Petición 4534-02 Admisibilidad Oscar Iván Tabares Toro, Colombia, 13 de octubre de 2005*.

la vereda de Toledo del municipio de San Juanito en el departamento del Meta⁵⁴⁸. En la petición se indica que el soldado Tabares comentó a sus padres haber tenido altercados violentos en los que el teniente Iván Ramiro Rodríguez Piza lo había atacado y atentado contra su vida. La Comisión IDH emitió el Informe No. 73/05, declarando admisible la petición por violación de los derechos a la vida, la integridad personal, las garantías del debido proceso y la protección judicial en contra de Oscar Iván Tabares Toro y su familia.

A pesar de sus esfuerzos y persistente búsqueda, la familia de Oscar Iván sigue sin conocer con certeza su suerte y destino. Contra toda evidencia, el Ejército Nacional ha negado la desaparición forzada de esta persona y ha rodeado con un muro de impunidad a los principales implicados en el crimen⁵⁴⁹. El 28 de diciembre de 1997 se les informó a los familiares que Tabares desertó de la unidad. Sin embargo, versiones posteriores indican que el soldado desapareció mientras se encontraba ejecutando actividades al mando de la Compañía Tigre. A la fecha no hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH⁵⁵⁰.

Por todo lo anterior, el panorama de la desaparición forzada de personas en Colombia con ocasión del conflicto armado hace que el Estado empiece a desarrollar estrategias para hacerle frente. En este sentido, se empezaron a proyectar los primeros documentos que pretendían dotar de mayores herramientas a las víctimas en la búsqueda de la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

⁵⁴⁸ *Ibíd.*, op. cit., p. 14.

⁵⁴⁹ *Ibíd.*, op. cit., p. 267.

⁵⁵⁰ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Huellas y rostros de la desaparición forzada*, Tomo II, op. cit., p. 267. “Así, cuatro años más tarde, el 10 de agosto de 2010, los representantes de la familia Tabares Toro solicitaron a la Comisión Interamericana dar por concluida esa fase y pasar al trámite contencioso. El 17 de septiembre de 2010, la Comisión Interamericana dio por concluida la actuación relativa a una posible solución amistosa y ordenó proseguir el proceso contencioso. Actualmente, el caso está pendiente del respectivo Informe de Fondo de la Comisión Interamericana”. También, ACOSTA, P., *Los Casos colombianos ante el sistema interamericano y el uso del margen de apreciación ¿ausencia justificada? El Margen de Apreciación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Proyecciones Regionales y Nacionales*, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de investigaciones Jurídicas 2012, p. 222.

Además, el Estado colombiano, ha buscado promover mecanismos para hallar el paradero de las víctimas. De igual manera, terminar con la práctica de la tortura, los actos de extorsión a través de medidas preventivas y aumento de las penas relativas al secuestro. Por lo anterior, se abre un nuevo panorama en la lucha contra la desaparición forzada en Colombia.

1.3 La tipificación del delito de desaparición forzada de personas y otras respuestas del Estado colombiano

Como consecuencia del aumento de las desapariciones forzadas y los secuestros⁵⁵¹, en 1992 se presentó ante el Congreso de la República un proyecto de ley enfocado en reducir el secuestro, disposición normativa que se denominó Ley 40 de 1993, la cual, adoptaba el Estatuto Nacional contra el Secuestro y dictaba otras disposiciones. Esta ley complementó el tipo penal de extorsión y elevó las penas de cuatro a veinte años. Además, se agregó otro agravante para el constreñimiento mediante amenaza tendiente a facilitar actos terroristas.

El Estatuto Nacional contra el Secuestro, buscaba también combatir la extorsión evitando que los rescates fueran pagados para lograr la liberación de las víctimas y aumentando las penas hasta un máximo de 60 años para los autores del delito de secuestro. Además, prohibía las amnistías o indultos a cualquiera de los autores o copartícipes, y aclaraba que no podría considerarse el secuestro como un delito conexo con el delito político⁵⁵². Así

⁵⁵¹ “Hablar de secuestro en Colombia implica reconocer nuestra historia de violencia. Surge y se desarrolla en el contexto del conflicto armado colombiano, y así como se requiere de un punto de vista histórico para su análisis, también el secuestro debe ser comprendido en su evolución temporal, y no como un fenómeno aislado y esporádico asociado a la criminalidad común. Durante el periodo que va de 1990 hasta 1995, se presentó un Escalamiento tanto del conflicto armado interno como del fenómeno del secuestro. Allí se evidenció el inicio en la profesionalización del secuestro por parte de los grupos armados al margen de la ley. A pesar de la desmovilización del M-19 y de otras estructuras guerrilleras como el Ejército Popular de Liberación - EPL y el Movimiento Armado Quintín Lame – MAQL, el secuestro en 1990 se cuadruplicó frente a las cifras registradas en 1989, al pasar de 280 a 1.122 casos. Esto podría explicarse a partir del fortalecimiento del Ejército de Liberación Nacional - ELN como actor en el marco del conflicto, gracias, en parte, a la práctica del secuestro”. CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Una Sociedad Secuestrada*, ISBN: 978-958-57608-6-8, Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, pp. 27 y 32.

⁵⁵² Estatuto Nacional contra el Secuestro, Ley 40 de 1993, art. 14.

mismo, evitaba las negociaciones de las vidas de los secuestrados, ya que se podían congelar los bienes de los secuestrados con el fin de evitar las negociaciones ilegales⁵⁵³.

En este sentido, la Sentencia C-565 de 1993 de la Corte Constitucional colombiana, señala que la finalidad del Estatuto Nacional contra el Secuestro, fue la de neutralizar, debilitar y malograr las estructuras de la delincuencia organizada que convirtieron el secuestro en una industria macabra. En esta Sentencia se dieron a conocer cifras que referenciaban 7.453 secuestros ocurridos entre 1964 y 1991, y solo en 1991 se cometieron 1.408, resultado del conflicto entre los grupos armados al margen de la ley y las fuerzas públicas provenientes del Estado⁵⁵⁴.

Sin embargo, no es sino hasta la Constitución Política de Colombia de 1991, cuando se estableció que, *“nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*⁵⁵⁵, y con la Ley 589 de 2000⁵⁵⁶ se tipifica la conducta ilícita de desaparición forzada de

⁵⁵³ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Una Sociedad Secuestrada*, ISBN: 978-958-57608-6-8, Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, pp. 27 y 32. *“Sin desconocer que estos avances legislativos demuestran la importancia dada al delito, es posible afirmar que los cambios han sido más de forma que de fondo, y poco han apuntado a posibilitar mecanismos de abordaje con perspectivas que involucren elementos sociales, preventivos o estratégicos de contenido para la efectiva erradicación del fenómeno. Además de las pocas condenas efectivas, las que se imparten son por períodos de tiempo más bajos con relación a los máximos establecidos por la norma, y las cumplidas - luego de aplicar atenuantes y rebajas de condena - son mucho menores”*. También, MEJÍA, D., “El secuestro en Colombia: una aproximación económica en un marco de teoría de juegos”, *Coyuntura Económica*, vol. 30, no. 2, 2000.

⁵⁵⁴ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, (7 de diciembre de 1993) Sentencia C-565. [MP Hernando Herrera Vergara].

⁵⁵⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA [Const.] (1991) Artículo 12 [Título II]. Ed. Legis. Colombia.

⁵⁵⁶ LEY 589 de 2000. *“Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones. DECRETA: Artículo 1. El Código Penal tendrá unos nuevos artículos del siguiente tenor, julio 6 D.O. No. 44.073, de 7 de julio de 2000”*. ARTICULO 268-A. Desaparición forzada. *El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años. A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular*

personas. Sin embargo, a través de los organismos internacionales de protección de derechos humanos desde 1989, se han realizado pronunciamientos y se ha instado a Colombia tipificar la conducta⁵⁵⁷.

Ahora bien, el problema no ha terminado, a pesar de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas. Por lo tanto, es objetivo de esta tesis revisar otros casos de desaparición forzada perpetrados a saber:

En consecuencia, encontramos los hechos ocurridos en la comuna 13 de Medellín Antioquia en el sector denominado La Escombrera⁵⁵⁸. Lugar conformado por migrantes internos, con características en común como la exclusión social y económica como consecuencia del desplazamiento forzado y la agudización del conflicto armado en el país causado por las bandas criminales BACRIM, las milicias insurgentes de las FARC-EP, del ELN y las Autodefensas Unidas de Colombia. Quienes aprovecharon el vacío institucional y con la intención de cuidar los intereses comunitarios y restablecer la percepción y tranquilidad de la población perpetraron actos de violencia⁵⁵⁹. Sin embargo, ante las negociaciones de paz entre el gobierno de Andrés Pastrana Arango y los grupos guerrilleros, estos últimos se desplazaron a zonas rurales y, simultáneamente, los grupos paramilitares

que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquel, y realice la conducta descrita en el inciso anterior”.

⁵⁵⁷ Ver informes y pronunciamientos del grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias de la ONU, E/CN.4/1989/18/Add.1, pp. 33 a 37, E/CN.4/1995/36; E/CN.4/1996/38 de 15 de enero de 1996; E/CN.4/1997/34 de 13 de diciembre de 1996; E/CN.4/1998/43 de 12 de enero de 1998; E-CN.4-1999/62 de 28 de diciembre de 1998; E/CN.4/2000/64 de 21 de diciembre de 1999; Código/CN.4/2002/79 de 18 de enero de 2002; E/CN.4/2003/70 de 21 de enero de 2003; E/CN.4/2004/58 de 21 de enero de 2004. En mismo sentido, Comisión IDH en los Informes: 1/92, Caso 10.235; 3/98, Caso 11.221; 7/2000, Caso 10.337. Pronunciamientos de la OEA. OEA/Ser.L/V/II.84 de 14 de octubre de 1993. Casos denunciados ante la Comisión IDH; Casos 10319; 10581; 10537 y 9620: OEA/Ser.L/V/II.102 de 26 de febrero de 1999. Del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. E/CN.4/1998/16 de 9 de marzo de 1998; E/CN.4/2000/11 de 9 de marzo de 2000; E/CN.4/2002/17 de 28 de febrero de 2002; E/CN.4/2004/13 de 17 de febrero de 2004; E/CN.4/2005/10 de 28 de febrero de 2005.

⁵⁵⁸ GONZÁLEZ GIL, A., “Desaparición forzada, acción colectiva y actores emergentes: el caso de La Escombrera, Comuna 13, Medellín, Colombia”, *Historia y grafía*, vol. 26, no. 52, 2019.

⁵⁵⁹ CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR, y JUSTICIA Y PAZ, *Caso Tipo No. 2: Comuna 13, la otra versión*, Medellín, Colombia, Códice, 2003.

fortalecieron su presencia en los centros urbanos de las principales ciudades del país, entre ellas Medellín⁵⁶⁰.

Como consecuencia de la presencia de estos grupos, se empezaron a desarrollar operaciones militares con el fin de combatir y capturar a los jefes paramilitares. Sin embargo, las actuaciones que desarrolló la fuerza pública en la comuna 13 de Medellín, fueron cuestionadas porque se estigmatizó a la población de este sector indicando los posibles nexos con grupos al margen de la ley, así como la extralimitación de la fuerza pública que violó los principios de distinción y proporcionalidad del derecho internacional humanitario⁵⁶¹. Se ha determinado que se cometieron cerca de trescientas desapariciones entre 2001 y 2004. Además, se ha establecido que la mayoría de los cuerpos sin vida fueron abandonados en el sector de La Escombrera.

Por otra parte, durante los años 2007 a 2008 se presentó el caso de los hijos de las madres de Soacha. Al menos 16 hombres desaparecieron en el municipio de Soacha (Cundinamarca). Estos jóvenes fueron reportados como bajas durante los combates realizados por el Batallón Francisco de Paula Santander. Los cuerpos fueron hallados a una distancia de 700 km del municipio de Soacha en extrañas circunstancias y enterrados como NN en una fosa común en Municipio de Ocaña Norte de Santander y el Municipio de Cimitarra, luego fueron reportados como logros del Ejército colombiano⁵⁶². Esta práctica de la fuerza pública por mostrar resultados militares es una violación a los derechos humanos. Los ataques en contra de la población civil representaron una práctica de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones

⁵⁶⁰ BLANDÓN RAMÍREZ, J. S., *Escarbando la verdad, desenterrando la justicia”: memoria social y acción colectiva en la Comuna 13 de Medellín. El Caso colectivo mujeres caminando por la verdad*, Pontificia Universidad Javeriana, Santiago de Cali, Colombia, 2018.

⁵⁶¹ OBSERVATORIO DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO HUMANITARIO, *Desapariciones forzadas en Colombia. En búsqueda de la justicia, Mesa de trabajo sobre Desaparición Forzada de la Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos*, Documentos temáticos No 6, Observatorio de derechos humanos y derecho internacional humanitario, PNUD, Bogotá, 2012.

⁵⁶² FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Colombia. La guerra se mide en litros de sangre Falsos positivos, crímenes de lesa humanidad: más altos responsables en la impunidad*, FIDH, p. 7.

forzadas, a causa de premisas que representaban recompensas a los militares por cada insurgente muerto pues, según el rango del fallecido, recibían aún más recompensa⁵⁶³.

Otro caso de desaparición forzada surgió el año 2011, cuando Diego Andrés Saldaña⁵⁶⁴ de 26 años fue desaparecido en la vereda las Nubes del corregimiento de Ceibas Huila, a manos de miembros del Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA) de la Policía Nacional. Según los testimonios recogidos, Saldaña fue visto en un potrero custodiado por policías y esposado con fuertes condiciones de maltrato. Luego fue conducido por estas autoridades a un rumbo desconocido en helicóptero, y desde entonces se desconoce su paradero. Lo anterior evidenció la extralimitación de las funciones de la fuerza pública y la represión existente contra la población civil.

Es importante mencionar el caso del líder campesino Hernán Henry Díaz quien era “*miembro de la mesa de organizaciones sociales campesinas afrodescendientes e indígenas del Putumayo, además, miembro de la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria (FENSUAGRO) y dirigente del movimiento social y político Marcha Patriótica*”⁵⁶⁵. Hernán Henry Díaz, fue desaparecido en el municipio del Putumayo en el marco de un evento del lanzamiento del movimiento social y político Marcha Patriótica que se realizaría en Bogotá en abril de 2012. Durante el traslado hacia este evento Hernán Henry Díaz tomó una lancha hacia el corregimiento de Puerto Vega donde no se obtuvo más información de su paradero.

Estos casos demuestran el abandono del Estado colombiano frente a la población civil, a los líderes sociales y campesinos, y otros actores que han

⁵⁶³ FONSECA RODRÍGUEZ, N. del P., *Resistencia y reparación como prácticas políticas: el caso de las madres de Soacha frente a la desaparición forzada por las ejecuciones extrajudiciales del 2008 en Colombia*, Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 2015.

⁵⁶⁴ BANCO DE DATOS DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIA POLÍTICA DEL CINEP, *Datos sistematizados en la Revista Noche y Niebla de enero a diciembre de 2011*.

⁵⁶⁵ FEDERACIÓN INTERNACIONAL POR LOS DERECHOS HUMANOS, *Colombia: Desaparición forzada del Sr. Hernán Henry Díaz*.

mostrado su inconformismo hacia las políticas del gobierno; y que a través de hechos repetitivos han sido desaparecidos por la fuerza pública. Esto evidencia la falta de garantías en un Estado que, con aquiescencia y colaboración de grupos al margen de la ley, ha promovido actos de desaparición forzada con el fin de consolidar los planes de la seguridad nacional y de la seguridad democrática, además de la consolidación de los intereses particulares sobre los colectivos.

Frente a los hechos presentados y en busca de brindar garantías a la población civil, el Estado colombiano se ha enfocado en desarrollar estrategias de promoción de los derechos humanos y del DIH. Con lo cual, instituciones como la Defensoría del Pueblo, han adelantado acciones encaminadas a la prevención del delito de la desaparición forzada.

1.3.1 Acciones del Estado colombiano frente al deber de prevención y el derecho a no ser víctima de desaparición forzada

La historia de Colombia demuestra cómo el conflicto armado ha dado origen a actos crueles como el secuestro y la tortura, que en ocasiones concluye en el delito de desaparición forzada de personas. Los enfrentamientos militares entre guerrillas, paramilitares y fuerzas militares han obligado al Estado colombiano a proteger los derechos humanos y garantizar medidas de protección y reparación para las víctimas atendiendo así al marco jurídico internacional y nacional⁵⁶⁶.

1.3.1.1 Sistema de Alertas Tempranas

El Sistema de Alertas Tempranas (SAT)⁵⁶⁷ permite mejorar y advertir sobre situaciones de riesgo en las poblaciones víctimas del conflicto armado,

⁵⁶⁶ “Una microcartografía útil y necesaria que debería imperativamente hacerse, pero que actualmente nos alejaría mucho de conseguir el cartografiado global de las víctimas. No deja de ser aterrador pensar que, según los datos del CNMH, 80,472 personas han sido víctimas de desaparición forzada en Colombia, pero aún lo es más saber que nueve de cada diez de esas personas continúan hoy desaparecidas”. ARELLANA BAUTISTA, E., MIGNORANCE, F., (Coord.), *Cartografía de la Desaparición Forzada en Colombia. Relato (siempre) incompleto de lo invisibilizado*, op. cit., p. 19.

⁵⁶⁷ DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *Sistema de alertas tempranas SAT*.

así como proteger y garantizar los derechos de las personas⁵⁶⁸. Busca prevenir violaciones de derechos humanos y se propone la protección de la población campesina en las zonas más afectadas por el conflicto armado⁵⁶⁹.

Este sistema se enfoca en la universalidad, la igualdad, la no discriminación, la colaboración armónica y la imparcialidad. De tal manera que el Estado, a través de sus entidades, promueva un tratamiento sin prejuicios, sin distinciones de raza, color o etnia, para garantizar que la información recolectada tenga un trato especial, por cuanto se restringe el acceso a ella por parte de terceros⁵⁷⁰. En casos de desaparición forzada, los informes son remitidos con copia a la Comisión de Búsqueda de Personas desaparecidas (CBPD), para que realice el respectivo seguimiento y, si es del caso, emita las observaciones pertinentes⁵⁷¹.

Ahora bien, con el fin de realizar una efectiva implementación de las disposiciones internacionales derivadas de la Convención Internacional contra

<https://www.defensoria.gov.co/es/public/atencionciudadanoa/1469/Sistema-de-alertas-tempranas---%20SAT.htm>

⁵⁶⁸ VANYÓ VICEDO, R., “La prevención de los conflictos desde la perspectiva de género”, *Derecho internacional y prevención de conflictos*, Montserrat Abad Castelos y Carmen Martínez Capdevila (dirs.), Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional (AEPDIRI), España, 2019, p. 60. “La capacidad de identificar los indicadores de tensión, de descifrar los síntomas latentes de violencia en cualquier sociedad o de interpretar convenientemente las señales que pueden delatar la inminencia de un conflicto, conforman los llamados sistemas de “alerta temprana” y, aunque este minucioso examen requiere de una heterogeneidad de actores con perspectivas totalmente distintas, pueden convertirse en aliados potenciales para comprender las dinámicas locales, anteponerse a la situación y reaccionar a tiempo. Dentro de estos sistemas, la transversalidad de género viene jugando un papel fundamental. Algo a priori tan simple como observar las relaciones de género existentes en una sociedad y las pautas que articulan en cada caso el comportamiento masculino o femenino esperado, se convierte en una herramienta de prevención inaudita, ya que el hecho de poder leer e interpretar cualquier posible alteración o distorsión del statu quo dado contribuye sobremanera a predecir y poder adelantarse a los acontecimientos, especialmente a los de índole negativo”.

⁵⁶⁹ BORRERO MANSILLA, A., y BORRERO VALLEJO, F., “Las alertas tempranas. La prevención de la violencia y las dificultades de la experiencia colombiana”, *Desafíos*, vol. 13. <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/desafios/article/view/688>

⁵⁷⁰ DEFENSORÍA DEL PUEBLO, y USAID., *Sistematización de los 15 años del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo*.

<https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Documento-SAT-15.pdf>.

⁵⁷¹ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. *Desaparición forzada*, Tomo IV: *Balance de la acción del Estado colombiano frente a la desaparición forzada de persona*. Bogotá, CNMH, 2013, p. 40.

las Personas Desaparecidas los Estados deben dictar instrucciones a todas las autoridades, incluidas las judiciales, para que estén alertas a todo indicio de comisión de desaparición forzada⁵⁷². Aunque el SAT representa un avance en la manera de identificar las violaciones a los derechos humanos, así como las desapariciones forzadas, sirve para generar alternativas de solución. Sin embargo, es importante que el Estado colombiano amplíe las políticas públicas en materia de derechos humanos y, en especial, sobre la protección de derechos para las poblaciones más vulnerables.

No obstante, para los analistas de las alertas tempranas es importante evidenciar algunas características relevantes, como lo es el hecho de las disputas que puedan presentarse en el territorio entre los actores armados ilegales y los actores legales; así mismo, que exista amenaza de exterminio recíproco entre los actores, con la evidencia del uso de mecanismos que generen temor hacia una población específica o importante para la comunidad⁵⁷³.

Por tanto, y en materia de sensibilización pública se requiere, por ejemplo, que en el escenario educativo se promuevan acciones para prevenir el delito de desaparición forzada de personas y se brinde una atención integral⁵⁷⁴. En consecuencia, en materia de protección, se hace relevante que el Estado colombiano atienda los informes de riesgo proferidos por el SAT, cuando se advierta la ocurrencia de delito de desaparición forzada de personas⁵⁷⁵. Así, el sistema se constituye en un eje fundamental de la política

⁵⁷² AMNISTÍA INTERNACIONAL, *No a la impunidad de las desapariciones forzadas. Lista de requisitos para la implementación efectiva de la Convención Internacional contra las desapariciones forzadas*. España, Amnistía Internacional, 2011, pp. 72-73.

⁵⁷³ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, Tomo IV, *op. cit.*, p. 42.

⁵⁷⁴ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Recomendaciones para una política pública con enfoque psicosocial en contra de la Desaparición Forzada*, España, Comité Internacional de la Cruz Roja, 2009, p. 41.

⁵⁷⁵ *Ibíd.*, *op. cit.*, p. 42.

pública de víctimas en la dimensión de “*Prevención, protección y garantías de no repetición*”⁵⁷⁶.

En ese sentido, el SAT identifica y evalúa situaciones de riesgo para la población civil derivadas del conflicto armado e informa anticipadamente a las autoridades competentes sobre la factible ocurrencia de violaciones masivas a los derechos fundamentales⁵⁷⁷. Para emitir alertas, el SAT analiza las manifestaciones y dinámicas del conflicto armado, sus particularidades regionales y locales, el tipo de violencia y de control que ejercen los actores armados sobre la población civil, los intereses que subyacen o dinamizan la acción de los actores irregulares y los factores de vulnerabilidad y de protección que median en la seguridad de las comunidades⁵⁷⁸.

1.3.1.2 Política pública para la prevención de violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades

El Decreto 1581 de 2017 adopta “*la política pública de prevención de violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades*”. Y, se establece como objetivos de esta política promover el respeto y la garantía de los derechos humanos y derecho a la vida, a la integridad, a la libertad y la seguridad de las personas. Además, la obligación del Estado colombiano de identificar y adoptar medidas frente a la aparición de actos que pongan en riesgo a la población civil⁵⁷⁹.

⁵⁷⁶ COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, *El rol de las entidades territoriales en la implementación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición*, Bogotá, Comisión Colombiana de Juristas, 2009, p. 42.

⁵⁷⁷ DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *Sistema de alertas tempranas*.

<https://www.defensoria.gov.co/es/public/atencionciudadanoa/1469/Sistema-de-alertas-tempranas---%20SAT.htm>

⁵⁷⁸ *Ibíd.*, *op. cit.*,

⁵⁷⁹ DECRETO 1581 de 2017. “*Por el cual se adiciona el Título 3 a la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar la política pública de prevención de violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades, y se dictan otras disposiciones. Septiembre 28 de 2017. D.O. No. 50370*”. En el mismo sentido, “*La Política Pública de Prevención se suma al conjunto de instrumentos promulgados en el marco el Plan*

El enfoque de esta política pública se sustenta en el aspecto diferencial, promueve los principios de igualdad y equidad, atiende a las diferentes características de la población y los sectores donde se encuentren, ya sea desde el área urbana hasta el territorio rural (en gran medida golpeado por los enfrentamientos en el conflicto armado)⁵⁸⁰. En este sentido, el Estado colombiano, debe generar contextos sociales, culturales y de respeto con el fin de brindar garantías y seguridad a las personas con el fin de potenciar sus capacidades y el disfrute de sus derechos.

Con lo cual, el Decreto 1581 de 2017 incorporó la prevención temprana en los Concejos de Seguridad Territoriales, que desarrollan acciones encaminadas a *“contrarrestar de manera anticipada los riesgos y amenazas de violaciones a los derechos humanos”*. Por lo tanto, los gobiernos locales deben crear o ajustar *“mecanismos institucionales tendientes a evitar la consumación de las formas de violencia de género, y la protección a niños y adolescentes”*. De otro lado, se establecen *“estrategias de gestión de información para el desminado y la educación en el riesgo, con el objetivo de identificar los territorios para descontaminar y las comunidades en riesgo para prevenir accidentes por minas antipersonas”*⁵⁸¹.

Por último, hace especial referencia a los mecanismos de acceso a la justicia, las reglas de convivencia pacífica y el fortalecimiento de la sociedad. En este sentido, busca la prevención, la promoción y la protección de los derechos esenciales. Y señala que el Ministerio del Interior *“debe coordinar la construcción de una línea de seguimiento para el monitoreo y evaluación de la eficacia de los procesos implementados para la protección de derechos*

de Desarrollo 2014-2018 orientados a la prevención efectiva de violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades, a su vez, busca ordenar y sintetizar un conjunto de normas y procedimientos ya adoptados previamente, de manera que se fortalece la perspectiva de prevención de violaciones, de los derechos mencionados, en diversos instrumentos de la mencionada Política”. MINISTERIO DEL INTERIOR, Decreto 1581 de 2017, Dirección de Derechos Humanos, Grupo de Articulación Interna para la Política de Víctimas del Conflicto Armado GAPV, Bogotá, 2017, pp. 9-10.

⁵⁸⁰ *Ibíd.*, art. 2.4.3.1.2.

⁵⁸¹ *Ibíd.*, art. 2.4.3.1.5.

humanos”⁵⁸². En consecuencia, el Estado colombiano ha desarrollado una base normativa encaminada en políticas públicas, y se han reforzado procedimientos que permiten el esclarecimiento de los hechos de desaparición forzada y la reparación integral a las víctimas⁵⁸³.

1.3.2 Derecho a la búsqueda de los desaparecidos

Luego de varios proyectos de ley con los que se buscaba la tipificación de la conducta de desaparición forzada en Colombia, se aprueba la Ley 589 de 2000⁵⁸⁴. Se crean mecanismos nacionales para la prevención del delito de desaparición forzada de personas y se establecen mecanismos a través de los cuales las víctimas puedan disfrutar de sus derechos. Se destacan la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, el Mecanismo de Búsqueda Urgente, el Registro Nacional de Desaparecidos y el Registro de Personas Capturadas y Detenidas.

1.3.2.1 Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas

La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, es el mecanismo encargado de promover la investigación del delito de desaparición

⁵⁸² *Ibíd.*, art. 2.4.3.5.2.3.

⁵⁸³ “Este instrumento, parte de un amplio proceso de consulta que incluyó a instituciones públicas y a diversos actores de la sociedad civil en la formulación de diagnósticos, la caracterización de los problemas e identificación de planes y proyectos para contrarrestar las dinámicas de violencia que están a la base de las violaciones de derechos humanos y su formulación reconoce que la persistencia de violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades encuentra su explicación en múltiples factores, algunos de los más relevantes, de carácter estructural. Esta Política debe ser comprendida desde una perspectiva interinstitucional e intersectorial, donde las autoridades de los municipios y departamentos, la Fuerza Pública, los órganos de control y las instituciones del nivel nacional, actúan conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los términos que establece la Constitución Política. De esta manera, se busca desarrollar las capacidades institucionales necesarias para una acción idónea, oportuna, eficaz de la prevención temprana, de la prevención urgente y las garantías de no repetición”. MINISTERIO DEL INTERIOR, Decreto 1581 de 2017, Dirección de Derechos Humanos, Grupo de Articulación Interna para la Política de Víctimas del Conflicto Armado GAPV, *op. cit.*, p. 10.

⁵⁸⁴ LEY 589 DE 2000. “Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones. 6 de julio de 2000. DO. No. 40726.

forzada de personas en Colombia⁵⁸⁵. Está conformada por representantes o delegados de la Fiscalía General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Defensa o un delegado de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa, el Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, el Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad, el Director del Instituto de Medicina Legal, un representante de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (ASFADES), entre otros, según indica el artículo 8 de la Ley 589 del 2000⁵⁸⁶.

En este sentido, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 929 de 2007⁵⁸⁷, *“debe apoyar la investigación de los casos de desaparición forzada, promover las investigaciones para tal efecto, conformar grupos de trabajo para el impulso de las investigaciones, impulsar los procesos del registro nacional de desaparecidos y cadáveres NN, personas capturadas y detenidas”*. Además, apoya a los familiares de los desaparecidos que acudan ante organismos públicos y privados adoptando las medidas para tal fin. Estas funciones se complementan en el Decreto 1862 de 2014, en el cual se expide su reglamento⁵⁸⁸.

⁵⁸⁵ *“El Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas tiene como objetivo principal encontrar con vida a las personas desaparecidas presuntamente forzadas y que ellas se reintegren a su núcleo familiar y social. De no ser posible, el objetivo es entregar de manera digna los restos óseos a los familiares de las víctimas del delito de desaparición forzada, para que se pueda realizar el proceso de duelo acorde a sus costumbres y con absoluto respeto de sus creencias. En este sentido se han diseñado estrategias regionales, acordes a las especificidades de la conducta de los perpetradores en las distintas zonas del país”*. COMISION DE BÚSQUEDA, *Cartilla A, Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas*, COMISION DE BÚSQUEDA, Bogotá, 2012, p. 12.

⁵⁸⁶ COMISION DE BÚSQUEDA, *Cartilla A, Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas*, *op. cit.*, p. 18.

⁵⁸⁷ DECRETO 929 DE 2007. *“Por el cual se establece el reglamento de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas creada por la Ley 589 de 2000. Marzo 27 de 2007. D.O. No. 46579”*.

⁵⁸⁸ DECRETO 1862 DE 2014. *“Por el cual se establece el reglamento de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas creada por la Ley 589 de 2000. Septiembre 26 de 2014. D.O. No. 49286”*.

Por lo tanto, la Comisión articula estrategias ante el Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (DIH), específicamente con el subsistema de derechos políticos y civiles. Además, se encarga de todas las acciones estructurales de política pública relacionadas con la prevención, atención y protección para garantizar el ejercicio de los derechos de las víctimas, estableciendo una relación entre la Comisión y el Sistema Nacional de Derechos Humanos y DIH⁵⁸⁹.

En este sentido, la Comisión desarrollará funciones con el fin de cumplir su objetivo y dar respuesta a los diferentes casos de desaparición forzada, dentro de las que se encuentran apoyar y promover la investigación cuando se configure el delito. De este modo, *“debe diseñar los planes de búsqueda de personas desaparecidas en situaciones y casos específicos, mediante la conformación de grupos de trabajo, permitiendo la actualización, depuración y fortalecimiento del registro nacional de desaparecidos, entre otras”*⁵⁹⁰.

Además, se han adelantado iniciativas legislativas que permiten brindar herramientas para enfrentar la desaparición forzada. En este sentido, se reglamentó el *“mecanismo de búsqueda urgente, la elaboración del formato único de desaparecidos, el funcionamiento de la comisión y la formulación del Plan Nacional de búsqueda de personas desaparecidas”*⁵⁹¹.

1.3.2.2 Mecanismo de Búsqueda Urgente

Es la herramienta con que cuentan las víctimas para acceder ante una autoridad judicial para que se realicen todas las diligencias necesarias e inicien la búsqueda de la persona desaparecida de forma inmediata⁵⁹². A

⁵⁸⁹ DECRETO 1862 DE 2014, *op. cit.*,

⁵⁹⁰ *Ibíd.*, art. 2.

⁵⁹¹ COMISION DE BÚSQUEDA, *Cartilla A, Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, op. cit.*, pp. 16-18.

⁵⁹² COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS., *Mecanismo de Búsqueda Urgente*, Bogotá, 2012, p. 17, *“Es una acción pública tutelar de la libertad y la integridad personal y de los demás derechos y garantías que se consagran en favor de las personas que se presume han sido desaparecidas, inspirada en el principio del goce efectivo de los derechos consagrados en el artículo 2° de la Constitución Política. El Mecanismo de*

través de este mecanismo, el Estado colombiano busca reconocer el derecho que tienen las víctimas a conocer los hechos que condujeron a la desaparición forzada de sus familiares. Además, a conocer del procedimiento y la protección, entendiendo que la búsqueda urgente termina cuando se confirma la privación de la libertad de la persona o es hallada sin vida. Por lo tanto, protege los derechos fundamentales y en especial el derecho a la familia “*puesto que la persona desaparecida es forzada a interrumpir completamente su relación familiar, a la personalidad jurídica, a la seguridad social, al acceso a la justicia, a un debido proceso y al libre desarrollo de la personalidad*”⁵⁹³.

En cuanto al procedimiento de la “*búsqueda urgente, no existe un plazo establecido en la ley después del cual se presume la comisión de la desaparición, por tanto, no debe transcurrir ningún tiempo previo para la solicitud de activación del mecanismo*”⁵⁹⁴. Sin embargo, se considera falta gravísima el no atender una solicitud ante el mecanismo de búsqueda urgente y que la Policía exija 72 horas posteriores para ejecutar las acciones pertinentes. La solicitud se puede hacer de manera verbal o escrita, y no se encuentra sujeta a un formalismo que entrase la reclamación del derecho de la persona⁵⁹⁵.

En este sentido, el mecanismo se activa ante cualquier autoridad judicial, cualquiera sea su competencia. Tan solo, debe informarse los datos

Búsqueda Urgente protege puntualmente el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad física y moral, el derecho a la familia, puesto que la persona desaparecida es forzada a interrumpir completamente sus relaciones familiares; el derecho a la personalidad jurídica, el derecho a la seguridad social, al acceso a la justicia, el derecho a un debido proceso y al libre desarrollo de la personalidad”.

⁵⁹³ COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS., *Mecanismo de Búsqueda Urgente, op. cit.*, p. 17

⁵⁹⁴ *Ibíd.*, *op. cit.*, p. 18.

⁵⁹⁵ DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS. “*Memorando NO. 15. Directrices respecto de la activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente de personas desaparecidas*”. Bogotá, 4 de marzo de 2011. También, “*Mecanismo judicial autónomo, que no hace parte del proceso penal u otra investigación, de carácter preventivo y activo, su resolución es de carácter inmediato y obligatorio, y cualquier persona que tenga conocimiento de una presunta desaparición, puede ponerlo en conocimiento de la autoridad competente*”. COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS., *Mecanismo de Búsqueda Urgente, op. cit.*, p. 16.

que permitan la individualización de la víctima, rasgos distintivos, profesión u oficio, indicios de que el sujeto ha sido víctima de desaparición forzada. Adicional a esto, se debe presentar cualquier documentación respecto de solicitudes radicadas ante alguna autoridad con el fin de saber el paradero de la víctima⁵⁹⁶.

Ahora bien, no hay que confundir el mecanismo de búsqueda urgente con el *Habeas Corpus* ya que el fin del mecanismo es que las autoridades judiciales realicen las diligencias necesarias para ubicar a la persona desaparecida. El *Habeas Corpus*, sirve para verificar la legalidad de la privación de la libertad de una persona y por tanto se debe conocer el paradero de la persona. El mecanismo de búsqueda opera bajo un supuesto fáctico, “*por medio del cual se pretende descubrir el paradero de una persona y acceder al lugar donde se encuentra. Por ello, es indiferente si la persona desaparecida lo fue por una autoridad, por un particular o por cualquier actor dentro del conflicto armado*”⁵⁹⁷.

Por otra parte, según informe de mayo de 2019 emitido por la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, es principio rector para la búsqueda de personas desaparecidas que se haga manteniendo la presunción de vida, independiente de las circunstancias que rodeen el caso. Así mismo, las autoridades deberán respetar la dignidad de las víctimas y velar porque los familiares no sean víctimas de estigmatización u otros tratos morales que

⁵⁹⁶ “Los datos que permitan individualizar a la víctima tales como nombre y apellidos completos, edad, estatura, color de piel, características odontológicas, y señales particulares como: tatuajes, cicatrices, piercing, entre otras. Las circunstancias que hagan presumir que la persona en cuyo favor se ha activado el mecanismo, ha sido víctima del delito de desaparición forzada. La información que se tenga sobre el presunto desaparecido como lugar de residencia, profesión u oficio, pertenencia grupal, si es defensor de derechos humanos, funcionario público, candidato o aspirante a cargo de elección popular, dirigente sindical, religioso, político, entre otros. Información sobre los resultados obtenidos de cualquier otra solicitud realizada sobre el paradero de la persona ante las autoridades probablemente implicadas en la aprehensión, retención o detención, y si estas la han negado” COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS, *Mecanismo de Búsqueda Urgente*, op. cit., p. 20.

⁵⁹⁷ *Ibid.*, op. cit., p. 27.

vayan en contra de este principio. En consecuencia, la búsqueda debe estar acompañada por las víctimas o sus representantes y debe hacerse de manera permanente, organizada, para lograr esclarecer los hechos⁵⁹⁸.

De otro lado, se destaca que para el año 2021, se encuentra en curso la acción del Mecanismo de Búsqueda Urgente en los casos de 168 personas dadas por desaparecidas como consecuencia del Paro Nacional, y que desde el 27 de abril no han regresado a su casa. Sin embargo, aunque las entidades dedicaron 35 grupos de trabajo, autoridades como la Fiscalía General de la Nación aun no reciben una denuncia formal por el delito de desaparición forzada. En este sentido, dejan en evidencia que 153 casos de aparente desaparición forzada serán devueltos por falta de datos que ayuden en las investigaciones pertinentes⁵⁹⁹.

1.3.2.3 Registro Nacional de Desaparecidos

El Registro Nacional de Desaparecidos, es el sistema de información regulado por el Decreto 4218 de 2005⁶⁰⁰ y complementa el Mecanismo de Búsqueda Urgente para facilitar la supervisión de los casos. Está bajo la dirección y coordinación del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁶⁰¹. Sin embargo, este Registro es apoyado por el Fiscal General de

⁵⁹⁸ CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS, *Informe: Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas, aprobados por el Comité en su 16º período de sesiones (8 a 18 de abril de 2019), 8 de mayo de 2019.*

⁵⁹⁹ EL ESPECTADOR., Activan la “Búsqueda Urgente” de 168 personas desaparecidas en el Paro Nacional. <https://www.elspectador.com/judicial/activan-la-busqueda-urgente-de-168-personas-desaparecidas-en-el-paro-nacional-article/>

⁶⁰⁰ DECRETO 4218 de 2005. “Por el cual se reglamenta el artículo 9º de la Ley 589 de 2000. Noviembre 21 de 2005. D.O. No. 46101”.

⁶⁰¹ “El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dentro de su compromiso con la búsqueda de personas desaparecidas y como coordinador del Registro Nacional de Desaparecidos, ha desarrollado herramientas tecnológicas con el fin de mejorar la prestación de los servicios solicitados por la ciudadanía, autoridades judiciales y diferentes entidades. Dichas herramientas permiten acceder a la información de los casos relacionados con situaciones de desaparición, así como a las estadísticas de circunstancias de violencia, las cuales son actualizadas de manera permanentes en los sistemas de información, dando cumplimiento a la normatividad vigente”. COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS., *Cartilla F, Registro Nacional de Desaparecidos*. Bogotá, 2012, p. 11.

la Nación, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo. Los datos recaudados son sistematizados a través del Sistema Red Nacional de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC)⁶⁰².

En la actualidad el *“Registro Nacional de Desaparecidos se compone de cuatro plataformas; consultas públicas, se permite el rastreo de cadáveres ingresados desde 2007; reportes de personas desaparecidas del SIRDEC con datos registrados desde el 1 de enero de 2007”*⁶⁰³. Además, cuenta con el *“aplicativo retrospectivo con el fin de consolidar la información de cadáveres y desaparecidos registrada en archivos y bases de datos de las entidades intervinientes anteriores al año 2007”*⁶⁰⁴.

Por otra parte, el Registro Nacional de Desaparecidos tiene las funciones de *“dotar a las autoridades de un instrumento técnico que sirva de sustento en el diseño de políticas preventivas y represivas en relación con la desaparición forzada”*⁶⁰⁵. En ese sentido, el Registro Nacional de Desaparecidos, *“debe responder a las necesidades de información específicas y tener en cuenta las experiencias internacionales de registro que*

⁶⁰² RESOLUCIÓN 000281 [Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses]. *“Por medio de la cual se reglamenta el acceso al Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres -SIRDEC-. (12 de marzo de 2008)”*.

⁶⁰³ COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS, *Mecanismo de Búsqueda Urgente*, op. cit., p. 33. También, *“El Registro Nacional de Desaparecidos es un sistema de información referencial de datos suministrados por las entidades intervinientes de acuerdo con sus funciones, que constituye una herramienta de información veraz, oportuna y útil para identificar cadáveres sometidos a necropsia médico legal en el territorio nacional, orientar la búsqueda de personas reportadas como víctimas de desaparición forzada y facilitar el seguimiento de los casos y el ejercicio del Mecanismo de Búsqueda Urgente”*. COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS., *Cartilla F Registro Nacional de Desaparecidos*, op. cit., p. 13.

⁶⁰⁴ COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS., *Cartilla F Registro Nacional de Desaparecidos*, op. cit., p. 13. *“De esta forma, es una red nacional interinstitucional de información, que permite orientar la búsqueda de personas desaparecidas y la identificación de cadáveres en situación de no identificados, al realizar cruces referenciales de datos, teniendo en cuenta la información de los cuerpos sometidos a necropsia médico legal a nivel nacional y los reportes de personas desaparecidas. También incluye toda la información aportada por las entidades competentes, de utilidad para la identificación e investigación de los casos”*.

⁶⁰⁵ DECRETO 4218 de 2005, op. cit., art. 2.

*favorezcan la agilidad, la unidad, la celeridad, la reparación, la provisión de justicia y el acceso a la verdad*⁶⁰⁶.

Ahora bien, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Registro Único de Víctimas (RUV) registran datos sobre desaparecidos y abre el camino para iniciar la búsqueda de personas desaparecidas. Es de aclarar que no *“todas las instituciones que, según la normativa legal, tienen la obligación de ingresar los casos al Registro Nacional de Desaparecidos RND, lo están haciendo diligentemente. Los casos ingresados por la Fiscalía General de la Nación muestran que solo están integradas parcialmente”*⁶⁰⁷.

Esta situación, se hace más compleja al presentarse problemas financieros, administrativos y legales. Razón por la cual, se observa una política gubernamental regresiva e incluso cómplice con esta situación que favorece la desaparición forzada y la impunidad. Sin voluntad política de los gobiernos es difícil combatir la desaparición forzada y enfrentar la búsqueda de las víctimas⁶⁰⁸.

En este sentido, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ha afirmado que tiene procesos de desfinanciación que le impiden desarrollar la identificación de cuerpos y búsqueda de personas desaparecidas. Además, el Registro Nacional de Desaparecidos, es deficiente por cuanto no posee ni los recursos financieros ni físicos para completar sus funciones y es la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas quien dispone de la organización y diseño de sus procesos⁶⁰⁹.

⁶⁰⁶ OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS., *Recomendaciones para una política pública con enfoque psicosocial en contra de la desaparición forzada*. Nuevas Ediciones, 2015, p. 29.

⁶⁰⁷ MIGNORANCE, F., y ARELLANA BAUTISTA, E., (Coord.), *Cartografía de la Desaparición Forzada en Colombia. Relato (siempre) incompleto de lo invisibilizado*, HREV, 2019, p. 39-41.

⁶⁰⁸ *Ibíd.*, op. cit., p. 43.

⁶⁰⁹ INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, *Datos de la Desaparición Forzada de personas del Registro Único de Víctimas*.

Por consecuencia, la inclusión de los casos en el Registro Nacional de Desaparecidos representa una necesidad técnica, toda vez que es un mecanismo para garantizar a los familiares de las víctimas el acceso a la información de las acciones institucionales emprendidas en el proceso de búsqueda. Esto se materializa a través del módulo de seguimiento a desaparecidos que hace parte de la plataforma de acceso público del Registro Nacional de Desaparecidos. A esta plataforma se accede con el número de registro del caso y el documento de identidad del familiar que reportó el caso⁶¹⁰.

1.3.2.4 Registro de Personas Capturadas y Detenidas

A través del artículo 12 de la Ley 589 de 2000⁶¹¹, es necesario que las personas privadas de la libertad deben ser registradas en todo el país. Se trata de un registro especial, puesto que fue concebido como una herramienta del mecanismo de búsqueda urgente de personas desaparecidas, *“diseñado por fuera de las previsiones del Código de Procedimiento Penal y con la ciudadanía como usuaria específica, para lo cual deberá estar disponible de manera inmediata en red para cualquier persona, aun por vía telefónica”*⁶¹².

⁶¹⁰ En este sentido es importante observar que el Artículo 3 del Decreto 4218 de 2005. Indica que se debe; *“Dotar a las autoridades públicas de un instrumento técnico que sirva de sustento en el diseño de políticas preventivas y represivas, en relación con la desaparición forzada. Dotar a las autoridades judiciales, administrativas y de control de un instrumento técnico de información eficaz, sostenible y de fácil acceso que permita el intercambio, contraste y constatación de datos que oriente la localización de personas desaparecidas. Dotar a la ciudadanía y a las Organizaciones de Víctimas de Desaparición Forzada, de la información que sea de utilidad para impulsar ante las autoridades competentes el diseño de políticas de prevención y control de las conductas de desaparición forzada, de que trata la Ley 589 de 2000 y localizar a las personas víctimas de estas conductas”*

⁶¹¹ LEY 589 DE 2000, *op. cit.*, art. 12. *“se dispuso que las personas privadas de la libertad por orden de los organismos de seguridad del Estado, la Policía Judicial o las instituciones carcelarias debían ser registradas en todo el país con la indicación de fecha y hora de ingreso, motivo de la detención, trámites realizados y autoridad que está conociendo el caso. Este registro está a disposición de cualquier persona y las entidades deben disponer de líneas gratuitas de comunicación a través de las cuales los interesados puedan solicitar información sobre a las personas desaparecidas”*.

⁶¹² CONSEJO DE ESTADO. Sala de consulta y servicio civil. Radicación: 11001-03-06-000-2014-00247-00 (2232), CP: German Alberto Bula Escobar.
[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/166/SC/11001-03-06-000-2014-00247-00%20\(2232\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/166/SC/11001-03-06-000-2014-00247-00%20(2232).pdf)

Además, el registro protege la libertad personal, “*valor superior del ordenamiento jurídico en cuanto que la filosofía de la Constitución es libertaria y democrática y proscribire de hecho todo tipo de autoritarismo o totalitarismo*”⁶¹³.

De igual manera, “*el registro de personas capturadas y detenidas establece que las personas privadas de la libertad sólo podrán permanecer recluidas en los establecimientos e instituciones autorizadas para el efecto, en los términos consagrados en la Constitución Política y en la Ley*”, lo anterior debe estar a cargo de los organismos de seguridad del Estado⁶¹⁴.

Se destaca que el registro de personas detenidas hace parte del mecanismo de búsqueda urgente, y enfatiza en el papel de las diferentes autoridades judiciales y las instituciones carcelarias, en cuanto al acceso y disposición de la información. Además, busca responder a las obligaciones internacionales para el tratamiento de los reclusos⁶¹⁵. Ahora bien, este registro deberá ejecutarse de manera armónica entre las autoridades responsables con el fin de brindar información veraz que permita esclarecer los hechos de desaparición de personas, y que brinde garantías a las víctimas.

Es importante resaltar que, por medio de la Comisión para Búsqueda de Personas Desaparecidas se destacan avances durante los últimos años; se han conformado grupos de trabajo, en los que participan ONG's de derechos humanos, la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación. En este orden, en 2007 se puso en funcionamiento el “*Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, que tiene como objetivo*

⁶¹³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sala Plena, Sentencia C-879 de 2011, MP: Humberto Antonio Sierra Porto, 22 de noviembre de 2011.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-879-11.htm>

⁶¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de consulta y servicio civil. Radicación: 11001-03-06-000-2014-00247-00 (2232), *op. cit.*, p. 4.

⁶¹⁵ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

*principal encontrar con vida a las personas desaparecidas presuntamente forzadas y que ellas se reintegren a su núcleo familiar y social*⁶¹⁶.

Por lo tanto, se ha logrado articular el trabajo entre el Instituto Nacional de Medicina Legal, la Fiscalía General de la Nación y la Registraduría Nacional. Esto ha facilitado el acceso a la *“información indispensable para la formulación de planes regionales de búsqueda y que permite además completar el mapeo del universo de personas que han sido desaparecidas en circunstancias del conflicto armado en Colombia”*⁶¹⁷. Lo anterior siendo de gran relevancia en la búsqueda de la verdad y reparación integral víctimas.

Aunque la estructura del Estado colombiano se ha fortalecido con el fin de afrontar los retos de la administración de justicia, la lucha contra la desaparición forzada tiene pendientes y casos por resolver. En tal sentido, se evidencia un panorama que reconoce los derechos de las víctimas de forma integral, pero presenta un sinnúmero de bases de datos que deben ser unificadas con el fin de establecer con exactitud el número de víctimas, toda vez que a la fecha no se tiene una cifra que informe con exactitud cuántas personas se encuentran desaparecidas⁶¹⁸.

⁶¹⁶ COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS., *Informa Comisión*. Bogotá, 2012. https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CED/StatesReportsarticle29/Colombia_Annex1.pdf. p. 25.

⁶¹⁷ UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS., *La Unidad de Búsqueda presentó sus principales resultados y avances a los representantes de la Cooperación Internacional*, 13 de marzo de 2020. <https://ubpdbusquedadesaparecidos.co/actualidad/la-unidad-de-busqueda-presento-su-principales-resultados-y-avances-a-los-representantes-de-la-cooperacion-internacional/>

⁶¹⁸ *“Sin embargo, la implementación de muchas de esas medidas legales ha sido lenta, el cumplimiento eficaz de los fines de las instituciones ha fracasado debido a la falta de apoyo y voluntad política necesaria para lograr la coordinación entre éstas y también por no contar con los recursos materiales y humanos suficientes, por muy diversas razones. Todo lo cual ha sido puesto de manifiesto tanto por numerosos actores internacionales (Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de la ONU; Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos; Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada; la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; el Comité Internacional de la Cruz Roja) que han identificado diversos vicios y vacíos legales y la limitada o compleja aplicación del marco legislativo en el tema de personas desaparecidas, como por parte de organizaciones de la sociedad civil, de víctimas y de derechos humanos nacionales e internacionales, con amplia experiencia en el trabajo de búsqueda de personas desaparecidas”*. CASTILLA JUAREZ, K., *UBPD. Ideas para asegurar una de las apuestas por la verdad*, Institut de Drets Humans de Catalunya, Barcelona, 2018, p. 7.

En consecuencia, la presencia de los organismos y mecanismos internacionales que conforman los sistemas de protección de derechos humanos se convierten en uno de los mayores beneficios para el esclarecimiento de los hechos, la obtención de verdad, la justicia y la reparación integral.

Capítulo 2. El Sistema Universal e Interamericano de Protección de Derechos Humanos: las desapariciones forzadas en el caso Colombia

2.1 Las desapariciones forzadas en Colombia ante el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos

El propósito del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (SUDH) se enmarca en la búsqueda de la paz, la protección, promoción y el respeto de los derechos humanos⁶¹⁹. Para el caso colombiano, en concordancia con el cumplimiento de las obligaciones internacionales se resalta la firma y la ratificación de Colombia de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas el 11 de julio de 2012⁶²⁰. Así como, la actuación del Comité DH, organismo de la ONU encargado de la protección de los derechos humanos en especial referencia al caso colombiano.

Respecto a la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, es determinante indicar que la desaparición forzada ostenta un carácter universal por cuanto *“el crimen de desaparición forzada no es solo un fenómeno histórico ligado a las dictaduras militares en América Latina, sino un fenómeno que perdura bajo formas muy diversas en todos los continentes, tanto en tiempo de paz como en periodos de crisis”*⁶²¹.

⁶¹⁹ La base del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos de las Naciones Unidas es la Carta de las Naciones Unidas, que en su Preámbulo señala; *“Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, y con tales finalidades a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos, a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”* (...). <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/preamble>

⁶²⁰ Pelayo Moller, C.M., *La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personeras contra las Desapariciones Forzadas*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2012, p. 108.

⁶²¹ Casado, M., y López Ortega, J., *Desapariciones Forzadas de niños en Europa y Latinoamérica*, Universitat de Barcelona, España, 2009, pp. 43-44.

En consecuencia, y derivado de la Convención, se crea el CED, integrado por Estados miembros expertos en el tema, los cuales se articulan con el grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas y coordinan el trabajo de relatores especiales, quienes hacen seguimiento a los Estados parte en tales procesos. Con lo cual, *“las violaciones a los derechos humanos, que lamentablemente, se suceden aún a gran escala en el mundo, nos hacen responsables, de no desechar ninguna herramienta jurídica para investigar, y sancionar a aquellas”*⁶²², motivos por los cuales el CED resulta especialmente relevante para la protección de los desaparecidos y sus familias, en especial para Colombia.

En la sesión del 17 de noviembre de 2016⁶²³, el CED, presentó las observaciones finales en el séptimo informe periódico de Colombia. Por lo tanto, instó al Estado a adoptar medidas para dar cumplimiento a lo descrito y se insistió en la obligación del Estado de velar porque las respectivas autoridades den respuesta a los sistemas de alertas tempranas, y adecuado seguimiento a las conceptos y denuncias transmitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de lograr una mayor protección a la población civil víctima del conflicto armado. Además, el CED indicó aspectos positivos en cuanto a la protección de derechos políticos y civiles⁶²⁴.

⁶²² SALVIOLI, F., “El desarrollo de la protección internacional de los derechos humanos a partir de las declaraciones Universal y Americana”, *Relaciones Internacionales*, No. 13”, pp. 77 – 96, La Plata, Argentina, 1997.

⁶²³ ONU, CCPR/C/COL/CO/7, *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Colombia*, 2016.

⁶²⁴ Como aspecto positivo, el CED, señaló: “3. El Comité celebra las numerosas medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte durante el período en estudio en materia de derechos civiles y políticos, incluyendo la adopción de: a) El Decreto 1036 de 2016, mediante el cual se adopta la Estrategia Nacional para la Lucha Contra la Trata de Personas 2016-2018; b) La Ley 1761 de 2015, por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones; c) La Ley 1719 de 2014, por la cual entre otras cosas se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado; d) La Estrategia Nacional para la Garantía de los Derechos Humanos 2014-2034; e) La Ley Estatutaria 1618 de 2013, por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; f) La Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, y de los Decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011; g) La Ley 1482 de 2011, modificada por Ley 1752 de 2015, por la cual se sancionan

Sin embargo, advirtió que, aunque son grandes los avances del Estado colombiano, para el CED existe la preocupación frente a aspectos como la prevención, sanción, investigación, reparación y consolidación de bases de datos que permitan desarrollar registros de personas desaparecidas de forma óptima⁶²⁵. Por lo tanto, el Estado colombiano debe lograr que las autoridades tomen medidas eficaces de prevención en respuesta a las alertas tempranas emitidas por la Comisión Interinstitucional de Alertas Tempranas. Además, “*se deben vigilar y dar adecuado seguimiento a los informes de riesgo y notas de seguimiento emitidos por la Defensoría del Pueblo en el marco del Sistema de Alertas Tempranas, aun cuando no se convirtieran en alertas tempranas*”. Por lo tanto, el “*Estado debe investigar todas las violaciones a los derechos de manera pronta, exhaustiva e imparcial y que los autores sean llevados ante la justicia y rindan cuentas de sus actos*”⁶²⁶.

En consecuencia, el Estado colombiano, debe brindar efectiva protección y atención a las personas y comunidades que puedan resultar más vulnerables; además, todas las víctimas deben recibir reparación integral.

penalmente actos de discriminación; h) El Decreto 4912 de 2011, por el cual se organiza el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección, reformado por el Decreto 1066 de 2015; i) El Decreto 4100 de 2011, por el cual entre otras cosas se crea y organiza el Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, modificado por el Decreto 1216 de 2016, que regula aspectos relacionados con el Sistema Nacional y la Comisión Intersectorial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; j) La Ley 1408 de 2010, por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación, y de su Decreto Reglamentario 303 de 2015.

4.El Comité acoge con satisfacción la ratificación por el Estado parte de los siguientes instrumentos internacionales: a) La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el 11 de julio de 2012; b) La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el 10 de mayo de 2011”.

5.El Comité celebra nuevamente las extensas referencias a normas internacionales de derechos humanos, incluyendo del Pacto, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

⁶²⁵ “*El Estado parte debe continuar e intensificar sus esfuerzos para que se investiguen todos los casos de presuntas desapariciones forzadas de manera pronta, exhaustiva e imparcial, y los responsables sean enjuiciados y sancionados; buscar a las personas desaparecidas; asegurar la asignación de recursos adecuados y garantizar la efectiva coordinación entre las autoridades competentes; asegurar que las víctimas reciban reparación integral. Asimismo, debe agilizar los procesos encaminados a depurar el Registro de Personas Desaparecidas a fin de generar información precisa y unificada en el Estado parte*”. ONU, CCPR/C/COL/CO/7, Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Colombia, 2016.

⁶²⁶ *Ibíd.*, p. 4.

En este sentido, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas⁶²⁷, creado como procedimiento temático del Consejo de Derechos Humanos, el cual a diferencia del CED puede conocer de cualquier situación en el mundo y no se limita a establecer el destino de la persona desaparecida⁶²⁸. Además, “*formula una serie de recomendaciones⁶²⁹ que abarcan desde la prevención, investigación, sanción y reparación de las víctimas de desapariciones forzadas, hasta la protección de grupos en situación de especial vulnerabilidad*”⁶³⁰.

Debido a su importante labor, el Grupo de Trabajo tuvo una renovación por un periodo de tres años más, de conformidad con lo establecido en la Resolución 7/12 del Consejo de Derechos Humanos, por lo que se instó a los Estados a cumplir con sus obligaciones⁶³¹.

En cuanto al Estado colombiano, en cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, debe atender y cumplir con las recomendaciones emitidas, y continuar con la presentación de informes

⁶²⁷ “El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que una investigación eficaz de las desapariciones forzadas debe incluir información sobre el paradero y la suerte de las personas desaparecidas, las circunstancias de su desaparición y la identidad de los autores. Esa investigación no solo viene impuesta por las obligaciones internacionales del Estado, sino que también es la mejor manera de combatir eficazmente la impunidad y de hacer efectivo el derecho a la verdad, tanto de las víctimas como de la sociedad en su conjunto”. ONU, A/HRC/45/13/Add.3, *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de las normas y políticas públicas para la investigación eficaz de las desapariciones forzadas*, 2020, p. 2.

⁶²⁸ *Ibíd.*, p. 55.

⁶²⁹ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS., “Desapariciones Forzadas o involuntarias”, *Folleto Informativo*, No. 6/Rev. 3, p. 17.

⁶³⁰ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS., *Informe de misión a México. Grupo de trabajo de la ONU sobre las desapariciones forzadas o involuntarias*, Oficina Del Alto Comisionado De Las Naciones Unidad Para Los Derechos Humanos, México, 2012, p.13.

⁶³¹ ONU, A/HRC/RES/45/36, *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo*, 2020, p. 2.

periódicos en los que incluya consultas a la sociedad civil y a las ONG's, con el fin de tener información concreta y actualizada⁶³².

2.2 La respuesta del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos a las desapariciones forzadas en Colombia

En América la protección de los derechos humanos cuenta con el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (SIDH) que hace parte de la OEA y busca “lograr un orden de paz y justicia, fomentar la solidaridad, defender la soberanía, la integridad territorial y la independencia debido al respeto por los derechos humanos”⁶³³. En este sentido, se ha desarrollado un marco normativo en el que los principales instrumentos son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador⁶³⁴. Instrumentos de carácter vinculante y obligatorio para los Estados parte. Todos los instrumentos, han sido ratificados e incorporados al ordenamiento jurídico colombiano, siendo relevante para el estudio de la desaparición forzada de personas, en especial a través de la Comisión IDH y la Corte IDH.

⁶³² ONU, A/HRC/19/58/Add.2, *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, 2011, p. 95.

⁶³³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, C.R. Corte IDH, 2019, p. 3. “Los Estados Americanos, en ejercicio de su soberanía y en el marco de la Organización de Estados Americanos, adoptaron una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, conocido como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Dicho Sistema reconoce y define los derechos consagrados en esos instrumentos y establece obligaciones tendientes a su promoción y protección. Asimismo, a través de este Sistema se crearon dos órganos destinados a velar por su observancia: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Sistema Interamericano se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en 1948. Adicionalmente, el Sistema cuenta con otros instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Protocolos y Convenciones sobre temas especializados, como la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención sobre la Desaparición Forzada y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros; y los Reglamentos y Estatutos de sus órganos”.

⁶³⁴ RED-DESC., *Los sistemas regionales*. <https://www.escri-net.org/es/recursos/sistemas-regionales>

Por lo tanto, la OEA, por solicitud de Colombia, ha monitoreado y acompañado el proceso de paz por medio de la misión de apoyo al proceso de paz en Colombia (MAPP)⁶³⁵, entidad que verifica los procesos de paz con diferentes grupos armados y apoya proyectos orientados al fortalecimiento de la democracia a través de la aplicación de las herramientas de justicia transicional⁶³⁶. De igual manera, el MAPP/OEA apoya al Estado colombiano en materia de política criminal enfocándose en el acceso a la justicia; también en los desafíos del posconflicto en temas como la judicialización de responsables de crímenes contra líderes sociales y el desmantelamiento de organizaciones criminales.

En este sentido, el conflicto armado ha dado lugar a una participación activa tanto de la OEA, como de la Comisión IDH y la Corte IDH. Organismos autónomos que han estudiado casos de desaparición forzada de personas, como se evidencia en los informes anuales que presentan sobre su

⁶³⁵ OEA, *Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia*.

http://www.oas.org/sap/english/txt_sustentabilidad_programas_apoyo.html

⁶³⁶ “La Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia de la Organización de los Estados Americanos (MAPP/OEA) fue creada en febrero de 2004 a través de la Resolución 859 del Consejo Permanente (CP/Res.859). Esta Resolución cristalizó la voluntad del cuerpo político de la Organización sobre un acuerdo que se había firmado el 23 de enero de 2004 entre la Secretaría General de la Organización y el Gobierno de Colombia. El acuerdo prescribe que la OEA establezca “una Misión para apoyar el Proceso de Paz de Colombia y verificar las iniciativas de cese al fuego y de hostilidades, de desmovilización y desarme, y de reinserción, que en el marco del Proceso de Paz sea establecido por el Gobierno”. La aprobación por parte del Consejo Permanente de la Resolución 859, el 6 de febrero de 2004, introdujo agregados al acuerdo previamente firmado. La adición más importante de la Resolución es la condición de que “el papel de la OEA sea completamente acorde con las obligaciones de sus Estados Miembros respecto a la plena vigencia de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario”. En este sentido, la Resolución continúa expresando que se invitará “a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a que proporcione asesoría a la Misión”. La Misión tiene un Mandato amplio que incluye el apoyo a todo el proceso de paz en Colombia. Esto significa que la OEA no está limitada al presente proceso con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Por ejemplo, en el marco de las actuales conversaciones entre el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y el Gobierno, y si éste último lo requiriera, la Organización tendría el Mandato de proveer apoyo. Lo mismo ocurriría en un eventual escenario de conversaciones entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Gobierno, siempre que éste así lo solicite”. http://www.oas.org/sap/english/txt_sustentabilidad_programas_apoyo.html
AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL, *El aporte de MAPP-OEA a la construcción de paz*.

competencia. En este sentido es necesario observar los pronunciamientos de la Comisión IDH, en el caso Colombia.

2.2.1 Casos resueltos por la Comisión IDH

Los informes anuales presentados por la Comisión IDH⁶³⁷ desde el año 1987 hasta 2021 demuestran un total de 33 casos puestos en conocimiento como mecanismo de supervisión de los derechos humanos. En tales casos se han evidenciado denuncias sobre desaparición forzada de personas. Se incluyen víctimas del conflicto armado, se involucran líderes sindicales, agentes del Estado y otros grupos políticos. Así mismo, se han emitido una serie de recomendaciones para el Estado con el fin de solucionar la problemática de vulneración de derechos humanos.

En el estudio de las peticiones ante la Comisión IDH⁶³⁸ se encuentra que uno de los principales actores involucrados en la desaparición forzada de personas durante el periodo de 1997-1999 fue el Estado, por medio de sus agentes. En tal sentido, se reportaron denuncias, como los casos de Luis Fernando Lalinde⁶³⁹, Alirio de Jesús Pedraza Becerra⁶⁴⁰, James Zapata y José Heriberto Ramírez Llanos⁶⁴¹, desaparecidos presuntamente por el Ejército Nacional, oficiales del Estado y agentes del F2 de la Policía Nacional, respectivamente. Casos en los que, como se reportó en la petición, el Estado colombiano no había cumplido con la obligación de investigar, procesar y condenar a los responsables de la desaparición forzada.

⁶³⁷ OEA, *Convención americana de derechos humanos, op. cit.*, art. 41.

⁶³⁸ “Mediante la presentación de una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), las personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos pueden obtener ayuda. La Comisión investiga la situación y puede formular recomendaciones al Estado responsable para que se restablezca el goce de los derechos en la medida de lo posible, para que hechos similares no vuelvan a ocurrir en el futuro y para que los hechos ocurridos se investiguen y se reparen”.

<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/peticiones.asp>

⁶³⁹ COMISIÓN IDH, *Resolución No. 24/87, Caso 9620, Colombia*, 16 de septiembre de 1988.

⁶⁴⁰ COMISIÓN IDH, *Informe No. 33/92, Caso 10.581, Colombia*, 25 de septiembre de 1992.

⁶⁴¹ COMISIÓN IDH, *Informe No. 100/99, Caso 10.916 James Zapata y José Heriberto Ramírez Llanos, Colombia*, 27 de septiembre de 1999.

En consecuencia, se estudió el caso de la desaparición forzada de 19 comerciantes y civiles. Este accionar fue atribuido a miembros del Ejército Nacional y miembros de un grupo paramilitar que operaba en el municipio de Puerto Boyacá⁶⁴². Los peticionarios alegaron que las autoridades de la zona no realizaron las investigaciones debidas y tampoco sancionaron a los responsables de tales hechos. Razón por la cual fue admitido el caso y llegó a conocimiento de la Corte IDH, la cual, condenó al Estado colombiano.

En el informe anual del año 2000, la Comisión IDH estableció que continúan las vulneraciones de derechos humanos como la vida, la libertad, la integridad personal y *“han continuado los actos de amedrentamiento, atentados, en algunos casos fatales, e incluso las desapariciones forzadas, perpetrados contra personas y organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y periodistas”*⁶⁴³. En especial se destacaron los casos de Hernando Osorio Correa⁶⁴⁴, quien fue desaparecido, detenido arbitrariamente y torturado por miembros de la fuerza pública, y el de Norberto Javier Restrepo⁶⁴⁵, desaparecido por la Policía Nacional en el municipio de Medellín y luego hallado sin vida.

Después, en el informe anual de 2002, la Comisión IDH presentó ante el sistema de peticiones y casos individuales el caso de desaparición forzada de Héctor Álvarez Sánchez y Otros⁶⁴⁶. Con lo cual, los peticionarios indicaron que las víctimas fueron interceptadas por varios hombres armados pertenecientes a la Unidad Antiextorsión y Secuestro del Ejército (UNASE). De la información obtenida, se encontró que Guillermo Omeara Miraval fue desaparecido forzosamente y muerto presuntamente por miembros de la

⁶⁴² COMISIÓN IDH, *Informe No. 112/99, Caso 11.603 Álvaro Lobo Pacheco y otros (19 comerciantes), Colombia*, 27 de septiembre de 1999.

⁶⁴³ OEA, *Discurso del Decano Claudio Grossman, presidente de la Comisión IDH, en la presentación del informe anual 2000 de la CIDH a la comisión de asuntos jurídicos y políticos del Consejo permanente de la OEA*, Washington, 26 de abril de 2001.

⁶⁴⁴ COMISIÓN IDH, *Informe No. 63/00. Caso 11.727 Colombia*, 3 de octubre de 2000.

⁶⁴⁵ COMISIÓN IDH, *Informe No. 84/00. Caso 11.726, Colombia*, 5 de octubre de 2000.

⁶⁴⁶ COMISIÓN IDH, *Informe No. 8/02. Caso 11.482 Héctor Álvarez Sánchez y Otros, Colombia*, 27 de febrero de 2002.

UNASE en conjunto con el grupo paramilitar que operaba en los municipios de San Martín y Aguachica⁶⁴⁷.

En el año 2003 señaló la Comisión IDH que, a pesar de los esfuerzos del Estado colombiano al desarrollar estrategias para la protección de derechos humanos, existen secuelas derivadas del conflicto armado interno que no permiten el cumplimiento de las obligaciones del Estado⁶⁴⁸. Además, aún existen vínculos de agentes de la fuerza pública con grupos al margen de la ley y se siguen presentando violaciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) por los diferentes actores del conflicto armado⁶⁴⁹. Entre los casos que conoció la Comisión IDH, se resalta la desaparición forzada de Alcides Torres Arias⁶⁵⁰ en las instalaciones de la XVII Brigada del Ejército Nacional ubicada en el departamento de Antioquia.

Más adelante en el informe presentado por la Comisión IDH en el año 2005, se resaltó el esfuerzo desarrollado por el Estado colombiano en la protección de los derechos humanos. En especial, hizo *“referencia al proceso de desmovilización de grupos al margen de la ley y a la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz, y su impacto en las víctimas en el marco del conflicto armado”*⁶⁵¹.

⁶⁴⁷ “La Corte, en consideración del reconocimiento parcial de responsabilidad internacional y el examen del caso, declaró responsable internacionalmente al Estado de Colombia por: i) la violación de los derechos a la vida e integridad personal, en perjuicio de Noel Emiro Omeara Carrascal y Héctor Álvarez Sánchez, por los atentados sufridos y sus posteriores muertes; ii) por la desaparición forzada y posterior ejecución de Manuel Guillermo Omeara Miraval; iii) violación a las garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de Noel Emiro Omeara Carrascal, Manuel Guillermo Omeara Miraval, Héctor Álvarez Sánchez y sus familiares; iv) violación a los derechos a la integridad personal, protección a la familia y los derechos del niño, en perjuicio de los familiares de los señores Omeara Carrascal, Omeara Miraval y Álvarez Sánchez, debido al profundo dolor y sufrimiento ocasionados como consecuencia de los hechos, y v) violación al derecho de circulación y de residencia, en perjuicio de Carmen Teresa Omeara Miraval, Fabiola Álvarez Solano y sus tres hijos”. CORTE IDH, Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2018.

⁶⁴⁸ COMISIÓN IDH, *Informe Anual de la Comisión IDH*.

⁶⁴⁹ *Ibíd.*, cap. V, párr. 11.

⁶⁵⁰ COMISIÓN IDH, *Informe No. 06/03. Petición 597/2000 Alcides Torres Arias, Colombia*, 20 de febrero de 2003.

⁶⁵¹ COMISIÓN IDH, *Informe Anual de la Comisión IDH 2005*, 27 de febrero de 2006.

Y, frente a la desaparición forzada, puso en conocimiento el caso de Oscar Iván Tabares Toro⁶⁵², quien presuntamente desapareció en el municipio de San Benito cuando ejercía actividades el Ejército Nacional, sin que a la fecha se haya establecido la verdad de los hechos de la desaparición.

Luego, en el informe del año 2007, la Comisión IDH señaló que factores como el narcotráfico y la violencia ejercida por los grupos al margen de la ley sobre la población civil generaron un nuevo espacio de vulneración de derechos humanos. De manera paralela a la publicación del informe, en Colombia se adoptó el Decreto 3570 de 2007⁶⁵³ “*en el cual se implementa el Programa de protección para víctimas y testigos de la Ley 975 de 2005, avance importante para la salvaguarda de los derechos de las víctimas, y la búsqueda de la verdad justicia y reparación*”⁶⁵⁴. En este año la Comisión IDH conoció los casos de desaparición forzada de Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes⁶⁵⁵ e Isaac Galeano Arango⁶⁵⁶.

Entre los años 2008 y 2011 la Comisión IDH conoció los casos de desaparición forzada de Andrés Mestre Esquivel⁶⁵⁷, Gerson Jairzinho González⁶⁵⁸, Arles Edison Guzmán Medina⁶⁵⁹, Víctor Manuel Izasa Uribe⁶⁶⁰ y Luis Giován Laverde Moreno⁶⁶¹, eventos en los cuales se determinó que

⁶⁵² COMISIÓN IDH, *Informe No. 73/05 Petición 4534-02 Oscar Iván Tabares Toro, Colombia*, 13 de octubre de 2005.

⁶⁵³ DECRETO 3570 DE 2007. Por medio del cual se crea el Programa de Protección para Víctimas y Testigos de la Ley 975 de 2005. Septiembre 28 de 2007. D.O. No. 46755.

⁶⁵⁴ COMISIÓN IDH, *Informe Anual de la Comisión IDH 2007*, 29 de diciembre de 2007.

⁶⁵⁵ COMISIÓN IDH, *Informe No. 72/07 Petición 319-01 Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes, Colombia*, 15 de octubre de 2007.

⁶⁵⁶ COMISIÓN IDH, *Informe No. 73/07 Petición 400-05 Isaac Galeano Arango, Colombia*, 15 de octubre de 2007.

⁶⁵⁷ COMISIÓN IDH, *Informe No. 75/08 Petición 268-06 Andrés Mestre Esquivel, Colombia*, 17 de octubre de 2008.

⁶⁵⁸ COMISIÓN IDH, *Informe No. 123/10 Caso 11.144 Gerson Jairzinho González Arroyo y Otros, Colombia*, 23 de octubre de 2010.

⁶⁵⁹ COMISIÓN IDH, *Informe No. 2/11 Petición 1144-04 Arles Edison Guzmán y Otros, Colombia*, 4 de enero de 2011.

⁶⁶⁰ COMISIÓN IDH, *Informe No. 102/11 Petición 10.737 Víctor Manuel Izasa Uribe y Familia, Colombia*, 22 de julio de 2011.

⁶⁶¹ COMISIÓN IDH, *Informe No. 151/11 Petición 1077-06 Luis Giován Laverde Moreno y otros, Colombia*, 2 de noviembre de 2011.

debía investigar por encontrarse una presunta vulneración por parte del Estado de los derechos a la vida, a la integridad personal, las garantías y la protección judiciales.

Es de resaltar que, en el año 2014, la Comisión IDH reconoció que Colombia se encuentra en un momento histórico que le permitirá “*implementar un cambio positivo en materia de derechos humanos, si se considera el eventual acuerdo de paz entre el Gobierno y las FARC-EP*”⁶⁶². Y señaló que a pesar de los diferentes fenómenos de vulneración de derechos humanos que se presentan en Colombia⁶⁶³, los diálogos para la paz fortalecen las obligaciones que tiene el Estado. En este sentido, “*el análisis de la Comisión IDH tuvo en cuenta que el conflicto armado colombiano ha sufrido importantes transformaciones en cuanto a las dinámicas y actores involucrados a lo largo de sus más de cincuenta años de duración*”⁶⁶⁴.

En el informe presentado en el año 2015, la Comisión IDH estableció que Colombia ha presentado transformaciones en las dinámicas y los actores del conflicto armado, asunto que ha permitido implementar estrategias de reparación a las víctimas⁶⁶⁵. Sin embargo, existen consecuencias derivadas de la violencia generada por el conflicto que obligan al Estado a continuar sus esfuerzos para proteger los derechos humanos⁶⁶⁶. En tal sentido, se reiteró que el Estado debe superar la situación de impunidad frente a la vulneración del DIH en el desarrollo de la justicia transicional⁶⁶⁷.

⁶⁶² COMISIÓN IDH, *Informe Anual de la Comisión IDH, cap. V, Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos*, 2014.

⁶⁶³ COMISIÓN IDH, *Informe No. 49/14 Petición 11.641 Pedro Julio Movilla Galarcio, Colombia*, 24 de julio de 2014.

⁶⁶⁴ COMISIÓN IDH, *op. cit., cap. V*, 2014, p. 571.

⁶⁶⁵ COMISIÓN IDH, *Informe Anual de la Comisión IDH, cap. V., Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos*, 2015.

⁶⁶⁶ Al respecto, Comisión IDH, *Informe No. 5/15 Petición 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, Colombia*, 29 de enero de 2015; Comisión IDH, *Informe No. 31/15 Petición 10.522 Juan Fernando Porras Martínez, Colombia*, 22 de julio de 2015; Comisión IDH, *Informe No. 47/15 Caso 11.794 Olga Luz Echavarría y Eliécer Pérez Morales, Colombia*, 28 de julio de 2015.

⁶⁶⁷ COMISIÓN IDH, *op. cit., cap. V*, 2015, p. 417.

Por otra parte, el Estado colombiano en el año 2016 destacó la importancia del informe de la Comisión IDH respecto al impacto positivo que tuvieron los diálogos para la paz, que finalmente se concretaron en Acuerdos de Paz⁶⁶⁸. Así entonces, *“la Comisión expresó a Colombia su compromiso de continuar monitoreando que la implementación del acuerdo se realice dentro del respeto y las garantías de los estándares interamericanos de derechos humanos”*⁶⁶⁹. Destaca la Comisión IDH la protección de derechos humanos, e insta a promover todas las medidas políticas y jurídicas para enfrentar los casos de desaparición forzada⁶⁷⁰, así como de vulneración de derechos humanos y cómo prevenirlos⁶⁷¹.

En este sentido, en el año 2017, después de la implementación de los Acuerdos de Paz, el Estado de Colombia informó a la Comisión IDH sobre *“la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición cuyo objetivo principal es la satisfacción de los derechos de las víctimas del conflicto armado”*⁶⁷². Con lo cual, el componente de verdad se complementó

⁶⁶⁸ COMISIÓN IDH, *Informe Anual de la Comisión IDH, cap. V., Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos*, 2016, p. 718.

⁶⁶⁹ COMISIÓN IDH, *Comunicado de Prensa No. 178/16, CIDH reafirma su apoyo al proceso de paz en Colombia y monitorea cumplimiento de estándares interamericanos*, 1 de diciembre de 2016, p. 718.

⁶⁷⁰ COMISIÓN IDH, *Informe No. 72/16 Petición 694-06 Onofre Antonio De La Hoz Montero y Familia, Colombia*, 6 de diciembre de 2016.

⁶⁷¹ COMISIÓN IDH, *op. cit., cap. V*, 2016, p. 725.

⁶⁷² COMISIÓN IDH, *Informe Anual de la Comisión IDH, cap. V, Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos*, 2017, p. 708. Sobre el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición; *“El Sistema está compuesto por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV), la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el Contexto y en Razón del Conflicto Armado (UBPD). Y también las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición. El SIVJRNR fue incorporado en la Constitución Política de Colombia mediante el acto legislativo 01 de 2017. De igual forma, cada uno de sus componentes cuenta con su marco normativo. El Sistema enfatiza en la implementación de medidas restaurativas y reparatorias para esclarecer la verdad sobre el conflicto armado y propiciar la transformación de los factores que incidieron en él como fundamentos de una convivencia pacífica y digna para las víctimas. Sus principales características son la centralidad en las víctimas y en la integralidad reflejada por la coexistencia de mecanismos extrajudiciales y judiciales autónomos fundamentados en los derechos de las víctimas y en las relaciones de condicionalidad e incentivos para quienes comparecen como responsables de graves violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos en el marco del conflicto armado. Ningún componente del Sistema prima sobre*

con la creación de la Comisión de la Verdad para “contribuir al esclarecimiento de lo ocurrido y ofrecer una explicación amplia de la complejidad del conflicto armado; promover y contribuir al reconocimiento de las víctimas, y determinar la responsabilidad de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado”⁶⁷³.

Por otra parte, la Comisión IDH en el año 2017, presentó los informes de admisibilidad de los casos sobre la desaparición forzada de Jorge Luis De La Rosa Mejía y Otros⁶⁷⁴, Dora María Vélez Roger y Familia⁶⁷⁵, Alexander Segundo Muentes García y Otros⁶⁷⁶, William Olaya Moreno y Familia⁶⁷⁷.

En los casos recibidos, la Comisión IDH señaló que la desaparición forzada sigue siendo un fenómeno común por tratar⁶⁷⁸. Razón por la cual la manifiesta su preocupación por la continuidad de violencia, en especial la que se refleja en materia de desaparición forzada, asesinato de personas

otro y cada mecanismo cumple su función sin duplicar las de los otros, para lo cual se cuenta con protocolos de colaboración y un Comité de Coordinación Interinstitucional. Asimismo, el Sistema tiene un enfoque territorial, diferencial y de género, que corresponde a las características particulares de victimización en cada territorio y por cada población, con especial protección y atención a las mujeres, los niños y las niñas víctimas del conflicto armado”.

https://www.jep.gov.co/Infografias/SIVJNRN_ES.pdf

⁶⁷³ COMISIÓN IDH, *op. cit.*, cap. V, 2016, p. 709. “En cuanto al avance de las investigaciones por violaciones a derechos humanos presuntamente cometidas por servidores públicos, el Estado informó que, en el marco de la Ley 600 de 2000, durante 2016 se produjeron 58 sentencias condenatorias, y durante 2017, un total de 1.124 sentencias. En relación a los avances de las investigaciones sobre ‘falsos positivos’ en 2017 el Estado reportó un total de 103 investigaciones con definición de situación jurídica y 63 con sentencias condenatorias bajo la Ley 600 de 2000 y 12 con acusaciones y 2 sentencias condenatorias bajo la Ley 906 de 200492. La Comisión insta al Estado a que continúe con las investigaciones de violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado, en particular sobre ‘falsos positivos’.

⁶⁷⁴ COMISIÓN IDH, *Informe No. 71/17 Petición 271-07 Jorge Luis De La Rosa Mejía y Otros*, Colombia, 29 de junio de 2017.

⁶⁷⁵ COMISIÓN IDH, *Informe No. 8/17 Petición 323-08 Dora María Vélez Roger y Familia y Otros*, Colombia, 27 de enero de 2017.

⁶⁷⁶ COMISIÓN IDH, *Informe No. 28/17 Petición 1710-07 Alexander Segundo Muentes García y otros*, Colombia, 18 de marzo de 2017.

⁶⁷⁷ COMISIÓN IDH, *Informe No. 26/17 Petición 1208-08 William Olaya Moreno y Familia*, Colombia, 18 de marzo de 2017.

⁶⁷⁸ COMISIÓN IDH, *Informe No. 50/19 Petición 1376-08 Hugo Ferney León Londoño y Familia*, Colombia, 2 de mayo de 2019, COMISIÓN IDH, *Informe No. 65/19 Petición 555-09 Carlos Antonio Guerrero Vega y Otros*, Colombia, 5 de mayo de 2019, COMISIÓN IDH, *Informe No. 66/19 Petición 338-09 Guillermo Rivera Fúquene y Familia*, Colombia, 5 de mayo de 2019.

defensoras de derechos humanos y desplazamiento forzado⁶⁷⁹. Por lo tanto, la Comisión IDH evidenció que el Estado no cumplió con sus obligaciones de proteger los derechos humanos. En consecuencia, una vez cumplidos los requisitos del artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), los casos fueron sometidos a conocimiento de la Corte IDH.

2.2.2 Sentencias proferidas por la Corte IDH

2.2.2.1 Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia

Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fueron capturados por una patrulla militar del Ejército de Colombia, perteneciente a la Base Militar Líbano en el municipio del Cesar. Isidro Caballero Delgado se desempeñaba como líder sindical del magisterio en Santander desde hacía 11 años, y en esa ocasión se encontraba participando en un encuentro de convivencia cuyo objetivo era buscar una salida al conflicto armado propiciando foros y debates⁶⁸⁰.

En los testimonios presentados en la demanda del 7 de febrero de 1989, Elida González informó a las autoridades que fue retenida por la misma patrulla militar, pero que tiempo después fue liberada. Expresó haber visto al señor Caballero Delgado vistiendo un camuflado militar acompañado de la señora María del Carmen Santana. Aunque se adelantaron investigaciones en la Base Militar, la comandancia negó la detención de estas personas y, por

⁶⁷⁹ COMISIÓN IDH, *Informe Anual de la Comisión IDH, cap. V, Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos*, 2018, p. 610.

⁶⁸⁰ “Los hechos del presente caso se produjeron en el Municipio de San Alberto, departamento del Cesar en 1989. En dicha época la región era una zona de intensa actividad del Ejército, paramilitares y guerrilleros. El 7 de febrero de 1989 cuando Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, miembros del Movimiento 19 de Abril, fueron detenidos por miembros del Ejército y por varios civiles que trabajaban con ellos”. CORTE IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, Fondo, Sentencia de 8 de diciembre de 1995.

https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=259&lang=es

tanto, no se brindó la información necesaria que permitiera el esclarecimiento de estos hechos⁶⁸¹.

El 8 de diciembre de 1995 la Corte IDH concluyó que “*Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana efectivamente fueron retenidos por personas que pertenecían al Ejército colombiano y expresó que después de seis años de ocurridos los hechos, no se había obtenido noticia de su paradero*”, por lo que la Corte IDH infirió que, después de tanto tiempo, habían fallecido⁶⁸². Por último, la Corte IDH condenó a Colombia “*a pagar una indemnización a la familia de las víctimas y a resarcir los gastos en que hubieran incurrido con el fin de adelantar este proceso*”⁶⁸³.

2.2.2.2 Caso de los 19 comerciantes vs. Colombia

La Corte IDH, conoció que el “*6 de octubre de 1987, 19 comerciantes*” fueron sometidos a una requisita por parte del Ejército cerca al caserío de Puerto Araujo, conocido como su último paradero⁶⁸⁴. Se determinó que el ejecutor de esta desaparición forzada no fue solo el grupo paramilitar que operaba en la zona, sino también la V Brigada del Ejército, lo anterior de

⁶⁸¹ “Los familiares de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana iniciaron su búsqueda en diversas instalaciones militares. Sin embargo, las autoridades a cargo de dichos centros negaron hubieran sido aprehendidos. Asimismo, se entablaron acciones judiciales y administrativas para ubicar el paradero de los desaparecidos y sancionar a los responsables directos. Sin embargo, ninguna de estas acciones obtuvo un resultado positivo”. CORTE IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, op. cit., https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=259&lang=es

⁶⁸² CORTE IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, Fondo, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, párr. 53.

⁶⁸³ CORTE IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, Reparaciones y costas, Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 2.

⁶⁸⁴ CORTE IDH, *Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 150. “*En el presente caso ha quedado demostrado que se violó el derecho a la integridad personal de los 19 comerciantes, ya que es razonable inferir que el trato que recibieron las presuntas víctimas durante las horas anteriores a su muerte fue agresivo en extremo, máxime si se toma en consideración que los “paramilitares” consideraban que los comerciantes colaboraban con los grupos guerrilleros. La brutalidad con que fueron tratados los cuerpos de los comerciantes después de su ejecución, permite inferir que el trato que les dieron mientras estaban con vida también fue extremadamente violento, de forma tal que pudieron temer y prever que serían privados de su vida de manera arbitraria y violenta, lo cual constituyó un trato cruel, inhumano y degradante*”.

acuerdo a las versiones entregadas por los testigos y lo investigado en el proceso. En consecuencia, las familias de las víctimas acudieron ante diversas autoridades con el fin de solicitar ayuda en el esclarecimiento de los hechos, además poder denunciar las desapariciones. *“Sin embargo, las autoridades ni realizaron una búsqueda inmediata ni emprendieron la identificación de los cuerpos una vez tuvieron conocimiento de la muerte de los desaparecidos”*⁶⁸⁵.

Por lo anterior, la Comisión IDH, el 24 de enero de 2001 sometió el caso ante la Corte IDH en contra del Estado colombiano en atención a la denuncia recibida el 6 de marzo de 1996. La Corte IDH concluyó que el Estado *“es responsable de violar el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas. Además no brindó el debido derecho de acceso a la justicia y la protección judicial de las víctimas y sus familiares”*, por tanto, se ordenó que los familiares recibieran adecuada y oportuna reparación e indemnización por las violaciones⁶⁸⁶.

⁶⁸⁵ CORTE IDH, *Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia*, op. cit., párr. 155. *“La Corte considera que en el presente caso se violó el derecho a la vida de los 19 comerciantes, ya que ha quedado probado, de conformidad con las sentencias emitidas en los procesos internos [...], que miembros del grupo “paramilitar” que operaba en Puerto Boyacá dieron muerte a las presuntas víctimas y posteriormente descuartizaron sus cuerpos y los lanzaron a las aguas del caño “El Ermitaño”, afluente del río Magdalena. Han transcurrido más de dieciséis años de ocurridos los hechos sin que se hayan localizado e identificado sus restos”*.

⁶⁸⁶ CORTE IDH, *Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia*, op. cit., párr. 210. *“En reiteradas oportunidades la Corte ha considerado que se ha violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas directas, por el sufrimiento adicional que estos familiares han padecido como consecuencia de las circunstancias generadas por las violaciones perpetradas contra las víctimas directas y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos, por ejemplo, respecto a la búsqueda de las víctimas o sus restos, así como respecto al trato dado a estos últimos. Párr. 211. En el presente caso ha quedado demostrado que, como consecuencia directa de la desaparición de los 19 comerciantes, sus familiares han padecido un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral, causados por todas las circunstancias posteriores a la referida desaparición que se explican seguidamente. Párr. 212. Los cuerpos de las víctimas fueron descuartizados y lanzados a un río, con el propósito de hacerlos desaparecer para que no fueran encontrados ni identificados, lo cual efectivamente sucedió [...]. Esta situación ha provocado gran dolor e incertidumbre en los familiares de las víctimas por no saber su paradero y no poder honrar sus restos conforme a sus creencias y costumbres”*.

2.2.2.3 Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia

La Corte IDH conoció el caso de la desaparición forzada de 12 personas y la privación arbitraria a la vida de otra, en relación a los hechos ocurridos en la Vereda La Esperanza del Municipio de El Carmen de Viboral, Departamento de Antioquia⁶⁸⁷. Se presume que las fuerzas armadas colombianas, en coordinación con las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), habrían ingresado a esta Vereda, una más en su lista de incursiones para buscar simpatizantes de los grupos guerrilleros.

El Estado colombiano alegó que estas personas desaparecidas eran simpatizantes o colaboradores de estos grupos ilícitos⁶⁸⁸. Según consideraciones de la Corte IDH⁶⁸⁹, el Estado colombiano “*no efectuó ningún reconocimiento expreso de responsabilidad por los hechos alegados por la Comisión IDH y los representantes*”. Además, consideró que el Estado colombiano no realizó las respectivas averiguaciones con el fin de buscar la verdad de los hechos ocurridos.

Por lo tanto, la Corte IDH indicó, “*que las desapariciones forzadas ocurridas en la vereda La Esperanza son atribuibles al Estado por el apoyo y la colaboración que prestaron agentes de la fuerza pública para la actuación de ese grupo paramilitar, que facilitó las incursiones en la Vereda La Esperanza y permitió la comisión de actos contrarios al derecho a la vida y la*

⁶⁸⁷ CORTE IDH, *Caso Vereda la Esperanza vs. Colombia*, Excepción Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2017. “*El 31 de agosto de 2017 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Colombia por la desaparición forzada de 12 personas y la privación arbitraria a la vida de otra ocurridas en la Vereda La Esperanza del municipio de El Carmen de Viboral, Departamento de Antioquia, entre el 21 de junio y el 27 de diciembre de 1996. Los hechos acaecieron con el apoyo y la aquiescencia prestados por agentes de la fuerza pública al grupo paramilitar denominado Autodefensas del Magdalena Medio (ACMM), lo que facilitó las incursiones a la Vereda la Esperanza y propició o permitió la comisión de estos actos*”. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 6: Desaparición forzada*, op. cit., p. 85.

⁶⁸⁸ CORTE IDH, *Ficha Técnica: Vereda La Esperanza vs. Colombia*.

https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=259&lang=es

⁶⁸⁹ CORTE IDH, *Caso Vereda la Esperanza vs. Colombia*, op. cit., párr. 21.

*libertad, hecho comprendido por la Corte como el acto ilícito de desaparición forzada*⁶⁹⁰.

En este sentido, la Corte IDH declaró culpable al Estado colombiano por la violación de los derechos a la integridad física y a la libertad personal, al derecho a las garantías y protección judiciales, el derecho a conocer la verdad por parte de las familias de las víctimas, entre otras acusaciones⁶⁹¹. Ordenó al Estado colombiano a *“realizar de manera rigurosa las investigaciones que determinen a la mayor brevedad el paradero de las doce víctimas cuyo destino aún se desconoce, e indemnizar a las familias de las víctimas como medida de reparación*⁶⁹².

2.2.2.4 Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia

Con la toma del Palacio de Justicia de la ciudad de Bogotá el día 6 de noviembre de 1985 por parte del grupo guerrillero M-19⁶⁹³ en el hecho

⁶⁹⁰ CORTE IDH, *Caso Vereda la Esperanza vs. Colombia*, op. cit., párr. 2.

⁶⁹¹ *“La Corte consideró responsable al Estado por la violación al derecho a las garantías judiciales y protección judicial por las investigaciones de esos hechos, por la violación al derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas directas, así como al derecho de propiedad e inviolabilidad del domicilio por el allanamiento y destrucción de los bienes muebles e inmuebles de dos de las víctimas”*. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 6: *Desaparición forzada*, op. cit., p. 85.

⁶⁹² CORTE IDH, *Caso Vereda la Esperanza vs. Colombia*, op. cit., párr. Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341. Párr. 25. *“La verdad y las construcciones sobre el pasado nunca serán verdades absolutas y declaradas, serán reconstrucciones que pueden enriquecerse a partir de más fuentes u otros enfoques de análisis, de tal suerte que la historia y su investigación siempre será perfectible”*⁵⁹. En este sentido, el Tribunal recuerda que el establecimiento de la verdad judicial debe también construirse mediante el análisis que puedan efectuar los tribunales internos a través de ese y otros medios probatorios a que haya lugar”.

⁶⁹³ *“Tras la toma, los altos mandos de las Fuerzas Armadas de Colombia decidieron recuperar el Palacio a través de un operativo militar y de inteligencia que sólo cesaría 27 horas después. Durante el transcurso del operativo, 12 personas fueron desaparecidas forzosamente, 4 fueron torturadas y un magistrado auxiliar fue desaparecido y luego ejecutado extrajudicialmente por agentes de la fuerza pública. Más de 90 personas murieron dentro del Palacio, incluyendo civiles y magistrados. En 1991, las personas familiares de las víctimas presentaron la primera denuncia ante la CIDH. A partir del año 2000, CEJIL, el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CCAJAR) y la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz (CIJP), comenzaron a representar a las familias de las personas desaparecidas. En 2011, la CIDH concluyó que el Estado de Colombia es responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la libertad personal, la integridad personal, a la vida, a la personalidad*

denominado Operación Antonio Nariño por los Derechos del Hombre, se demuestra que un grupo de guerrilleros ingresaron al lugar desde el sótano, dispararon de manera indiscriminada y tomaron como rehenes a las personas que encontraron a su paso.

En este caso se reconoce la desaparición forzada durante el operativo para recuperar el Palacio de Justicia. Además, *“el caso se relaciona con la presunta desaparición y posterior ejecución del magistrado Carlos Horacio Urán Rojas, así como la detención y tortura de Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis. Este caso muestra la falta de esclarecimiento de los hechos y la ausencia de sanción a todos los responsables*⁶⁹⁴.

jurídica de las víctimas y remite el caso ante la Corte IDH. Después de casi 25 años en el Sistema Interamericano, la Corte IDH publicó en el 2014 la Sentencia del caso en donde encontró a Colombia responsable por graves violaciones de derechos humanos, poniendo de manifiesto la reacción desproporcionada de las fuerzas de seguridad del país. La Corte ordenó una serie de reparaciones, entre las que están: realizar las investigaciones necesarias para establecer la verdad de los hechos, determinar, juzgar y sancionar a los responsables, así como identificar el paradero de las víctimas desaparecidas”.

Véase, <https://cejil.org/caso/palacio-de-justicia/>

⁶⁹⁴ Corte IDH. Caso *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Párr. 321. *“Este Tribunal determinó que Carlos Augusto Rodríguez Vera, Irma Franco Pineda, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Lucy Amparo Oviedo Bonilla y Gloria Anzola de Lanao fueron víctimas de desaparición forzada [...]. Al respecto, la Corte recuerda que una desaparición forzada se configura por una pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente y simultánea varios derechos protegidos por la Convención, por lo cual el análisis de las violaciones cometidas debe enfocarse en el conjunto de hechos que configuran la desaparición y no de manera aislada sobre la detención, posible tortura, riesgo a la vida y ausencia de reconocimiento de la personalidad jurídica [...]. Párr. 322. La Corte advierte que la salida con vida de las presuntas víctimas, en custodia de agentes estatales, sin que fuera registrada o puesta en conocimiento de las autoridades competentes, implicó una privación de libertad contraria al artículo 7 de la Convención Americana, mediante la cual se configuró el primer elemento de sus desapariciones forzadas. Igualmente, por la naturaleza misma de la desaparición forzada, la Corte estima que el Estado colocó a las personas en una grave situación de vulnerabilidad y riesgo de sufrir daños irreparables a su integridad personal y vida. En este sentido, la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano en contradicción con artículos 5.1 y 5.2 de la Convención. Además, el Tribunal considera razonable presumir, con base en los elementos del acervo probatorio, que las víctimas sufrieron un trato contrario a la dignidad inherente al ser humano mientras se encontraban bajo custodia estatal, por lo cual se configuró una violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento”.*

Debido a las investigaciones realizadas por el Estado colombiano, se atribuyó responsabilidad única y exclusiva por este hecho al grupo guerrillero M-19, sin embargo, se encontraron como posibles responsables a las fuerzas armadas colombianas. El 30 de enero de 2012 el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la condena del comandante de la Escuela de Caballería por las desapariciones forzadas de Carlos Augusto Rodríguez Vera e Irma Franco Pineda, quienes fueron víctimas de tortura y luego desaparecidos. Por lo tanto, es evidente que las decisiones por parte de las fuerzas armadas se extralimitaron y se antepusieron intereses políticos que desencadenaron en la violación de derechos de personas civiles⁶⁹⁵.

La Corte IDH estableció que el Estado colombiano deberá adelantar las respectivas investigaciones a fin de esclarecer la verdad, enfocándose en todos los integrantes del Estado Mayor de la Brigada XIII que ejercieron su mando durante las operaciones en el Palacio de Justicia, en todos los niveles de responsabilidad y participación; asimismo, el Estado debe garantizar la inclusión de las víctimas en el proceso como una medida de reparación.

En el año 2017 la Corte IDH, mediante Sentencia de Supervisión⁶⁹⁶, vuelve a hacer énfasis en el pago de indemnización. Además, estableció que el Estado colombiano debe presentar indicar las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas, así como la búsqueda de los desaparecidos.⁶⁹⁷

⁶⁹⁵ CORTE IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, (Desaparecidos del palacio de justicia)*, op. cit., párr. 174-176.

⁶⁹⁶ CORTE IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia*, Supervisión de cumplimiento de sentencia, Sentencia de 10 de febrero de 2017, párr. 16.

⁶⁹⁷ CORTE IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 564. “La Corte valora positivamente la voluntad manifestada por Colombia respecto de la búsqueda de víctimas desaparecidas y considera que es un paso importante para la reparación en el presente caso. En este sentido, es necesario que el Estado efectúe una búsqueda rigurosa por la vía judicial y administrativa pertinente, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar, a la mayor brevedad, el paradero de las once víctimas cuyo destino aún se desconoce, la cual deberá realizarse de manera sistemática y contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos y, en caso de ser necesario, deberá solicitarse la cooperación de otros Estados. Para

2.2.2.5 Caso integrantes y militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia

Por primera vez el Estado colombiano sometió un caso ante la Corte IDH, de acuerdo con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). *“El 29 de junio de 2018 la Comisión IDH sometió este caso ante la Corte IDH. El caso se enmarca en las graves violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de más de 6.000 víctimas integrantes y militantes del partido político Unión Patriótica (UP) en Colombia a partir de 1984 y por más de 20 años”*⁶⁹⁸. *“Estos hechos han sido calificados como un exterminio en el informe de fondo de la Comisión IDH, toda vez que se presentaron desapariciones forzadas, amenazas, hostigamientos, desplazamientos forzados y tentativas de homicidio en contra de integrantes y militantes de la UP, perpetrados tanto por agentes estatales como por grupos al margen de la ley”*⁶⁹⁹.

las referidas diligencias se debe establecer una estrategia de comunicación con los familiares y acordar un marco de acción coordinada, para procurar su participación, conocimiento y presencia, conforme a las directrices y protocolos en la materia. Si las víctimas o alguna de ellas se encontrare fallecida, los restos mortales deberán ser entregados a sus familiares, previa comprobación fehaciente de identidad, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno para ellos. Además, el Estado deberá cubrir los gastos fúnebres, en su caso, de común acuerdo con los familiares”.

⁶⁹⁸ CORTE IDH, *Informe Anual*, 2018, p. 43

⁶⁹⁹ *“Se alega que ciertas presuntas víctimas del caso habrían sido sometidas a criminalización infundada o uso arbitrario del derecho penal y torturas en el marco de varios casos, por lo que concluyó que el Estado habría violado los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la honra y dignidad y a la protección judicial. Asimismo, el Estado habría violado los derechos políticos, la libertad de pensamiento y de expresión, libertad de asociación y el principio de igualdad y no discriminación, en virtud de que el móvil de las graves violaciones de derechos humanos cometidas en contra de las presuntas víctimas habría sido su pertenencia a un partido político y la expresión de sus ideas a través de este. También se alega que las víctimas del presente caso habrían sido constantemente estigmatizadas a través de declaraciones de funcionarios públicos y actores no estatales, incluyendo calificativos como terroristas, o brazo político de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), estigmatización que habría tenido un efecto en la grave violencia desatada en su contra, por lo que determinó que el Estado habría violado su derecho a la honra y dignidad. Se sostiene que las investigaciones adelantadas por el Estado respecto de los hechos del caso habrían sido incipientes e insuficientes, y no habrían logrado proveer, ni a los sobrevivientes, ni a los familiares de los fallecidos, ni a la sociedad colombiana en su conjunto, de un verdadero esclarecimiento sobre las responsabilidades del exterminio contra los integrantes y militantes de la UP, por lo que concluyó que el Estado habría violado el derecho a las garantías judiciales y protección judicial.”*

https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/integrantes_y_militantes_de_la_union_patriotica.pdf

La UP surge como un movimiento de oposición que permite incursionar en la vida legal y política del país en vista de que se estaba adelantando un proceso de negociación de paz en el año de 1980 entre el gobierno nacional y las FARC-EP⁷⁰⁰. Desde su inicio, la UP fue sometida a todo tipo de señalamientos y hostigamientos, y en 1984 se conocen los primeros casos de desapariciones forzadas y asesinatos de sus miembros. Debido a esta situación fracasaron las negociaciones, se recrudece la persecución a los miembros del partido y se acusan de ser portavoces de la insurgencia armada. Se determinó que el Estado colombiano no brindó protección efectiva y, como consecuencia, los integrantes de la UP fueron víctimas de una persecución armada⁷⁰¹.

Los integrantes soportaron ataques sistemáticos: 2 de sus candidatos presidenciales fueron asesinados, 8 congresistas, 70 concejales, decenas de diputados, 11 alcaldes municipales, centenares de sindicalistas, militantes y dirigentes comunistas, y dirigentes campesinos⁷⁰². A partir de estos hechos de violencia sistemática, la Corte IDH estableció como perpetradores de estos crímenes no solo a miembros de los grupos paramilitares, sino también a los agentes estatales, en especial a los miembros del Ejército y la Policía⁷⁰³.

La Comisión IDH también se pronunció indicando que las investigaciones adelantadas por el Estado colombiano fueron insuficientes para aclarar los hechos. Además, *“no proporcionó un verdadero esclarecimiento sobre las responsabilidades del exterminio ejecutado a los sobrevivientes, a los familiares de los fallecidos o a la sociedad colombiana*

⁷⁰⁰ CORTE IDH, *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia*.

⁷⁰¹ CEPEDA CASTRO, I., “Genocidio político: el caso de la Unión Patriótica en Colombia”, *REVISTA CEJIL Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*, vol. 1, No. 2, 2006, p. 102.

⁷⁰² CUBIDES WILCHES, D. M., DURÁN GUTIÉRREZ, C. M., y RÍOS SARMIENTO, M., “Unión Patriótica, verdad, justicia y reparación”, *Inciso*, vol. 15, 2013.

⁷⁰³ CORTE IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 78.

en su conjunto⁷⁰⁴. En consecuencia, el Estado colombiano reconoció su responsabilidad por no haber implementado las medidas de protección a los integrantes de la UP.

En concordancia con lo anterior, se destaca que no solo organismos internacionales como la Corte IDH y la Comisión IDH realizan acciones a favor de la protección de los derechos humanos, también existen organizaciones como el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) que emprenden acciones enfocadas a proteger la vida y la dignidad humana de las víctimas del conflicto armado y otras situaciones de violencia.

2.3 Otros mecanismos de protección internacional para la lucha contra las desapariciones forzadas en Colombia

2.3.1 El Comité Internacional de la Cruz Roja frente a la desaparición forzada de personas

Surge con el objetivo de prestar protección y asistencia a las víctimas de los conflictos armados, además de promover el respeto del DIH por parte de los Estados y de los actores del conflicto⁷⁰⁵. Esta institución integra

⁷⁰⁴ COMISIÓN IDH, *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia*, op. cit. p. 1.

⁷⁰⁵ BERMEJO GARCÍA, R, "El conflicto de Kosovo a la luz del derecho internacional humanitario", *Boletín de Información*, ISSN 0213-6864, N.º. 271, 2001, p. 111. "En primer lugar, hay que partir de la premisa de que en virtud del artículo 1 común a los Convenios de Ginebra, y el apartado uno del artículo 1 del Protocolo I, las altas partes contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar las normas del DIH recogidas en dichos instrumentos en todas las circunstancias. Esto implica que los Estados no sólo tienen que respetar las normas del DIH, sino que además tienen la obligación de hacer respetar dichas normas a terceros Estados. El alcance de esta norma no es sólo convencional, sino también consuetudinario ya que como señaló la Corte Internacional de Justicia en el asunto de Nicaragua "une telle obligation ne découle pas seulement des conventions elles-mêmes, mais des principes généraux du droit humanitaire dont les conventions ne sont que l'expression concrète". En nuestra opinión, aún se puede ir más lejos y no es nada descabellado considerarla como norma de *ius cogens* ya que su obligatoriedad queda establecida en todas las circunstancias". También, LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E., "La crisis de Libia desde la perspectiva de la responsabilidad de proteger", op. cit., p. 121. "Que el Estado sea el primer responsable de proteger a su población no es una novedad en el Derecho internacional. Es un principio indiscutible que se deriva de su propia soberanía, del principio de la igualdad soberana de los Estados y de las obligaciones jurídicas específicas que surgen de las declaraciones, los pactos y los tratados relativos a los derechos humanos y protección humana, así como del Derecho internacional humanitario y del Derecho interno. La soberanía no es un poder ilimitado y absoluto. Al contrario, implica, en primer lugar, que las autoridades estatales son responsables de proteger la seguridad y la vida de los ciudadanos y promover

principios de unidad, voluntarismo, universalismo, humanidad, independencia, neutralidad e imparcialidad⁷⁰⁶ para el cumplimiento del DIH por parte de los Estados⁷⁰⁷. El CICR busca la protección de los derechos humanos en el marco de los conflictos armados⁷⁰⁸, además, evalúa las necesidades que se originan en situaciones de violencia y recoge información acerca de los acontecimientos que han provocado o pueden provocar la desaparición forzada de personas.

En consecuencia, *“la acción del CICR se soporta en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales, así como en los Estatutos de la Institución y los del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y las resoluciones de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja”*⁷⁰⁹. Organización independiente y neutral que brinda protección y asistencia humanitaria a las víctimas de conflictos armados y otras situaciones de violencia, además, insta a los Estados frente a la responsabilidad de proteger y sobre el respeto del DIH⁷¹⁰. Su objetivo es

su bienestar. En segundo lugar, sugiere que las autoridades políticas nacionales son responsables ante los ciudadanos a nivel interno y ante la comunidad internacional a través de las Naciones Unidas. Por último, y, en tercer lugar, significa que los agentes del Estado son responsables de sus actos, es decir, que han de rendir cuentas de sus actos u omisiones”.

⁷⁰⁶ ALBERTI CHESTA, C., y MICIC´ TÁGER, A., *Tensiones y paradojas en el desempeño del Comité Internacional de la Cruz Roja en conflictos internos armados*, Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos (ANEPE), Chile, 2009, p. 151.

⁷⁰⁷ TERRY, F., *Condemned to Repeat? The Paradox of Humanitarian Action*, Ithaca, Cornell University Press, 2002, p. 26.

⁷⁰⁸ SANDOZ, Y., *El Comité Internacional de la Cruz Roja: guardián del derecho Internacional Humanitario*, CICR, 1998.

⁷⁰⁹ CICR, <https://www.icrc.org/es/quienes-somos/cometido-y-mision-del-cicr>

⁷¹⁰ LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E., “La crisis de Libia desde la perspectiva de la responsabilidad de proteger”, *op. cit.*, p. 123. “Desde una perspectiva conceptual, la responsabilidad de proteger y la protección de los civiles son evidentemente distintas. La responsabilidad de proteger se centra en cuatro crímenes concretos, a saber, el genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, con independencia de que se cometan durante los conflictos armados o en otras situaciones. Sin embargo, la protección de los civiles tiene un alcance más amplio, ya que su objetivo es proteger la seguridad general, la dignidad y la integridad de todos los seres humanos, mientras que, al mismo tiempo, se centra particularmente en situaciones concretas. Ambas cuestiones están estrechamente relacionadas, ya que comparten un fundamento normativo semejante en torno a cuatro elementos. Primero, la protección de las personas es una responsabilidad primordial de cada Estado. Segundo, la comunidad internacional desempeña un papel de apoyo en relación con ambos principios. Tercero, la prevención y la alerta temprana son aspectos fundamentales de

ponerse en contacto con las autoridades para examinar las medidas que estas, el CICR u otras organizaciones humanitarias pueden poner en práctica frente a la desaparición forzada⁷¹¹.

En ese sentido, el CICR “*tiene la misión exclusivamente humanitaria de proteger la vida y la dignidad de las víctimas de los conflictos armados y de ciertas situaciones de violencia interna, así como de prestarles asistencia*”⁷¹². A su vez, los Estados adquieren derechos y obligaciones en el ámbito internacional, según las disposiciones de los instrumentos internacionales que refrendan su mandato, a fin de elaborar propuestas que brinden asistencia y protección humanitaria a todas las partes en conflicto. En especial frente a la obligación de proteger a la población civil⁷¹³.

Por esta razón, el CICR tiene acceso a las víctimas, con el objetivo de prevenir desapariciones forzadas y malos tratos, en especial a los prisioneros de los diversos grupos armados⁷¹⁴. En este sentido, en 1996 el gobierno colombiano facultó al CICR para acceder y monitorear a los afectados por el delito de desaparición forzada, buscando reunir familias, reportar

la protección de los civiles y de la responsabilidad de proteger. Cuarto, ni la protección de los civiles ni la responsabilidad de proteger es sinónimo de intervención militar”.

⁷¹¹ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Personas Desaparecidas: Una tragedia olvidada*, CICR, 2007.

⁷¹² VALLADARES, G.P., *El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y su contribución al desarrollo convencional del derecho internacional humanitario en los comienzos del siglo XXI*. 2008.

https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXV_curso_derecho_internacion_al_2008_Gabriel_Pablo_Valladares.pdf.

⁷¹³ LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E., “La crisis de Libia desde la perspectiva de la responsabilidad de proteger”, *op. cit.*, p. 110. “*La protección a los civiles en tiempos de conflicto armado se arraiga firmemente en el Derecho internacional. Sin embargo, desde la Cumbre de 2005 parece que se está imponiendo un nuevo enfoque más amplio sobre la protección debida que trasciende la obligación del Estado y que apela a la comunidad internacional en su conjunto. Bajo determinadas circunstancias, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha asumido una nueva forma de responsabilidad de forma textual en el párrafo 4 de la resolución 1674 (2006). (...) De forma abreviada, se podría decir que la «responsabilidad de proteger» persigue la prevención del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, partiendo de la base de que incumbe a cada Estado de forma primordial y perdurable cumplir con esta obligación”.*

⁷¹⁴ GASSMANN, P., *Persuading Belligerents to Comply with International Norms. Civilians in War*, Simon Chesterman (Ed.), Boulder, CO, Lynne Rienner Publishers, 2001, p. 71.

desaparecidos y determinar su paradero⁷¹⁵. “El Estado interpreta que el derecho a conocer la verdad acerca de la suerte de las víctimas de desapariciones forzadas se debe ejercer tanto en el ámbito internacional como en el local”⁷¹⁶.

En consecuencia, el CICR instó al Estado colombiano a prestar atención digna, oportuna e integral a las comunidades víctimas del conflicto armado y a reforzar el trato sin revictimización a los sobrevivientes de delitos como violencia sexual, reclutamiento, amenazas y desaparición forzada. Por último, recomendó al Estado colombiano a contar con los recursos necesarios para brindar apoyo y continuidad a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD)⁷¹⁷.

Lo cierto es que estas observaciones generan conciencia en los diferentes Estados para que generen estrategias en contra de la impunidad de la desaparición forzada. De allí que adquiera relevancia en el contexto internacional el concepto de *jurisdicción universal*, según el cual se permite juzgar a quienes cometan este crimen ante una “Corte nacional de cualquier Estado del mundo, a partir de la creencia de que el crimen cometido atenta contra valores vitales de la comunidad universal”⁷¹⁸.

2.3.2 La jurisdicción universal como garantía frente a la lucha global contra la desaparición forzada de personas

La lucha global contra la desaparición forzada como crimen internacional, ha generado múltiples mecanismos con los que las víctimas pueden hacer efectivos sus derechos. Mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, así como los tratados del *corpus iuris* internacional en los

⁷¹⁵ *Ibíd.*, p. 74.

⁷¹⁶ COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones*, Opciones gráficas Editores Ltda., Bogotá, Colombia, 2007, p. 190.

⁷¹⁷ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Nuestros llamados a la acción para Colombia: 2020. Recomendaciones sobre la situación humanitaria del país*, 2020.

⁷¹⁸ GUERRERO SALAZAR, P. A., “Jurisdicción penal universal y su aplicación sobre crímenes de guerra cometidos en conflictos armados internos”, *Revista de Derecho Público*, vol. 33, No. 1–27, 2014, p. 4.

sistemas internacionales de protección de derechos humanos⁷¹⁹. Hacen que este marco de protección de derechos sea más amplio.

En este sentido, la jurisdicción universal es fundamental para la lucha contra los crímenes internacionales toda vez que busca que los tribunales de otros Estados cumplan su responsabilidad de investigar, procesar y sancionar⁷²⁰. Por esta razón, los responsables de cometer crímenes como la desaparición forzada pueden ser juzgados en un Estado diferente. Es la posibilidad de creación de una jurisdicción en el territorio de otro Estado para perseguir al extranjero que comete la conducta sin que se vulneren intereses fundamentales de los Estados⁷²¹.

⁷¹⁹ RESOLUCIÓN No. 1/03, Sobre juzgamiento de crímenes internacionales. (...), Teniendo de presente, “la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a la luz de los desarrollos en materia de responsabilidad internacional del individuo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) estima necesario recordar que los crímenes contra el derecho internacional como genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constituyen una gravísima ofensa a la dignidad humana y una negación flagrante de los principios fundamentales consagrados en las Cartas de la Organización de los Estados Americanos y de las Naciones Unidas, por lo que la comisión de éstos no debe quedar impune”. Párr. 1. <http://www.cidh.oas.org/reso.1.03.htm>

⁷²⁰ ESTEVE MOLTÓ, J. E., “La persecución de los crímenes internacionales y la lucha contra la impunidad de los tribunales españoles”, *Conflictos armados y Derecho Internacional Humanitario. Problemas actuales*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, p. 237-238. Sin embargo; “La polémica surgida en la justicia española desde el auto de procesamiento del ya fallecido Pinochet, ha abierto un enconado debate sobre esta cuestión legal, que, sin lugar a duda, genera profundas repercusiones en la efectividad de los mecanismos de defensa de los derechos humanos en favor de las víctimas. Desde entonces la interpretación y aplicación del principio de jurisdicción universal ha sido entendida por unos, como un ejercicio de la justicia que debe a toda costa limitarse, por unos criterios como son la conexión con un interés nacional, el principio de subsidiariedad y la aplicación de un test de razonabilidad, mientras que otros han defendido que dichos condicionamientos contradicen el interés de la legislación internacional a la hora de combatir la impunidad. Sea como fuere, los tribunales españoles se han pronunciado al respecto y han puesto de manifiesto los razonamientos jurídicos que se sustentan en el Derecho Internacional, consuetudinario y convencional que se remonta a los juicios de Núremberg, tanto para motivar la aplicación práctica de la jurisdicción universal en un sentido absoluto, como para frenar el ejercicio abusivo de este mismo derecho”. También, MARTÍNEZ JIMENEZ, A., y VERGARA CÉSPEDES, M., *La Jurisdicción universal como instrumento para la protección de los pueblos indígenas*, Perú, Editorial IWGA, 2015, p. 8.

⁷²¹ ESTEVE MOLTÓ, J. E., “La persecución de los crímenes internacionales y la lucha contra la impunidad de los tribunales españoles”, *op. cit.*, p. 275-276. “Por todo ello debe enfatizarse que estos procesos de jurisdicción universal suponen una fuerte apuesta por la “política de la justicia” instigada por la acción individual de las víctimas, y con ello no se están persiguiendo los objetivos políticos a los que se ven abocadas en muchas ocasiones las relaciones interesadas de los Estados y de sus máximos dirigentes, sino que con ellos se consigue, tal y como asegura el Consejo de Justicia de la Unión Europea, el procesamiento y castigo de

De esta manera, se garantiza la obligación de los Estados de saber la verdad de los hechos y enjuiciar a los responsables. Sin embargo, la jurisdicción universal presenta algunos retos frente a la soberanía de los Estados, lo que ha generado tensiones con respecto a su reconocimiento⁷²². En consecuencia, la jurisdicción universal permite que una autoridad jurisdiccional investigue *“conductas consideradas como lesivas a la comunidad internacional, sin necesidad de tener vínculo alguno con la nacionalidad del autor (competencia racione personae), o con el lugar de comisión de los hechos (competencia racione loci)”*⁷²³.

En este sentido, los Estados tienen la obligación de perseguir, investigar y sancionar a los responsables de crímenes nacionales e internacionales conforme a los instrumentos jurídicos ratificados y aceptados por los Estados⁷²⁴. Esta obligación se extiende a aquellos actos cometidos

los responsables de crímenes internacionales. Lo decisivo es que este ejercicio de la jurisdicción universal por parte de las víctimas y asociaciones defensoras de los Derechos Humanos restablece de forma directa la voluntad popular y la solidaridad universal en materia penal y limita la soberanía de los Estados en este contexto. Véase, REMIRO BROTONS, A., “Jurisdicción penal universal sobre crímenes internacionales e inmunidades del estado extranjero y sus agentes”, *DEBATE, Sobre la jurisdicción universal, Teoría & Derecho, Revista de Pensamiento Jurídico*, junio 21/2017, p. 28. “Incorporar la jurisdicción universal al ordenamiento procesal de un Estado para perseguir a los implicados en crímenes internacionales es, acabamos de decir, facultativo, y obligatorio solo si se es parte en tratados en que así se ha convenido”. Además, AKEHURST, M., “Jurisdiction in the International Law”, *British Yearbook of International Law*, vol. 84, No. 1, 1974, p. 255.

⁷²² “Desde las actuaciones sorprendentes del Juez Garzón en el asunto Pinochet, el tema de la inmunidad jurídica de los Jefes de Estado y de Gobierno, y de los Ministros de Asuntos Exteriores ante tribunales internos extranjeros que se han atribuido la competencia de jurisdicción universal, se ha convertido en una cuestión muy sensible”. TORRES PÉREZ, M., “Inmunidad de jurisdicción penal e impunidad: el fallo de la corte internacional de justicia de 14 de febrero de 2002”. *Comentario jurisprudencial*, Universidad de Valencia, p. 2. <https://www.uv.es/revdret/archivo/num1/pdf/mtorres.pdf>

⁷²³ BARRIFFI, F. J., “Jurisdicción universal sobre crímenes de guerra: Evolución histórica y su codificación en el Derecho de Ginebra”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI)*, No. 17, 2009, p. 40.

⁷²⁴ RESOLUCIÓN No. 1/03, Sobre juzgamiento de crímenes internacionales. “De conformidad con los tratados de derechos humanos, los Estados deben respetar y garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción los derechos humanos. Por tal motivo, están obligados a investigar y sancionar toda violación a estos derechos, en especial si tales violaciones constituyen además crímenes contra el derecho internacional. La Comisión IDH nota que, a fin de combatir la impunidad de estos crímenes, el derecho internacional, tanto convencional como consuetudinario, establece que los Estados pueden hacer uso de diferentes reglas y tipos de jurisdicción para su juzgamiento. Al respecto recuerda que los llamados Principios de Núremberg, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1946, la creación

fuera de su jurisdicción con el fin de combatir la impunidad. Sin embargo, la inmunidad de los gobernantes y altos cargos al interior de los Estados es una situación que genera impunidad, por lo tanto, es importante tener en cuenta que *“la inmunidad absoluta de los altos cargos en activo del Estado se ha atacado desde distintos sectores doctrinales que han defendido la existencia de ciertos límites y excepciones a la impunidad jurídica que se deriva del privilegio de la inmunidad jurisdiccional absoluta”*⁷²⁵.

Por lo anterior, la jurisdicción universal se ha convertido en la herramienta necesaria para salvaguardar valores fundamentales reconocidos en la comunidad internacional a lo largo de las últimas décadas⁷²⁶. De este modo *“la comunidad internacional ha conseguido consolidar la idea de que hay crímenes que por su naturaleza y especial gravedad dejan de incumbir a un Estado soberano en particular, para pasar a afectar a la comunidad internacional en su conjunto”*⁷²⁷. Con lo cual, mediante la jurisdicción

de los tribunales penales internacionales ad hoc para la antigua Yugoslavia y para Ruanda, en 1993 y en 1994, así como la adopción del Estatuto de la Corte Penal Internacional y su entrada en vigor el 1º de julio de 2002, como tribunal permanente, consagran la jurisdicción internacional para juzgar a individuos responsables de la comisión de estos graves crímenes”. Párr. 3 y 4. <http://www.cidh.oas.org/reso.1.03.htm>

⁷²⁵ TORRES PÉREZ, M, “Inmunidad de jurisdicción penal e impunidad: el fallo de la corte internacional de justicia de 14 de febrero de 2002”, *op. cit.*, p.2.

⁷²⁶ RESOLUCIÓN No. 1/03, Sobre juzgamiento de crímenes internacionales. *“Por otra parte, la evolución normativa internacional, al igual que importantes desarrollos jurisprudenciales en diversos Estados, ha permitido consolidar una jurisdicción universal, así como múltiples bases de jurisdicción a fin de juzgar graves crímenes contra el derecho internacional. La jurisdicción universal faculta a los Estados para establecer su jurisdicción con el fin de perseguir, procesar y sancionar a quienes aparezcan como responsables de graves crímenes contra el derecho internacional. Esta jurisdicción universal se ve reflejada en instrumentos tales como los Convenios de Ginebra de 1949. Asimismo, una serie de instrumentos normativos regionales e internacionales contemplan múltiples bases de jurisdicción para el juzgamiento de crímenes internacionales. Entre otras, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en el ámbito de la OEA, así como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes en el ámbito de las Naciones Unidas obligan a los Estados a tomar medidas para juzgar en su jurisdicción estos crímenes o de lo contrario los obligan a extraditar a las personas acusadas para su juzgamiento. Incluso, el consenso de los Estados ha ampliado esta concepción a otras ofensas internacionales, como el caso de la Convención Interamericana contra la Corrupción”*. Párr. 5. <http://www.cidh.oas.org/reso.1.03.htm>

⁷²⁷ PÉREZ CEPEDA, A. I., “Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo: Ley de punto final del principio de justicia universal en España”, *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, 2015, pp. 10-12.

universal, los Estados se comprometen a ejercer la jurisdicción de manera coordinada y brindar así una protección más efectiva a los derechos humanos, a ampliar la protección de las víctimas y a acabar con la impunidad⁷²⁸.

Sin embargo, el reconocimiento de la jurisdicción universal en la comunidad internacional se ha limitado a algunos crímenes internacionales que son parte del *ius cogens* debido al impacto que tienen frente a derechos como la paz y la seguridad⁷²⁹. En el mismo sentido, lo ha avalado el Tribunal Constitucional Español para el cual “*no puede reducirse a nivel internacional la existencia de un modelo único, general y obligatorio de competencia de los tribunales estatales para la represión penal extraterritorial de crímenes internacionales*”⁷³⁰.

En efecto, el principio de jurisdicción universal es una herramienta para la persecución de los crímenes internacionales, con lo cual, se establece que los Estados deben implementar las acciones necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos, aunque sea por fuera de su territorio⁷³¹. Esto implica desarrollar las actividades estatales sin tener en cuenta la nacionalidad del victimario o el lugar donde se cometió el crimen⁷³², pero se

⁷²⁸ *Ibíd.*, p. 13.

⁷²⁹ CHIARA MARULLO, M., “La jurisdicción universal: sus altibajos”, *HURI-AGE, Consolidar-Ingenio 2010, Papeles el tiempo de los derechos*, No. 2, 2015, ISSN: 1989-8797, p. 2. “*Es sabido que, debido a las dificultades prácticas que encuentra, el sistema penal internacional, creado con el fin de enfrentarse a las diferentes actividades criminales que hoy en día clasificamos como crímenes internacionales y por las que se han venido creando obligaciones de carácter erga omnes sobre los Estados de prevención, persecución y reparación, no resulta perfecto o por lo menos eficaz en comparación con los sistemas penales nacionales cuando se enfrentan a delitos comunes. Las diferentes tipologías de jurisdicciones que participan en ello encuentran obstáculos tanto legislativos como prácticos, a la hora de enfrentarse a la determinación de las responsabilidades de los sujetos involucrados en la comisión de dichas actividades*”.

⁷³⁰ CHIARA MARULLO, M., “La jurisdicción universal española en la STC 140/2018, de 20 de diciembre”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 71. 2, 2019, p. 312.

⁷³¹ SANTA CRUZ ARAMBURU, S., *La desaparición Forzada de Personas en el Derecho Internacional*. Tesis doctoral no publicada, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid., España, 2013, p. 66.

⁷³² GALELLA, P., *op. cit.*, p. 92

trata, en todo caso “de garantizar la universalidad en la represión dentro de un marco de jurisdicción no universal”⁷³³.

Resulta importante observar que el argumento para sustentar la jurisdicción universal⁷³⁴ se debe a que “ciertos crímenes son tan graves que atentan contra toda la comunidad internacional. En este sentido, no deben existir tablas de salvación para quienes los han cometido. Si bien estas justificaciones pueden parecer poco realistas, explican por qué la comunidad internacional, a través de los Estados y organizaciones internacionales, debe intervenir enjuiciando y castigando a los perpetradores de esos crímenes”⁷³⁵.

Por lo tanto, resulta importante determinar que “los crímenes internacionales afectan a la humanidad en su conjunto y quebrantan el orden público de comunidad internacional, el principio de jurisdicción universal implica que los Estados tienen jurisdicción penal aun cuando no se cumplan los principios de conexidad penal clásicos: territorio, sujeto activo (criminal), sujeto pasivo (víctima) o la afectación de los intereses del Estado”⁷³⁶.

Por lo anterior, y en virtud del principio *aut dedere aut iudicare*, los Estados deben hacer comparecer ante sus tribunales a los infractores para

⁷³³ CHIARA MARULLO, M., *op. cit.*, p. 93.

⁷³⁴ RAMÓN CHORNET, C., “Acerca del debate sobre las reformas legales de la jurisdicción universal en España”, *DEBATE, Sobre la jurisdicción universal, Teoría & Derecho, Revista de Pensamiento Jurídico*, junio 21/2017, p. 13. “Recordemos lo más elemental: la jurisdicción universal es un principio que pertenece al núcleo más irrenunciable de ese proceso universalizador de los derechos humanos, pues se trata de garantizar que sus más graves violaciones (crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra, genocidio) no queden sin juzgar, con independencia de dónde se hayan cometido. No es el único instrumento desplegado en el esfuerzo jurídico (verdadera muestra primigenia de lo que entendemos por «lucha por los derechos») por poner coto a las posibilidades de impunidad de actuaciones que suponen graves violaciones de derechos humanos”.

⁷³⁵ AMNISTÍA INTERNACIONAL, *La Jurisdicción Universal: preguntas y respuestas*, IOR 53/020/2001/s, 2001.

⁷³⁶ UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, *Glosario de términos básicos sobre derechos humanos*, México, Ediciones Corunda S.A., 2006, p. 83.

ser juzgados o entregarlos a la parte interesada, sin permitir de ningún modo su escapatoria⁷³⁷.

En consonancia, la jurisdicción universal se vincula a la persecución de crímenes internacionales, habilita el derecho penal internacional debido a la gravedad de los crímenes, es reconocida en algunos casos por la legislación nacional, no necesita ninguna conexión territorial desde el punto de vista del autor o con la víctima, o el interés con los hechos, y la conexión se da gracias a la materia, esto es, los crímenes internacionales que afectan a toda la comunidad en su conjunto⁷³⁸.

Por tal razón, el Tribunal Constitucional Español sostiene que cuando se habla de jurisdicción extraterritorial, se hace sobre la capacidad de los Estados de establecer normas prescriptivas penales sobre determinadas conductas delictivas que se han podido verificar en el territorio de otro Estado y de atender a su observancia mediante sus propios tribunales. Esto conllevaría la admisión de que los legisladores son quienes determinan el alcance de dichas normas y los requisitos para su aplicación, pudiendo restringirla o limitarla a determinadas conductas⁷³⁹.

⁷³⁷ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Comentarios del Protocolo de 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)*, tomo II. *op. cit.*,

⁷³⁸ GUERRERO SALAZAR, P. A., *op. cit.*, p. 10.

⁷³⁹ CHIARA MARULLO, M., *op. cit.*, p. 315. Sin embargo es importante tener en cuenta que, “No obstante, debido a las numerosas dificultades para llevar a cabo los juicios, Estados como España o Bélgica, pioneros en el ejercicio de este tipo de jurisdicción, han decidido introducir modificaciones importantes tendientes a restringir su ejercicio, y evitar también posibles consecuencias negativas y mantener pacíficas las relaciones internacionales. Así, es indudable que la formulación y aplicación del principio de justicia universal “depende en buena medida de opciones y prioridades jurídicas y políticas, que a su vez están muy relacionadas con la política exterior y la situación internacional, así como con la autonomía real de cada Estado”. Además, ZAMORA CABOT, F. J., y CHIARA MARULLO, M., “El conflicto Rohingya y sus proyecciones jurídicas: aspectos destacados”, *op. cit.*, p. 475. También, RAMÓN CHORNET, C., “Acerca del debate sobre las reformas legales de la jurisdicción universal en España”, *op. cit.*, p. 11. “Sin duda, no corren buenos tiempos para el desarrollo real del principio de la jurisdicción universal, así como para cualquier pretensión de avance sustantivo en la globalización jurídica en detrimento de los multiseculares atributos de la soberanía estatal. Por supuesto, no podemos reducir el proyecto de globalización jurídica al desarrollo del principio de jurisdicción universal, pues la jurisdicción universal es tan solo un aspecto, una herramienta frente a un proyecto bastante más amplio, pero es mucho más que un símbolo de ese proyecto. Me parece obligado precisar que, cuando hablo de globalización

En consecuencia, la jurisdicción universal para lograr su efectividad se sustenta en principios, por lo tanto, los Estados deben lograr estrategias que permitan a sus tribunales ejercer la jurisdicción universal, y la jurisdicción extraterritorial, para el análisis de violaciones a los derechos humanos y vulneración del DIH⁷⁴⁰. Por consiguiente, el derecho interno debe establecer procesos claros y eficaces para la investigación, el juzgamiento y la condena de quienes cometan crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, sin importar el cargo oficial que ostenten al momento de la investigación. Además, no debe otorgarse inmunidad por crímenes cometidos en el pasado, por lo tanto, los Estados deben garantizar la competencia de sus tribunales sin importar el tiempo en el que aquellos se hayan cometido⁷⁴¹.

Lo anterior no se considera contrario al principio de legalidad, pues el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, de guerra y la desaparición forzada son considerados como crímenes internacionales por la comunidad internacional antes de ser tipificados en el orden interno. Por lo tanto, los crímenes considerados en la jurisdicción universal son imprescriptibles y su juzgamiento no acepta mediaciones políticas. Además, los victimarios no quedan exentos, aunque argumenten que su actuación fue bajo la orden de un superior o por coacción; solo se tendrán en cuenta los eximentes reconocidos por el Derecho Internacional. La jurisdicción universal debe

jurídica, más que a «la globalización de la justicia» me refiero a la extensión global del modelo de Estado de Derecho y del constitucionalismo».

⁷⁴⁰ RESOLUCIÓN No. 1/03, Sobre juzgamiento de crímenes internacionales, se debe atender entre otras consideraciones a, “*la Jurisdicción Universal y la Corte Penal Internacional, y sobre Asilo Político y su relación con Crímenes Internacionales de 2000, así como las resoluciones de la Asamblea General AG/RES. 1929 (XXXIII-0/03), AG/RES. 1900 (XXXII-0/02), AG/RES. 1771 (XXXI-0/01), AG/RES. 1770 (XXXI-0/01), AG/RES. 1706 (XXX-0/00) y AG/RES. 1619 (XXIX-0/99)*”, párr. 6.

<http://www.cidh.oas.org/reso.1.03.htm>

⁷⁴¹ CHIARA MARULLO, M., “La jurisdicción universal: sus altibajos”, op. cit., p. 2. “*Por lo tanto, para lograr algunos resultados, que sean efectivos en términos de justicia global, hay que entender los diferentes instrumentos como complementarios y necesarios. Por esta razón, la jurisdicción universal, que de una cierta forma solucionaría muchos de los problemas derivados por los otros mecanismos de persecución internacional, llega a ser un verdadero aliado para la lucha contra la impunidad de las graves barbaries que afectan a la humanidad*”.

garantizar juicios públicos, la asistencia de observadores internacionales, y la participación de las víctimas y sus familias⁷⁴².

Aunque, la jurisdicción universal es de carácter excepcional. Razón por la cual es importante señalar *“la existencia de crímenes internacionales de primer grado y de segundo grado. Los primeros se fundamentarían en el derecho internacional (convencional y consuetudinario, incluyendo los principios generales), lesionarían bienes jurídicos supranacionales y determinarían la responsabilidad penal directamente por el derecho internacional. Los segundos se fundamentarían en el derecho interno o en el internacional y protegerían intereses comunes de la comunidad internacional, originando una responsabilidad penal indirectamente por el derecho internacional”*⁷⁴³.

Estos argumentos han dado lugar al reconocimiento y la aplicación del principio de universalidad. Razón por la cual, los Estados pueden conferir este principio a sus tribunales para ciertos crímenes con una decisión nacional adoptada por medio de una norma o principio de carácter internacional que se incorpora al ordenamiento jurídico interno. Aunque no existe un criterio unificado frente a su aplicación, lo cierto es que existen diversos aspectos de carácter nacional e internacional que permiten enjuiciar un crimen a partir de este principio⁷⁴⁴.

⁷⁴² ESTEVE MOLTÓ, J. E., “La persecución de los crímenes internacionales y la lucha contra la impunidad de los tribunales españoles”, *op. cit.*, p. 276. Además recobra importancia cuando “(…), los jueces y juristas detractores de esta jurisdicción universal, “ciegos al mundo de los valores, sumisos a las relaciones de poder y dominación, e insensibles a la ubicación de las soluciones jurídicas en el tiempo, para atender a las necesidades humanas cambiantes”, no deberían perder de vista los valores a los que apelan las víctimas y la ciudadanía a través de acusaciones particulares y la *actio populares*; valores y principios, no solo éticos, sino jurídicos, que deben ser en la práctica la base inspiradora y reguladora de todo el orden internacional, más allá de toda conveniencia política y de los mercados”. También, AMNISTÍA INTERNACIONAL, *La Jurisdicción Universal: Catorce Principios fundamentales sobre el ejercicio eficaz de la Jurisdicción Universal*, Amnistía Internacional, España, 1999, pp. 1–13.

⁷⁴³ OLLE SESÉ, M., *Justicia universal para crímenes internacionales*, Madrid: La Ley., p. 190 y ss.

⁷⁴⁴ PHILIPPE, X., “Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su interconexión”, *International Review of the Red Cross*, No. 862, 2006, pp. 1–27. REMIRO

2.3.2.1 Reconocimiento y aplicación de la jurisdicción universal

La aplicación del principio de jurisdicción universal es facultativa. En tal sentido, se han reconocido diversas fórmulas para su aplicación implementadas por el orden interno del Estado o emanadas de directrices internacionales, buscando así evitar la impunidad frente a los crímenes de mayor gravedad⁷⁴⁵. Su reconocimiento y aplicación depende en gran medida del principio *aut dedere aut iudicare*⁷⁴⁶ según el cual “*el Estado que no quiera extraditar tiene la obligación, de acuerdo con su legislación, de juzgar*”⁷⁴⁷.

En definitiva, los Estados adquieren un papel fundamental para la jurisdicción universal, pues determinan los requisitos para su aplicación. Además, es importante señalar que la jurisdicción universal “*cuyo carácter consuetudinario no ha recibido general aceptación, ha sido, no obstante, consagrado en varios convenios internacionales que vinculan a Colombia, por*

Véase, BROTONS, A., “Jurisdicción penal universal sobre crímenes internacionales e inmunidades del estado extranjero y sus agentes”, *op. cit.*, p. 28. “*Si no existe, por ahora, una norma internacional general que obligue a los Estados a incorporar el principio de jurisdicción universal a sus leyes, tampoco existe norma internacional general que lo prohíba respecto a los crímenes internacionales. En otras palabras, los Estados, en el estadio actual de desarrollo del Derecho internacional, están facultados para fundar en dicho principio la competencia de sus jueces. Si y en qué medida lo hagan dependerá de sus políticas, determinadas, inter alia, por la relevancia que concedan a la protección de los derechos humanos y la incidencia que la persecución de los crímenes sobre la base del principio de universalidad pueda tener en sus objetivos de política exterior*”.

⁷⁴⁵ RAMÓN CHORNET, C., “Acerca del debate sobre las reformas legales de la jurisdicción universal en España”, *op. cit.*, p. 17. “*(...) no es menos obvio que la coherencia con el principio de jurisdicción universal y la prioridad de la lucha contra la impunidad referente a violaciones particularmente graves de los derechos humanos exigiría la voluntad política de los Estados nacionales para reforzar, complementar y sustituir las limitaciones ya referidas del Tribunal Penal Internacional. Dicho de otro modo, la tolerancia cero con la impunidad respecto a los tres tipos de crímenes contemplados en el Estatuto del TPI. Y ello supone necesariamente la activación de todos los medios para que se cumpla la eficaz complementariedad de los tribunales internos respecto al TPI, (...)*”.

⁷⁴⁶ REMIRO BROTONS, A., “Jurisdicción penal universal sobre crímenes internacionales e inmunidades del estado extranjero y sus agentes”, *op. cit.*, p. 31. “*Para evitar la impunidad, se ha tejido una tupida red de tratados que instrumentan la cooperación internacional en la lucha contra los crímenes internacionales y otras formas de delincuencia internacional adoptando esta regla de entregar o juzgar, hoy tan generalizada que la CDI la incluyó en 2005 en su programa de trabajo, aunque finalmente decidió desembarazarse honorablemente de ella adoptando un informe final en 2014 que acabó dando la razón a quienes, entre sus miembros, dudaban de que la Comisión pudiera hacer aportaciones sustanciales*”.

⁷⁴⁷ VÁZQUEZ SERRANO, I., *El principio de jurisdicción universal (o la búsqueda del equilibrio entre “lo posible” y el “deber ser”)*, Universidad de Murcia, España, 2018, pp. 210–211.

ello, puede afirmarse que, en este punto del desarrollo del derecho internacional, el principio de jurisdicción universal opera cuando consta en un tratado⁷⁴⁸. Sin embargo, también se ha entendido como un mecanismo de cooperación internacional, lo que implica la voluntad de los Estados para aplicarlo.

En este contexto se observan procesos internacionales de aplicación a la jurisdicción universal que sentaron las bases de su implementación, como el desarrollado con los Tribunales de Núremberg⁷⁴⁹, del que se desprende la conferencia de Moscú de 1943, con la que la Unión Soviética e Inglaterra se comprometieron a luchar contra la impunidad en todos los lugares del planeta⁷⁵⁰. En consecuencia, estaba permitido enjuiciar a quienes cometieron crímenes de lesa humanidad en el país donde los cometieron y de acuerdo con sus leyes⁷⁵¹.

Luego, esta facultad fue incluida en los Convenios de Ginebra, en el Protocolo adicional I y en otros documentos del derecho internacional que obligaban a los Estados a establecer una jurisdicción universal sobre ciertas conductas delictivas, incluso cuando ocurren durante un conflicto armado⁷⁵².

Además, es de tener en cuenta que la jurisdicción universal también es aplicable mediante la Convención contra la Tortura⁷⁵³, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁷⁵⁴, la Convención

⁷⁴⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-1189. (13 de septiembre de 2000), [MP Carlos Gaviria Díaz].

⁷⁴⁹ Un antecedente importante en este sentido es el proceso de Jerusalén, entre 1960 y 1962, cuando la justicia israelí juzgó, condenó y ejecutó al teniente coronel Adolf Eichmann, responsable logístico del Holocausto. VALENCIA VILLA, H., *Diccionario Espasa de Derechos Humanos*, Madrid, Espasa, 2003, pp. 243–244.

⁷⁵⁰ DIPÚBLICO, DERECHO INTERNACIONAL, *Conferencia de Moscú octubre de 1943 – Declaración Conjunta de las 4 Potencias*, 2012.

⁷⁵¹ UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, *op cit.*, p. 69.

⁷⁵² HENCKAETERS, J. M., y DOSWALD-BECK, L., *Customary International Humanitarian Law*, Cambridge University Press, Estados Unidos, 2005, p. 607.

⁷⁵³ ONU, Resolución 39/46, *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, 1984, art. 5.

⁷⁵⁴ ONU, *Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas*, 1994, arts. 1, 2,3,5 y 6.

sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas⁷⁵⁵ y el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954⁷⁵⁶.

Este reconocimiento, contenido en instrumentos internacionales, ha permitido que el ejercicio estatal de la jurisdicción universal pueda verse reflejado en diferentes casos. Al respecto, la extradición de Augusto Pinochet Ugarte entre 1998 y 2000, adelantada por *“la justicia española ante la justicia británica, ha sido sin duda la mejor aplicación práctica del principio de jurisdicción universal”*⁷⁵⁷. En consecuencia, y *“a partir de este caso algunos Estados reconocieron el principio de universalidad y adelantaron trámites al respecto; ello tuvo gran impacto en las víctimas, pues vieron una posibilidad para resarcir sus derechos”*⁷⁵⁸.

Entonces resulta importante el caso de Augusto Pinochet, quien gobernó Chile durante 1973 y 1990⁷⁵⁹, en el cual, se expone de forma clara el desarrollo de la jurisdicción universal. Augusto Pinochet fue detenido *“en Londres el 16 de octubre de 1998, fue declarado extraditable a España por la justicia del Reino Unido en Sentencia de fecha 24 de marzo 1999, la que consideró conforme a derecho el pedido de extradición”*⁷⁶⁰. Por lo tanto se expresó que *“no es tolerable para el interés común de los Estados y la humanidad entera la presencia en un territorio estatal de ciertos criminales extranjeros y que esos criminales escapen a la punición”*⁷⁶¹.

⁷⁵⁵ ONU, A/RES/49/59, *Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado*, 1995, art. 10.

⁷⁵⁶ UNESCO, *Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado*, 1999, La Haya, arts. 18 y 22.

⁷⁵⁷ VALENCIA VILLA, H., *op. cit.*, pp. 243–244.

⁷⁵⁸ VILLÁN DURÁN, C., *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, España, Editorial Trotta, 2006, p. 901.

⁷⁵⁹ FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *El proceso de la Dictadura de Pinochet, Francia*, FIDH, 2009, p. 3.

⁷⁶⁰ BURNEO LABRIN, J., *Jurisdicción universal y ex jefes de Estado. El Caso Pinochet*, Departamento Académico de Derecho, Pontificia Universidad Católica, Perú, 2009, p. 3.

⁷⁶¹ MILLALEO, S., “El Caso Pinochet, Chile en la encrucijada de la democracia incompleta”, *Nueva Sociedad*, No. 161, 1999, p. 139.

Por lo tanto, y frente a la Acusación contra el ex dictador Augusto Pinochet, se originó una tensión entre los Tribunales Españoles y la doctrina de Jurisdicción Universal. Para algunos la interpretación del principio de Jurisdicción Universal debe someter su estudio en referencia a los intereses nacionales, el principio de subsidiariedad y la aplicación del principio de razonabilidad, y en muchos casos de había insistido que era necesario que el imputado sea español o que la víctima haya sido española. Sin embargo, este tipo de análisis implica contradecir los objetivos del derecho penal internacional y la universalidad de la jurisdicción⁷⁶².

En consecuencia, la Jurisdicción Universal en el caso de España, ha significado el fin a una era de impunidad, a través de la cual, se dio aplicación estricta al derecho penal internacional y permitió que las víctimas pudieran tener acceso a la justicia y a la reparación por los daños sufridos. En tal caso, ante la presencia de crímenes internacionales es necesario garantizar el enjuiciamiento efectivo tomando las medidas a nivel nacional como lo establece el preámbulo del Estatuto de Roma, lo cual implica establecer una jurisdicción universal y no restringirla⁷⁶³.

⁷⁶² ESTEVE MOLTO, J.E., "The 'Great Leap Forward' to Impunity. Burying Universal Jurisdiction in Spain and Returning to the Paradigm of Human Rights as 'domaine reserve' of States", *Journal of International Criminal Justice*, Oxford Academic, vol, 13, 2015.

⁷⁶³ "Las dos reformas legislativas relevantes a las que fue sometida la jurisdicción universal han supuesto un duro golpe para la lucha contra la impunidad en España. Las razones de este de facto la derogación de la justicia universal sólo puede explicarse por la injerencia política de gobiernos extranjeros cuyos ciudadanos fueron acorralados por la justicia española. Sin embargo, con respecto a la reforma de 2014, existía la posibilidad de que el Tribunal Constitucional declarara que la reforma violaba algunos artículos de la Constitución española. Esta última esperanza se evaporó cuando este tribunal rechazó recientemente los recursos. En primer lugar, la Sentencia del 20 de diciembre de 2018 rechazó los argumentos de los diputados socialistas. Luego, con este precedente, en 2019 la gran mayoría de los casos de crímenes internacionales - Tíbet, Falun Gong, Ruanda, Guantánamo, el campo de refugiados Ashraf en Irak, Couso - fueron definitivamente cerrados. Tras haber agotado todas las opciones internas de España, ahora se están desestimando los diferentes recursos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos". Traducción propia de la investigación de ESTEVE MOLTO, J.E., "The 'Great Leap Forward' to Impunity. Burying Universal Jurisdiction in Spain and Returning to the Paradigm of Human Rights as 'domaine reserve' of States", *op. cit.*, p. 55. Además, ESTEVE MOLTO, J. E. (2020). "Requiem for Universal Jurisdiction in Spain. *Revue québécoise de droit international*", *Quebec Journal of International Law, Revista quebequense de derecho internacional*, 33 (1), 55–84. Y p. 74. <https://doi.org/10.7202/1079905ar>

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México en junio 2003 aplicó la jurisdicción universal a través de la cooperación internacional y concretó una extradición para tal efecto. Miguel Cavallo estaba acusado por los delitos de terrorismo, genocidio y por el ser el presunto responsable de 228 desapariciones forzadas y 128 secuestros durante la dictadura en Argentina (1976-1983)⁷⁶⁴. Con lo cual, se ordenó la extradición a México, lugar donde no se cometieron los hechos, luego hacia España y posteriormente a Argentina donde se tenía certeza de la comisión de los delitos⁷⁶⁵.

Aunque los Estados no cumplan sus obligaciones de investigar y juzgar este tipo de conductas o las realicen de forma irregular, se debe abrir paso a la materialización de principios como la extraterritorialidad de la ley doméstica o como sucede en el caso de los crímenes internacionales se reconozca la concurrencia de jurisdicciones⁷⁶⁶. En consecuencia, los crímenes internacionales se deben perseguir, salvo en casos excepcionales donde la paz pueda verse afectada y retornar el conflicto, caso en el cual procederán las amnistías, que en todo caso deben ser condicionadas.

En Colombia la jurisdicción universal no se ha aplicado. Sin embargo, se han reconocido algunas excepciones frente a su aplicación en lo referente a la inmunidad diplomática "*contenida en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada mediante la Ley 6 de 1972, y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, ratificada mediante la Ley 17 de 1971 lo que presenta un reto frente a la aplicación*"⁷⁶⁷. Por lo tanto, se deben establecer los requisitos de aplicación en la normatividad interna y así evitar la impunidad en el caso del delito de desaparición forzada.

⁷⁶⁴ FEDERACIÓN INTERNACIONAL POR LOS DERECHOS HUMANOS, *Miguel Ángel Cavallo debe ser juzgado lo antes posible*, FIDH, 2006.

⁷⁶⁵ MEDELLÍN URQUIAGA, X., y VERAMENDI VILLA, M. J., "México frente a la jurisdicción universal: retos y compromisos", *Bien Común*, 2003, vol. 9, no. 105.

⁷⁶⁶ OLLE SESÉ, M., *op. cit.*, p. 382.

⁷⁶⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (13 de septiembre de 2000) Sentencia C-1189. [MP Carlos Gaviria Díaz].

Por lo tanto, estas disposiciones han conllevado a prohibir aquellas conductas que se opondrían a dichos valores. Un ejemplo claro en esta dirección ha sido la creación de la noción de crimen internacional, una figura de un crimen que, violando estos valores, afecta al bienestar de la comunidad internacional enteramente considerada⁷⁶⁸. Ahora bien, la jurisdicción universal ha tenido varias definiciones, sin embargo, es común en ellas que se le relacione como una garantía⁷⁶⁹ de lucha contra la impunidad. Así las cosas, “*sin importar dónde se cometió, la nacionalidad del presunto o condenado perpetrador, la nacionalidad de la víctima o cualquier otra conexión con el Estado que ejerce dicha jurisdicción*”⁷⁷⁰ se permite el reconocimiento de una jurisdicción global en el sentido de vincular a los Estados a cumplir con sus obligaciones y permitir el “*enjuiciamiento nacional del extranjero que no se encuentra en el territorio del país que lo juzga*”⁷⁷¹.

Por último, es importante resaltar que, la esencia misma de la jurisdicción universal, dados los intereses que salvaguarda, le impiden obedecer a inmunidades⁷⁷², intereses políticos o nacionales, ya que es un asunto de interés para todos. Lo anterior, en virtud de los mandatos internacionales y la lucha contra la impunidad que se adelanta por cada uno de los Estados parte.

⁷⁶⁸ CHIARA MARULLO, M., *Tendencias internacionales sobre la jurisdicción universal: la experiencia española*, Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa, 2017.

⁷⁶⁹ SOSA NAVARRO, M., *Aut Dedere Aut Judicare, Crimen de Lesa Humanidad y Corte Penal Internacional*. Tesis doctoral no publicada, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid., España, 2013, p. 95.

⁷⁷⁰ ROBLES CARRILLO, M., *Universal jurisdiction, Oxford Bibliographies in International Law*, Ed. EIC International Law. Oxford University Press, New York, 2014, p. 1.

⁷⁷¹ VIDIGAL DE OLIVEIRA, A., *Protección Internacional de los Derechos Humanos, Justificaciones Técnico-Jurídicas para la creación de un Tribunal Mundial de Derechos Humanos*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid., España, 2013, p. 403.

⁷⁷² REMIRO BROTONS, A., “Jurisdicción penal universal sobre crímenes internacionales e inmunidades del estado extranjero y sus agentes”, *op. cit.*, p. 25. “*En rigor lógico, la inmunidad del Estado extranjero y de sus agentes ha de plantearse como una excepción a la admisión de un caso sobre el que juez ostenta jurisdicción. Pero el rigor lógico cede a menudo frente al sentido práctico de quienes se preguntan: ¿para qué elaborar un discurso sobre la jurisdicción si, una vez establecida esta, nos vamos a topar con unas inmunidades que van a derrotarla en el campo de batalla procesal?*”.

Capítulo 3. Respuesta del sistema normativo y judicial a los hechos de desaparición forzada de personas en Colombia

3.1 La desaparición forzada de personas y su tratamiento en la normativa colombiana

El delito de desaparición forzada de personas en Colombia presenta un amplio desarrollo como consecuencia del conflicto armado. Por lo tanto, *“la conducta constitutiva del tipo penal es compleja, ya que comienza con la privación de libertad, continuando con actos de tortura y generalmente ejecuciones extrajudiciales”*⁷⁷³. De este modo, en la Constitución Política de Colombia de 1991, *“está cimentada en el reconocimiento amplio de los derechos y libertades de las personas, a partir de lo cual formula un sistema fuerte de garantías y de principios a los cuales debe vincularse coherentemente la acción del Estado en todas sus esferas”*⁷⁷⁴.

La Constitución Política de Colombia consagra el deber de respeto y garantía de los derechos humanos a que se ha obligado el Estado colombiano al ratificar los instrumentos internacionales, de este modo, *“los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”*⁷⁷⁵.

⁷⁷³ SFERRAZZA TAIBI, P., “La definición de la desaparición forzada en el derecho internacional”, *Ius et Praxis*, vol. 25, No. 1, 2019, p. 132.

⁷⁷⁴ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, Tomo IV, *op. cit.*, p. 86. Véase, *“PREÁMBULO, El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: Constitución Política de Colombia”*. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991.

⁷⁷⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991., art. 9.

Así mismo, se presenta un hecho de gran relevancia frente al desarrollo del delito de desaparición forzada y es la incorporación de la Fiscalía General de la Nación a la rama Judicial permitiendo *“adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito”*⁷⁷⁶. Por lo tanto, con la Fiscalía General de la Nación, *“se busca generar confianza y seguridad jurídica a la sociedad, mediante la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación”*⁷⁷⁷. En este sentido, cabe destacar que con la *“asimilación de las conductas de desaparición forzada y secuestro se adelantaban las investigaciones de casos de desaparición forzada en la Unidad Nacional de Fiscalías delegadas contra el Secuestro y la Extorsión, para luego centrarse en las Fiscalías seccionales y especializadas, y en la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario”*⁷⁷⁸.

En consecuencia, se ha generado un marco normativo en el que se establece la desaparición forzada, como conducta prohibida en la Constitución Política de Colombia y se tipifica en la Ley 589 de 2000⁷⁷⁹. Además, se establecen mecanismos para la protección de los derechos para las víctimas de desaparición forzada. Por lo tanto, la normatividad fundamenta las bases para la protección de las personas y busca dar solución a la pérdida de información para la identificación de personas desaparecidas.

Sin embargo, y *“pese a la incorporación de la tipificación autónoma del delito de desaparición forzada de personas y a la implementación de un conjunto de herramientas dirigidas a brindar protección a las personas frente*

⁷⁷⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991, *op. cit.*, art. 250

⁷⁷⁷ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Misión <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/mision/>

⁷⁷⁸ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, Tomo IV., *op. cit.*, p. 88.

⁷⁷⁹ Ley 589 de 2000. *“Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones. 6 de julio de 2000. DO. No. 44.073”*.

*a este delito. La Fiscalía no desarrolló de manera pronta mecanismos para fortalecer la respuesta del Estado en materia de investigación al respecto*⁷⁸⁰.

En consecuencia y a través de la Resolución 0-7478 de 18 de diciembre de 2008⁷⁸¹, se conformó la Unidad de Asuntos Humanitarios, “concebida por la Fiscalía General de la Nación con la finalidad de propiciar un mejor abordaje en el desarrollo de las investigaciones en el ámbito de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por medio del trabajo articulado de las diferentes seccionales. Igualmente, se estableció que el grupo que servía de apoyo a esa Unidad pasaría a la nueva Unidad Nacional de Desaparición y Desplazamiento Forzados”⁷⁸².

Por lo tanto, al interior de la Fiscalía, se conformó la “Unidad de Desaparición y Desplazamiento Forzados ante la necesidad de investigar eficaz y oportunamente los delitos de desaparición forzada de personas y el desplazamiento forzado. La creación de esta unidad tiene lugar luego de años de exigencia para el establecimiento de un mecanismo especializado de investigación del delito de desaparición forzada de personas”⁷⁸³.

En este sentido, el objetivo principal de la “Unidad de Desaparición y Desplazamiento Forzado consiste en crear un grupo especializado encargado de adelantar las investigaciones por ambos delitos, con el fin de reducir los índices de impunidad y obtener sentencias ejemplares en contra de los

⁷⁸⁰ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, Tomo IV., *op. cit.*, p. 92 - 94. Por otra parte, “sobre las orientaciones específicas para abordar la desaparición forzada, la Dirección Nacional de Fiscalías remitió respuesta a un derecho de petición elevado, en la cual se precisa que a partir de la creación de la Unidad contra la Desaparición y el Desplazamiento Forzado se han implementado varias estrategias tendientes a optimizar y efectivizar la investigación de estos delitos”

⁷⁸¹ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN., Resolución 2349 de 2012. “Por la cual se crean y/o conforman Unidades de Fiscalía para Asuntos Humanitarios. 23 de diciembre de 2008”.

⁷⁸² FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN., Informe de Gestión 2008 – 2009. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/InformeGestion2008-2009.pdf> p. 16

⁷⁸³ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, Tomo IV., *op. cit.*, p. 100.

*responsables de su comisión, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación*⁷⁸⁴.

Sin embargo, los planteamientos propuestos por la Fiscalía no fueron suficientes por cuanto la *“deficiente, irregular e inadecuada respuesta del Estado frente a la desaparición forzada de personas contribuyeron a la impunidad de las conductas y la imposibilidad de medir, por lo menos cuantitativamente, aun hoy, el impacto de las desapariciones forzadas*⁷⁸⁵. De igual manera, resultó evidente que *“tampoco se cuenta con criterios unificadores para el tratamiento de la tipicidad de la conducta y la falta de idoneidad de la totalidad de los funcionarios, respecto al conocimiento necesario para el abordaje*⁷⁸⁶.

De otro lado, a partir de la Ley 589 de 2000 surge el Decreto reglamentario 4218 de 2005. El cual, señala que el Registro Nacional de Desaparecidos ⁷⁸⁷, tiene como finalidad, *“dotar a las autoridades de un*

⁷⁸⁴ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, Tomo IV., *Ibíd.*, p. 101. De esta manera, se considera que la *“Unidad de Desaparición y Desplazamiento Forzado nació con unas expectativas bastante amplias. De un lado, busca garantizar la persecución y judicialización de las conductas delictivas por parte de funcionarios especializados en el tema y procurar la adecuada sanción mediante la imposición de una sentencia condenatoria y, por otro lado, la prevención general negativa, la cual se encamina a influir en la sociedad para que estos delitos no se vuelvan a cometer, logrando así garantizar los derechos de las víctimas”*

⁷⁸⁵ FUNDACIÓN NIDIA ERIKA BAUTISTA. Situación de las Desapariciones Forzadas en Colombia: La desaparición forzada no es un crimen del pasado. En *Informe Desapariciones Forzadas en Colombia. En búsqueda de la justicia*. Mesas de trabajo sobre Desaparición Forzada de la Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos. Bogotá, mayo de 2012, p. 14.

⁷⁸⁶ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, Tomo IV., *op. cit.*, p. 104.

⁷⁸⁷ CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. (21 de noviembre de 2005). *“Por el cual se reglamenta el artículo 9 de la Ley 589 de 2000. [Decreto 4812 de 2005]. DO. No. 46.101”*. El Artículo 2, señala que el Registro Nacional de Desaparecidos (RND), *“es un sistema de información referencial de datos suministrados por las entidades intervinientes de acuerdo con sus funciones. Constituye una herramienta de información veraz, oportuna y útil para identificar cadáveres sometidos a necropsia médico legal en el territorio nacional, y orienta la búsqueda de personas reportadas como víctimas de desaparición forzada. Además, facilita el seguimiento de los casos y el ejercicio del Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU)”*. Además, COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS, *Registro Nacional de Desaparecidos*, 2012. El Registro Nacional de Desaparecidos, *“es una red interinstitucional que permite orientar la búsqueda de personas desaparecidas, así como la identificación de cadáveres no identificados realizando cruces referenciales de datos de los cuerpos sometidos a necropsia médico legal a escala nacional y los reportes de personas desaparecidas”*. Además, *“incluye la información aportada por las entidades competentes para la identificación e investigación de los casos”*

*instrumento técnico que sirva en el diseño de políticas preventivas y represivas y así dotar a la ciudadanía de la información que sea de utilidad”*⁷⁸⁸. De esta manera, las autoridades tienen competencia en el diseño de políticas de prevención y control de las conductas de desaparición forzada. Con lo cual, hacen parte del Registro Nacional de Desaparecidos, los miembros de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, quienes cumplen funciones de policía judicial, las instituciones que aportan información sobre la identificación de personas reportadas como desaparecidas y de investigación del delito de desaparición forzada⁷⁸⁹.

Por otra parte, la Ley 971 de 2005⁷⁹⁰ constituye un mecanismo de búsqueda urgente para la prevención de la desaparición forzada de personas. *“Estableciendo un mecanismo público tutelar de la libertad y la integridad personales, y de los demás derechos y garantías en favor de las personas que presuntamente han sido desaparecidas. Por lo tanto, las autoridades judiciales deben realizar de forma inmediata todas las diligencias necesarias tendientes a su localización y así prevenir la comisión del delito de desaparición forzada”*⁷⁹¹.

En este sentido, se deben indicar los nombres de la persona, los hechos o circunstancias y los posibles testigos que permitan establecer si la persona es víctima de desaparición forzada. Con lo cual, y *“cuando se ordene la activación del mecanismo de búsqueda, el funcionario judicial tendrá un término no mayor de veinticuatro (24) horas para iniciar las diligencias pertinentes. Para ello, se deberá requerir de las autoridades que conozcan de*

⁷⁸⁸ *Ibíd.*, op. cit., art. 3.

⁷⁸⁹ MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, (RND) *Registro nacional de desaparecidos*. Artículo 2º del Decreto 4218 de 2005, República de Colombia.

⁷⁹⁰ LEY 971 de 2005. *“Por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones. 15 de Julio de 2005. DO. No. 45.970”*.

⁷⁹¹ *Ibíd.*, art. 1. Además, el artículo 3, señala que, *“las personas que posean información de que “una persona ha sido probablemente desaparecida deberán, de oficio, activar el mecanismo de búsqueda urgente, si fueren competentes, o dar aviso del hecho a cualquier autoridad judicial para que proceda a activarlo. Si el servidor público recibe la noticia de una fuente anónima, valorará su contenido”*

*la investigación o juzgamiento del delito de desaparición forzada toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la víctima de la desaparición forzada*⁷⁹².

Ahora bien, al momento en que se logre la ubicación de la víctima por medio del mecanismo de búsqueda urgente, *“dicha liberación deberá producirse en presencia de un familiar, del agente del Ministerio Público o del representante legal de la víctima. Además, se deben brindar plenas garantías al liberado frente a la protección de su vida, su libertad y su integridad personal”*⁷⁹³. Y de no llegarse a conocer el paradero de la víctima por medio de este mecanismo de búsqueda, el funcionario competente dará información a la Fiscalía y tramitará el cierre de esta actuación.

Por otra parte, y frente a los mecanismos de reparación, en la Sentencia de la Corte Constitucional colombiana C-394 de 2007⁷⁹⁴ se enfatiza en que las víctimas de desaparición forzada deberán recibir los mismos beneficios

⁷⁹² *Ibíd.*, art. 5.

⁷⁹³ *Ibíd.*, art. 12.

⁷⁹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sala Plena, Sentencia C-394 de 2007. [MP Dr. Humberto Antonio Sierra]. *“La diferenciación establecida en la descripción de los destinatarios del régimen de beneficios consagrado en la Ley 986 de 2005, configura un claro trato discriminatorio frente a las víctimas de los delitos de toma de rehenes y desaparición forzada y sus familias, pues definitivamente no existe una justificación válida desde la perspectiva constitucional, para establecer un régimen que únicamente favorezca a los secuestrados, mientras que, por el contrario, nada diga en relación con estos grupos que demandan igual ámbito de protección. Esta Corporación recalca que existe un deber específico emanado de expresos mandatos constitucionales, consagrados en los artículos 2°, 5° y 95. Deberes estos de mayor trascendencia cuando se trate de víctimas de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra y sus familias, quienes, en virtud del principio de igualdad, tienen derecho a recibir el mismo trato que los secuestrados y sus familias en materia de protección. Adicional a lo anterior, es pertinente anotar que la ejecución de los tratados internacionales que buscan erradicar estas prácticas delictivas, debe sujetarse al principio de pacta sunt servanda, el cual exige no solamente respuestas punitivas proporcionadas frente a la realización de conductas proscritas por el derecho internacional, dentro de la jurisdicción respectiva del Estado parte, sino que impone el deber de implementación de medidas efectivas de carácter legislativo, ejecutivo y judicial en un plazo razonable, relativas a la protección de las víctimas y sus núcleos familiares dependientes”*. Referencia: expediente D-6470. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2° y 15, parágrafo 3°, de la Ley 986 de 2005 *“Por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones”*. Demandante: Faisury Perdomo Estrada.

establecidos en la Ley 986 de 2005⁷⁹⁵. En ese sentido, en los artículos 15 al 19, señala, que el *“empleador deberá continuar pagando el salario y prestaciones sociales a que tenga derecho el secuestrado”*⁷⁹⁶.

De igual manera, señala la Corte Constitucional colombiana que *“este pago se efectuará desde el día en que el trabajador particular haya sido privado de la libertad y hasta cuando se produzca una de las siguientes condiciones 1. En el caso del trabajador con contrato laboral a término indefinido, hasta cuando se produzca su libertad, se compruebe la muerte o se declare la muerte presunta, 2. Cuando exista contrato laboral a término fijo, hasta el vencimiento del contrato, hasta cuando se produzca su libertad, se compruebe la muerte o se declare la muerte presunta”*⁷⁹⁷.

En el caso del servidor público, *“el pago se efectuará hasta cuando se produzca su libertad o alguna de las siguientes circunstancias: que se compruebe su muerte, se declare la muerte presunta o el cumplimiento del período constitucional o legal del cargo. De otro lado, cuando se cumpla la edad y los requisitos para obtener la pensión teniendo en cuenta que el curador será la persona que inicia los trámites para solicitar su pago”*⁷⁹⁸.

⁷⁹⁵ LEY 986 de 2005. *“Por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones. 26 de agosto de 2005. DO. 46.015”*.

⁷⁹⁶ *Ibíd.*, *“a que tenga derecho el secuestrado al momento de ocurrencia del secuestro, ajustados de acuerdo con los aumentos legalmente exigibles. Para el caso del secuestrado con derecho al pago de la pensión, el curador provisional o definitivo de bienes recibirá y administrará los dineros respectivos. Si durante el tiempo de cautiverio un secuestrado adquiriese el derecho a pensión, el curador provisional o definitivo de bienes podrá adelantar todos los trámites necesarios para lograr el reconocimiento y pago de la respectiva pensión. Se garantiza al secuestrado y a su núcleo familiar la protección en materia de salud, y asistencia psicológica y psiquiátrica a que tengan derecho el secuestrado y su núcleo familiar por vía del sistema de seguridad social en salud. Se deberá asegurar la continuidad en el acceso a la educación de los hijos de un secuestrado, menores de edad o los que siendo mayores dependan económicamente de este, en los niveles de preescolar, básica, media y superior”*.

⁷⁹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (mayo 23 de 2007) Sala Plena, Sentencia C-394. [MP Humberto Antonio Sierra Porto].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-394-07.htm>

⁷⁹⁸ *Ibíd.*, Sentencia C-394 de 2007.

En concordancia, el Estado colombiano adopta la normativa internacional a través de la Ley 1418 de 2010⁷⁹⁹, en relación a la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas⁸⁰⁰. En este sentido, la Ley 1408 de 2010⁸⁰¹, busca rendir *“homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada, además adoptar medidas para su localización y plena identificación, así como brindar asistencia a los familiares durante el proceso de entrega de los cuerpos o restos exhumados”*⁸⁰². Por lo tanto, las entidades *“deberán transferir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en un plazo de seis meses la información necesaria para actualizar el Registro Nacional de Desaparecidos, conforme a los requisitos y fuentes establecidas en la Ley 589 de 2000, en el Decreto 4218 de 2005 y en el Plan Nacional de Búsqueda”*⁸⁰³.

Frente a la identificación de víctimas y exhumación de restos, la *“Fiscalía General de la Nación, en el marco de la administración del Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos, cumplirá funciones de Centralizar y almacenar, en una base de datos genéticos toda la información captada”*⁸⁰⁴.

⁷⁹⁹ LEY 1418 de 2010. *“Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006. 01 de diciembre de 2010. DO NO. 47.910”*.

⁸⁰⁰ *Ibíd.*, “Preámbulo. (...), Decididos a prevenir las desapariciones forzadas y a luchar contra la impunidad en lo que respecta al delito de desaparición forzada, asimismo, obligando al estado a cumplir con lo reglamentado y buscando la protección y no repetición de este delito, teniendo presente, el derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición forzada y el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación, Afirmando el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin”.

⁸⁰¹ LEY 1408 de 2010. *“Por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación. 20 de Agosto de 2010. DO NO. 47.807”*.

⁸⁰² *Ibíd.*, art. 1.

⁸⁰³ *Ibíd.*, art. 3.

⁸⁰⁴ *Ibíd.*, art. 6. Dentro de las funciones que le corresponden a la Fiscalía General está la de, *“1. Centralizar y almacenar, en una base de datos genéticos única, la información genética producida por los laboratorios estatales de genética, así como de los distintos laboratorios de genética con la competencia técnica en identificación humana. 2. Proteger el material genético y otra información obtenidos de los cuerpos o restos de las víctimas, así como los de los familiares de estas, en cumplimiento de los estándares internacionales y mediante criterios éticos y legales de privacidad, control de calidad de los análisis, resguardo de la cadena de custodia y uso exclusivo de la información genética para fines de identificación. 3. Suspender, en caso de incumplimiento de los compromisos de protección y manejo de muestras e*

Por otra parte, como medida de reparación se establece la conmemoración a la memoria de las víctimas de desaparición forzada en el marco del conflicto armado colombiano durante el mes de mayo, en *“la semana de los detenidos/desaparecidos, y el 30 de agosto el Día Internacional de los Desaparecidos*. Por lo tanto, *los establecimientos educativos públicos y privados y las autoridades nacionales, departamentales y municipales rendirán homenaje a estas víctimas con la realización de foros, conferencias, talleres y jornadas de reflexión referentes al derecho a la memoria, a la verdad, a la vida y al respeto por los derechos humanos*”⁸⁰⁵.

Siguiendo esta línea, luego, se expidió la Ley 1448 de 2011⁸⁰⁶, con el fin de ofrecer *“medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. Con lo cual, las víctimas y sus representantes deben ser informados de los aspectos jurídicos asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, desde el inicio de la actuación*”⁸⁰⁷.

información genética de que trata la presente ley u otra legislación relacionada, al funcionario o particular obligados a su cumplimiento e iniciar y/o promover las investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar. 4. Crear y administrar un módulo dentro del Registro Nacional de Desaparecidos sobre las muestras biológicas de referencia recolectadas de los familiares, los perfiles obtenidos de dichas muestras y los perfiles obtenidos de los restos, para mantener informados a los familiares de los procesos de identificación y utilización de sus muestras y de los resultados y pormenores de los análisis. 5. Administrar, definir y controlar todos los usuarios que puedan tener acceso al Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos”

⁸⁰⁵ LEY 1418 de 2010. *“Por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”, adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006. 01 de diciembre de 2010. DO NO. 47.910”* <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=40922>, art. 14.

⁸⁰⁶ LEY 1448 de 2011. *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. 10 de junio de 2011. DO No 48.096”*.

⁸⁰⁷ *Ibíd.*, art. 35. *Información de Asesoría y Apoyo. En consecuencia, se deberá suministrar la siguiente información: “Las entidades u organizaciones a las que puede dirigirse para obtener asesoría y apoyo; los servicios y garantías a que tiene derecho o que puede encontrar en las distintas entidades y organizaciones, y el lugar, la forma, las autoridades y requisitos necesarios para presentar una denuncia. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y los derechos y mecanismos que como víctima puede utilizar en cada una de ellas. Las autoridades deben informar a las mujeres sobre derecho a no ser confrontadas con el agresor o sus agresores. Las autoridades ante las cuales puede solicitar protección y los requisitos y condiciones mínimos que debe acreditar para acceder a los programas correspondientes. Las entidades y/o autoridades que pueden brindarle orientación, asesoría jurídica o servicios de*

En este sentido, la ley consagra medidas de atención, asistencia y reparación para los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas, mediante normas específicas para cada uno de estos grupos étnicos, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres⁸⁰⁸. Sin importar la etnia o comunidad a la que pertenezca, *“la condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*⁸⁰⁹.

Lo anterior, teniendo en cuenta el principio de enfoque diferencial mediante el cual se *“reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque”*⁸¹⁰.

A su vez, la Ley indica que deben existir principios generales a tener en cuenta a la hora de abordar el delito de desaparición forzada de personas. Para lo cual establece que las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad⁸¹¹. Así mismo, *“sus derechos serán reconocidos sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, la raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica”*⁸¹².

representación judicial gratuitos. Las instituciones competentes y los derechos de los familiares de las víctimas en la búsqueda, exhumación e identificación en casos de desaparición forzada y de las medidas de prevención para la recuperación de las víctimas. Los trámites y requisitos para hacer efectivos los derechos que le asisten como víctima”.

⁸⁰⁸ *Ibíd.*, art. 2.

⁸⁰⁹ *Ibíd.*, art. 3.

⁸¹⁰ *Ibíd.* art. 13.

⁸¹¹ *Ibíd.* art. 4.

⁸¹² *Ibíd.* art. 6.

Más adelante la Ley 1531 de 2012⁸¹³, regula, la declaración de ausencia por desaparición forzada, la cual, *“podrá ser ejercida por el cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, y los parientes dentro del tercer (3) grado de consanguinidad, segundo (2) de afinidad o primero civil, o el Ministerio Público”*⁸¹⁴. En consecuencia, se debe manifestar a través de una demanda, la identificación del demandante y el parentesco con el desaparecido, los hechos que fundamentan la petición y las pruebas que pretenda hacer valer⁸¹⁵.

En este sentido, el *“Juez requerirá a la Fiscalía General de la Nación para que conozca de la denuncia y se proceda a su inscripción en el Sistema de Información Red de desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC) y la publicación en un diario de amplia circulación nacional”*⁸¹⁶. Transcurridos dos (2) meses de publicada la denuncia, se dictará la sentencia en un plazo no mayor a quince (15) días y se ordenará su inscripción en el registro civil de la víctima⁸¹⁷.

Por lo anterior, la Corte Constitucional colombiana señala que esta declaración de ausencia es una *“herramienta legal a la protección al derecho a la personalidad jurídica, al estado civil y la integridad mental de las víctimas de desaparición forzada, además, refuerza la normatividad existente para que las distintas autoridades competentes, las víctimas, sus familiares y la sociedad colombiana cuenten con un instrumento idóneo que proteja y reconozca esos derechos”*⁸¹⁸.

⁸¹³ LEY 1531 de 2012. *“Por medio de la cual se crea la acción de declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles. DO No. 48.440. 23 de mayo de 2012”*, art. 1.

⁸¹⁴ *Ibíd.*, art. 3.

⁸¹⁵ *Ibíd.*, art. 4.

⁸¹⁶ *Ibíd.*, art. 5.

⁸¹⁷ *Ibíd.*, art. 7.

⁸¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (13 de marzo de 2013) Sentencia C-120. [MP Nilson Pinilla Pinilla]. *“Esta Sentencia tendrá como consecuencias las siguientes: a. Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida; b. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores; c. Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes; d. Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a*

Luego, el Decreto 303 de 2015⁸¹⁹ *“implementa un conjunto de medidas que contribuyen a la localización, identificación, inhumación y homenaje a las víctimas”*. Asimismo, establece ciertos principios en concordancia con la Constitución Política de Colombia; a la dignidad humana, a la intimidad personal, a la igualdad y no discriminación, a un enfoque diferencial y a la gratuidad⁸²⁰.

Por otra parte, y con el objetivo de tener un órgano de carácter técnico, se crea el *“Comité Interinstitucional de Genética Forense, integrado por los directores o coordinadores del Grupo Nacional de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, y el coordinador de Laboratorio de Genética Forense de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional de Colombia”*⁸²¹.

El Comité Interinstitucional de Genética Forense contará con las funciones de *“asesorar la elaboración del Manual de Funcionamiento del Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos”*⁸²². Con lo cual, el banco de

percibir los salarios, cuando se trate de un servidor público; e. El juez fijará como fecha de la ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria, el día del hecho consignado en la denuncia o queja”.

⁸¹⁹ DECRETO 303 de 2015 [Congreso de la República de Colombia]. *“Por el cual se reglamenta la Ley 1408 de 2010. 20 de febrero de 2015”*.

⁸²⁰ *Ibíd.*, art. 3. Principios: *“Dignidad humana. Las autoridades públicas adoptarán medidas para garantizar y respetar la dignidad humana de todas las personas y se obligan a actuar con toda consideración y respeto en su trato con los familiares de las víctimas y los bienes jurídicos objeto de regulación. Intimidad personal. Las autoridades públicas adoptarán medidas para garantizar el respeto y la garantía del derecho a la intimidad. Igualdad y no discriminación. Las autoridades públicas adoptarán medidas para garantizar el respeto y la garantía del derecho a la igualdad, y procederán a brindar la misma protección y trato a los familiares de las víctimas, sin distinción de etnia, identidad de género, orientación sexual, cultura, edad, origen nacional o familiar, lengua, religión, discapacidad, opinión política o filosófica, condición social o económica, entre otras. Enfoque diferencial. Las autoridades públicas deberán adoptar medidas que reconozcan las particularidades poblacionales, principalmente de los sujetos de especial protección constitucional. Gratuidad. Las acciones de atención, asistencia, acompañamiento y asesoría a que hace referencia este Decreto, no acarrearán costo alguno para las víctimas”*.

⁸²¹ *Ibíd.*, art. 10.

⁸²² *Ibíd.*, art. 13. Además, *“(…), Asesorará la actualización del Formato Único de Consentimiento Informado para la Toma de Muestras Biológicas con uso exclusivo para fines de identificación y elaborará informes de recomendaciones sobre la implementación,*

perfiles genéticos, quienes actuarán bajo la dirección de la Fiscalía, “y cuyas funciones se encontrarán encaminadas a asesorar en conjunto con los administradores locales, el diseño de los procedimientos y protocolos técnicos a implementar, referentes a las condiciones de seguridad, acceso y control de la información”⁸²³. De igual manera, definirá procedimientos y protocolos, referentes a la centralización y almacenamiento, en la base de datos genéticos⁸²⁴.

Además de lo anterior, el Decreto 303 de 2015, también hace referencia a las “*actividades de indexación, organización, centralización y almacenamiento de información de los genéticos y en la toma, almacenamiento y protección de muestras biológicas de los familiares de víctimas, (...)*”⁸²⁵. Además, el Decreto indica que la atención psicosocial debe prestarse durante el “*proceso de entrega de cuerpos o restos humanos de víctimas identificadas y que se realizará acorde con los enfoques, principios y criterios establecidos en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Ministerio de Salud y Protección Social*”⁸²⁶.

Por otra parte, y con motivo de los acuerdos de paz, se promulga el Decreto 589 de 2017⁸²⁷, por medio del cual se organiza la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD). Esta entidad tiene por objeto la búsqueda humanitaria y extrajudicial de las personas “*dadas por desaparecidas en el contexto y debido al conflicto armado para aliviar el sufrimiento de quienes buscan, y contribuir a la satisfacción de los derechos a la verdad y la reparación, como aporte a la construcción de paz*”⁸²⁸.

administración y adquisición de infraestructura tecnológica que el Banco requiera para el desarrollo de su misión”.

⁸²³ *Ibíd.*, art. 18.

⁸²⁴ *Ibíd.*, art. 8.

⁸²⁵ *Ibíd.*, art. 12.

⁸²⁶ *Ibíd.*, art. 22.

⁸²⁷ DECRETO 589 de 2017 [con fuerza de Ley]. “*Por el cual se organiza la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado. 05 de abril de 2017. DO No. 50.197*”.

⁸²⁸ UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS, *Acerca de la UBPD*, párr. 1.

La UBPD deberá recolectar la información necesaria para la localización e identificación de las personas dadas por desaparecidas incluyendo fuentes oficiales y no oficiales, y de este modo establecer el universo de personas dadas por desaparecidas a causa del conflicto armado⁸²⁹.

3.2 Análisis constitucional de la desaparición forzada de personas

El Estado colombiano tiene obligaciones que se derivan del cumplimiento de los deberes constitucionales establecidos en el artículo 12 de la Constitución Política de 1991, según el cual *“nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*. En virtud de ello, la Corte Constitucional colombiana, ha establecido que no basta con conocer los pronunciamientos de la Corte IDH, sino que *“es forzoso garantizar el derecho a la verdad, de carácter imprescriptible, y que implica el deber de adoptar medidas para localizar y liberar a las personas detenidas, conocer las circunstancias en que se*

⁸²⁹ DECRETO 589 de 2017 [con fuerza de Ley], *op. cit.*, art. 5. En concordancia con lo anterior, la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas podrá realizar las siguientes acciones: *“a. Convocar y entrevistar de manera confidencial a personas para que voluntariamente suministren información que contribuya a la búsqueda, localización, recuperación e identificación de personas dadas por desaparecidas en el contexto y debido al conflicto armado, incluyendo quienes hayan participado directa o indirectamente en las hostilidades. b. Solicitar y recibir información de personas, entidades del Estado u organizaciones sociales y de víctimas que contribuyan a la búsqueda, localización, recuperación e identificación de personas dadas por desaparecidas en el contexto y debido al conflicto armado, incluida información oficial que repose en bases de datos mecánicas, magnéticas u otras similares, de conformidad con la Ley. c. Incentivar a la sociedad en general a suministrar información de manera confidencial que permita apoyar las labores de búsqueda, localización, recuperación, identificación y entrega digna de personas dadas por desaparecidas en el contexto y debido al conflicto armado. d. Establecer, en coordinación con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), un capítulo especial del Registro Nacional de Desaparecidos administrado por el INMLCF, exclusivamente para el universo de personas dadas por desaparecidas en el contexto y debido al conflicto armado. Conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 589 de 2000, el Registro Nacional de Desaparecidos continuará bajo la coordinación del INMLCF y funcionará en su sede. e. Establecer, en coordinación con la Unidad para las Víctimas, reglas para la interoperabilidad e inclusión en el Registro Único de Víctimas, por hechos de desaparición forzada u otros que hayan sufrido personas dadas por desaparecidas, de acuerdo con la normatividad vigente”*.

*cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento, hallar sus restos, recibirlos y sepultarlos de acuerdo con sus creencias*⁸³⁰.

Razón por la cual se han desarrollado documentos que abordan sus características y resaltan la importancia de su prevención, entre los que se destacan la Resolución 33/173 de 1978 de la AGNU, mediante la cual se analiza esta conducta a la luz de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

Entre los elementos reconocidos por la Corte Constitucional colombiana, se cuenta con que la desaparición forzada es *“la privación de la libertad de una persona por agentes gubernamentales, por grupos organizados o por particulares que actúan a nombre del gobierno o con su apoyo, autorización o asentimiento, y la negativa a revelar su suerte o paradero o a reconocer que ella está privada de la libertad sustrayéndola así a toda protección legal”*⁸³¹.

Lo anterior en virtud de la Resolución 47/133 de 1992 de la AGNU que adoptó la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas⁸³².

Ahora bien, el principal antecedente constitucional es el artículo 12 de la Constitución Política de Colombia a través del cual se identifica el sujeto pasivo de la conducta y no se cualifica al sujeto activo, lo que permite

⁸³⁰ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (20 junio de 2018) Sentencia C-047. [MP Jaime Córdoba Triviño]. En este sentido, *“la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el delito de la desaparición forzada, su desarrollo, evolución, elementos, las víctimas y las herramientas que se han desarrollado para el reconocimiento de sus derechos. En consecuencia, en el año 2002 la Corte Constitucional señaló que la desaparición forzada no era una novedad. Sin embargo, el hecho de que se incorporaran actos para caracterizarla como un hecho de carácter sistemático, cuya consecuencia era el temor y la inseguridad, fue algo reciente”*.

⁸³¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2 de mayo de 2002) Sentencia C-317. [MP Clara Inés Vargas Hernández].

⁸³² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (10 de mayo de 2005) Sentencia C-473. [MP Manuel José Cepeda Espinosa].

establecer *“una prohibición de carácter universal que se dirige a todas las personas independientemente de la calidad que ostenten”*⁸³³.

En tal caso, para que se materialice este tipo penal no se requiere probar calidades del sujeto que realiza la acción, sino que se enmarque en la privación de la libertad, que involucre el ocultamiento de la persona y la negativa de informar el paradero de la persona. Sobre este hecho la Corte Constitucional colombiana en Sentencia C-551 de 2001, expresó que, dada la connotación que implica el delito de la desaparición forzada y los bienes jurídicos que se ven afectados, se *“justifica que el legislador de manera expresa consignara que para ellas no se estructura la obediencia debida y con ello se garantiza el estado social de derecho, entendido en los términos de la Sentencia T-406 de 1992”*⁸³⁴.

Por lo tanto, es una obligación del Estado proteger los derechos fundamentales a través de los instrumentos a su alcance y al respecto *“cumple su deber de proteger los derechos constitucionales fundamentales tipificando como delitos, conductas en que los particulares o los agentes del Estado pueden vulnerar dichos derechos”*. Así las cosas, el legislador puede orientar la legislación penal a la *“protección de los derechos fundamentales y el juez constitucional puede evaluar si las medidas tomadas por el legislador conllevan al cumplimiento de los fines del Estado”*⁸³⁵.

En otro sentido, la Sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002 proferida por la Corte Constitucional colombiana refiere la falta disciplinaria por desaparición forzada, la cual, es considerada como falta gravísima; de tal manera que *“las lesiones graves y ejecutadas en asalto, infligidas a un grupo de personas determinado, desconociendo que cualquier lesión,*

⁸³³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, (2 de mayo de 2002) Sentencia C-317, *op. cit.*

⁸³⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (13 de marzo de 2013) Sentencia C-120, *op. cit.*

⁸³⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (12 de noviembre de 1992) Sentencia C-587. [MP Ciro Angarita Barón].

*independientemente de su intensidad, debe ser sancionada como este tipo de falta*⁸³⁶.

En este orden de ideas, la Ley 200 de 1995⁸³⁷ consagra que la *“conducta del servidor público o del particular que ejerza función pública que prive a una persona de su libertad, ordenando, ejecutando o admitiendo, a pesar de su poder decisorio, acciones que tengan por resultado o tiendan a su desaparición”*. Será sancionado con falta disciplinaria. Sin embargo, el *“legislador, cuenta con un amplio margen de discrecionalidad a la hora de definir las conductas penalmente reprochables, lo cual, extendido por naturaleza al ámbito disciplinario, implica que la ley es autónoma en la regulación de las conductas disciplinariamente sancionables”*⁸³⁸.

Por otra parte, y en relación con la expansión del delito de la desaparición forzada en la Sentencia C-473 de 2005 la Corte Constitucional colombiana analizó *“que el Mecanismo de Búsqueda Urgente puede coexistir con otras acciones o recursos, y tiene un carácter autónomo orientado por su especialidad y especificidad, toda vez que se rige por el principio de compatibilidad”*. En consecuencia, afirma la Corte constitucional que, el inicio de un proceso penal que investiga un delito por desaparición forzada o su culminación, no impide que se active el Mecanismo de Búsqueda Urgente, que tiene por objeto encontrar a una persona desaparecida, viva o muerta⁸³⁹.

⁸³⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (12 de marzo de 2002) Sentencia C-181. [MP Jaime Córdoba Triviño].

⁸³⁷ CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO [CDU]. Ley 200 de 1995. 28 de julio de 1995. DO. NO. 41.946 (Colombia).

⁸³⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (12 de marzo de 2002) Sentencia C-181, *op. cit.* *“Por consecuencia, es la Procuraduría General de la Nación quien investiga las faltas disciplinarias que constituyan desaparición forzada y vela porque se adelanten los procesos contra los servidores públicos y sobre cualquier particular que ejerza funciones públicas. En este sentido, la Defensoría del Pueblo recibe quejas por violación de los derechos humanos, entre las que se encuentra la desaparición forzada. Lo anterior, de acuerdo con el carácter social del estado de derecho, el respeto a la persona humana, a su dignidad y autonomía, principios medulares del ordenamiento constitucional”*.

⁸³⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (10 de mayo de 2005) Sentencia C-473, *op. cit.* También la Corte Constitucional, *“hizo énfasis en cuanto a que el Mecanismo de Búsqueda Urgente es distinto al habeas corpus en tanto aquel no fue concebido para verificar la legalidad de la privación de la libertad de una persona, como sucede en el habeas corpus, sino para*

3.2.1 Protección constitucional reforzada a quien sufre de desaparición forzada

La protección constitucional a las víctimas del conflicto armado adquiere relevancia en la Sentencia T-045 de 2010 de la Corte Constitucional colombiana al establecer que, dadas las condiciones de vulnerabilidad de quienes padecen estos eventos, se les deba dar un amparo especial. Se observa que *“cuando los actos de violencia se ejercen sobre mujeres, se identifican por lo menos diez (10) factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres”*⁸⁴⁰.

En consecuencia, surge la obligación del Estado de prestar servicios específicos a las víctimas, entre los cuales se debe incluir la atención psicológica y psiquiátrica como parte del esquema de los servicios de salud.

identificar el lugar donde esta se encuentra. Por lo tanto, solo después de dar con el paradero de la persona, se inicia la acción del habeas corpus en caso de que la víctima haya sido legalmente privada de la libertad”.

⁸⁴⁰ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2 de febrero de 2010) Sentencia T-045. [MP María Victoria Calle Correa]. *“Estos riesgos son: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales - voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento”.*

De esta manera, la víctima supera el estado de aislamiento que le ha provocado el conflicto armado y pueda reintegrarse a la sociedad de manera integral, más aún cuando se trata de víctimas mujeres quienes, por su condición, se ven afectadas por otros factores que agudizan su situación como víctimas del conflicto armado.

En este sentido y sobre la protección de las familias víctimas por el delito de desaparición forzada. La Corte Constitucional colombiana, en la Sentencia C-400 de 2003, “*expresó que es deber del Estado y la sociedad impedir que las consecuencias de los delitos de secuestro y desaparición forzada incidan en la relación laboral y dificulten el acceso a la atención en salud de la familia del afectado*”⁸⁴¹. En consecuencia, el estado debe garantizar frente a la existencia del delito de desaparición forzada las debidas garantías laborales a las víctimas de este delito.

Por otra parte, la Ley 589 de 2000⁸⁴², en concordancia con los artículos 96 y 97 del Código Civil colombiano, señala que la desaparición forzada da lugar a presumir la muerte del desaparecido si pasan años sin haber tenido noticias de él. En este sentido, “*la muerte presunta es una institución jurídica declarada por sentencia judicial, mediante la cual se regulan las relaciones con terceras personas, considerando muerta a una persona que ha estado ausente o desaparecida, asumiendo que, por el hecho de no tener noticias de ella por un período de tiempo, lo más probable es que haya fallecido*”⁸⁴³.

⁸⁴¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (20 de mayo de 2003) Sentencia C-400. [MP Jaime Córdoba Triviño]. Por lo anterior, “*el Ministerio del Interior y de Justicia indica que la diferente cobertura temporal del pago de salarios entre los supuestos de secuestro y desaparición se explica por la distinta índole de los delitos pues, mientras el primero es un delito medio que no conduce a la presunción de muerte, el segundo es un delito que sí puede conducir a la presunción de muerte y tales circunstancias inciden en el término de reconocimiento del derecho. Los derechos a reconocer no se brindan automáticamente tras la desaparición forzada; por el contrario, es un derecho que se encuentra supeditado a la respectiva investigación debido a la conducción del proceso*”

⁸⁴² Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones”.

⁸⁴³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (20 de mayo de 2003) Sentencia C-400, *op. cit.*

En este orden de ideas, es importante señalar que el marco normativo colombiano frente a casos de desaparición forzada se amplía a través del derecho a la asistencia humanitaria a víctimas de la violencia sufrida por el conflicto armado. Lo anterior, a través de la Ley 418 de 1997 y la Ley 1448 de 2011.

En tal sentido, en la Sentencia T-094 de 2007 de la Corte Constitucional colombiana, se realizan precisiones conceptuales en torno a la asistencia humanitaria para las víctimas del conflicto armado. Entendida “*como un derecho radicado en cabeza de la población civil, consistente en la facultad de reclamar del Estado la ayuda necesaria para salir de la situación de emergencia en la que se encuentran los ciudadanos como consecuencia de causas naturales o humanas*”⁸⁴⁴. El derecho a recibir asistencia humanitaria se constituye en una herramienta que permite proteger los derechos fundamentales a la salud, vida, alimento, entre otros que garantizan el mínimo vital de las víctimas.

Postulado que se incluye en la Ley 1448 de 2011, toda vez que es “*un derecho que tienen las víctimas al sufrir un hecho victimizante diferente al desplazamiento forzado, de acuerdo con las necesidades inmediatas que guarden relación con el hecho*”⁸⁴⁵. En consecuencia, se dicta el manual operativo de entrega de la ayuda humanitaria para las víctimas de hechos victimizantes⁸⁴⁶, y en el caso de la desaparición forzada se designa un monto

⁸⁴⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (14 de diciembre de 2007) Sentencia T-094. [MP Humberto Antonio Sierra Porto].

⁸⁴⁵ LEY 1448 de 2011. “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. 10 de junio de 2011. DO No. 48.096”.

⁸⁴⁶ Resolución 2349 de 2012 [Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas]. “*Por la cual se dicta el manual operativo de entrega de la ayuda humanitaria para las víctimas de hechos victimizantes diferentes al desplazamiento forzado*. 28 de diciembre de 2012”. De tal forma, “*se reconocerá la ayuda cuando se encuentre; i) afectación de bienes materiales; ii) afectación médica y psicológica, iii) afectación física; iv) riesgo alimentario; v) riesgo habitacional; vi) el secuestro; vii) desaparición forzada, y viii) muerte*”. Aunado a ello se tendrá en cuenta el contexto en el cual se desarrolla la victimización, esto es, las situaciones de tiempo, modo, lugar y el número de personas afectadas.

de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes e indica la documentación a presentar en cada caso⁸⁴⁷.

Por lo tanto, es de advertir que la Corte Constitucional colombiana frente al amparo de los derechos a las víctimas de desaparición forzada, se pronunció sobre la acción de declaración de ausencia por desaparición forzada. En este sentido, en la Sentencia C-120 de 2013, la Corte Constitucional colombiana señaló que la acción de declaración de ausencia por desaparición forzada se legitima en la medida que permite dar continuidad a la personalidad jurídica del desaparecido, garantizar derechos relativos a la familia (como la patria potestad) y, en general, otorgar una protección al patrimonio de quien desaparece.

Además, indicó que estos efectos se extienden a la familia y los hijos menores, pero hace la salvedad de que se debe incluir aquel hijo que, aunque siendo mayor de edad, presenta situación de discapacidad, y los que dependan económicamente de sus padres máximo hasta los 25 años a causa del desarrollo incompleto de sus estudios. Entonces, determinó que el pago de salarios a que hace referencia el literal d) del artículo 7 de la Ley 1531 de 2012 también aplica cuando la pareja de quien desaparece sea del mismo sexo.

Por otra parte, y en atención al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia, la Corte Constitucional colombiana analiza la constitucionalidad del Decreto Ley

⁸⁴⁷ En este sentido, la Unidad para la Atención y la Reparación Integral de las víctimas señala que se debe haber declarado ante el Ministerio Público o encontrarse relacionado en el censo realizado por las autoridades competentes. Además, encontrarse incluido en el Registro Único de Víctimas; que entre la fecha del hecho y la fecha de la declaración no haya transcurrido un lapso superior a un (1) año, excepto en los casos de secuestro y desaparición forzada, en los cuales se aplican las reglas previstas en el parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 2349 de 2012; haber sufrido una o varias de las afectaciones previstas en el artículo segundo de la Resolución 2349 de 2012; ser población destinataria de la ayuda humanitaria en los términos previstos en el artículo tercero de la Resolución 2349 de 2012; y aportar los requisitos documentales previstos en el artículo 5 de la Resolución 2349 de 2012.

589 de 2017⁸⁴⁸, en especial el cumplimiento de las obligaciones del Estado colombiano frente a las víctimas de la desaparición forzada.

En tal sentido, la Corte señala que las obligaciones adquiridas mediante la suscripción de los diferentes tratados en la materia se entienden cumplidos a través de esta normativa por cuanto: *“(a) la implementación de la UBPD fue calificada como urgente y prioritaria en el Acuerdo Final; (b) las medidas que se adoptan carecen intrínsecamente de una necesidad especial de deliberación democrática que las sujete a reserva; (c) la Unidad se encuentra dirigida a salvaguardar uno de los derechos más relevantes en el marco del Acuerdo Final, como lo es el derecho a la verdad de las víctimas; (d) implica un mensaje de confianza en el proceso y en la dinámica de implementación de lo pactado”*⁸⁴⁹.

Por lo tanto, a través del Decreto Ley 589 de 2017 se materializa la obligación del Estado en relación con la búsqueda de las personas desaparecidas, en concordancia con lo estipulado en el CONPES 3590 de 2009⁸⁵⁰, en el que se reconoce el derecho de los familiares de las víctimas a *“identificar el paradero de los desaparecidos”*⁸⁵¹, y de conocer dónde se encuentran sus restos, recibirlos y sepultarlos de acuerdo con sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo durante su ausencia⁸⁵².

⁸⁴⁸ *“Por el cual se organiza la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas UBPD, en el contexto y debido al conflicto armado. Expedido por el presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgada por el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016”.*

⁸⁴⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (10 de mayo de 2018) Sentencia C-067. [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez].

⁸⁵⁰ Consolidación de los mecanismos de búsqueda e identificación de personas desaparecidas en Colombia.

⁸⁵¹ CORTE IDH, *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 1996, párr. 69; CORTE IDH, *Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 331.

⁸⁵² CORTE IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 178.

De lo anterior se desprende que el ordenamiento jurídico colombiano incorpora una serie de herramientas en favor de las víctimas para asegurar la búsqueda de las personas desaparecidas bajo el supuesto enunciado por la Corte Constitucional colombiana, en el sentido que *“el acceso a todo tipo de información es absolutamente necesaria, con miras a realizar los derechos a la verdad y a la reparación de las víctimas, en particular, a través de la búsqueda y localización de las personas dadas por desaparecidas y, en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, con la identificación y entrega digna de sus restos”*⁸⁵³.

En consecuencia, los medios son administrativos o judiciales, y le permiten a la víctima adelantar su búsqueda en diferentes instancias para descubrir el paradero, lograr la liberación o encontrar sus restos, como lo hace la UBPD en articulación con otras entidades. De esta forma, se privilegia el derecho al acceso de la información que tienen los familiares de las víctimas⁸⁵⁴.

Por todo lo anterior, el desarrollo jurisprudencial que ha hecho la Corte Constitucional colombiana es importante y aborda diferentes temáticas entorno la desaparición forzada de personas. Sin embargo, no es suficiente y no se ha emitido pronunciamiento de unificación que permita establecer criterios más claros frente al ejercicio de los derechos de quienes son víctimas de desaparición forzada en Colombia.

⁸⁵³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (10 de mayo de 2018) Sentencia C-067, *op. cit.*

⁸⁵⁴ Lo anterior atendiendo a lo manifestado por la Corte Constitucional colombiana que en la Sentencia C-067, manifiesta que *“los órganos judiciales y extrajudiciales de investigación oficial de la verdad y reconstrucción de la memoria, en escenarios de transición, deben tener acceso pleno a toda la información pública, con independencia de su contenido o de que pueda ser reservada o clasificada, siempre que sea necesaria para el cumplimiento de sus objetivos, mandato y/o funciones, dada su intrínseca relación con la garantía del derecho de las víctimas y la sociedad a conocer la verdad. En todo caso, deberán protegerse los derechos los derechos de las propias víctimas”*.

Capítulo 4. La desaparición forzada de personas ante la Justicia Transicional y la Justicia Especial para la Paz

4.1 Análisis de la Justicia Transicional y Justicia Especial para la Paz: especial referencia a la desaparición forzada de personas en Colombia

Algunos Estados han cambiado sus instituciones políticas y estructuras jurídicas ya que la comunidad internacional afronta nuevos desafíos y retos, lo que conlleva el reconocimiento de nuevas facultades y capacidades, y genera una compleja red de normas irradiada en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados parte⁸⁵⁵. Además, han optado por incorporar lineamientos⁸⁵⁶ para la protección de los derechos humanos en la transición hacia la paz, en especial frente a los derechos de las víctimas y su papel en la consolidación de un escenario de posconflicto a partir de la suscripción de acuerdos.

Con lo cual, el modelo de justicia transicional implementado en Colombia se soporta en el reconocimiento y participación de las víctimas del conflicto armado a través de los diferentes procesos de paz que se han implementado.

A lo largo de los últimos años, la justicia transicional ha incorporado una serie de estrategias para evitar la recurrencia del conflicto y las violaciones a los derechos humanos. Por tal razón aparece en contextos donde *“la paz es frágil o los perpetradores conservan un poder real, se deben equilibrar cuidadosamente las exigencias de la justicia y la realidad de lo que es factible lograr a corto, mediano y largo plazo”*⁸⁵⁷. De tal forma, se pueden brindar a las

⁸⁵⁵ SALVIOLI, F., *El derecho internacional de la persona humana frente a la impunidad de hecho o de derecho: criterios a considerar en procesos de justicia transicional*. Fundación Social, Bogotá, 2004, p. 1.

⁸⁵⁶ “*Medidas como los mecanismos de la justicia penal, las comisiones de la verdad, los planes estratégicos de desmovilización y reintegración, programas de reparación y las reformas institucionales que ayudan a la amnistía a cumplir con el interés de justicia*”. ANICHIARICO GONZÁLEZ, A.M., *Amnistías condicionadas y crímenes internacionales. Una visión desde la justicia transicional*. Tesis máster no publicada, Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, España, 2015, p. 16.

⁸⁵⁷ REÁTEGUI, F., *Justicia Transicional. Manual para América Latina*. Ministerio de Justicia; Nueva York: Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2011, p. 47.

víctimas reparaciones, promover la conciliación y reformar las instituciones para afrontar la protección continua de los derechos humanos.

La justicia transicional busca conseguir la paz y “llevar a juicio a los perpetradores, revelar la verdad acerca de crímenes pasados, brindar reparaciones a las víctimas, reformar las instituciones que atentan contra los derechos humanos y promover la reconciliación”⁸⁵⁸, construyendo una transición y garantizando la no repetición de estos hechos. Es de resaltar que el Derecho Internacional no está en contraposición con las fórmulas de justicia transicional implementadas para la solución de conflictos armados u otras situaciones que afectan la convivencia y la paz⁸⁵⁹ y que, aunque los Estados son autónomos, deben evitar la impunidad.

Para la ONU, la justicia transicional se entiende a partir de los “procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos. Servir a la justicia y lograr la reconciliación”⁸⁶⁰.

En efecto, la lucha contra la impunidad a través de la justicia transicional⁸⁶¹ se justifica en los principios de la normativa internacional de derechos humanos. Por consiguiente, los Estados se obligan a investigar, procesar y penar a los autores de violaciones graves al derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario⁸⁶².

En este orden de ideas, para el Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ), la justicia transicional “es el mecanismo que busca el

⁸⁵⁸ REÁTEGUI, F., (Editor) *Justicia Transicional. Manual para América Latina*, Centro Internacional para la Justicia Transicional, New York, 2011, p. 47.

⁸⁵⁹ SALVIOLI, F., *op. cit.*, p.12.

⁸⁶⁰ ONU, S/2004/616, *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, Nueva York y Ginebra, 2014, p. 5.

⁸⁶¹ CHINCHÓN ÁLVAREZ, J., *Derecho internacional y transiciones a la democracia y la paz: Hacia un modelo para el castigo de los crímenes pasado a través de la experiencia iberoamericana*, *op. cit.* p. 55.

⁸⁶² SALVIOLI, F., *op. cit.*, p.42.

*reconocimiento de las víctimas y la promoción de las posibilidades de paz, con el fin de obtener la reconciliación y la democracia cuando han sido vulneradas en el ejercicio de sus derechos*⁸⁶³. Teniendo en cuenta lo anterior, la Justicia Transicional se “*configura dentro de un conjunto de procedimientos políticos y jurídicos en el marco de la justicia convencional*”⁸⁶⁴.

En este sentido, los Estados deben garantizar el derecho a conocer la verdad sobre los abusos del pasado, la suerte que han corrido las personas desaparecidas y reconocer el derecho de las víctimas a obtener reparación integral. Además, tienen la obligación de impedir que tales atrocidades vuelvan a presentarse⁸⁶⁵.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia C-370 de 2006, ha indicado que “*la comunidad internacional ha reconocido esta realidad, admitiendo una forma especial de administración de justicia para el tránsito a la paz denominada Justicia Transicional o Justicia de Transición*”. “*Pero no ha cedido en su exigencia de que las violaciones a los derechos fundamentales sean investigadas, enjuiciadas y reparadas, y los autores de estas contribuyan a identificar la verdad de los delitos cometidos y reciban algún tipo de sanción*”⁸⁶⁶.

⁸⁶³ AVELLO, M., *Esfuerzos europeos en Justicia Transicional*, Fride, Madrid, 2008, p. 5.

⁸⁶⁴ “*En Colombia, la Justicia Transicional es concebida desde un paradigma de amnistías a los grupos armados generadores del conflicto interno; enmarcado dentro de un modelo de justicia que busca la persecución penal a los actores de graves violaciones de los derechos, la reparación de las víctimas y la verdad de lo ocurrido*”. REYES REYES, M., *Victima de Justicia Transicional en los modelos español y colombiano*. Tesis doctoral no publicada, Universidad de Sevilla, Sevilla, España, 2017, p. 67.

⁸⁶⁵ ONU, HR/PUB/13/5, *Justicia Transicional y Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Publicación de las Naciones Unidas, Nueva York, 2014, p. 5. “*La justicia transicional se basa en la premisa de que, cuando en un Estado se están desarrollando negociaciones de poder significativas, es posible introducir cambios sociales, económicos y políticos. Sin embargo, la justicia transicional surgió con la finalidad de abordar tan solo una de las dimensiones de esos cambios, la de investigar el legado de atrocidades a gran escala y evitar que estas vuelvan a producirse*”.

⁸⁶⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (marzo 1 de 2006) Sala Plena, Sentencia C-370. [MP Clara Inés Vargas].

Por lo tanto, para la Corte Constitucional colombiana la justicia transicional debe cumplir los siguientes propósitos, “(i) responder a la violencia generalizada y, por ende, asegurar el derecho a la paz; (ii) garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de los hechos violentos; (iii) fortalecer al Estado de derecho y a la democracia; y (iv) promover la reconciliación social”⁸⁶⁷.

De allí que la justicia transicional responda “a las particularidades de un contexto específico en el que la paz —o la paz negociada— adquiere protagonismo especial en las prioridades de la sociedad del Estado y, con ello, se incorpora en el ejercicio de ponderación de los valores jurídicos que pudieran estar en conflicto”⁸⁶⁸. Por lo tanto, la justicia transicional se incorpora cuando los Estados están desarrollando negociaciones de poder significativas y en tal caso, es posible introducir cambios sociales, económicos y políticos⁸⁶⁹.

Sin embargo, la creciente preocupación ocasionada por los conflictos y la implementación de la justicia transicional en Colombia, han establecido la necesidad de crear compromisos entre los diferentes actores sociales para la construcción de una paz estable y duradera. De allí el reconocimiento de las necesidades de las víctimas, la reconciliación, el fortalecimiento de las instituciones estatales y el restablecimiento del estado de derecho. Sin embargo, para su reconocimiento deben “ser tenidas en cuenta las condiciones de un proceso transicional, toda vez que ignorarlas equivale a

⁸⁶⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (marzo 1 de 2018) Sala Plena, Sentencia C-007. [MP Diana Fajardo Rivera]. Por esta razón la Corte Constitucional colombiana es clara al indicar que “la justicia transicional se compone de un grupo de procesos de “transformación social política y profunda”, que comprenden diversos mecanismos dirigidos a lograr la reconciliación y la paz, la vigencia de los derechos de las víctimas y el restablecimiento de la confianza en el Estado, al igual que el fortalecimiento de la democracia. Se trata, entonces, de un conjunto de procesos coordinados que tiene como elemento básico la implementación de cambios políticos que “permitan la transición con un componente público participativo”

⁸⁶⁸ CUÉLLAR, M. C., GARZÓN MOLINA, M. y MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A., *El quinto acuerdo de La Habana. Análisis y recomendaciones para la implementación del acuerdo víctimas y justicia en Colombia*, Fundación Internacional Baltasar Garzón, Bogotá, 2016, p. 45.

⁸⁶⁹ ONU., *Justicia transicional y derechos económicos, sociales y culturales*. ONU, Ginebra, 2014, p. 5.

*desconocer el peso que tienen las particularidades del contexto político en el éxito o fracaso de un proceso de ese tipo*⁸⁷⁰.

Entonces se deben articular estrategias que lleven a la verdad de los hechos, sin dejar de lado la pena a los victimarios y la consolidación del Estado de derecho. De igual manera, *“si las reparaciones no están relacionadas con procesamientos y búsqueda de la verdad pueden ser percibidas como un intento de comprar el silencio o la aquiescencia de las víctimas. Con lo cual, la reforma de las instituciones sin ningún intento por satisfacer las expectativas legítimas de justicia, verdad y reparación de las víctimas no sólo es ineficaz desde el punto de vista de la rendición de cuentas, sino que tiene muy pocas posibilidades de éxito*⁸⁷¹.

En este sentido, los procesos transicionales que se desarrollan a través de negociaciones entre el Estado y los actores armados pueden presentar tensiones y, *“así como la impunidad resulta una opción imposible desde el punto de vista ético y jurídico, la posibilidad de una justicia retributiva plena también queda excluida. Sin embargo, las fórmulas específicas para lograr una transición exitosa pueden incluir exigencias de justicia retributiva, así como el perdón*⁸⁷².

Con lo cual, la implementación de los procesos transicionales se vuelve complicada cuando se presentan los siguientes factores: la inexistencia del poder judicial; la afección del poder judicial especialmente en contextos de posconflicto; la dificultad institucional y económica para materializar una

⁸⁷⁰ UPRIMNY, R., SAFFON SANÍN, M. P., BOTERO MARINO, C., RESTREPO SALDARRIAGA, E., *¿Justicia transicional sin transición?: Verdad, justicia y reparación para Colombia*, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2006, p. 20.

⁸⁷¹ CENTRO INTERNACIONAL PARA LA JUSTICIA TRANSICIONAL, *¿Qué es la justicia transicional?*, párr. 7, 8. ONU, HR/PUB/13/5., Además, *“es preciso prestar atención a la falta de voluntad política para introducir reformas, de independencia institucional en la administración de justicia, de capacidad técnica en el Estado, de recursos materiales y financieros, de confianza de los ciudadanos en el gobierno, de respeto de los derechos humanos por los poderes públicos y, en general, de paz y de seguridad”*

⁸⁷² *Ibíd.*, UPRIMNY, R., SAFFON SANÍN, M. P., BOTERO MARINO, C., RESTREPO SALDARRIAGA, E., p. 20.

justicia penal efectiva y búsqueda de la verdad y, por último, la posibilidad de que la implementación del proceso transicional ponga en riesgo la estabilidad del Estado⁸⁷³.

En consecuencia, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera⁸⁷⁴ es una herramienta que reconoce el derecho a la participación de las víctimas como un aspecto fundamental a tener en cuenta en los procesos ante la JEP⁸⁷⁵ en Colombia.

Toda vez que incorpora diferentes elementos que permiten el desarrollo de una transición del conflicto armado a la paz, a partir de la aplicación de mecanismos judiciales y no judiciales que reconocen los límites intrínsecos de cada una de las medidas por separado ante las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos. Por lo tanto, se establece “*la integralidad del Acuerdo Final y se busca que las medidas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto armado*”⁸⁷⁶.

Entendemos entonces que, en los procesos de justicia transicional, “*la acción estatal entra en una interacción con normas orden interno como*

⁸⁷³ DORADO PORRAS, J., “Justicia transicional, persecución penal y *amnistías*. *Justicia transicional, persecución penal y amnistías*”, *Derechos y libertades*, No. 28, Época II, 2013, p. 87.

⁸⁷⁴ Suscrito por el Gobierno nacional de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP), como acuerdo especial en los términos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1948. Reconocido a través del Acto Legislativo 01 de 2016. GOBIERNO NACIONAL DE COLOMBIA Y FARC-EP, *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*, JEP, 2016. <https://www.jep.gov.co/Normativa/Paginas/Acuerdo-Final.aspx>

⁸⁷⁵ “*La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) es el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición creado por el Acuerdo de Paz entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP. Tiene la función de administrar justicia transicional y conocer de los delitos que se hubieran cometido antes del 1 de diciembre de 2016 en el marco del conflicto armado, por lo tanto, la existencia de la JEP no podrá ser superior a 20 años. Creada para satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, ofrecerles verdad y contribuir a su reparación, con el propósito de construir una paz estable y duradera*”.

<https://www.jep.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>

⁸⁷⁶ LOYO CABEZUDO, J., “La justicia transicional en Colombia: ¿Un instrumento creado para erradicar la impunidad?”. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, vol. 5, 2017, p. 38.

*internacional que han limitado el alcance de la acción estatal que, como en el caso colombiano, se encuentra reglada por la capacidad negociadora en el marco de un proceso de paz, y no derogan obligaciones internacionales*⁸⁷⁷.

Por lo tanto, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera responde a la universalización del tratamiento de las víctimas. Además, crea un modelo institucional que garantiza la integralidad y la reparación. En este sentido, se generan herramientas que fortalecen los programas de reparación colectiva y construcción de memoria histórica a través del Centro Nacional de Memoria Histórica. También plantea desarrollar un enfoque diferencial mediante los decretos ley especializados para comunidades indígenas, afros y raizales, y otorga rango constitucional a la justicia transicional, la cual dotará de seguridad jurídica el alcance de sus preceptos y permitirá posteriores acuerdos de cara a las negociaciones para la paz⁸⁷⁸.

Lo anterior, contemplando marcos jurídicos de referencia, que incluyan al DIDH y EL DIH, teniendo en cuenta siempre la paz como principio orientador. Y atendiendo a las reglas de procedimiento dispuestas por JEP, y de los principios que rigen la administración de justicia. Con lo cual, es necesario que se reconozca la efectividad de la justicia restaurativa, en tanto debe estar en consonancia con el principio de legalidad y atender a los derechos de restauración y reparación, garantías de no repetición y esclarecimiento de la verdad a las víctimas⁸⁷⁹.

⁸⁷⁷ ABUCHAIBE, H., “La justicia transicional del posacuerdo con las FARC-EP”. *Revista Opera*, No. 20, 2017, p. 32.

⁸⁷⁸ CONGRESO DE COLOMBIA, “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, julio 7 de 2016”. Y con el fin de facilitar la terminación del conflicto armado interno y la consolidación de una paz estable y duradera, la JEP aplicará una justicia prospectiva, que busque privilegiar el restablecimiento de los derechos de la sociedad y la garantía de los derechos de las futuras generaciones.

⁸⁷⁹ *Ibid.*, art. 1.

En consecuencia, las medidas adoptadas deben cumplirse de forma obligatoria y atender a un procedimiento dialógico donde el deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades⁸⁸⁰. Sin embargo, se debe atender a los enfoques diferenciales en relación a la condición de discapacidad, religión, raza o etnia, orientación sexual⁸⁸¹, así como a principio *pro homine* y *pro víctima*, que se aplicarán cuando haya dudas respecto a la interpretación y administración de las normas de la justicia transicional. Por lo cual, en la JEP se dará plena aplicación y observancia a los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de Colombia y demás instrumentos internacionales⁸⁸².

Lo anterior permite el desarrollo del punto 5 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y el compromiso con los derechos humanos. En este sentido, establece un reconocimiento a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la participación, al esclarecimiento de la verdad, la reparación, la no repetición y la reconciliación⁸⁸³.

En este sentido, indicó el secretario de Seguridad de las Naciones Unidas, que *“la justicia de transición abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los*

⁸⁸⁰ *Ibíd.*, art. 1. lit. b.

⁸⁸¹ *Ibíd.*, art. 1. lit. c.

⁸⁸² *Ibíd.*, art. 1. lit. d.

⁸⁸³ JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, Acuerdo No. 001. Por el cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz, marzo 9 de 2018. En el mismo sentido, CALLE MEZA, M.L., y IBARRA PADILLA, A. M., “Jurisdicción Especial para la Paz: fundamentos teóricos y características de la justicia transicional en Colombia”. Análisis Político, vol. 32, No. 96, 2019, p. 1. *Al ser “el componente principal del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRN R)”. Busca “proteger y satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad, la reparación y no repetición; ofrecer verdad a la sociedad colombiana y contribuir al logro de una paz estable y duradera”.*

*responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación*⁸⁸⁴.

En consecuencia, resulta importante presentar un balance de las actuaciones de las instituciones que son responsables de la búsqueda de la verdad y el esclarecimiento de los hechos atribuidos al delito de desaparición forzada en Colombia. *“Con el objetivo de contribuir a la reparación integral y el derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto, así como al deber de memoria histórica con ocasión de las violaciones ocurridas en el marco del conflicto armado, a través de un horizonte de construcción de paz, democratización y reconciliación”*⁸⁸⁵.

En este sentido, el CNMH señala que los esfuerzos para contribuir a la paz y la justicia no han tenido los efectos positivos esperados. Lo anterior resulta evidente en la reorganización de grupos al margen de la ley y del conflicto armado naciente, pues los antiguos territorios ocupados por las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), ahora son ocupados por Bandas Criminales (BACRIM)⁸⁸⁶. Frente a los efectos negativos que podrían tener estas desmovilizaciones, se planteó que *“era equivocado utilizar la desmovilización paramilitar para proclamar un quiebre con el pasado y hablar de un fenómeno nuevo”*⁸⁸⁷.

Además, a partir de Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz), el proceso de reincorporación a la vida civil por parte de grupos al margen de ley ha sido *“realizado sin las previsiones necesarias y construido sobre el tiempo, además, ha conllevado a más desaciertos que aciertos; sin embargo, es innegable también que ha sido una pieza fundamental en la construcción y*

⁸⁸⁴ CUERVO CRIALES, B., *Macrocriminalidad y política de priorización en el marco de la justicia transicional*. Tesis máster no publicada, Universidad de Barcelona, Barcelona, España, 2016, p. 46.

⁸⁸⁵ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *¿Qué es el Centro de Memoria Histórica?* <https://centrodememoriahistorica.gov.co/contexto/>

⁸⁸⁶ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Desaparición forzada: Balance de la contribución del CNMH al esclarecimiento histórico*, CNMH, 2018.

⁸⁸⁷ *Ibíd.*, p. 37.

*edificación del modelo de justicia transicional en Colombia*⁸⁸⁸. Es de aclarar que la Ley 975 de 2005 otorga beneficios jurídicos para los desmovilizados, y no pretende un marco de impunidad al conceder amnistías o indultos pasando por encima de la normatividad. Así, estas prerrogativas son el eje central del proceso de reinserción a la vida civil de los desmovilizados⁸⁸⁹.

En este sentido, el informe de la Comisión IDH de 2019 coincide en señalar que *“existe un grave problema de violencia contra las personas que defienden derechos humanos y aquellas con liderazgo social, comunal y comunitario, el cual se ha visto incrementado a partir de la firma e implementación del Acuerdo de Paz”*⁸⁹⁰.

Con lo cual, se identificaron factores de riesgo tales como la intensificación del dominio y control de distintas economías criminales como la minería ilegal y la lenta estabilización de los territorios en los que ejercía su influencia la guerrilla de las FARC-EP y la recomposición de estos dominios armados; la expansión sin precedentes de los cultivos ilícitos y sus consecuencias colaterales; la persistente actividad de grupos armados ilegales de distinta naturaleza (disidencias de las FARC-EP, ELN, EPL, grupos armados al servicio del narcotráfico y BACRIM, entre otros); y la diversificación de los intereses de la criminalidad organizada⁸⁹¹.

Por lo tanto, la Comisión IDH afirma que existe un incremento desproporcionado en los ataques violentos a líderes sociales y campesinos. Además, indica que *“entre el 2016 y 2018 los líderes y lideresas comunales son quienes han encabezado la lista de los asesinatos cometidos contra*

⁸⁸⁸ *Ibíd.*, p. 39.

⁸⁸⁹ TORRES VEGA, O. F., *Ley de justicia y paz; ¿utopía e impunidad?*, Universidad Santo Tomás, Bogotá, 2013.

⁸⁹⁰ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS y OEA, OEA/Ser.LV/II, *Personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia*, CIDH, 2019.

⁸⁹¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Comunicado de Prensa No. 08/19, CIDH culmina visita de trabajo a Colombia sobre la alarmante situación de asesinatos de líderes y lideresas sociales y personas defensoras de derechos humanos*, 15 de enero de 2019, Colombia, Nota S-GAID-19-019279 de 13 de mayo de 2019, p. 17.

*personas defensoras de derechos humanos en Colombia*⁸⁹². Con lo cual, esta situación presenta dos connotaciones: en primer lugar, las agresiones cometidas contra hombres tienen como propósito su desaparición, es por ello por lo que son con mayor frecuencia víctimas de homicidios y desaparición forzada; en segundo lugar, las agresiones contra las mujeres buscan el castigo, por eso hay un mayor uso de la tortura, violencia sexual y mayor número de agresiones contra sus familias⁸⁹³.

En general, se establece que los procesos transicionales deben incorporar diferentes elementos para lograr establecer un equilibrio entre la reparación y el desarrollo de una paz estable y duradera. Lo cierto es que no es concebible un proceso en el cual se priorice el castigo por encima de los escenarios de reconciliación y no repetición, pero tampoco debe ser abierto a espacios que propicien la impunidad. En consecuencia, la determinación de las medidas que establezca el Estado en el orden interno debe ser acorde con la normativa del DIH y el DIDH, los derechos de las víctimas y, en general, el Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

Sin embargo y de acuerdo con el balance con fecha de corte 7 de junio de 2019 presentado desde la implementación de la Jurisdicción Especial para la Paz, se desprenden sus fortalezas y debilidades. Así las cosas, se ha visto un alto impacto en el desarrollo de las actividades a su cargo, pues responde a un *“modelo de justicia transicional basado en la verdad, la restauración y la*

⁸⁹² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS y OEA, OEA/Ser.L/V/II, *op. cit.*, p. 35

⁸⁹³ *Ibíd.*, *op. cit.*, pp. 41-44. “En tal sentido, se ha constatado que los homicidios cometidos contra mujeres defensoras reflejan un alto nivel de violencia y, sumado a esto, se considera que existe una alta incidencia de violencia que encierra discriminaciones de género, con el agravante de “la desaparición previa a su muerte, a través de la cual se buscaría generar un mayor hecho traumático para ella y para su familia”. *Ibíd.*, *op. cit.*, p. 129. “A partir los hechos de violencia a causa de la firma del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, la Comisión IDH realiza recomendaciones para promover una cultura de legitimación y protección de la labor de las personas defensoras y de sus organizaciones que reconozca pública e inequívocamente su papel fundamental para la vigencia de las instituciones democráticas y el Estado de derecho”.

*reparación, y no en la retribución, que debe ser objeto de un profundo análisis teórico y conceptual para precisar su naturaleza y particularidades*⁸⁹⁴.

Entre las fortalezas señaladas en el informe presentado por la Comisión Internacional de Juristas se resaltan: a) la rápida entrada en funcionamiento de la JEP, por medio de la cual al menos 820.000 víctimas hacen parte de los procesos macro, b) se evidencia una importante coordinación entre las instituciones que conforman el SIVJNR, c) las altas cortes colombianas permiten el desarrollo de las actividades de la JEP, la cual es prevalente en los casos de conflicto armado, d). la comunidad internacional ha respaldado desde el inicio las actividades de la JEP lo que ha permitido el desarrollo de varios puntos contemplados en los Acuerdos de Paz⁸⁹⁵, e) se reconocen acciones para la implementación de enfoques diferenciales entre los que se destacan la Comisión Territorial y Ambiental, la Comisión Étnica y la Comisión de Género⁸⁹⁶, f) se resaltan las labores de coordinación con la Jurisdicción Indígena y g) el reconocimiento de espacios de diálogo con víctimas y asociaciones de víctimas⁸⁹⁷.

Al respecto, el Observatorio sobre la JEP mediante boletín de 19 de agosto de 2021 sobre *“Patrones macrocriminales en el Caso No. 03 “Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado”: Subcaso Norte de Santander y Subcaso Costa*

⁸⁹⁴ CALLE MEZA, M.L; IBARRA PADILLA, A.M., *op. cit.*, p. 4-18.

⁸⁹⁵ COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS., *Jurisdicción Especial para la Paz, análisis a un año y medio de su entrada en funcionamiento*, CIJ, Ginebra, 2019, pp. 5-7.

⁸⁹⁶ JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. Acuerdo 001 de 2018. Por el cual se adopta el reglamento general de la Jurisdicción Especial para la Paz, artículo 100. <https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Sala%20Plena%20Acuerdo%20001%20de%202018%20Reglamento%20general%20JEP.pdf>

⁸⁹⁷ COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS., *op cit.*, pp. 7-10. *“Ahora bien, en cuanto a los desafíos que enfrenta la JEP en el marco de los derechos de las víctimas, se resaltan: a) la necesidad de acciones encaminadas al reconocimiento del principio de centralidad de las víctimas, b) el reconocimiento de la participación de las víctimas a partir de la presentación de informes, c) se hace necesario implementar medidas para la protección de las víctimas que hagan parte de los procedimientos ante la JEP, d) contar con espacios de capacitación y difusión de las decisiones adoptadas y e) se deben consolidar mecanismos para incentivar la comparecencia de terceros dentro del proceso”*.

Caribe” estableció elementos en común de los que se resaltan: “*los patrones macrocriminales que pudieron ser determinados por la Sala de Reconocimiento en los subcasos Norte de Santander y Costa Caribe, un elemento esencial fue la presión por los resultados y el éxito militar determinados por el conteo de los cuerpos de quienes se consideraban como el enemigo*”⁸⁹⁸.

Situaciones que conllevan a desarrollar procesos en el marco del respeto por las víctimas, donde el reconocimiento de cada una de ellas es un paso para el reconocimiento de su dignidad y su memoria⁸⁹⁹.

4.2 La desaparición forzada de personas y la incompatibilidad con las amnistías e indultos

Los Estados, frente a la aplicación de los instrumentos internacionales, en especial los Convenios de Ginebra y los Protocolos Adicionales, deben adoptar las medidas para prevenir toda conducta que afecte a sus administrados. Por lo tanto, deben investigar los crímenes cometidos en su territorio y otros que conozcan en virtud de la jurisdicción universal. En tal sentido, los Estados pueden tomar las determinaciones que consideren pertinentes antes y después del conflicto armado para promover la reconciliación y la paz duradera.

En relación con el reconocimiento de amnistías en Colombia, la Ley 1820 de 2016⁹⁰⁰ regula esta figura junto con los indultos por delitos políticos y delitos conexos. En tal caso se adoptan tratamientos penales especiales para agentes del Estado en situaciones determinadas⁹⁰¹. Aunque es deber del

⁸⁹⁸ COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS., “Patrones macrocriminales en el Caso No. 03 “Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado”: Subcaso Norte de Santander y Subcaso Costa Caribe”, *Boletín 42 del Observatorio sobre la JEP*, 2021, p. 9.

⁸⁹⁹ COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS., “La reparación integral de las víctimas en la JEP”, *Boletín 22 del Observatorio sobre la JEP*, 2020, p. 2.

⁹⁰⁰ LEY 1820 de 2016. “*Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras. 30 de diciembre de 2016. DO NO. 50.102*”.

⁹⁰¹ *Ibíd.*, art. 1.

Estado colombiano investigar, esclarecer, perseguir y sancionar de acuerdo con el DIDH y el DIH. Lo cierto es que la Ley 1957 de 2019 establece que la Sala de Amnistía e Indulto, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz⁹⁰², serán competentes para decidir si extinguen, revisan o anulan las sanciones, investigaciones y sentencias impuestas por hechos ocurridos antes del 1 de diciembre de 2016 en contextos de disturbios públicos o en ejercicio de la protesta social, de conformidad con la Ley 1820 de 2016⁹⁰³.

En consecuencia, señala la Corte Constitucional colombiana que, *“para el control de la Ley 1820 de 2016, debe respetarse en la mayor medida posible el pacto alcanzado entre las partes, como garantía de estabilidad, reconciliación y seguridad jurídica; además, es necesario preservar una perspectiva amplia frente a las decisiones de configuración de los órganos políticos y, especialmente, del legislador”*⁹⁰⁴.

En este sentido, la amnistía se incluyó en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y para su regulación. Además de la Ley 1820 de 2016, se expidió el Decreto Ley 277 de 2017⁹⁰⁵, cuyos requisitos de procedencia son: desde el punto de vista personal, los sujetos deben ser investigados por su pertenencia a las FARC-EP y aparecer vinculados en los listados aportados por las FARC-EP;

⁹⁰² MATÍAS CAMARGO, S. R., “La Justicia Especial para la Paz (JEP), sus avances y sus obstáculos”. *Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales*, 2019, No. 50, p. 29. Es importante mencionar que la Justicia Especial para la Paz (JEP), está compuesta por 3 salas y la integran 8 magistrados cada una *“para una comisión de 18 magistrados (2 magistrados de cada sala son amicus curiae). Y dividida en: 1) Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, 2) Sala de Amnistía o Indulto y 3) Sala de Definición de Situaciones Jurídicas”*.

⁹⁰³ LEY ESTATUTARIA 1957 de 2019. *Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*. 6 de junio de 2019. DO NO. 50.976, art. 30.

⁹⁰⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (marzo 1 de 2018) Sala Plena, Sentencia C-007, *op. cit.*

⁹⁰⁵ DECRETO 277 de 2017 [con fuerza de Ley]. *“Por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016. por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones 17 de febrero de 2017”*.

ser condenados por una sentencia en la que se indique su vínculo o colaboración y haya sido proferida por un delito político o conexo; desde el punto de vista temporal, las conductas deben haber sido cometidas antes del 1 de diciembre de 2016; desde el punto de vista material, las conductas debieron ser cometidas con ocasión o relación al conflicto armado respecto de delitos políticos de rebelión⁹⁰⁶, sedición⁹⁰⁷, asonada⁹⁰⁸, conspiración⁹⁰⁹, seducción⁹¹⁰, usurpación y retención ilegal de mando y los delitos conexos⁹¹¹, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1820 de 2016.⁹¹²

Sin embargo, se debe aclarar que existen factores que pueden excluir la conexidad y es la comisión de delitos de lesa humanidad. O que la conducta no tenga relación con la rebelión, o su motivación fuese para obtener beneficio personal o para un tercero, siempre que se reconozcan dos clases de amnistías: las amnistías de *iure*, establecidas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016⁹¹³. Y las amnistías que son aplicables cuando la conducta no se enmarca de forma taxativa en los lineamientos de los artículos citados, lo que conlleva a que la Sala de amnistía e indulto realice un estudio de

⁹⁰⁶ Art. 467 del Código Penal: “Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

⁹⁰⁷ Art. 468 del Código Penal: “Los que mediante el empleo de las armas pretendan impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigentes, incurrirán en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

⁹⁰⁸ Art. 469 del Código Penal: “Los que en forma tumultuaria exigieren violentamente de la autoridad la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones, incurrirán en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses”.

⁹⁰⁹ Art. 471 del Código Penal: “Los que se pongan de acuerdo para cometer delito de rebelión o de sedición, incurrirán, por esta sola conducta, en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses”.

⁹¹⁰ Art. 472 del Código Penal: “El que, con el propósito de cometer delito de rebelión o de sedición, sedujere personal de las fuerzas armadas, usurpare mando militar o policial, o retuviere ilegalmente mando político, militar o policial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses”.

⁹¹¹ Ley 1820 de 2016, *op. cit.*, art. 16.

⁹¹² Decreto 277 de 2017 [con fuerza de Ley], *op. cit.*, art. 4.

⁹¹³ *Ibid.*, art. 4 y 5.

conexidad con base en los criterios del artículo 23⁹¹⁴, siempre que se cumplan los ámbitos de aplicación.

Con relación a los efectos, la amnistía extingue la acción y la sanción penal (principal y accesoria). Lo anterior “*sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición*”⁹¹⁵. Esto implica que la amnistía no exime del deber de contribuir con el esclarecimiento de la verdad y la satisfacción de los derechos de las víctimas pues, aunque tiene como consecuencia la libertad inmediata de la persona, se encuentran en un régimen de condicionalidad⁹¹⁶.

En este sentido, y con el fin de dar participación a las víctimas en los trámites realizados ante la Sala de Amnistías e indultos de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 1922 de 2018⁹¹⁷. Las víctimas deben “*ser notificadas de la resolución por medio de la cual se avoca conocimiento sobre los hechos, para que se pronuncien sobre la solicitud de amnistía y sus anexos, y también de aquella que cierra el trámite, para que se pronuncien sobre la decisión que deba adoptarse en el caso*”⁹¹⁸. Con lo cual, se les legitima para interponer el recurso de reposición ante la misma Sala y el de Apelación ante el Tribunal para la Paz⁹¹⁹.

⁹¹⁴ Ley 1820 de 2016, *op. cit.*, art. 20.

⁹¹⁵ *Ibid.*, art. 6.

⁹¹⁶ *Ibid.*, art. 41.

⁹¹⁷ Ley 1922 de 2018. “*Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. 18 de julio de 2018. DO NO. 50.658*”.

⁹¹⁸ JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, *Boletín # 10. La concesión de amnistía y los derechos de las víctimas: análisis de la Resolución SAI-AOI-D-003-2020 de la Sala de Amnistía e Indulto*, 26 de marzo de 2020, Comisión Colombiana de Juristas.

⁹¹⁹ Ley 1922 de 2018, *op. cit.*, art. 46, No. 4. “*Ordenar el traslado al Ministerio Público para la defensa de los derechos de las víctimas según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo transitorio 12 del Acto Legislativo número 01 de 2017. Se otorgará un término de cinco (5) días para que se pronuncie respecto de la solicitud y sus anexos, y aporte los medios de prueba que considere pertinente*”.

Por lo tanto, y frente a la aplicación de la amnistía y los indultos a los agentes del Estado que hubieran participado en la comisión de delitos relacionados con el conflicto armado, la aplicación de este beneficio debe hacerse entendiendo el papel del Estado como garante de los derechos humanos en el DIH. Con lo cual, el Estado podrá renunciar a la persecución de la acción penal y otorgar el beneficio de la libertad transitoria, condicionada o anticipada. Y cuando se trate de miembros de las fuerzas militares/policiales, se podrá optar por la privación de la libertad en unidad militar o policial. Aunque este beneficio impide iniciar nuevos procesos por hacer tránsito a cosa juzgada, si puede ser revisada por el Tribunal de Paz.

La implementación de la amnistía y el indulto, a pesar de justificarse en el hecho de la reconciliación, no ha sido bien vista por algunos sectores, ya que consideran un espacio para la impunidad. Sin embargo, alcanzar el equilibrio entre la administración de justicia, la satisfacción de los derechos de las víctimas y el establecimiento de la paz es un desafío.

La experiencia histórica demuestra algunas falencias que ponen en riesgo el reconocimiento de la justicia transicional como mecanismo idóneo para la sociedad del posconflicto. Al respecto, la Corte Constitucional colombiana manifiesta que *“es ineludible ponderar la justicia y la paz, o incluso sacrificar el primero de estos valores para alcanzar el segundo. Sin embargo, la doctrina sugiere el abandono de esta percepción bajo el presupuesto de que, antes que opuestas, las exigencias de la justicia y la paz son complementarias”*⁹²⁰.

Por lo tanto, los Estados deben eliminar toda clase de obstáculos para la persecución de conductas ilícitas, como la desaparición forzada de personas, sean o no crímenes de lesa humanidad. De allí que el *“Comité contra la Tortura determinó que la Convención contra la Tortura debía*

⁹²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (marzo 1 de 2018) Sala Plena, Sentencia C-007, *op. cit.*

*prevalecer sobre las leyes nacionales que ofrecieran alguna forma de impunidad, la Convención debe prevalecer sobre toda legislación nacional incompatible con las obligaciones de los Estados Parte*⁹²¹. No puede permitirse ningún escenario de impunidad frente a la detención y el ejercicio de la acción penal sobre quienes cometen la conducta de desaparición forzada.

Ahora bien, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera excluyó *“la desaparición forzada de los delitos que pudieran ser objeto de amnistías, indultos o cualquier otro beneficio equivalente”*⁹²². De allí que deban consolidarse procesos de armonización establecidos en los diferentes escenarios de protección de derechos humanos, como es el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Por lo tanto, la Corte IDH ha señalado que, *“si bien las auto amnistías e indultos están prohibidas por el derecho internacional, en especial si son generales, la validez de otras medidas —amnistías restringidas, condicionales, etc.— debe determinarse en el contexto de cada transición, pues es jurídicamente —y moralmente— distinta la aprobación de auto amnistías o auto indultos a la renuncia de acciones penales en contra de ciertos responsables de violaciones a los derechos humanos, cuando se trata de poner término a la guerra por la vía negociada”*⁹²³.

De lo anterior se desprende que no toda amnistía, indulto u otro beneficio pueda llegar a ser incompatible *“con los derechos de las víctimas, y*

⁹²¹ AMNISTÍA INTERNACIONAL, *No a la impunidad de las desapariciones forzadas. Lista de requisitos para la implementación efectiva de la Convención Internacional contra las Desapariciones Forzadas*, Editorial Amnistía Internacional (EDAI), 2011, p. 22.

⁹²² COORDINACIÓN COLOMBIA EUROPA ESTADOS UNIDOS, *Informe alterno sobre la situación de las desapariciones forzadas en Colombia presentado ante el Comité contra la desaparición forzada de Naciones Unidas*, Mesa de Trabajo sobre Desaparición Forzada, 2016, p. 6.

⁹²³ CORTE IDH, *Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012.

*la obligación del Estado de investigar y sancionar estas conductas. Más allá, sirve como mecanismo para superar los estados de guerra siempre y cuando (i) se excluyan los delitos más graves y (ii) se garanticen en lo posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación*⁹²⁴.

Así las cosas, no puede creerse que el proceso de reparación a víctimas se basa únicamente en las sanciones penales sin que se llegue a esclarecer la verdad de los hechos ocurridos, pues equivaldría a reconocer solo medidas retributivas como un aparente alivio a las víctimas, pero no de forma permanente.

Con lo cual, tratar el tema de la amnistía como producto de la firma de un acuerdo de paz no es aceptable cuando de por medio se han vulnerado derechos fundamentales a la libertad, a la vida y la integridad, como ocurre en el caso del delito de desaparición forzada, considerada como crimen de lesa humanidad.

4.3 Derecho a la reparación integral y protección a las víctimas de desaparición forzada de personas

En cuanto a la reparación integral y la protección a las víctimas de desaparición forzada en Colombia, se han adelantado procesos en búsqueda del esclarecimiento de la verdad desde 1970⁹²⁵. En este orden, el Centro Nacional de Memoria Histórica ha abordado y reconstruido en este ejercicio de memoria el delito de la desaparición forzada de personas con informes de más de 80.000 personas en el país⁹²⁶.

Por lo tanto, en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas se establece que “*toda*

⁹²⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (marzo 1 de 2018) Sala Plena, Sentencia C-007, *op. cit.*

⁹²⁵ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Desaparición forzada: Balance de la contribución del CNMH al esclarecimiento histórico*, CNMH, 2018.

⁹²⁶ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Hasta encontrarlos. El drama de la desaparición forzada en Colombia*, *op. cit.*, p. 17.

*violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o de sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho a dirigirse contra el autor*⁹²⁷. En este sentido, la Sentencia T-418 de 2015⁹²⁸ “*señala que se busca impedir que vuelvan a realizarse conductas con las cuales se afectaron los derechos de las víctimas*”.

En consecuencia, el derecho a la reparación integral se ha reconocido a través de pronunciamientos de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos. Se trata de toda aquella “*medida utilizada para resarcir a las víctimas por los diferentes tipos de daños, materiales, personales, intangibles y simbólicos, a los individuos o grupos que hubiesen sufrido como consecuencia de ciertos crímenes cometidos con ocasión del conflicto armado*”⁹²⁹.

Además, implica medidas necesarias para garantizar el derecho de las víctimas y el reconocimiento como sujetos de derecho. En ese sentido, y a partir del reconocimiento de las víctimas de desaparición forzada, se realizan acciones de manera pública, dentro de las cuales se encuentran las expresiones artísticas, que se han convertido en multiplicadoras de conciencia acerca de la desaparición forzada de personas, y pretenden interrumpir la pretensión de acallar y borrar a un ser humano⁹³⁰.

Por lo tanto, las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de no repetir vulneraciones a los derechos de las víctimas. En consecuencia, se

⁹²⁷ ONU, A/RES 47/133, *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, op. cit.

⁹²⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (3 de Julio de 2015) Sentencia T-418. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

⁹²⁹ GUTIÉRREZ, L. A., *La reparación de víctimas de desaparición forzada, desde su propia perspectiva*, Universidad Javeriana, Bogotá, 2010, p. 16.

⁹³⁰ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Hasta encontrarlos. El drama de la desaparición forzada en Colombia*, op. cit., p. 23.

busca eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y al DIH.

Lo anterior se integra con las garantías de no repetición como elemento de justicia transicional, las cuales se encargan “*de construir lazos de reconciliación, evitan el surgimiento de nuevos actores armados y consiguen legitimar el Estado Social de Derecho, las instituciones y la democracia*”⁹³¹. La Corte Constitucional colombiana en la Sentencia C-579 de 2013⁹³², indica que estas medidas comprenden “*la adopción de acciones de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promueven la salvaguarda de los derechos*”⁹³³ en un marco de prevención y reparación ⁹³⁴.

En este sentido, la reparación integral de acuerdo con la normatividad⁹³⁵, incluye medidas de restitución, indemnización, rehabilitación que pueden ser individuales, colectivas, materiales, morales o simbólicas. Estas medidas buscan el restablecimiento de las víctimas a la situación en que se encontraban antes de que ocurriera el hecho violento, por lo tanto, una medida a aplicar es la restitución de tierras y de vivienda⁹³⁶; además, se promoverán capacitaciones y planes de empleo urbano y rural para lograrlo.

Dependiendo del hecho sufrido, las víctimas recibirán una compensación económica por los daños, a título de indemnización

⁹³¹ UPRIMNY, R., SAFFON SANÍN, M. P., BOTERO MARINO, C., RESTREPO SALDARRIAGA, E., *op. cit.*, p. 50.

⁹³² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (13 de agosto de 2013) Sentencia C-579. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

⁹³³ CORTE IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4.

⁹³⁴ UNIDAD DE VÍCTIMAS, *Garantías de no Repetición*.

⁹³⁵ Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. 10 de junio de 2011. DO No. 48.096.

⁹³⁶ Unidad de Gestión de Restitución de Tierras, encargada de garantizar este componente de la reparación integral. Expuesto en la Sentencia T-666 de la Corte Constitucional, “*indicó que este proceso tiene como objetivo garantizar los derechos de las víctimas y obedece a los lineamientos de la Corte al declarar el estado de cosas inconstitucional en cuanto a las víctimas de desplazamiento forzado*”. Magistrada ponente, Gloria Stella Ortiz Delgado. 26 de octubre de 2015. Colombia.

administrativa. Además, “*atención de carácter jurídico, médico, psicológico y social dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicológicas de las víctimas*”. Se incluyen también medidas de satisfacción que buscan proporcionar bienestar y contribuir a mitigar el dolor de la víctima a través del restablecimiento de la dignidad y difusión de la verdad sobre lo sucedido⁹³⁷.

En este orden de ideas, en casos de graves violaciones a los derechos humanos y respondiendo al *corpus iuris* internacional y los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia, además, atendiendo a la jurisdicción ordinaria, es posible decretar todo tipo de medidas propias de la justicia restaurativa. Con lo cual, las garantías de no repetición están relacionadas con la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de los derechos humanos. Pueden ser entendidas en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera como “*el blindaje que impide el resurgimiento de la violencia una vez se desmovilizan los grupos armados*”⁹³⁸.

Toda vez que tienen por función evitar que los hechos que dieron lugar a una violación de derechos humanos no vuelvan a repetirse. Sin embargo, la aplicación de estas medidas es de carácter temporal, por ser propias de la justicia transicional. Asunto problemático debido a que, si no se alcanza la reconstrucción de la sociedad en posconflicto y no se consigue garantizar efectivamente la protección de derechos humanos de las víctimas, el conflicto volverá a iniciar⁹³⁹.

⁹³⁷ UNIDAD DE VÍCTIMAS, *¿Qué es la reparación de las víctimas?* Bogotá, 2011.

⁹³⁸ DAJER, D., “Las garantías de no repetición en el acuerdo final: ¿El día después de mañana de la justicia transicional en Colombia?” *Cuadernos de estrategia*, No. 189, 2017, p. 55.

⁹³⁹ ONU, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 2016. Por lo tanto, “*las garantías de no repetición deben incluir aspectos tales como el ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad*”. Así, “*el fortalecimiento de la independencia del poder judicial, la promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales, y la revisión y reforma de las leyes deben contribuir a evitar violaciones de la normativa internacional de derechos humanos*”.

En consecuencia, y frente al delito de la desaparición forzada de personas, la normatividad ha trazado ejes fundamentales que contribuyen a la memoria histórica, la no repetición y la dignidad de las víctimas. En este sentido, la Ley 1448 de 2011 propone la creación del día nacional de la memoria y solidaridad con las víctimas y el deber de memoria del Estado. Además, define la *“reparación simbólica como toda prestación realizada en favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas”*⁹⁴⁰.

Aunado a lo anterior, la Ley 975 de 2005⁹⁴¹ establece medidas de satisfacción y reparación simbólica en el marco de la reincorporación de integrantes de grupos armados al margen de la ley. Y frente a las medidas de reparación integral, busca también el restablecimiento de derechos en comunidades, pueblos étnicos, campesinos y demás grupos o movimientos sociales que sufrieron violación de derechos humanos. Sin embargo, la reparación simbólica no es un trámite ni el cumplimiento de una lista de verificación, es un compromiso del *“Estado para con las víctimas. Y, si bien la reparación constituye una parte importante, en el delito de desaparición forzada debe tomar otra significación la simbología en este caso en concreto”*⁹⁴².

y DIH”. También, DUQUE MORALES, C. R., TORRES RESTREPO, L. M., *Las garantías de no repetición como mecanismo permanente para la obtención de paz*, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2015, p. 271.

⁹⁴⁰ Ley 448 de 2011, *op. cit.*, art. 3.

⁹⁴¹ Ley 975 de 2005. *“Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. 25 de julio de 2005. D.O. 45.980”*.

⁹⁴² ROJAS MOLINA, N., “Ley de víctimas y desaparición forzada en Colombia”, *Revista Logos, Ciencia & Tecnología*, vol. 5, No. 1, 2013, p. 42.

4.3.1 El Centro Nacional de Memoria Histórica

El trabajo adelantado por el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) es un aporte a la elaboración de programas, políticas y acciones de reparación a las víctimas del delito de desaparición forzada de personas. Además, contribuye a la búsqueda de la paz y garantiza la no repetición.

En tal sentido, tiene a su cargo, *“la recepción, recuperación, conservación, compilación y análisis de todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio, relativo a las violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno colombiano, a través de la realización de las investigaciones, actividades museísticas, pedagógicas”*⁹⁴³.

Así las cosas, en materia de memoria histórica, se debe integrar un archivo con los documentos soporte de los hechos victimizantes y un estudio de lo sucedido en otros países con procesos similares, adicionalmente, se deben incluir testimonios orales de las víctimas y sus familiares para lo cual se puede allegar material proveniente de procesos judiciales siempre y cuando no exista reserva legal y no constituya revictimización a las personas⁹⁴⁴. Esta información podrá ser divulgada mediante exhibiciones, muestras, entre otros⁹⁴⁵.

En esta medida, ha incluido ocho aspectos sobre la caracterización del delito de desaparición forzada: 1) su naturaleza como delito, el carácter criminal de esta práctica condenada la normatividad nacional e internacional y su naturaleza sociológica; 2) respuesta sobre quiénes son las víctimas y los familiares de las personas desaparecidas; 3) identificación de los

⁹⁴³ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Decreto 4803 de 2011. *“Por el cual se establece la estructura del Centro de Memoria Histórica. 20 de diciembre de 2011. DO. 48.289.* http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_4803_2011.html. art. 2.

⁹⁴⁴ Ley 1448 de 2011. *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. 10 de junio de 2011. DO No. 48.096”.*

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html, artículo 145.

⁹⁴⁵ *Ibid.*, art. 45, Numeral 6.

perpetradores, miembros de los grupos armados (legales e ilegales) y sus intencionalidades; 4) modos de ejecución del crimen; 5) cifras de los desaparecidos, contrastación de fuentes diversas y resultados consolidados; 6) Zonas geográficas donde han tenido lugar los hechos, expansión y cobertura en el país y lugares simbólicos que permiten conocer los efectos que la desaparición forzada; 7) dinámicas que adquiere la desaparición forzada en el marco del conflicto político armado; 8) el trabajo del CNMH muestra y caracteriza los impactos psicosociales y los daños ocasionados sobre las víctimas (directas e indirectas), sobre las comunidades a las que pertenecen y sobre su entorno. Lo anterior sirve para conocer la magnitud de lo que ha ocurrido con este delito⁹⁴⁶.

Sin embargo, en las actuaciones del CNMH existen vacíos frente a la protección de los derechos de las víctimas, en especial sobre el esclarecimiento de los hechos; si bien se han identificado modos de ejecución del delito, daños psicosociales y daños ocasionados a las víctimas, estas investigaciones se ha basado en indagaciones elaboradas en contextos universitarios y por tal razón se evidencia que es necesario *“un trabajo analítico de mayor alcance para lograr un mejor conocimiento sobre la desaparición forzada en Colombia”*⁹⁴⁷.

4.3.2 Las Comisiones de la Verdad

Las comisiones de la verdad son mecanismos usados en el desarrollo de los procesos transicionales que permiten el esclarecimiento de los hechos por medio de la investigación de los casos de vulneración de los derechos

⁹⁴⁶ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Desaparición forzada: balance de la contribución del CNMH al esclarecimiento histórico*, CNMH, 2018, p. 28.

⁹⁴⁷ *Ibíd.*, *op. cit.*, pp. 125-126-128. En consecuencia, y en cuanto a las estadísticas de desaparición forzada, en razón a las formas, *“las características de ocultamiento, los modos de ejecución, prácticas, mutilaciones, desmembramientos y desaparecimientos”*, se observa que a causa del ocultamiento de información sobre la ubicación de cadáveres depositados en ríos, mares, hornos, etc., se produce una imposibilidad real de obtener cifras reales porque *“sin los cuerpos el número exacto de personas desaparecidas en el país, incluso en el mejor de los escenarios, y los perpetradores, en su acción y su silencio al respecto, están logrando hacer materialmente imposible su rescate y reconocimiento”*.

humanos⁹⁴⁸. Las comisiones de la verdad se crean generalmente mediante legislación nacional o por decreto presidencial, esto es, mediante el poder ejecutivo como en el caso de Argentina, Chile, Perú y otras⁹⁴⁹. Sin embargo, también puede ser por el poder legislativo como ocurre en Alemania, Sudáfrica y Uruguay, y también por las Organizaciones no Gubernamentales o entidades de carácter religioso como Brasil, Paraguay y Colombia⁹⁵⁰.

En el caso de Argentina, la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) “*fue creada en 1983 con el objetivo de aclarar e investigar la desaparición forzada de personas producidas durante la dictadura militar en Argentina, dando origen al Informe "Nunca Más", también conocido como "Informe Sábado", publicado en septiembre de 1984*”⁹⁵¹.

En el caso de Chile, fue creada mediante el Decreto Supremo 355 del Ministerio de Interior, con el fin de esclarecer la situación de vulneración de los derechos humanos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990⁹⁵².

En igual sentido sucedió en Perú⁹⁵³, país que, mediante su informe final de la comisión de la verdad y reconciliación, rindió cuentas sobre los avances y recomendaciones respecto de los más de veinte años de violencia (1980-

⁹⁴⁸ REYES REYES, F., *op. cit.*, p.35.

⁹⁴⁹ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS., *Instrumentos del Estado para Sociedades que han salido de un conflicto. Comisiones de la verdad.* Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2006, p. 12.

⁹⁵⁰ REYES REYES, F., *op. cit.*, p.37.

⁹⁵¹ COMISIÓN NACIONAL SOBRE LA DESAPARICION DE PERSONAS (CONADEP)., *Informe Nunca Más.*

<http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/argentina/informe-de-la-CONADEP-Nunca-mas.htm>.

⁹⁵² COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Informe Rettig.* <http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/informe-rettig.htm>

⁹⁵³ “*El objetivo principal de la CVR era investigar los crímenes y violaciones de derechos humanos ocurridos entre mayo de 1980 y noviembre del 2000, a cargo de los actores del conflicto armado interno, esto es, el Estado peruano y los grupos subversivos Sendero Luminoso (SL) y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA)*”. MANTILLA FALCON, J., “La comisión de la Verdad y Reconciliación en el Perú y la Perspectiva de Género: principales logros y hallazgos”, *Revista IIDH*, Vol. 43, 2006, p. 323.

2000), donde al menos setenta mil personas fueron asesinadas y se cometieron un sinnúmero de violaciones de derechos humanos⁹⁵⁴.

De otro lado, para el caso de Alemania, se creó la Comisión de Investigación en el *Bundestag* alemán para Tratamiento del Pasado y las Consecuencias de la Dictadura del SED en 1992, que realizó su trabajo a la vez que los tribunales juzgaban a ex representantes del régimen de Alemania Oriental⁹⁵⁵.

Por otra parte, frente a la comisión de la verdad creada para Sudáfrica “*las atribuciones para conceder o recomendar amnistías por violaciones graves de derechos humanos fueron consideradas ilegales por organismos nacionales o internacionales*”⁹⁵⁶. Sin embargo, fue un “*mecanismo efectivo para el esclarecimiento de los hechos pues era amnistía a crímenes de derecho internacional, como tortura y desaparición forzada, lo que permitía reconocer beneficios siempre y cuando cumpliera con la obligación de revelar información*”⁹⁵⁷.

Las comisiones de la verdad aunque no tienen un modelo de funciones se identifican por las siguientes características: a) se centran en el pasado; b) investigan un patrón de abusos a lo largo de un periodo, en lugar de hechos concretos, c) son organismos temporales de entre seis meses y dos años de duración y terminan su periodo de trabajo con la presentación de un informe;

⁹⁵⁴ OELSCLEGEL, A., *El informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación en el Perú. Un resumen Crítico respecto a los avances de sus recomendaciones*, Anuario de Derecho Constitucional, 2006, p. 1335.

⁹⁵⁵ AMNISTIA INTERNACIONAL., *Comisionar la Justicia. Las comisiones de la Verdad y la Justicia Penal*, Amnistía Internacional, 2010, p. 12.

⁹⁵⁶ *Ibíd.*, p. 6.

⁹⁵⁷ SOUTH AFRICA: AMNESTY INTERNATIONAL, *Truth and Reconciliation Commission of South Africa Report*, Amnesty International, 1998, p. 131. En este sentido, “*En el contexto de una transición política a una situación de paz o a un régimen democrático, las comisiones de la verdad pueden desempeñar un papel importante proporcionando una descripción completa de las violaciones de derechos humanos perpetradas en el pasado, contribuyendo a su investigación y posterior enjuiciamiento, impidiendo su repetición y garantizando reparaciones plenas a las víctimas y a sus familiares*”. AMNISTIA INTERNACIONAL., *Verdad, Justicia y Reparación. Creación de una comisión de la verdad efectiva*, Amnistía Internacional, 2007, p. 1.

y d) cuentan con el aval y autorización del poder oficial del Estado y, en ocasiones cuando se trata de conflictos armados, también tienen con el aval de las otras partes del conflicto, entre ellas las oposiciones armadas⁹⁵⁸.

Para el caso colombiano sobre el fortalecimiento institucional, la Comisión de la Verdad plantea acciones basadas en afianzar el diálogo social en torno a los procesos de reconocimiento de responsabilidades para dignificar a las víctimas a partir del restablecimiento de su “*derecho a la verdad, así como visibilizar las experiencias de convivencia que las comunidades han desarrollado para crear lazos de confianza y construir acuerdos de convivencia y pactos como base para la no repetición del conflicto armado*”⁹⁵⁹.

Frente a las actuaciones realizadas por la Comisión de la verdad en el año 2018⁹⁶⁰, estimó que el proceso de paz “*ha salvado más de 3.000 víctimas mortales, que viene a sumarse a los más de 100.000 homicidios evitados en el país entre 2003 y 2017, siendo este último el año con menos homicidios, con una tasa de 23/100.000 habitantes y que las elecciones de 2018 con participación de la fuerza política derivada de la guerrilla de las FARC-EP para la Cámara y el Senado han sido las más seguras y participativas de la historia de Colombia*”⁹⁶¹.

⁹⁵⁸ HAYNER, P., *Verdades innombrables*. CUELLAR, Jesús (Trad.). Fondo de cultura económica, México, 2008, p. 41.

⁹⁵⁹ COMISIÓN DE LA VERDAD, *Informe de Gestión I Semestre 2020*, Código: F2. P4. DESE, Fecha Aprobación: 11/12/2020, párr. 4.

⁹⁶⁰ COMISIÓN DE LA VERDAD, *Informe de Gestión, Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición*, 2019.

⁹⁶¹ PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *Colombia: "Un futuro de Paz y desarrollo humano"*, PNUD, 2018, Bogotá.

CONCLUSIONES

La investigación concluye demostrando que la evolución de la práctica y del delito de desaparición forzada de personas, presenta características similares a través de contextos diferentes y como consecuencia de conflictos políticos, civiles, sociales y militares. Sin embargo, no es posible determinar con precisión el origen de la desaparición forzada de personas como método represivo y de supresión de individuos. No obstante, en esta investigación se toma como punto de partida y origen de la desaparición forzada de personas como método de represión y supresión, la promulgación del Decreto Noche y Niebla en Alemania. Porque con ocasión de los hechos ocurridos en la Segunda Guerra Mundial, la desaparición forzada de personas adquirió mayor importancia en la política estratégica, militar y de exterminio del Tercer Reich.

Por lo tanto, los hechos cometidos durante la vigencia del Decreto Noche y Niebla constituyeron parte del caudal probatorio usado por el Tribunal Militar Internacional de Núremberg para condenar penalmente a los responsables de los actos de desaparición forzada de personas realizados durante este periodo. Al mismo tiempo, en los Juicios de los Jueces se determinó que el objetivo de la desaparición forzada era causar angustia, incertidumbre y dolor a los familiares que desconocían el paradero y la suerte de sus allegados.

A través de la investigación, se evidenció que en América Latina también se han practicado desapariciones forzadas como método militar, represivo y de supresión. Así mismo, que las desapariciones forzadas son consecuencia del actuar de los regímenes totalitarios y dictatoriales, en algunos casos como el de Colombia durante la Doctrina de la Seguridad Nacional, así como en Procesos de Reorganización Nacional en otros Estados latinoamericanos.

Con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial y frente a la multiplicidad de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos en especial de las desapariciones forzadas en el mundo. Se observa que, el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos activa la puesta en marcha de mecanismos extra convencionales de protección, entre ellos, el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias. En este sentido, fueron los casos que se presentaron en América Latina los que llamaron la atención y que, por la sistematicidad y la gravedad requerían acompañamiento urgente de los organismos internacionales, de los Estados y de la comunidad internacional. En consecuencia, se empezó a dar respuesta a las situaciones generalizadas y sistemáticas de desaparición forzada de personas en el continente americano.

Es de advertir que, al Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias no se le encomendó la labor de declarar la responsabilidad internacional de los Estados, tan solo es el enlace entre el Estado y los familiares de los desaparecidos. Sin embargo, ha sido tan importante la gestión de este mecanismo extra convencional que su mandato se ha venido prorrogado durante los últimos 40 años. Por lo tanto, concluimos que el fortalecimiento de los instrumentos, mecanismos y procedimientos que hacen parte del Sistema Universal de Derechos Humanos debe ser la labor más importante a tener en cuenta, toda vez que, son una herramienta necesaria en la lucha global contra la desaparición forzada de personas en el mundo.

No obstante, existen críticas al Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, en especial frente a la efectividad, así como a la protección de las personas contra la desaparición forzada y la obligatoriedad en la búsqueda de los desaparecidos. Sin embargo, podemos afirmar que sus procedimientos, así como sus pronunciamientos han servido y su intervención ha conseguido la disminución o por lo menos mayor moderación en la práctica

de la desaparición forzada de personas. Claro la lucha global contra la desaparición forzada debe continuar.

En esta medida, se resalta el papel que han tenido los sistemas internacionales en procurar la búsqueda de los desaparecidos. Así como la construcción de un *corpus iuris* internacional relacionado con la conducta, la prevención del delito, la promoción de la justicia, el esclarecimiento de la verdad y la reparación integral de las víctimas de desaparición forzada. *Corpus iuris* internacional que debe ser garantizado por los Estados y custodiado por toda la comunidad internacional.

La importancia de este *corpus iuris* internacional se observa a través de las obligaciones que tienen los Estados en el cumplimiento y el deber de investigar, procesar y condenar a los perpetradores del delito de desaparición forzada de personas. Además, de cumplir con los principios y códigos de conducta de la humanidad. Por lo tanto, y para un tratamiento idóneo frente a la desaparición forzada de personas debe atenderse a lo indicado en los instrumentos y mecanismos que integran este *corpus iuris* internacional.

II

En consecuencia, el análisis de la investigación nos lleva a concluir que el sujeto activo que realiza la desaparición forzada debe tener la categoría de agente estatal o agente privado que actúa bajo la dirección, autorización, apoyo o aquiescencia de un órgano estatal. Con lo cual, consideramos que la conducta cuando es cometida por un sujeto activo calificado, es decir, por agentes o particulares debe contar con un nexo de causalidad con el Estado. En este sentido, los tres instrumentos específicos sobre desaparición forzada de personas indican que, para que una desaparición forzada pueda ser atribuible al Estado se requiere la intervención directa de sus órganos, bien sea por acción u omisión.

Ahora bien, la desaparición forzada de personas se constituye en una violación de derechos humanos, siendo un crimen de guerra y crimen contra la humanidad cuando se practica de manera generalizada y sistemática. Así lo ha manifestado la AGNU a través de varias resoluciones que han motivado el rechazo internacional al considerar su ocurrencia en tiempos de guerra como en tiempos de paz. Entonces se observa que, en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad cuando se ha cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Además, que no sólo la desaparición puede ser cometida por organizaciones de carácter político, sino que, para su juzgamiento requiere la prueba de la intención del autor de dejar a la víctima por fuera del amparo de la ley por un período prolongado y sin dar información de su paradero.

Por lo tanto, se hace necesario que los Estados materialicen y tipifiquen el delito de desaparición forzada de personas en su normativa, y que, además permitan la investigación, el procesamiento y el juzgamiento por la vulneración de bienes jurídicos tutelados por el desarrollo de esta conducta. En tal sentido, la Corte Penal Internacional debe dar aplicación a la función jurisdiccional que admita juzgar e impulsar a los Estados a cumplir con las obligaciones que han adquirido en favor de la protección de los derechos humanos de las víctimas de esta práctica. Se concluye afirmando que la desaparición forzada de personas es uno de los delitos más crueles e inhumanos debido a la connotación que existe en cuanto a la violación y afectación de derechos humanos.

III

En este sentido, el concepto y los elementos de la conducta de desaparición forzada de personas han sido delineados por los órganos y la normativa emanada de los sistemas de protección de derechos humanos. Con lo cual, el aporte dado por el Sistema Interamericano, así como de los órganos

y mecanismos frente a la lucha global contra la desaparición forzada de personas en el continente americano, ha sido relevante y es referente para otros sistemas de protección de derechos humanos en el mundo.

Con lo cual, la Comisión IDH no sólo ha sido el primer órgano internacional en conocer y denunciar este fenómeno, sino que se encargó de iniciar el proceso de conceptualización jurídica; por su parte, a la Corte IDH le ha correspondido fallar los primeros casos sobre desaparición forzada de personas en el continente americano. Además, estos dos órganos han enfrentado la grave situación de los desaparecidos como consecuencia de los regímenes totalitarios y dictatoriales en el continente americano. Razón por la cual, tomaron la decisión de conceptualizar los elementos de la desaparición forzada de personas como violación a los derechos humanos y definir el concepto de víctima y las modalidades para su reparación.

Tanto la Comisión IDH como la Corte IDH, han acompañado a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en la aprobación de resoluciones en las cuales, se ha reconocido que la práctica de la desaparición forzada, no solo es un atentado para la conciencia de los pueblos, sino que constituyen un trato cruel e inhumano en contra de los familiares. Bajo estas consideraciones, el Sistema Interamericano ha establecido que la práctica de las desapariciones forzadas compromete la responsabilidad internacional del Estado al afectar a las personas a través de un sistema complejo de violación de derechos humanos, donde la víctima queda indefensa ante un sistema legal que la excluye de toda protección judicial y niega su reparación.

En consecuencia, cabe destacar que los casos que ha conocido la Comisión IDH y que se analizaron en esta tesis presentan características similares, que van desde el secuestro, la tortura, la falta esclarecimiento de los hechos, la falta de justicia, de reparación y de garantías de no repetición. Además, se evidenció en los casos analizados, la existencia de razones

políticas, sociales y militares y, que confluyen otras causas que se relacionan con el actuar del Estado y los grupos al margen de la ley. Por lo tanto, es una obligación que los Estados protejan a sus ciudadanos en un marco de estados de derecho.

Por tal razón, la protección y aplicación de los derechos humanos debe darse en situaciones donde no solo se promueva la participación, sino que también se aporte al marco de protección de la dignidad humana como su máxima expresión. En ese sentido, la acción de los Estados debe enfocarse en la promoción y protección de derechos humanos, impulsando acciones que garanticen la preservación y el respeto de los individuos. En consecuencia, a los individuos les corresponde realizarse en el disfrute de sus libertades civiles y políticas, y los Estados deben permitir el goce de sus derechos reconocidos.

Ahora bien, conviene destacar que, a través de las sentencias de la Corte IDH, se evidenciaron desmanes por parte de la fuerza pública en contra de los ciudadanos, casos guiados con instrucciones de un Estado de opresión marcado por la negligencia y la impunidad en las investigaciones. Además, se advierte la falta de intención por el esclarecimiento de los hechos, sin aplicación de garantías de no repetición ni medidas de reparación.

Por lo anterior, se demuestra que en el continente americano no existe un proceso que garantice de manera integral la protección de la población frente a la desaparición forzada de personas y, aunque se han logrado avances importantes y han sido reconocidos a través de los pronunciamientos de los sistemas de protección de derechos humanos. Aún faltan mecanismos que contribuyan a esta protección, además, de una reparación integral a las familias víctimas de desaparición forzada de personas.

Sin embargo, se destaca el compromiso internacional de los Estados, siendo importante que se adopten medidas tendientes a enfrentar el delito de desaparición forzada de personas. De allí que las observaciones y recomendaciones proferidas por los organismos internacionales de protección

de derechos humanos, deban acatarse de manera obligatoria. Con lo cual, prima el compromiso internacional de los Estados en la investigación, procesamiento y sanción a los responsables como parte de los esfuerzos por erradicar las desapariciones forzadas.

IV

Se ha evidenciado en la investigación que, a través del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se ha consolidado el derecho para que las víctimas de desaparición forzada accedan a un recurso efectivo y obtengan una reparación integral. En este orden de ideas, el artículo 24 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas reconoció el derecho que tienen las víctimas de desaparición a obtener una reparación.

Por lo tanto, el derecho a la reparación en situaciones de desaparición forzada debe brindar a las víctimas mecanismos que permitan obtener su resarcimiento y poder acceder a alguna de las modalidades que han sido previstas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tales como la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Concluimos afirmando que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha logrado consolidar un estatuto jurídico para las víctimas de desaparición forzada de personas. En el cual, se establece el derecho humano a no ser desaparecido forzadamente e incluso define el concepto particular de víctima, en esta medida se concreta el derecho a acceder a un recurso efectivo y obtener una reparación.

V

La desaparición forzada de personas es una práctica que al final termina creando terror y zozobra en la población. Además, destruye el tejido

social desestabilizando la seguridad y el mantenimiento de la paz. No obstante, los instrumentos específicos en materia de desaparición forzada de personas excluyen a la sociedad dentro del concepto de víctima.

A pesar de esta situación encontramos que a nivel internacional se ha venido consolidando un marco de protección y una base normativa que busca reconocer a las colectividades como víctimas de violaciones a los derechos humanos. Lo anterior, se observa a partir de la jurisprudencia proferida por la Corte IDH frente al reconocimiento de las comunidades indígenas y tribales. Para el caso de Colombia, sería importante este reconocimiento de la sociedad como víctima por hechos cometidos durante el conflicto armado, bien sea a través del Estado colombiano o a través del desarrollo normativo o jurisprudencial del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos.

En consecuencia, de lo anterior es importante que el *corpus iuris* internacional de protección de derechos humanos se amplíe en relación con el concepto de víctima, en especial frente al delito de desaparición forzada de personas con el propósito de incluir a la sociedad en los procesos de reparación, verdad histórica, mantenimiento y consolidación de la paz.

VI

Por otra parte, y frente al caso colombiano es importante manifestar que no solo los grupos al margen de la ley han participado en hechos de desaparición forzada. Los casos analizados en esta investigación y tratados en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos evidencian también la participación de agentes del Estado. Razón por la cual, el gobierno colombiano ha establecido diferentes mecanismos para prevenir, investigar y sancionar a los responsables del delito de desaparición forzada de personas. En especial a través de políticas públicas, normativas y lineamientos institucionales para promover la protección de los derechos humanos y evitar así que este fenómeno continúe.

Además, se logró establecer que la normativa colombiana ha creado mecanismos para la protección de las víctimas del delito de desaparición forzada de personas. Entre los cuales se observan el Mecanismo de Búsqueda Urgente y el Registro Nacional de Desaparecidos, los cuales actúan frente al esclarecimiento de los hechos ocurridos y buscan garantías de no repetición. Razón por la cual, la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas ha recolectado información, en el contexto y debido al conflicto armado, convocando y entrevistando a los interesados en compartirla y en establecer las reglas de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

En este sentido, también se han creado instituciones centradas en la asesoría y el apoyo a las familias y víctimas, cuya labor se centra en la dignidad humana, la intimidad personal, la igualdad y la no discriminación. Por lo tanto, se observó que la normativa reconoce un enfoque diferencial que incluye a las poblaciones más vulnerables del territorio colombiano.

VII

Por lo anterior, se hace necesario que en Colombia se continúe con la búsqueda de la paz y la terminación del conflicto armado con los grupos al margen de la ley. En especial, estableciendo procesos de transición que, además de terminar el conflicto armado, dispongan de medidas de protección, justicia, verdad, no repetición y reparación a las víctimas del delito de desaparición forzada de personas.

En este sentido, la Justicia Especial para la Paz ha logrado que los perpetradores en algunos casos revelen la verdad sobre los crímenes cometidos en medio del conflicto armado y, en algunos casos se ha logrado justicia, reconciliación y reparación. Sin embargo, esta Justicia Transicional, aunque se enmarca en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional. Aún está lejos de lograr el esclarecimiento de los hechos cometidos por los grupos

al margen de la ley y por agentes del Estado. Lo anterior, debido a la falta de compromiso por parte de los perpetradores en satisfacer la necesidad de justicia, la verdad, la reparación y la no repetición.

Esto ha entorpecido el proceso transicional en Colombia, en especial frente a la reconstrucción del tejido social y la participación de las víctimas y sus familias en los procesos judiciales. Y como consecuencia, esta situación provoca resistencia frente a los procesos de verdad, justicia y reparación, y no contribuye a uno de los objetivos de la justicia transicional que es lograr la paz y la reconciliación nacional. Pero los esfuerzos del Estado deben continuar también en la reparación integral y debe orientarse a la creación de espacios donde se brinde el debido acompañamiento y contribución a las necesidades reclamadas por las víctimas.

VIII

Aunado a lo anterior, resulta importante el papel desarrollado por la Justicia Especial para la Paz en Colombia. En especial frente a la reincorporación a la vida civil de los miembros de grupos al margen de la ley, además, permitir que los agentes del Estado que incurrieron en actos criminales en el marco del conflicto armado logren beneficios. De esta manera, se busca garantizar el derecho a la justicia, la verdad, la reparación y la reconciliación a través de penas alternativas que lleven a la seguridad y a una paz estable y duradera.

Con la implementación de la jurisdicción especial para la paz, se tratan aquellos casos en los que haya responsabilidad por violaciones a los derechos humanos cometidos en medio del conflicto armado en Colombia. Sin embargo, se advierte que existen hechos que generan impunidad en los casos y procesos de desaparición forzada, por lo tanto, las víctimas y sus familias quedan sin protección de sus derechos. En consecuencia, la actividad judicial del Estado será de gran importancia a la hora de determinar la culpabilidad de

los perpetradores de estos hechos que atentaron contra la dignidad de las personas.

Esta investigación aporta al conocimiento de la existencia del delito de desaparición forzada de personas en el contexto colombiano, incluyendo el proceso por el cual han pasado las víctimas y sus familias. De igual manera, da a conocer que la normativa existente no ha sido suficiente frente al esclarecimiento de la verdad y no ha cumplido con los estándares de la justicia restaurativa e integral. Además, la actuación de Estado colombiano debe ser competente en la protección de los derechos a la libertad, la vida y la integridad, para así dar cumplimiento a los estándares de protección de derechos humanos planteados a través de los Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos.

Con lo cual, se ha pretendido mostrar la contribución del derecho, a partir de la consolidación de instrumentos de carácter nacional e internacional, en favor del fortalecimiento institucional en Colombia. Por lo tanto, es obligación de los Estados ejecutar prácticas que promuevan la creación de políticas públicas destinadas a proteger y prevenir la violación de derechos por medio de instituciones que incentiven su cumplimiento.

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía general

ABUCHAIBE, H., “La justicia transicional del posacuerdo con las FARC-EP”. *Revista Opera*, NO. 20, 2017. <https://doi.org/10.18601/16578651.n20.07>

ACEVEDO TARAZONA, A., “El Frente Nacional: Legitimidad institucional y continuismo bipartidista en Colombia (1958-1974)”, *Económicas CUC*, vol. 36, No. 1, 2015.

<https://revistascientificas.cuc.edu.co/economicascuc/article/view/671>

ACOSTA, P., *Los Casos colombianos ante el sistema interamericano y el uso del margen de apreciación ¿ausencia justificada? El Margen de Apreciación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Proyecciones Regionales y Nacionales*, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de investigaciones Jurídicas 2012.

AIM FOR HUMAN RIGHTS., *Una guía de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada*, Holanda: Aim for Human Rights, 2009.

AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL, *El aporte de MAPP-OEA a la construcción de paz*.

<https://www.apccolombia.gov.co/noticia/el-aporte-de-mapp-oea-la-construccion-de-paz>.

AKEHURST, M., “Jurisdiction in the International Law”, *British Yearbook of International Law*, vol. 84, No. 1, 1974. <https://doi.org/10.1093/bybil/bru003>

ALBALADEJO, I., *La desaparición forzada de personas en Colombia. Guía de normas, mecanismos y procedimientos*, Colombia, USAID, 2009.

ALBERTI CHESTA, C., y MICIC´ TÄGER, A., *Tensiones y paradojas en el desempeño del Comité Internacional de la Cruz Roja en conflictos internos*

armados, Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos (ANEPE), Chile, 2009.

ALCALDÍA DE MEDELLÍN, *Desaparición Forzada de Personas: Aproximaciones al fenómeno*, Alcaldía de Medellín, Medellín, 2015.

https://colombia.desaparicionforzada.com/wp-content/uploads/2018/04/DesaparicionForzada-Medellin_Sept2015.pdf

ALFONSO TRUJILLO, A., *La naturaleza permanente en el delito de desaparición forzada de personas y sus implicaciones penales*, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009.

ALONSO, T., "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: el derecho a la vida, seguridad e integridad personal de los privados de libertad", *Revista Electrónica Iberoamericana*, Universidad Rey Juan Carlos, ISSN: 1988 – 0618, <http://www.urjc.es/ceib/> Vol. 13, Edición Especial, 2019.

ÁLVAREZ OVIEDO, R., y RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, J., *Desaparición Forzada: Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y Comité Contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas*, Universidad Santo Tomás de Aquino, Bogotá, 2015.

<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/2282/Rodriguezjacqueline2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

AMBOS, K., y BÖHM, M. L., *La desaparición forzada de personas como tipo penal autónomo. Análisis comparativo-internacional y propuesta legislativa*, *Desaparición Forzada de Personas. Análisis comparado e internacional*. Colombia, Ed. Temis S.A, 2009.

AMBOS, K., (Coordinador), *Desaparición Forzada de Personas: análisis comparado e internacional*, Bogotá, Temis, 2009.

AMBOS, K., *La parte general del derecho penal internacional, Bases para una elaboración dogmática*, Colombia, KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG E. V., 2016.

AMINISTÍA INTERNACIONAL, *Comisión de derecho internacional la obligación de extraditar o juzgar (aut dedere aut iudicare)*, Reino Unido, 2009.
<https://www.amnesty.org/download/Documents/48000/ior400012009spa.pdf>

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Chile un deber irrenunciable: juzgar los crímenes contra la humanidad cometidos durante el régimen militar*. 1998, AMR 22/13/98/s, DISTR: SC/CO/PG.

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *La Jurisdicción Universal: Catorce Principios fundamentales sobre el ejercicio eficaz de la Jurisdicción Universal*, España, Amnistía Internacional, 1999.
<https://www.amnesty.org/download/Documents/148000/ior530011999es.pdf>

AMNISTIA INTERNACIONAL., *Comisionar la Justicia. Las comisiones de la Verdad y la Justicia Penal*, Amnistía Internacional, 2010.

AMNISTÍA INTERNACIONAL, IOR 53/020/2001/s, *La Jurisdicción Universal: preguntas y respuestas*, 2001.
<https://www.amnesty.org/download/Documents/128000/ior530202001es.pdf>

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *No a la impunidad de las desapariciones forzadas. Lista de requisitos para la implementación efectiva de la Convención Internacional contra las desapariciones forzadas*, España, Amnistía Internacional, 2011.

AMNISTIA INTERNACIONAL., *Verdad, Justicia y Reparación. Creación de una comisión de la verdad efectiva*, Amnistía Internacional, 2007.

ARENDR HANNAH, *Eichmann en Jerusalén: Un estudio sobre la banalidad del mal*, trad. Carlos Ribalta, 2a. ed, vol. 271, Barcelona España, Lumen, 1999.

ANICHIARICO GONZÁLEZ, A.M., *Amnistías condicionadas y crímenes internacionales. Una visión desde la justicia transicional*. Tesis máster no publicada, Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, España, 2015.

ARCHILLA, M., *Idas y venidas, vueltas y revueltas. La protesta social 1958-1990*, Bogotá, CINEP, 2004.

ARDILA MEDINA, F., *La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano*, Colombia, Ministerio de Relaciones exteriores, 2009.

ARELLANA BAUTISTA, E., MIGNORANCE, F., (Coord.), *Cartografía de la Desaparición Forzada en Colombia. Relato (siempre) incompleto de lo invisibilizado*, Human Rights Everywhere, Bogotá, Colombia, 2019. https://co.boell.org/sites/default/files/cartografia_desaparicion_forzada_en_colombia.pdf

ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE DETENIDOS DESAPARECIDOS, *Veinte años de historia y lucha*, Bogotá, Rodríguez Quito Editores, 2003.

AVELLO, M., *Esfuerzos europeos en Justicia Transicional*, Fride, Madrid, 2008.

AYA SMITMANS, M., “El proceso de paz en Colombia: dos pasos Adelante, un paso atrás”, *Revista Opinión*, No. 187. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rei/v49n187/0719-3769-rei-49-187-00163.pdf>

BALERINI CASAL, E., “La asesoría militar argentina en Honduras”, *Diálogos Revista Electrónica e Historia*, *Diálogos Rev. Electr. Hist* vol. 19 n. 2 San Pedro Jul./Dec. 2018 <http://dx.doi.org/10.15517/dre.v19i2.31144>.

BANCO DE DATOS DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIA POLÍTICA DEL CINEP, *Datos sistematizados en la Revista Noche y Niebla de enero a diciembre de 2011, No. 44.*

<https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/44/niebla44.pdf>

BARBERO, N., *Análisis dogmático – jurídico de la tortura. La tortura en Derecho Internacional. La tortura como delito y como crimen contra la humanidad en Derecho argentino y español*, Ed. Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2011.

BARBOSA DELGADO, F., *Litigio Interamericano*, Universidad Jorge Tadeo Lozano, Bogotá D. C., 2002.

BARBOSA DELGADO, F., *Perspectiva Jurídica del Sistema de protección de Derechos Humanos*, Bogotá, Colombia, Universidad Jorge Tadeo Lozano, 2002.

BASSIOUNI, C., “El Derecho penal internacional: Historia, objeto y contenido”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 35, Fasc/Mes 1, 1982.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46205.pdf>.

BENAVIDES VANEGAS, F. S., “Autoría directa y autoría mediata, responsabilidad del superior y empresa criminal conjunta en el derecho penal internacional”, *Academia & Derecho*, No. 13, 2017.

https://www.researchgate.net/publication/320816385_Autoria_directa_y_autoria_mediate_responsabilidad_del_superior_y_empresa_criminal_conjunta_en_el_derecho_penal_internacional

BERMEJO GARCÍA, R., “Algunos comentarios sobre las sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la protección de derechos humanos: luces y sombras”, REIB, *Revista Electrónica Iberoamericana*, In Memoriam al Prof. Dr. D. Ángel Chueca, ISSN: 1988-0618, vol. 7, no. 2. 2013.
<http://www.urjc.es/ceib/>

BERMEJO GARCÍA, R, “El conflicto de Kosovo a la luz del derecho internacional humanitario”, *Boletín de Información*, ISSN 0213-6864, N°. 271, 2001.

BERMEJO GARCÍA, R., Y JACOISTE DÍAZ, E., “De la intervención por causas humanitarias a la responsabilidad de proteger. Fundamentos, similitudes y diferencias”, *Cuadernos de estrategia*, ISSN 1697-6924, N°. 160, (Ejemplar dedicado a: *La respuesta del derecho internacional a los problemas actuales de la seguridad global*), España, 2013.

<http://www.ieee.es/publicaciones-new/cuadernos-de-estrategia/#5>

BLANDÓN RAMÍREZ, J. S., *Escarbando la verdad, desenterrando la justicia”: memoria social y acción colectiva en la Comuna 13 de Medellín. el caso colectivo mujeres caminando por la verdad*, Pontifica Universidad Javeriana, Cali, Colombia, 2018.

http://vitela.javerianacali.edu.co/bitstream/handle/11522/11323/Escarbando_%20verdad_desenterrando_justicia.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

BOBBIO, N., *Diccionario de política*, 13° edición, 2 tomos, Ed. Siglo XXI, México, 2002.

BOLÍVAR MOJICA, E., *La tortura en derecho internacional. Análisis jurídico en el derecho internacional humanitario y en el derecho penal internacional*, Ed. Ibáñez, Colombia, 2013.

BORRERO MANSILLA, A., y BORRERO VALLEJO, F., “Las alertas tempranas. La prevención de la violencia y las dificultades de la experiencia colombiana”, *Desafíos*, vol. 13.

<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/desafios/article/view/688>

BUITRAGO LEAL, F., “Surgimiento, auge y crisis de la Doctrina de Seguridad Nacional en América latina y Colombia”, *Análisis político*, No. 15, 1992.

<https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/74379>

BARIFFI, F. J., “Jurisdicción universal sobre crímenes de guerra: Evolución histórica y su codificación en el Derecho de Ginebra”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI)*, No. 17, 2009.

BURNEO LABRIN, J., *Jurisdicción universal y ex jefes de Estado. El caso Pinochet*, Perú, Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009.

CACERES TRIMIÑO, S. E., *La desaparición forzada en Colombia, un mecanismo estatal para controlar y disciplinar a la oposición política ya la sociedad en general*, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá D.C., 2008.
<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/7621/tesis207.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CAJAS-SARRIA, M.A., “La justicia constitucional del general Gustavo Rojas Pinilla: entre el Tribunal de Garantías Constitucionales y la Sala de Negocios Constitucionales. Colombia, 1953-1957”, *Historia Constitucional*, No. 17, 2016.
<http://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/la-justicia-constitucional-del-general-gustavo-rojas-pinilla-entre-el-tribunal-de-garantias-constitucionales-y-la-sala-de-negocios-constitucionales-colombia-1953-1957-884812/>

CALLE MEZA, M.L. y IBARRA PADILLA, A. M., “Jurisdicción Especial para la Paz: fundamentos teóricos y características de la justicia transicional en Colombia”. *Análisis Político*, vol. 32, No. 96, 2019.
<https://doi.org/10.15446/anpol.v32n96.83747>

CALVET MARTINEZ, E., *Desaparición Forzada y justicia transicional*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2018.

CALVET MARTÍNEZ, E., *La búsqueda de las respuestas a través del derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación*. Barcelona, Universidad de Barcelona, 2015.

https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/298170/ECM_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

CARO CORIA, D. C., “La prueba en el crimen de desaparición forzada de personas conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *IUS ET VERITAS*, vol. 22, No. 44, 2012.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12041/12609>

CASADO NEIRA, D., *La sangre en la desaparición forzada: de la violencia a la filiación a través de la sangre*, Facultad de educación, Universidad de Vigo, Valladolid, España, 2017.

<http://revistas.uva.es/index.php/sociotecnologia/article/view/665>

CASADO, M., y LÓPEZ ORTEGA, J., *Desapariciones Forzadas de niños en Europa y Latinoamérica*, Universitat de Barcelona, España, 2009.

CASTILLA JUÁREZ, K., *Desaparición forzada. Mecanismos y estándares internacionales*, Institut de Drets Humans de Catalunya, España, 2018.

<https://www.idhc.org/arxius/recerca/1529403157->

[Desaparici%C3%B3n%20forzada.%20GUIA%20VF.pdf](https://www.idhc.org/arxius/recerca/1529403157-Desaparici%C3%B3n%20forzada.%20GUIA%20VF.pdf)

CASTILLA JUAREZ, K., UBPD. Ideas para asegurar una de las apuestas por la verdad, Institut de Drets Humans de Catalunya, Barcelona, 2018.

CASTRILLÓN, G., *El largo Camino: para que el Estado castigue la desaparición forzada y busque a los desaparecidos*.

<https://consejoderedaccion.org/webs/Pistas-Desaparecidos/el-largo-camino.html>

CEBALLOS, M., y SUÁREZ, H., “Percepciones y dimensiones de la crisis humanitaria y de derechos humanos en Colombia”, *Colombia Internacional*, No. 60, 2004.

CELIS, L. E., "Alirio Pedraza, el abogado desaparecido un 4 de julio de 1990", *El Espectador*, agosto, 2019.

<https://www.justiciaypazcolombia.com/alirio-de-jesus-pedraza-becerra/>

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR, y JUSTICIA Y PAZ, *Caso Tipo No. 2: Comuna 13, la otra versión*, Medellín, Colombia, Códice, 2003.

<https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/casotipo/Comuna13.pdf>

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR, *Panorama de Derechos Humanos Noche y Niebla y Violencia Política en Colombia. Caso Tipo N. 3*, Códice, 2005.

CENTRO INTERNACIONAL PARA LA JUSTICIA TRANSICIONAL, *¿Qué es la justicia transicional?*

<https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Transitional-Justice-2009-Spanish.pdf>

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *¡Basta Ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad -Resumen-*, Bogotá, CNMH, 2013.

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Balance del Conflicto armado*, Bogotá, CNMH, 2018.

<http://centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/infografias/>

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Desaparición forzada Tomo IV: Balance de la acción del Estado colombiano frente a la desaparición forzada de persona*. Bogotá, CNMH, 2013.

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Desaparición Forzada*, CNMH, Bogotá, 2018.

http://centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/wp-content/uploads/2018/08/Desaparicio%CC%81n_15-09-18.pdf

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Desaparición forzada. Tomo I: normas y dimensiones de la desaparición forzada en Colombia*, Bogotá: Imprenta Nacional, 2014.

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Estadísticas del Conflicto armado en Colombia*, Bogotá, CNMH, 2012.

<http://centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/estadisticas.html>

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Huellas y Rostros de la desaparición forzada, Tomo II (1970-2010)*, Bogotá, CNMH, 2013.

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *La desaparición forzada y la disciplina militar*, 2017.

<http://centrodememoriahistorica.gov.co/tag/desaparicion/>

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Una Sociedad Secuestrada*, ISBN: 978-958-57608-6-8, Bogotá: Imprenta Nacional, 2013.

CITRONI GABRIELLA, “La Desaparición Forzada en México: Entre Avances y Retos Pendientes”, *Torkel Opsahl Academic EPublisher, FICHL Policy Brief Series No. 39*, 2015. <https://www.legal-tools.org/doc/87e0ab/>

CITRONI GABRIELLA, “Las personas desaparecidas”. “Los primeros intentos en México y Centroamérica de dar respuesta al fenómeno de los migrantes desaparecidos o víctimas de desaparición forzada”, *International Review of the Red Cross*, N.º 905, 2018.

CHINCHÓN ÁLVAREZ, J., “Derecho internacional y transiciones a la democracia y la paz: Hacia un modelo para el castigo de los crímenes pasado a través de la experiencia iberoamericana”.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2547442>

CHOMSKY, N., “Plan Colombia”, *INNOVAR - Revista de ciencias administrativas y sociales*, No. 18, 2000.

CHIARA MARULLO, M., “La jurisdicción universal española en la STC 140/2018, de 20 de diciembre”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 71.2, 2019.

CHIARA MARULLO, M., “La jurisdicción universal: sus altibajos”, *HURI-AGE, Consolider-Ingenio 2010, Papeles el tiempo de los derechos*, No. 2, 2015, ISSN: 1989-8797.

CHIARA MARULLO M, “La lucha contra la impunidad: el *Foro Necessitatis*”. *InDret Revista para el análisis del derecho*, Barcelona, InDret 3/2015.

CHIARA MARULLO, M., *Tendencias internacionales sobre la jurisdicción universal: la experiencia española*, Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa, 2017.

CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL (CEJIL), *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, Buenos Aires, 2010. <https://www.cejil.org/es/debida-diligencia-investigacion-graves-violaciones-derechos-humanos>

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR CINEP, *Colombia, deuda con la humanidad: 23 años de falsos positivos (1988–2011)*, Bogotá, Colombia, CINEP, 2011.

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Hasta encontrarlos, el drama de la desaparición forzada en Colombia*, Agencia para el Desarrollo Internacional (USAID), CNMH, Bogotá, 2016.

http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes-accesibles/hasta-encontrarlos_accesible.pdf.

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA., *Normas y dimensiones de la desaparición forzada en Colombia*, Tomo I, CNMH, Bogotá, 2014.

<http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2014/desaparicion-forzada/Tomo-I.pdf>

CENTRO ÚNICO VIRTUAL DE IDENTIFICACIÓN (CUVI), *Guía interinstitucional del proceso de búsqueda de víctimas de desaparición forzada e identificación de cadáveres para servidores públicos*, Colombia, CUVI, 2011.

CEPEDA CASTRO, I., “Genocidio político: el caso de la Unión Patriótica en Colombia”, *REVISTA CEJIL Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*, vol. 1, No. 2, 2006.

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24797.pdf>

CINEP, *Panorama de Derechos Humanos Noche y Niebla y Violencia Política en Colombia. Caso Tipo N. 3, Códice*, 2005.

COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS, *El rol de las entidades territoriales en la implementación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición*, Bogotá, Comisión Colombiana de Juristas, 2009.

COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones*, Opciones gráficas Editores Ltda., Bogotá, Colombia, 2007.

COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, *Tribunales Militares y graves violaciones de derechos humanos*, Bogotá, Opciones Gráficas Editores, 2011.

https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/tribunales_militares.pdf

COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS., “La reparación integral de las víctimas en la JEP”, *Boletín 22 del Observatorio sobre la JEP*, 2020.

COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS., “Patrones macrocriminales en el Caso No. 03 “Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado”: Subcaso Norte de Santander y Subcaso Costa Caribe”, *Boletín 42 del Observatorio sobre la JEP*, 2021.

COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, CED/C/DEU/CO/1, *Observaciones finales sobre el informe presentado por Alemania en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención*, 2014.

<https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CED/Pages/TimetableReportsdueunderarticle29-1.aspx>

COMISIÓN DE BÚSQUEDA., *Cartilla A Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas: Presentación*. Bogotá, 2012.

<http://www.comisiondebusqueda.gov.co/index.php/publicaciones/cartillas/11-cartilla-a-comision-de-busqueda-de-personas-desaparecidas-presentacion>

COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS., *Mecanismo de Búsqueda Urgente*, Bogotá, 2012.

COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS., *Cartilla F Registro Nacional de Desaparecidos*. Bogotá, 2012.

<http://www.comisiondebusqueda.gov.co/index.php/publicaciones/cartillas/19-cartilla-f-comision-de-busqueda-de-personas-desaparecidas-registro-nacional-de-desaparecidos>

COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS., *Informa Comisión*. Bogotá, 2012.

https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CED/StatesReportsarticle29/Columbia_Annex1.pdf. p. 25.

COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS, *Registro Nacional de Desaparecidos*, 2012.

https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CED/StatesReportsarticle29/Colombia_Annex11.pdf

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS y OEA, OEA/Ser.L/V/II, *Personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia*, CIDH, 2019.

<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DefensoresColombia.pdf>

COMITÉ INTERNACIONAL CRUZ ROJA, *Represión penal. El castigo de los crímenes de guerra*, CICR, 03-2014, Ginebra.

https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/represion_penal.pdf.

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS., *Definición y elementos constitutivos de la desaparición Forzada, Guía para profesionales*, No. 9, Ginebra, Suiza, 2015.

<https://www.icj.org/wp-content/uploads/2015/03/Universal-Desaparicio--n-forzada-y-ejecucio--n-extrajudicial-PG9-Publications-Practitioners-guide-series-2015-SPA.pdf>

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS., *Jurisdicción Especial para la Paz, análisis a un año y medio de su entrada en funcionamiento*, CIJ, Ginebra, Suiza, 2019.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Recomendaciones para una política pública con enfoque psicosocial en contra de la Desaparición Forzada*, España, Comité Internacional de la Cruz Roja, 2009.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Las personas desaparecidas. Guía para los parlamentarios*, Buenos Aires, Argentina, julio de 2010.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8441.pdf>

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA., *Las personas desaparecidas. Guía para los parlamentarios*, 2019.

https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_1117.pdf.

COMISIÓN INTERNACIONAL SOBRE PERSONAS DESAPARECIDAS., *Guía interinstitucional del proceso de búsqueda de víctimas de desaparición forzada e identificación de cadáveres para servidores públicos*. Centro único virtual, 2011.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS., *Protocolo de actuación para la protección de los derechos de las víctimas de desaparición forzada de personas*, CNDH, México, 2017.

<http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Protocolo-Proteccion-Desaparicion-Forzada.pdf>

COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Informe Rettig*. <http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/informe-rettig.htm>

COMISION NACIONAL SOBRE LA DESAPARICION DE PERSONAS (CONADEP)., *Informe Nunca Más*.

<http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/argentina/informe-de-la-CONADEP-Nunca-mas.htm>

CONSTITUCIÓN NACIONAL DE COLOMBIA, [Const.] (1991) [Título III]. Ed. Legis. Colombia.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS, *Informe: Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas, aprobados por el Comité en su 16º período de sesiones (8 a 18 de abril de 2019)*, 8 de mayo de 2019.

CORCUERA CABEZUT, S., “Desaparición forzada: un crimen de impunidad y olvido”, *Defensor*, No. 4, 2010.

https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_04_2010.pdf.

CORDEIRO LOPES, A. H., *La integración de los derechos humanos en América Latina*, Universidad de Sevilla, España, 2015.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=45506>

CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Elementos de los crímenes, Introducción general*, 2000, art. 7 1) i).

<http://www.bogotajuridica.gov.co/sidie/contenido/imagesContenido/ElementosCrimes.pdf>

CRUZ ROJA., *International Review o Red Cross, Grupos armados y derecho aplicable*, Ginebra, 2011.

CUBIDES WILCHES, D. M., DURÁN GUTIÉRREZ, C. M., y RÍOS SARMIENTO, M., “Unión Patriótica, verdad, justicia y reparación”, *Inciso*, vol. 15, 2013.

CUÉLLAR, M. C., GARZÓN MOLINA, M. y MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A., *El quinto acuerdo de La Habana. Análisis y recomendaciones para la implementación del acuerdo víctimas y justicia en Colombia*, Fundación Internacional Baltasar Garzón, Bogotá, 2016.

<https://fibgar.org/upload/publicaciones/26/es/el-quinto-acuerdo-de-la-habana-analisis-y-recomendaciones-para-la-implementacion-del-acuerdo-victimas-y-justicia-en-colombia.pdf>

CUERVO CRIALES, B., *Macrocriminalidad y política de priorización en el marco de la justicia transicional*. Tesis máster no publicada, Universidad de Barcelona, Barcelona, España, 2016.

DAJER, D., “Las garantías de no repetición en el acuerdo final: ¿El día después de mañana de la Justicia Transicional en Colombia?” *Cuadernos de estrategia*, No. 189, 2017.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6304818>

DAMIÁ ORDAZ, C., *La represión de las prácticas de las desapariciones forzadas cometidas durante la dictadura chilena (1973–1990)*, Tesis de grado para optar por el título de magíster en Jurisdicción Penal Internacional, España, Universidad Internacional de Andalucía, 2002.

https://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/51/0033_Damia.pdf?sequence=1&isAllowed=y

DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *Plegable conceptos desaparición forzada de personas*, Colombia 2015.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *Sistema de alertas tempranas SAT*.
<https://www.defensoria.gov.co/es/public/atencionciudadanoa/1469/Sistema-de-alertas-tempranas---SAT.htm>

DEFENSORÍA DEL PUEBLO, y USAID., *Sistematización de los 15 años del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo*.

<https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Documento-SAT-15.pdf>

DE LA CUESTA, A., *El Delito de Tortura*, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1990.

DE LOS MONTEROS SÁNCHEZ, J. E., “Derechos humanos, problemas actuales: un constitucionalismo mundial”, *Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, vol. 5, No. 9, 2006.

DÍAZ BARRADO, C., FERNÁNDEZ LIESA, C., y RODRÍGUEZ-VILLASANTE, J. L. (Coord.), *Doce miradas del conflicto armado colombiano*, Instituto de Estudios Internacionales y Europeos Francisco de Vitoria, Madrid, 2003.

DÍAZ CÁCEDA, J., “La responsabilidad internacional de los Estados: base para la defensa de los Derechos Humanos”, *Derecho PUCP*, vol. 61, 2009.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/3187/3006/>

DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS. “Memorando NO. 15. Directrices respecto de la activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente de personas desaparecidas”. Bogotá, 4 de marzo de 2011.

DONDÉ MATUTE, J., “Responsabilidad penal internacional los nuevos escenarios dogmáticos”, *Anuario Mexicano Derecho Internacional*, vol. XVIII, 2017. <http://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v18/1870-4654-amdi-18-451.pdf>

DORADO PORRAS, J., “Justicia transicional, persecución penal y amnistías. Justicia transicional, persecución penal y amnistías”, *Derechos y libertades*, No 28, Época II, 2013.

DUQUE MORALES, C. R., TORRES RESTREPO, L. M., *Las garantías de no repetición como mecanismo permanente para la obtención de paz*, Pontifica Universidad Javeriana, Bogotá, 2015.

<https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/44505>

ECOSOC, Comisión DH, *Adición al informe sobre el 35 periodo de sesiones*, U.N.

ECOSOC, Comisión DH, *Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y en particular: cuestión de las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce*, U.N. Doc. E/CN.4/1435, de 22 de enero de 1981.

EL PAÍS, *¿Fracasó el acuerdo de paz?, esto opinan Roy Barreras y Alfredo Rangel*, 2019. <https://www.elpais.com.co/proceso-de-paz/fracaso-el-acuerdo-de-paz-esto-opinan-roy-barreras-y-alfredo-rangel.html>

ESCRICHE, J., *Diccionario Razonado de la legislación civil, penal, comercial, y forense*, México, 1837.

ESPOSITO, C. D., “Soberanía e igualdad en el derecho internacional”, *Estudios Internacionales*, vol. 165, 2010.

<https://revistaei.uchile.cl/index.php/REI/article/download/12675/12966/>

ESTEVE MOLTÓ, J, E., “Desnaturalizando la justicia universal: hacia una exclusiva y condicionada persecución del terrorismo”, *DEBATE, Sobre la jurisdicción universal, Teoría & Derecho, Revista de Pensamiento Jurídico*, junio 21/2017.

ESTEVE MOLTÓ, J, E., *El Tíbet: la frustración de un Estado (El genocidio de un pueblo)*, Tirant lo Blanch, PUV Publicaciones Universidad De Valencia, Comité de Apoyo al Tíbet, Valencia, 2004.

ESTEVE MOLTO, J.E., “The ‘Great Leap Forward’ to Impunity. Burying Universal Jurisdiction in Spain and Returning to the Paradigm of Human Rights as ‘domaine reserve’ of States”, *Journal of International Criminal Justice*, Oxford Academic, vol, 13, 2015.

ESTEVE MOLTÓ, J, E., “La persecución de los crímenes internacionales y la lucha contra la impunidad de los tribunales españoles”, *Conflictos armados y Derecho Internacional Humanitario. Problemas actuales*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.

ESTEVE MOLTÓ, J, E., “La protección de los derechos de las víctimas de las desapariciones forzadas: entre las lagunas del Tribunal EDH, el necesario aprendizaje del sistema interamericano”, *Estudios de casos líderes interamericanos y europeos, Los Derechos Fundamentales en el Siglo XXI, Tomo II El estudio comparado, Academia Interamericana de Derechos Humanos*, Tirant Lo Blanch, México, 2016.

ESTEVE MOLTÓ, J. E. “Requiem for Universal Jurisdiction in Spain. Revue québécoise de droit international”, *Quebec Journal of International Law, Revista quebequense de derecho internacional*, 33 (1), 2020.

<https://doi.org/10.7202/1079905ar>

ESTUPIÑÁN, K., *El día que Bogotá cambió para siempre*. 9 de abril de 2020.
<https://bogota.gov.co/mi-ciudad/gestion-publica/que-es-el-bogotazo-esto-ocurrio-el-9-de-abril-de-1948>

FARALDO CABANA, P., *Responsabilidad penal del dirigente en estructuras jerárquicas, La autoría mediata con aparatos organizados de poder*, Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 2003.

FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *El proceso de la Dictadura de Pinochet, Francia*, FIDH, 2009.
https://www.fidh.org/IMG/pdf/CHILI_DosPress_SP-CS3-03-3.pdf

FEDERACIÓN INTERNACIONAL POR LOS DERECHOS HUMANOS, *Miguel Ángel Cavallo debe ser juzgado lo antes posible*, FIDH, 2006.
<https://www.fidh.org/es/region/americas/argentina/Miguel-Angel-Cavallo-debe-ser>

FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Colombia. La guerra se mide en litros de sangre Falsos positivos, crímenes de lesa humanidad: más altos responsables en la impunidad*, FIDH.
<https://www.fidh.org/IMG/pdf/colombie589e.pdf>

FEDERACIÓN INTERNACIONAL POR LOS DERECHOS HUMANOS, *Colombia: Desaparición forzada del Sr. Hernán Henry Díaz*.
<https://www.fidh.org/es/region/americas/colombia/Colombia-Desaparicion-forzada-del#nh2>.

FEIERSTEIN, D., “El carácter genocida del proceso de reorganización nacional”, *Páginas Revista Digital de la Escuela de Historia*, vol. 1, No. 1, 2015.
<https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5537567.pdf>

FERNÁNDEZ SOLA, N., y GALLEGO GARCÍA, G., “Guerra y desaparición forzada en Colombia” (I), *Estudios De Derecho*, 61(138), 2004.

FERRAJOLI, L., “Garantías”, *Jueces para la democracia*, No. 38, julio de 2002.

FERRAZZA, P., *La responsabilidad internacional del Estado por desapariciones forzadas de personas. Obligaciones internacionales y atribución*, España, Tesis Doctoral, Getafe, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, 2014.

FIGUEROA BASTIDAS, G. E., *La responsabilidad internacional agravada del Estado colombiano: compatibilidad y concurrencia de los regímenes de responsabilidad del Estado, ámbitos internacionales*, Bogotá, Ed. Universidad del Rosario, 2016.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN., *Informe de Gestión 2008 – 2009*.
<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/InformeGestion2008-2009.pdf>

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN., *Resolución 2349 de 2012. Por la cual se crean y/o conforman Unidades de Fiscalía para Asuntos Humanitarios*. 23 de diciembre de 2008.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. *Misión*.
<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/mision/>

FONSECA RODRÍGUEZ, N. del P., *Resistencia y reparación como prácticas políticas: el caso de las madres de Soacha frente a la desaparición forzada por las ejecuciones extrajudiciales del 2008 en Colombia*, Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 2015.
<https://core.ac.uk/download/pdf/71895610.pdf>.

FORERO CÉSPEDES, D. P., y MORA BACA, G. V., “La retroactividad de la acción penal en el delito de desaparición forzada en Colombia”.
<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/10818/1.%20artic>

ulo%20sencillo%2c%20acuerdo%20al%20modelo%20%284%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

FUNDACIÓN JUAN VIVES SURIÁ, *Derechos humanos en el ámbito internacional, serie de derechos humanos*, No. 2, Fundación Editorial El perro y la rana, Fundación Juan Vives Suriá, Defensoría del Pueblo, Caracas, 2010.
http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/fundavives/20170103034143/pdf_133.pdf

FUNDACIÓN NIDIA ERIKA BAUTISTA (2011). “Situación de las Desapariciones Forzadas en Colombia: La desaparición forzada no es un crimen del pasado”. En *Informe Desapariciones Forzadas en Colombia. En búsqueda de la justicia*. Mesas de trabajo sobre Desaparición Forzada de la Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos. Bogotá, mayo de 2012.

GALAIN PALERMO, P., “El tipo penal de la desaparición forzada de personas como un acto aislado: consideraciones críticas”, *Sistema Penal & Violencia*, vol. 3, No. 2, 2011.

<https://csl.mpg.de/de/publikationen/el-tipo-penal-de-la-desaparicion-forzada-de-personas-como-un-acto-aislado-consideraciones-criticas/?edit>

GALELLA, P., “La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Un gran paso hacia una mayor protección en la lucha contra este fenómeno”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, No. 21, 2010.

https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/11784/58031_4.pdf?sequence=1.

GALELLA, P., “La obligación de investigar las desapariciones forzadas y su aplicación a los crímenes del franquismo en España”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XIV, 2014.

<http://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v14/v14a3.pdf>

GARCÍA AMUCHÁSTEGUI, S. F., “El delito de desaparición forzada de personas y la posible afectación del principio de legalidad”, *Revista RECorDIP*, vol. 1, no.1, 2011.

<https://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/view/276/280>

GARCÍA RAMÍREZ, S., *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones, en La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979–2004*, Corte IDH, Costa Rica, 2005.

<http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuarto-siglo.pdf>

GARCÍA VELANDIA, M.C., *40 Años del Paro cívico Nacional*, Bogotá, CINEP, 2017.

https://www.cinep.org.co/publicaciones/PDFS/20170902d.40_paro_civico91.pdf

GARRIDO GÓMEZ, M., “Lo que queda del principio clásico Pacta Sunt Servanda”. *Derecho y Cambio Social*, vol. 8, No. 25, 2011.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5497978.pdf>

GARZÓN REAL, B., *Operación Cóndor. 40 años después*, Centro Internacional para la promoción de los Derechos Humanos, Colombia, 2016.

<https://drive.google.com/file/d/0B7pQUrAWJ9ZVSU5PNnhWa1gtR1k/view>

GARZÓN VALDÉS, E., *Filosofía Política, Derecho, Colección Honoris Causa*, Universidad de Valencia, España, 2001.

GASSMANN, P., *Persuading Belligerents to Comply with International Norms. Civilians in War*, Simon Chesterman (Ed.), Boulder, CO, Lynne Rienner Publishers, 2001.

GATTI, G., “El lenguaje de las víctimas: silencios (ruidosos) y parodias (serias) para hablar (sin hacerlo) de la desaparición forzada de personas”, *Universitas humanística*, No. 72, 2011.

https://www.javeriana.edu.co/revistas/Facultad/sociales/humanistica/imagenes/revista/726_05Gatti.pdf

GUEMBE, M. J., "Reopening on trials for crimes committed by the Argentine Military Dictatorship", *Sur - international journal on human rights*, vol. 3, 2005.

GIL, A., *Derecho penal internacional*, Madrid, Editorial Tecnos, 1999.

GOBIERNO NACIONAL DE COLOMBIA Y FARC-EP, *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*, JEP, 2016. <https://www.jep.gov.co/Normativa/Paginas/Acuerdo-Final.aspx>

GÓMEZ CAMACHO, J. J., "La desaparición forzada de personas: avances del derecho internacional". *Revista Mexicana de Política Exterior*, No. 66, 2007.

GÓMEZ LÓPEZ, *Crímenes de lesa humanidad*, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 1998.

GONZÁLEZ GIL, A., "Desaparición forzada, acción colectiva y actores emergentes: el caso de La Escombrera, Comuna 13 Medellín, Colombia", *Historia y grafía*, vol. 26, No. 52, 2019.

<http://www.scielo.org.mx/pdf/hg/n52/1405-0927-hg-52-15.pdf>

GUEMBE, M. J., "Reopening on trials for crimes committed by the Argentine Military Dictatorship", *Sur - international journal on human rights*, vol. 3, 2005.

GUERRERO SALAZAR, P. A., "Jurisdicción penal universal y su aplicación sobre crímenes de guerra cometidos en conflictos armados internos", *Revista de Derecho Público*, vol. 33, no. 1–27, 2014.

<http://dx.doi.org/10.15425/redepub.33.2014.17>

GUTIÉRREZ, L. A., *La reparación de víctimas de desaparición forzada, desde su propia perspectiva*, Universidad Javeriana, Bogotá, 2010.

<https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/7741>

GUTIÉRREZ RAMÍREZ, L. M. “La obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos en contextos de justicia transicional”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 16, No. 2, 2014.
<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/2905>

HAYNER, P., *Verdades innombrables*. CUELLAR, J. (Trad.). Fondo de cultura económica, México, 2008.

HENCKAETERS, J. M., y DOSWALD-BECK, L., *Customary International Humanitarian Law*, Cambridge University Press, Estados Unidos, 2005.

HERNAMPÉREZ GONZÁLEZ, A., “Justicia transicional en España. una visión crítica de lo acontecido”, *Actas V jornadas de estudios de seguridad*, INSTITUTO UNIVERSITARIO GENERAL GUTIÉRREZ MELLADO – UNED, Editor Miguel Requena, Madrid, 2013, p. 150.

HERRERA DURÁN, N., “La lucha de la familia Díaz Mancilla”, *El espectador*, septiembre, 2011.
<https://www.elespectador.com/noticias/judicial/lucha-de-familia-diaz-mancilla-articulo-297185>

HITTERS, J. C., “La responsabilidad del Estado por violación de tratados internacionales. El que "rompe" (aunque sea el Estado) "paga"”, *Estudios Constitucionales*, vol. 5, No. 1, 2007.
<https://www.redalyc.org/pdf/820/82050108.pdf>

HUERTAS DÍAZ, O., y AMAYA SANDOVAL, C., “Responsabilidad penal internacional de altos dirigentes de estructuras de poder, por comisión de graves crímenes contra los derechos humanos en Colombia: Un aspecto esencial de cara al postconflicto”, Colombia, *Justicia Juris*, vol. 12, No. 2, 2016,
<https://bit.ly/38wVTGE>

HUHLE, R., *Noche y Niebla, mito y significado, Desaparición forzada de niños en Europa y Latinoamérica: del Convenio de la ONU a las búsquedas a través*

del ADN, coord. por María Casado, Juan José López Ortega, 2014 ISBN 978-84-475-385-2.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, Resolución 000281 [Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses]. Por medio de la cual se reglamenta el acceso al Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres -SIRDEC-. 12 de marzo de 2008.

<https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/69393/9-+Resolucion+000281-2008.pdf>

INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD Y LA DEMOCRACIA A. C., *Manual para el fortalecimiento de la acusación en casos de desaparición forzada de personas*, USAID, México, 2016.

INTERNATIONAL MILITARY TRIBUNAL., Nuremberg Judgment, 1946, International Military Tribunal (IMT), (Oct. 1).

https://crimeofaggression.info/documents/6/1946_Nuremberg_Judgement.pdf

JIMÉNEZ, C., “Aplicación e instrumentalización de la doctrina de seguridad nacional en Colombia (1978–1982): efectos en materia de derechos humanos”. *Reflexión Política*, vol. 15, No. 20, 2009.

<https://www.redalyc.org/pdf/110/11012487012.pdf>

JUDGMENT OF THE INTERNATIONAL MILITARY TRIBUNAL FOR THE TRIAL OF GERMAN MAJOR WAR CRIMINALS, *Nuremberg, 30 September and 1 October 1946 (Nuremberg judgment)*, Cmd. 6964, Misc. No. 12 (London: H.M.S.O, 1946).

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, Acuerdo No. 001 de 2018. *Por el cual se adopta el reglamento general de la Jurisdicción Especial para la Paz*, marzo 9 de 2018.

<https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Sala%20Plena%20Acuerdo%20001%20de%202018%20Reglamento%20general%20JEP.pdf>

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, *Boletín # 10. La concesión de amnistía y los derechos de las víctimas: análisis de la Resolución SAI-AOI-D-003-2020 de la Sala de Amnistía e Indulto.*

[https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?id=144.](https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?id=144)

KAISER, S. A., *El ejercicio de la soberanía de los Estados*, 2010.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2790/6.pdf>

LÁZARA, S. A., “Desaparición forzada de personas, doctrina de la seguridad nacional y la influencia de factores económico-sociales”, *La desaparición. Crimen contra la humanidad*, Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, Buenos Aires, 1987.

LEAL BUITRAGO, F., “La doctrina de seguridad nacional: materialización de la guerra fría en América del Sur”, *Revista de Estudios Sociales*, No. 15, 2005.

<https://revistas.uniandes.edu.co/doi/abs/10.7440/res15.2003.05#readcube-epdf>

LEAL BUITRAGO, F., *El oficio de la guerra*, Tercer Mundo – IEPRI, Bogotá, 1994.

LÓPEZ BELLOSO, M., *Procesos de verdad, justicia y reparación a las víctimas de desaparición forzada en el Sahara Occidental*, Universidad Pública de Navarra, España, 2019.

https://academica-e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/32468/Belloso_brunet_2017.pdf?sequence=3&isAllowed=y

LÓPEZ CÁRDENAS, C., *La desaparición forzada de personas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: estudio de su evolución, concepto y*

reparación a las víctimas, Tesis para optar al título de Doctor en Derecho, España, Universidad Complutense de Madrid, 2017.

<https://eprints.ucm.es/43591/1/T39006.pdf>

LOYO CABEZUDO, J., “La Justicia Transicional en Colombia: ¿Un instrumento creado para erradicar la impunidad?” *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, vol. 5, 2017.

<https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.5669>

LOZANO GUILLEN, C., “Familiares en pie de lucha. La desaparición de Miguel Ángel Díaz y Faustino López en Puerto Boyacá. Veintisiete años de una infamia”, *Voz*, p. 3.

http://www.archivodelosddhh.gov.co/saia_release1/almacenamiento/APROBADO/2018-08-16/471239/anexos/1_1534431405.pdf

LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E., “Drones armados y el derecho internacional humanitario”, *Documento de Investigación, IEEE, Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 10/2018, BIE3.

LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E., “La crisis de Libia desde la perspectiva de la responsabilidad de proteger”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol 27, España, 2011.

MAHIQUES, C, *La noción de la tortura y de Penas y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes en el Derecho Penal Internacional, un Nuevo lus Commune*, Ed. Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 2003.

MALLINDER, L., “Amnesties”, in *The pursuit of international criminal justice: A world study on conflicts, victimization, and post-conflict justice*. Mahmoud Cherif Bassiouni, Antwerp – Oxford – Portland, Intersentia, 2010.

MANN, M., *El imperio incoherente. Estados Unidos y el nuevo orden internacional*, Paidós, Barcelona, 2004.

MAÑALICH, J. P., “El secuestro como delito permanente frente al DL de amnistía”, Chile, *Revista de Estudios de la Justicia*, No. 5, 2004.

MANTILLA FALCON, J., “La comisión de la Verdad y Reconciliación en el Perú y la Perspectiva de Género: principales logros y hallazgos”, *Revista IIDH*, Vol. 43, 2006.

MCSHERRY, J. P., “La maquinaria de la muerte: la Operación Cóndor”, *Taller (Segunda Época) Revista de Sociedad, Cultura y Política en América Latina*, vol. 1, No.1, 2012. <https://docplayer.es/44841504-La-maquinaria-de-muerte-la-operacion-condor.html>

MARTÍNEZ JIMENEZ, A., y VERGARA CÉSPEDES, M., *La jurisdicción Universal como instrumento para la protección de los pueblos indígenas*, Perú, Editorial IWGA, 2015.

MATÍAS CAMARGO, S. R., “La Justicia Especial para la Paz (JEP), sus avances y sus obstáculos. *Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales*”, No. 50, 2019.

<https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.50.2019.5403>

MEDELLÍN URQUIAGA, X., y VERAMENDI VILLA, M. J., “México frente a la jurisdicción universal: retos y compromisos”, *Bien Común*, 2003, vol. 9, No. 105.

MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, (RND) *Registro nacional de desaparecidos*.

<https://www.medicinalegal.gov.co/rnd-registro-de-desaparecidos>.

MEDINA, M., *La protesta urbana en Colombia en el siglo veinte*, Bogotá, Aurora, 1984.

MEJÍA, D., “El secuestro en Colombia: una aproximación económica en un marco de teoría de juegos”, *Coyuntura Económica*, vol. 30, No. 2, 2000.

<https://es.scribd.com/document/381173834/Caso-Secuestros-en-Colombia>

MEJÍA, H. M., *Criterios de reparación integral para las víctimas del delito de desaparición forzada en Colombia en un contexto de justicia transicional*, Tesis para optar al título de Doctor en Derecho, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, 2017.

<http://www.bdigital.unal.edu.co/56443/7/74370282.2017.pdf>

MELO, O., “Resumen del acuerdo de paz”, *Revista de Economía Institucional*, vol. 18, No. 35, 2016.

<http://www.scielo.org.co/pdf/rei/v18n35/v18n35a18.pdf>

MESA GARCÍA, E., “El Frente Nacional y su naturaleza antidemocrática”. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 39, No. 110, 2010.

MINISTERIO DE DEFENSA, *Política de Defensa y Seguridad Democrática*, Presidencia de la República, República de Colombia, 2003.

MINISTERIO DEL INTERIOR, *Decreto 1581 de 2017, Dirección de Derechos Humanos, Grupo de Articulación Interna para la Política de Víctimas del Conflicto Armado GAPV*, Bogotá, 2017.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. *Decreto 4803 de 2011*. Por el cual se establece la estructura del Centro de Memoria Histórica. 20 de diciembre de 2011. DO. 48.289.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_4803_2011.html

MILLALEO, S., “El caso Pinochet, Chile en la encrucijada de la democracia incompleta”, *Nueva Sociedad*, No. 161, 1999. <https://nuso.org/articulo/el-caso-pinochet-chile-en-la-encrucijada-de-la-democracia-incompleta/>

MOLINA THEISSEN A., “La desaparición forzada de personas en América Latina”, *Estudios básicos de derechos humanos*, ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, vol. VII, San José, C.R., Mars Editores, 1996.

MOLTENI, A., “La responsabilidad internacional del Estado”, *Lecciones y ensayos*, No. 26, 1964.

<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/26/la-responsabilidad-internacional-del-Estado.pdf>.

MONCAYO, V. M., *El Leviatán derrotado*, Bogotá, Grupo Editorial Norma, 2004.

MONTOYA VIVANCO, Y., “El delito de desaparición forzada de personas como delito permanente: consecuencias dogmático-penales”, *Cuadernos de Trabajo*, No. 11, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009.

NEIRA, A., “Diciembre 2 de 1981: El comienzo del horror”, *Semana*, mayo, 2004. <https://www.semana.com/especiales/articulo/diciembre-1981-brel-comienzo-del-horror/65872-3/>

NIKKEN, P., *La Garantía Internacional de los derechos humanos*, Editorial Jurídica Venezolana, Venezuela, 2006.

NIÑO GONZÁLEZ, C. A., “Breve Historia del conflicto armado en Colombia”, *Revista de Paz y conflictos*, vol. 10, No. 1, 2017.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6103291.pdf>

NUREMBERG MILITARY TRIBUNALS, *Trials of war criminals before the Nuremberg Military Tribunals under Control Council Law No. 10 - The Justice Case*, vol. III, Washington D.C. - United States of America: Government Printing Office, 1951.

OBSERVATORIO DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO HUMANITARIO, *Desapariciones forzadas en Colombia. En búsqueda de la*

justicia. Mesa de trabajo sobre Desaparición Forzada de la Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos, Observatorio de derechos humanos y derecho humanitario, PNUD, Bogotá, 2012.

<https://www.rebellion.org/docs/150986.pdf>

OELSCLEGEL, A., *El informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación en el Perú. Un resumen Crítico respecto a los avances de sus recomendaciones*, Anuario de Derecho Constitucional, 2006.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS., “Desapariciones Forzadas o involuntarias”, *Folleto Informativo, No. 6/Rev. 3*.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS., *Informe de misión a México. Grupo de trabajo de la ONU sobre las desapariciones forzadas o involuntarias*, Oficina Del Alto Comisionado De Las Naciones Unidad Para Los Derechos Humanos, México, 2012.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS., *Instrumentos del Estado para Sociedades que han salido de un conflicto. Comisiones de la verdad*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2006.

OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS., *Recomendaciones para una política pública con enfoque psicosocial en contra de la desaparición forzada*. Nuevas Ediciones.

OLASOLO, H., BUITRAGO REY, N., BONILLA TOVAR, V., y CANOSA CANTOR, J., *Alcance y limitaciones de la Justicia Internacional*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2018.

OLLE SESÉ, M., *Justicia universal para crímenes internacionales*, Madrid: La Ley, 2008.

ORIHUELA CALATAYUD, E., “La obligación aut dedere aut iudicare y su cumplimiento en España”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 68, No. 2, 2016.

<http://bibliotecaculturajuridica.com/EDIT/1540/la-obligacion-aut-dedere-aut-iudicare-y-su-cumplimiento-en-espa%C3%B1a.html/>

PACHÓN, M., “Colombia 2008: éxitos, peligros y desaciertos de la política de seguridad democrática de la administración Uribe”, *Revista Ciencia política*, vol. 29, No. 2, 2009.

https://www.researchgate.net/publication/262742711_Colombia_2008_exitos_peligros_y_desaciertos_de_la_politica_de_seguridad_democratica_de_la_administracion_uribe

PARAYRE, S., “La desaparición forzada de las personas como violación continuada de los Derechos Humanos y su incidencia en la determinación de la competencia ratioe temporis de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos”, *Revista IIDH*, vol. 29, 1999.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06838-2.pdf>

PAREDES, Z., DÍAZ, N., “Los orígenes del Frente Nacional en Colombia. Presente y pasado”. *Revista de historia*, vol. 12, No. 23, 2007.

PATRICE MC SHERRY, *Los Estados depredadores: La Operación Cóndor y la guerra encubierta en América Latina [Operation Condor and Covert War in Latin America]*, trad. Raúl Molina Mejía Santiago – Chile, 2009.

PELAYO MOLLER, C. M., *La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2012.

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29729.pdf>.

PÉREZ CABALLERO, J., “La revalorización del elemento político en el artículo 7.2 a) del Estatuto de Roma y el colapso estatal”, *Revista para el análisis del derecho*, 2014. <https://bit.ly/36uF4t5>

PÉREZ CEPEDA, A. I., “Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo: Ley de punto final del principio de justicia universal en España”, *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, 2015.

PÉREZ PÉREZ, T. H., “Conflicto y posconflicto en Colombia: una mirada a la política de seguridad democrática”, *Magistro*, vol. 5, No. 10, 2011. https://www.academia.edu/36598473/Conflicto_y_posconflicto_en_Colombia_una_mirada_a_la_pol%C3%ADtica_de_seguridad_democr%C3%A1tica

PHILIPPE, X., “Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su interconexión”, *International Review of the Red Cross*, No. 862, 2006. https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/irrc_862_philippe.pdf

PINTO MÓNICA, “Encuadramiento jurídico internacional de la desaparición forzada de personas”, *La desaparición: Crimen contra la humanidad*, ed. Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, Buenos Aires – Argentina, APDH, 1987.

PIZZOLO, C., *Sistema Interamericano*, Buenos Aires, EDIAR, 2007.

QUINCHE-RAMÍREZ, M. F., “La seguridad jurídica frente a sentencias definitivas. Tutela contra sentencias”, *Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 12, No. 1, 2010.

<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1183/1120>

QUINTERO OLIVARES, G., y MORALES PRATS, F., *Parte General del Derecho Penal*, España, Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2010.

RAMÍREZ BACCA, R., y MARÍN ARENAS, L., “Seguridad e Ideología en Colombia, 1978-1982: análisis crítico del discurso de Julio César Turbay Ayala”, *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, vol. 20, No. 2, 2015.

<https://revistas.uis.edu.co/index.php/anuariohistoria/article/view/5064>

RAMÓN CHORNET, C., “Acerca del debate sobre las reformas legales de la jurisdicción universal en España”, *DEBATE, Sobre la jurisdicción universal, Teoría & Derecho, Revista de Pensamiento Jurídico*, junio 21/2017.

REÁTEGUI, F., *Justicia Transicional. Manual para América Latina*. Ministerio de Justicia, Nueva York: Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2011.

REMIRO BROTONS, A., “Jurisdicción penal universal sobre crímenes internacionales e inmunidades del estado extranjero y sus agentes”, *DEBATE, Sobre la jurisdicción universal, Teoría & Derecho, Revista de Pensamiento Jurídico*, junio 21/2017.

RED-DESC., *Los sistemas regionales*.

<https://www.escri-net.org/es/recursos/sistemas-regionales>.

REINALDI, V, F, *El Derecho Absoluto a no ser Torturado*, Ed. Lerner S.R.L, Córdoba, Argentina, 2007.

REVILLA IZQUIERDO, M. A., “Las constituciones, una de las fuentes del sistema internacional de los derechos humanos. A los 70 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y su relación con la laicidad de los Estados”, *Pensamiento Constitucional*, [s. l.], vol. 22, No. 22, 2017.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/19946/19967/>

REYES REYES, M., *Victima de Justicia Transicional en los modelos Español y Colombiano*. Tesis doctoral no publicada, Universidad de Sevilla, Sevilla, España, 2017.

RINCÓN ORTIZ, O. I., et al. *Análisis del tipo penal de extorsión: Artículo 244 del código penal colombiano*, Universidad EAFIT, Colombia. 2019.

https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/13691/OscarIvan_RinconOrtiz_2019.pdf?sequence=2&isAllowed=y

ROBLEDO SILVESTRE, C., "Genealogía e historia no resuelta de la desaparición forzada en México". *Iconos. Revista de Ciencias Sociales*, No. 55, 2016. <https://revistas.flacsoandes.edu.ec/iconos/article/view/1854/1436>

ROBLES CARRILLO, M., "*Universal jurisdiction*" *Oxford Bibliographies in International Law*, Ed. EIC International Law. Oxford University Press, New York, 2014.

RODRÍGUEZ RESCIA, V., *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: guía modelos para su lectura y análisis*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, IIDH, 2009.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, J., "Las comisiones de la verdad en el derecho comparado" *Actas V jornadas de estudios de seguridad, INSTITUTO UNIVERSITARIO GENERAL GUTIÉRREZ MELLADO – UNED*, Editor Miguel Requena, Madrid, 2013.

ROJAS MOLINA, N. "Ley de víctimas y desaparición forzada en Colombia". *Revista Logos Ciencia & Tecnología*, 2013, vol. 5, no 1, 2013. <https://www.redalyc.org/pdf/5177/517751547004.pdf>

ROJAS, N., *Búsqueda de los desaparecidos*. Tesis de Maestría no publicada, Universidad Santo Tomás, Bogotá D. C., Colombia, 2012.

RUGELES MATEUS, A. y MARTÍNEZ VARGAS, J., "Aproximación al tratamiento de la amnistía en el derecho internacional", *Revista estudios sociojurídicos*, vol. 11, no. 2, 2009.

SALVIOLI, F., "El desarrollo de la protección internacional de los derechos humanos a partir de las declaraciones Universal y Americana", *Relaciones Internacionales*, No. 13, 1997.

SALVIOLI, F., *El derecho internacional de la persona humana frente a la impunidad de hecho o de derecho: criterios a considerar en procesos de justicia transicional*. Fundación Social, Bogotá, 2004.

SÁNCHEZ MONTERO, J., “Corte Interamericana, crímenes contra la humanidad y construcción de la paz en Suramérica”. *ICIP Working Papers*, No. 2, 2010.

SANDOZ, Y., *El Comité Internacional de la Cruz Roja: guardián del derecho Internacional Humanitario*, 1998, CICR.

<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/about-the-icrc-311298.htm>

SANTA CRUZ ARAMBURU, S., *La desaparición Forzada de Personas en el Derecho Internacional*. Tesis doctoral no publicada, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid., España, 2013.

SANTA CRUZ ARAMBURU, S., *La desaparición forzada de personas en el Sistema Interamericano*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2015.

https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/22474/TFM_santa_cruz_2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y

SFERRAZZA TAIBI, P, “Comentarios a los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XXI, Ciudad de México, ISSN 1870-4654, 2021.

SFERRAZZA TAIBI P., *La responsabilidad internacional del Estado por desapariciones forzadas de personas. Obligaciones internacionales y atribución*, Universidad Carlos III de Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, 2014.

SFERRAZZA TAIBI, P., “La definición de la desaparición forzada en el derecho internacional”, *Ius et Praxis*, vol. 25, No. 1, 2019.

<http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/view/1252>

SERVÍN RODRÍGUEZ, C. A., “La Internacionalización de la responsabilidad penal del individuo frente a la impunidad: el principio *aut dedere aut iudicare* como suplemento de los ordenamientos jurídicos nacionales”, *Derecho penal. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. II. Proceso penal*, 2005.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1726/16.pdf>

SOLEY, X., “La desaparición forzada de personas en la jurisprudencia de la Corte IDH”, *Estudios de casos líderes interamericanos y europeos, Los Derechos Fundamentales en el Siglo XXI, Tomo II El estudio comparado*, Academia Interamericana de Derechos Humanos, Tirant Lo Blanch, México, 2016.

SOSA NAVARRO, M., *Aut Dedere Aut Judicare, Crimen de Lesa Humanidad y Corte Penal Internacional*. Tesis doctoral no publicada, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid., España, 2013.

SOSA NAVARRO, M., “Aut dedere aut iudicare, Eunomía”, *Revista en Cultura de la Legalidad*, no. 8, 2015.

SOUTH AFRICA: AMNESTY INTERNATIONAL., *Truth and Reconciliation Commission of South Africa Report*, Amnesty Internacional, 1998.

TAPIA VALDÉS, Jorge A. *El terrorismo de Estado: La doctrina de la seguridad nacional en el cono sur*, México D.F.: Nueva Sociedad; Editorial Nueva Imagen, 1980.

TERRY, F., *Condemned to Repeat? The Paradox of Humanitarian Action*, Ithaca, Cornell University Press, 2002.

TORRES PÉREZ, M., “Inmunidad de jurisdicción penal e impunidad: el fallo de la corte internacional de justicia de 14 de febrero de 2002”. *Comentario jurisprudencial*.

<https://www.uv.es/revdret/archivo/num1/pdf/mtorres.pdf>

TORRES PÉREZ, M., “Las Naciones Unidas frente a una década de conflicto e impunidad en Yemen”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 37, 2021.

TORRES VEGA, O. F., *Ley de justicia y paz; ¿utopía e impunidad?*, Universidad Santo Tomás de Aquino, Bogotá, 2013.

<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/3523/Torresoscar2014.pdf?sequence=1>

TORRIJOS, V., y ABELLA, J. D., “Ventajas y desventajas políticas y militares para Colombia derivadas de su eventual participación en misiones internacionales relacionadas con la OTAN”, *Revista Científica General José María Córdova*, vol. 15, No. 20, 2017.

<http://www.scielo.org.co/pdf/recig/v15n20/1900-6586-recig-15-20-00047.pdf>

TRONCOSO, O., *El proceso de reorganización nacional / 1*. (De marzo de 1976 a marzo de 1977), CEAL, Buenos Aires, 1984.

UGÁS TAPIAS, F. J., *De la responsabilidad internacional de los Estados ante graves, masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos constitutivas de crímenes de derecho internacional*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2017.

<https://e->

[archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/24945/TFM_MEADH_Francisco_Ugas_2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y.](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/24945/TFM_MEADH_Francisco_Ugas_2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

UNCOS, P. L., “Los militares globalistas argentinos y su guerra fría en América Central: ¿alineamiento automático o autonomía heterodoxa”, *Revista Análisis Internacional* (Cesada a partir de 2015), vol. 6, No. 1, 2015.

UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS, *Acerca de la UBPD*.

<https://www.ubpdbusquedadesaparecidos.co/acerca-de-la-busqueda/#cont-mv>

UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS., *La Unidad de Búsqueda presentó su principales resultados y avances a los representantes de la Cooperación Internacional*, 13 de marzo de 2020.

<https://ubpdbusquedadesaparecidos.co/actualidad/la-unidad-de-busqueda-presento-su-principales-resultados-y-avances-a-los-representantes-de-la-cooperacion-internacional/>

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Resolución 2349 DE 2012 [Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas]. Por la cual se dicta el manual operativo de entrega de la ayuda humanitaria para las víctimas de hechos victimizantes diferentes al desplazamiento forzado. 28 de diciembre de 2012.

<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/resolucion-2349-de-2012-circular.pdf>

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, *Glosario de términos básicos sobre derechos humanos*, México, Ed. Corunda S.A., 2006.

UPRIMNY YEPES, R., y SAFFON, M. P., “Los retos jurídicos de la desaparición forzada: de la lucha por el reconocimiento a la lucha por la eficacia de un crimen atroz”, *Dejusticia*, 2006.

<https://www.dejusticia.org/los-retos-juridicos-de-la-desaparicion-forzada-de-la-lucha-por-el-reconocimiento-a-la-lucha-por-la-eficacia-de-un-crimen-atroz/>

UPRIMNY, R., SAFFON SANÍN, M. P., BOTERO MARINO, C., RESTREPO SALDARRIAGA, E., *¿Justicia transicional sin transición?: Verdad, justicia y reparación para Colombia*, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2006.

URIBE, M. I., “La flexibilidad probatoria en el procedimiento de la Corte interamericana de derechos humanos”, *Estudios de Derecho*, vol. 69, No. 153, 2012.

VANYÓ VICEDO R. “Niños robados: deberes pendientes para España en el acceso a la verdad, la justicia y la reparación”. *CEDF. Cuadernos Electrónicos de Filosofía de Derecho*. Número 39, 2019.

VANYÓ VICEDO R. “La desaparición forzada de la identidad: la justicia internacional como antídoto a la impunidad en el caso de los niños robados”. *ANIDIP*, Bogotá, ISSN: 2346-3120, Vol. 8, 2020.

VANYÓ VICEDO R. “La desaparición forzada de los “niños robados” en el estado español: lecciones desde el derecho internacional en la lucha por la verdad, la justicia y la reparación”. *Anuario de los cursos de derechos humanos de Donostia - San Sebastián*. Vol. XIX, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019.

VANYÓ VICEDO, R., “La prevención de los conflictos desde la perspectiva de género”, *Derecho internacional y prevención de conflictos*, Montserrat Abad Castelos y Carmen Martínez Capdevila (dirs.), Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional (AEPDIRI), España, 2019.

VELÁSQUEZ RIVERA, Édgar de Jesús, “Historia de la doctrina de la seguridad nacional”, *Convergencia*, vol. 9, no. 27 (enero-abril, 2002).

VALENCIA VILLA, H., *Diccionario Espasa de Derechos Humanos*, España, Editorial Espasa, 2003.

VALLADARES, G. P., *El comité internacional de la cruz roja (CICR) y su contribución al desarrollo convencional del derecho internacional humanitario en los comienzos del siglo XXI*.

https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXV_curso_derecho_internacional_2008_Gabriel_Pablo_Valladares.pdf

VÁSQUEZ, H. T., “El Delito de Desaparición Forzada de Personas”, *Revista Republicana*, No. 16, 2014.

<http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/download/2/188>

VÁSQUEZ, H. T., “Potencialidades para la paz de las organizaciones sociales de base en San Vicente del Caguán, Caquetá”, *Revista el Ágora USB*, vol. 14, No. 1, 2014.

VÁZQUEZ SERRANO, I., *El principio de jurisdicción universal (o la búsqueda del equilibrio entre “lo posible” y el “deber ser”)*, Universidad de Murcia, España, 2018.

<https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/66713/1/Irene%20V%c3%a1zquez%20Serrano%2029-10-2018.pdf>

VÁZQUEZ SERRANO, I., “El principio aut dedere aut iudicare y la jurisdicción universal”, *Jornadas doctorales de la Universidad de Murcia*, España, Servicio de Publicaciones, 2019.

VELASCO YÁÑEZ, D. (Ed.), *Ayotzinapa y la crisis de Estado neoliberal mexicano*, Guadalajara, ITESO–Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, 2015.

VELÁSQUEZ RIVERA, E. D. J., “Historia del paramilitarismo en Colombia”, *Historia (São Paulo)*, vol. 26, No. 1, 2007.

<https://www.scielo.br/pdf/his/v26n1/a11v26n1.pdf>

VÉLEZ FERNÁNDEZ, G., *La desaparición forzada de las personas y su tipificación en el Código Penal Peruano*, Fondo Editorial, Perú, 2004.

VERGARA TEJADA, J. M., *Manual de derecho penal parte general*, Editorial Ángel Editor, México, 2002.

VIDIGAL DE OLIVEIRA, A., *Protección Internacional de los Derechos Humanos-Justificaciones Técnico-Jurídicas para la creación de un Tribunal Mundial de Derechos Humanos*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid., España, 2013.

VILLAGRIMALDI. *DINA*. <https://villagrimaldi.cl/historia/dina/>

VILLAMOR MORGAN E. L., “Los límites de la soberanía del Estado en un contexto de configuración supranacional”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, No. 17, 1999.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=119419>.

VILLÁN DURÁN, C., *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, España, Editorial Trotta, 2006.

VILLARRAGA SARMIENTO, A., *Los procesos de paz en Colombia, 1982-2014* (Documento resumen), Bogotá, Fundación Cultura Democrática, 2015.
<https://biblioteca.ucp.edu.co/Descargas/core/documentos/2.pdf>

ZAMORA CABOT, F, J., “Derecho internacional privado y ddhh: nuevas interacciones” *HURI-AGE, Red Tiempo de los Derechos, Papeles el tiempo de los derechos*, No. 4, ISSN: 1989-8797, España, 2021.

ZAMORA CABOT, F, J., y CHIARA MARULLO, M., “El conflicto Rohingya y sus proyecciones jurídicas: aspectos destacados”, *Ordine internazionale e diritti umani*, ISSN 2284-3531, Roma, 2020.

ZAMORA CABOT, F, J., y CHIARA MARULLO, M., “La global magnitski act de los Estados Unidos: sanciones internacionales contra corrupción y

violaciones graves de los derechos humanos”, *Sanciones internacionales contra corrupción y violaciones graves de los derechos humanos, Ordine internazionale e diritti umani*, ISSN 2284-3531, Roma, 2019.

Normatividad colombiana

CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO [CDU]. LEY 200 de 1995. 28 de julio de 1995. DO. NO. 41.946 (Colombia).

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=318>

CONGRESO DE COLOMBIA, *Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*, julio 7 de 2016.

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/ACTO%20LEGISLATIVO%2001%20DEL%207%20DE%20JULIO%20DE%202016.pdf>

DECRETO 356 DE 1994, Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, febrero 11 de 1994. D.O. No. 41220. 50370.

<https://bit.ly/36l6k7P>

DECRETO 1465 DE 1995. Por el cual se crea en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el "Programa Presidencial para la lucha contra el Delito del Secuestro. Septiembre 1 de 1995. D.O. No. 41984.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=68979>

DECRETO 1653 DE 1995. Por el cual se modifica el Decreto 1465 de 1995. Septiembre 25 de 1995. D.O. No. 42022.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=69123>

DECRETO 2429 de 1998, Por medio del cual se crea el Comité Especial de Impulso a las investigaciones de violación de derechos humanos. Diciembre 01 de 1998. D.O. No. 43444.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1449549>

DECRETO 4218 de 2005. Por el cual se reglamenta el artículo 9° de la Ley 589 de 2000. Noviembre 21 de 2005. D.O. No. 46101.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1543806>

DECRETO 929 de 2007. Por el cual se establece el reglamento de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas creada por la Ley 589 de 2000. Marzo 27 de 2007. D.O. No. 46579.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1730066>

DECRETO 3570 DE 2007. Por medio del cual se crea el Programa de Protección para Víctimas y Testigos de la Ley 975 de 2005. Septiembre 28 de 2007. D.O. No. 46755.

DECRETO 1862 DE 2014. Por el cual se establece el reglamento de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas creada por la Ley 589 de 2000. Septiembre 26 de 2014. D.O. No. 49286.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1362809>

DECRETO 303 DE 2015 [Congreso de la República de Colombia]. Por el cual se reglamenta la Ley 1408 de 2010. 20 de febrero de 2015. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019755>

DECRETO 1036 DE 2016. Por el cual se adiciona un capítulo al Libro 2, Parte 2, Título 3 del Decreto No. 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Interior, con el fin de adoptar la Estrategia Nacional para la Lucha Contra la Trata de Personas, 2016-2018. Junio 24 de 2016.

https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/decreto_1036_de_2016_trata_de_personas_0.pdf

DECRETO 277 DE 2017 [con fuerza de Ley]. Por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016. “por medio de la cual se dictan disposiciones sobre

amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones". 17 de febrero de 2017.

<http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20277%20DE%20L%202017%20FEBRERO%20DE%202017.pdf>

DECRETO 589 DE 2017 [con fuerza de Ley]. Por el cual se organiza la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado. 05 de abril de 2017. DO NO. 50.197.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30030450>

DECRETO 1581 DE 2017. Por el cual se adiciona el Título 3 a la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar la política pública de prevención de violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades, y se dictan otras disposiciones. Septiembre 28 de 2017. D.O. No. 50.370.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=83593>

LEY 17 DE 1971. Por la cual se aprueba la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, suscrita el 24 de abril de 1963. Noviembre 04 de 1971. DO. No. 33462.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1573415>

LEY 6 DE 1972. Por la cual se aprueba la "Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas hecha en Viena el 18 de abril de 1961". Noviembre 15 de 1972. DO. No. 33750.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1561543>

LEY 40 DE 1993. Por la cual se adopta el estatuto nacional contra el secuestro y se dictan otras disposiciones. 19 de enero de 1993. DO. No. 40726.
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0040_1993.html#:~:text=El%20que%20arrebate%2C%20sustraiga%2C%20retenga,cien%20\(100\)%20a%20quinientos%20](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0040_1993.html#:~:text=El%20que%20arrebate%2C%20sustraiga%2C%20retenga,cien%20(100)%20a%20quinientos%20)

LEY 589 DE 2000. Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones. 6 de julio de 2000. DO. No. 44.073

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0589_2000.html

LEY 599 DE 2000. Por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio de 2000. DO. No. 44097.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#:~:text=Nadie%20podr%C3%A1%20ser%20juzgado%20sino,de%20tipos%20penales%20en%20blanco.

LEY 707 DE 2001. Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. 28 de noviembre de 2001. D.O. No. 44632.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1666721>

LEY 971 DE 2005. Por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones. 14 de julio de 2005. D.O. No. 45970. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1671947>

LEY 975 DE 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Julio 25 de 2005. DO. No. 45.980.

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2013/04/Ley-975-del-25-de-julio-de-2005-concordada-con-decretos-y-sentencias-de-constitucionalidad.pdf>

LEY 986 DE 2005. Por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones. 26 de agosto de 2005. DO NO. 46.015.

[http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1672294#:~:text=LEY%20986%20DE%202005&text=\(agosto%2026\)-,por%20medio%20de%20la%20cual%20se%20adoptan%20medidas%20de%20protecci%C3%B3n,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones.](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1672294#:~:text=LEY%20986%20DE%202005&text=(agosto%2026)-,por%20medio%20de%20la%20cual%20se%20adoptan%20medidas%20de%20protecci%C3%B3n,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones.)

LEY 1408 DE 2010. Por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación. 20 de agosto de 2010. D.O. No. 47807.

<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/ley-1408-de-2010.pdf>

LEY 1418 DE 2010. Por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”, adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006. 01 de diciembre de 2010. DO NO. 47.910.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=40922#:~:text=Cada%20Estado%20Parte%20velar%C3%A1%20por,realizar%20un%20investigaci%C3%B3n%20exhaustiva%20e>

LEY 1448 DE 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. 10 de junio de 2011. D.O. No. 48096.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680697>

LEY 1531 DE 2012. Por medio de la cual se crea la acción de declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles. D.O. No. 48440. 24 de mayo de 2012.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=47577>

LEY 1719 DE 2014. Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual

con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones. 18 de junio de 2014. D.O. No. 49.186.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1719_2014.html

LEY 1820 DE 2016. Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras. 30 de diciembre de 2016. DO NO. 50.102.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1820_2016.html

LEY 1922 DE 2018. Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. 18 de julio de 2018. DO NO. 50.658.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1922_2018.html

LEY ESTATUTARIA 1957 DE 2019. Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. 6 de junio de 2019. DO NO. 50.976.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1957_2019.html

Documentos oficiales de Colombia

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *¿Qué es el Centro de Memoria Histórica?*

<http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/somos-cnmh/que-es-el-centronacional-de-memoria-historica>.

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Desaparición forzada: balance de la contribución del CNMH al esclarecimiento histórico*, CNMH, 2018.

<https://centrodememoriahistorica.gov.co/desaparicion-forzada-balance-de-la-contribucion-del-cnmh-al-esclarecimiento-historico/>

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Hasta encontrarlos, el drama de la desaparición forzada en Colombia*, Agencia para el Desarrollo Internacional (USAID), CNMH, Bogotá, 2016.

http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes-accesibles/hasta-encontrarlos_accesible.pdf

COMISIÓN DE LA VERDAD, *Informe de Gestión I Semestre 2020*.

<https://comisiondelaverdad.co/la-comision/rendicion-de-cuentas>

COMISIÓN DE LA VERDAD, *Informe de Gestión, Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición*, 2019.

https://comisiondelaverdad.co/images/Informe_de_gestion_Institucional_2019VF.pdf

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Comunicado de Prensa No. 08/19, CIDH culmina visita de trabajo a Colombia sobre la alarmante situación de asesinatos de líderes y lideresas sociales y personas defensoras de derechos humanos*, 15 de enero de 2019, Colombia, Nota S-GAIIID-19-019279 de 13 de mayo de 2019.

<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/008.asp>

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Nuestros llamados a la acción para Colombia: 2020. Recomendaciones sobre la situación humanitaria del país*. <https://www.icrc.org/es/document/nuestros-llamados-la-accion-para-colombia-2020>

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Quiénes somos*.

<https://www.icrc.org/es/quienes-somos/historia>

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Personas Desaparecidas: Una tragedia olvidada*, CICR, 2007.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/27906.pdf>

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Comentarios del Protocolo de 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), tomo II.*

<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/0204003t.htm>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS., CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS., y ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS., *Documentos básicos de materia de derechos humanos en el sistema interamericano*, Costa Rica, 2018.

<http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/documentosbasicos2018.pdf>

COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA 18º período de sesiones 30 de marzo a 9 de abril de 2020 Tema 7 del programa provisional Examen de la información complementaria presentada por los Estados partes en la Convención. Información complementaria presentada por Colombia con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención.

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2fC%2fCOL%2fAI%2f1&Lang=en

CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INTERNACIONALES, A.G. RES. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR SUPP. (NO. 16) P. 52, ONU DOC. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171, Pacto internacional de derechos civiles y políticos, entrada en vigor 23 de marzo de 1976.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/PACTO%20INTERNACIONAL%20DE%20DERECHOS%20CIVILES%20Y%20POLITICOS.php>

CONSEJO DH, *Resolución 5/1. AGNU, Construcción Institucional del Consejo de Derechos Humanos*, U.N. Doc. A/HRC/5/21, de 7 de agosto de 2007.

COORDINACIÓN COLOMBIA EUROPA ESTADOS UNIDOS, *Informe alternativo sobre la situación de las desapariciones forzadas en Colombia presentado*

ante el Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas, Mesa de Trabajo sobre Desaparición Forzada, 2016.

https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/COL/INT_CED_CSS_COL_25200_S.pdf

DIPÚBLICO, DERECHO INTERNACIONAL, *Conferencia de Moscú octubre de 1943 – Declaración Conjunta de las 4 Potencias, 2012.*

<https://www.dipublico.org/8699/conferencia-de-moscu-octubre-de-1943-declaracion-conjunta-de-las-4-potencias/>

ESTATUTO DEL TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL DE NUREMBERG, 1945.

http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, *Datos de la Desaparición Forzada de personas del Registro Único de Víctimas.*

<https://colombia.desaparicionforzada.com/ruv>

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Practical Information the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances.*

https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disappearances/how_to_use_the_WGEID.pdf.

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *Colombia: "Un futuro de Paz y desarrollo humano", PNUD, 2018, Bogotá.*

UNESCO, *Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, 1999, La Haya.*

http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=15207&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

UNIDAD DE VÍCTIMAS, *¿Qué es la reparación de las víctimas?* Bogotá, 2011.
<https://www.unidadvictimas.gov.co/es/reparacion/que-es-la-reparacion-las-victimas/56877>

UNIDAD DE VÍCTIMAS, *Garantías de no Repetición*.
<https://www.unidadvictimas.gov.co/es/ruta-integral-individual/garantias-de-no-repeticion/173>

UNITED NATIONS TREATY COLLECTION, *International Covenant Civil and Political Rights*, 1966.
https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&lang=en

UNITED NATIONS – TREATY SERIES. Charter of the International Military Tribunal, in Agreement for the Prosecution and Punishment of Major War Criminals of the European Axis, Londres, 8 de Agosto de 1945, p. 288.
https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/atrocity-crimes/Doc.2_Charter%20of%20IMT%201945.pdf

Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos - ONU

ONU, *Comité contra las desapariciones forzadas*.
<https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CED/Pages/CEDIntro.aspx>.

ONU, Comité de Derechos Humanos. *Caso Irene Bleier Lewenhoff and Rosa Valiño de Bleier vs. Uruguay*. Comunicación No. 30/1978, UN Doc. CCPR/C/OP/1, 29 de marzo de 1982.
<http://hrlibrary.umn.edu/undocs/newscans/30-1978.html>

ONU, *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, 1994.

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx>

ONU, *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad*, 1968.

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/WarCrimes.aspx>

ONU, *Convención ONU contra la desaparición forzada*.

https://www.hchr.org.co/phocadownload/publicaciones/otras/Folleto_desaparicion_forzada.pdf.

ONU, Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/declarationtorture.aspx>

ONU, Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992.

ONU, *Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias*.

<https://www.ohchr.org/sp/Issues/Disappearances/Pages/DisappearancesIndex.aspx>.

ONU, *Informe Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Cap. II Desaparición Forzada de personas, Guatemala*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1985.

<http://www.cidh.org/countryrep/guatemala85sp/Cap.2.htm>

ONU, A/73/56, *Informe contra la desaparición forzada, Septuagésimo tercer período de sesiones*,

https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/1_Global/A_73_56_8764_S.doc

ONU, UNDOC/GEN/G19/229/28, *Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias*.

ONU, A/HRC/39/46, *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, 2009.

<https://www.refworld.org/es/pdfid/5c6b30044.pdf>.

ONU, A/HRC/WGEID/102/2, *Métodos de trabajo del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, 2 de mayo de 2014.

https://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/WGEID/102/2&referer=http://www.un.org/en/documents/&Lang=S.

ONU, CED/C/COL/CO/1, *Observaciones finales sobre el informe presentado por Colombia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención*, 27 de octubre de 2016.

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2fC%2fCOL%2fCO%2f1&Lang=es.

ONU, CED/C/7, *Principios rectores para la búsqueda de desapariciones Forzadas*.

https://www.hchr.org.co/files/eventos/2019/desaparicion-forzada/CED_C_7_28387_S-Principios-rectores-para-la-busqueda.pdf

ONU, *Principles of International Law Recognized in the Charter of the Nürnberg Tribunal and in the Judgment of the Tribunal*, 1950.

https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft_articles/7_1_1950.pdf

ONU, Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Adoptado por la CDI en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexo por la AG en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001.

<https://www.dipublico.org/4076/responsabilidad-del-estado-por-hechos-internacionalmente-ilicitos-ag5683/>

ONU, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 1948.

<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

ONU, 6/REV.3, *Desapariciones forzadas o involuntarias*. Folleto informativo Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009, p. 5.

ONU, *Historia de la redacción de la Declaración universal de derechos humanos*.

<https://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>

ONU, A/RES 33/173, *Personas desaparecidas*, 20 de diciembre de 1978.

ONU, A/RES 3450, *Personas desaparecidas en Chipre*, 9 de diciembre de 1975.

ONU, A/RES 44/162, *Los derechos humanos en la administración de justicia*, de 15 de diciembre de 1989.

ONU, A/RES 47/133, *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, de 18 de diciembre 1992.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1428.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1428>

ONU, A/71/373, *Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, 6 de septiembre de 2016.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10876.pdf>

ONU, A/RES 43/173, *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, 9 de diciembre de 1988.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/detentionorimprisonment.aspx>

ONU, A/RES/49/59, Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, 1995.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2004/1489.pdf>

ONU, A/HRC/WGEID/110/1, *Comunicaciones, casos examinados, observaciones y otras actividades realizadas por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, (23 de abril al 2 de mayo de 2018).

<https://www.refworld.org/es/country,,,,PAK,,589dab194,0.html>

ONU, A/HRC/WGEID/117/1, *Comunicaciones, casos examinados, observaciones y otras actividades realizadas por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*. (11 al 15 de noviembre de 2019).

https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disappearances/A_HRC_WGEID_117_1_ADVANCE.pdf

ONU, A/CONF.183/9, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

ONU, Resolución 39/46, *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, 1984.

https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cat_SP.pdf

ONU, Resolución 43/173, *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/detentionorimprisonment.aspx>

ONU, Resolución 3452 (XXX), Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/declarationtorture.aspx>

ONU, Resolución 39/46, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>

ONU Resolución No. 1/03, Sobre juzgamiento de crímenes internacionales.

<http://www.cidh.oas.org/reso.1.03.htm>

ONU Resolución 33/172 (U.N. Doc. A/RES/33/172, 20 de diciembre de 1978).

ONU Resolución 32/128. (U.N. Doc. A/RES/32/128, 16 de diciembre de 1977).

ONU Resolución 3450 (XXX) (U.N. Doc. A/RES/3450 (XXX), 9 de diciembre de 1975).

ONU, E/C.12/COL/CO/6, *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Colombia*, 2017.

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E/C.12/COL/CO/6&Lang=Sp

ONU, CCPR/C/COL/CO/7, *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Colombia*, 2016.

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsvdnCkCHIZNza%2fmH1Yi62160cRVzfJ0UllrhYroSGfkkK3tlQjOruxH1HydgYglInHQculQoPdJzbscdP8HITUijgDhkW4Ltz%2fmA5Gsz7gQPM>

ONU, E/CN.4/1989/18/Add.1, *Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la visita realizada a Colombia en 1988*, 1989.

<https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/gtsdf/E-CN-4-1989-18-ADD-1.html>

ONU, HR/PUB/13/5, *Justicia Transicional y Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Publicación de las Naciones Unidas, Nueva York, 2014.

https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-13-05_sp.pdf

ONU., *Justicia transicional y derechos económicos, sociales y culturales*. Ginebra, 2014.

ONU, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 2016.

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx#:~:text=Las%20v%C3%ADctimas%20deben%20ser%20tratadas,como%20los%20de%20sus%20familias>

ONU, S/2004/616, *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, Nueva York y Ginebra, 2014.

<https://undocs.org/es/S/2004/616>

Pronunciamientos de la Asamblea General de las Naciones Unidas

AGNU., Resolución 60/251. Consejo de Derechos Humanos, U.N. Doc. A/RES/60/251, de 3 de abril de 2006.

AGNU, Consejo DH, Resolución 27/1. Desapariciones forzadas o involuntarias, U.N. Doc. A/HRC/27/L.1, de 18 de septiembre de 2014.

AGNU, NACIONES UNIDAS, A/51/10, *Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su quincuagésimo tercer período de sesiones*, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2007.

https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/reports/a_51_10.pdf

AGNU, NACIONES UNIDAS, HR/PUB/11/01, *Protección jurídica internacional de los derechos humanos durante los conflictos armados*, Ginebra, Oficina del Alto Comisionado, 2011.

https://www.ohchr.org/documents/publications/hr_in_armed_conflict_sp.pdf

AGNU, ONU, A/HRC/19/58/Add.2, *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, 2011.

AGNUN, ONU, A/HRC/45/13/Add.3, *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de las normas y políticas públicas para la investigación eficaz de las desapariciones forzadas*, 2020.

AGNU, ONU, A/HRC/RES/45/36, *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo*, 2020.

Pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos

COMITÉ DH. *Arévalo Pérez v. Colombia*. Comunicación No. 181/1984 (17 de septiembre de 1984), U.N. Doc. CCPR/C/37/D/181/1984, de 3 de noviembre de 1989.

COMITÉ DH. *Bautista de Arellana v. Colombia*, Comunicación No. 563/1993 (14 de junio de 1993), U.N. Doc. CCPR/C/55/D/563/1993, de 27 de octubre de 1995.

COMITÉ DH. *Caso Chile*, *Informe sobre el trigésimo cuarto período de sesiones*, Suplemento No. 40 (A/34/40), de 27 de septiembre de 1979.

COMITÉ DH. *Caso Chile y El Salvador*, *Informe sobre el trigésimo noveno período de sesiones*, Suplemento No. 40 (A/39/40), de 20 de septiembre de 1984.

COMITÉ DH. *Caso México y Nicaragua, Informe sobre el trigésimo octavo período de sesiones*, Suplemento No. 40 (A/38/40), de 15 de septiembre de 1983.

COMITÉ DH. *Caso República Dominicana, Informe sobre el cuadragésimo período de sesiones*, Suplemento No. 40 (A/40/40), de 19 de septiembre de 1985.

COMITÉ DH. *Eduardo Bleier v. Uruguay*, Comunicación No. 30/1978 (23 de mayo de 1978), U.N. Doc. CCPR/C/15/D/30/1978, de 29 de marzo de 1982.

COMITÉ DH. *Laureano Atachahua v. Perú*, Comunicación No. 540/1993 (22 de octubre de 1992), U.N. Doc. CCPR/C/56/D/540/1993, de 25 de marzo de 1996.

COMITÉ DH. *Mojica v. República Dominicana*, Comunicación No. 449/1991 (22 de julio de 1990), U.N. Doc. CCPR/C/51/D/449/1991, de 15 de julio de 1994.

COMITÉ DH, *Observación General No. 6. Derecho a la vida* (artículo 6) 30 de abril 1982, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.9(Vol. I), de 30 de abril de 1982.

COMITÉ DH. *Observación General No. 31. La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.9(Vol. I), de 26 de mayo de 2004.

OEA

OEA, *Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos*, Costa Rica, 1969.

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-

[32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

OEA, *Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas*, Brasil, 1994.

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

OEA, *Convención Americana de Derechos Humanos comentada*, 2014.

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>.

OEA, *Declaración americana de los derechos y deberes del hombre*.

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.

OEA, *Discurso del decano Claudio Grossman, presidente de la comisión interamericana de derechos humanos, en la presentación del informe anual 2000 de la CIDH a la comisión de asuntos jurídicos y políticos del consejo permanente de la OEA*, Washington, 26 de abril de 2001.

<http://www.cidh.org/Discursos/04.21.01.htm>

OEA, *Mandatos Básicos*,

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp#1>

OEA, *Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia*.

<https://www.mapp-oea.org/mappoea/acerca-de-la-mappoea/>

Sistema regional de Protección de Derechos Humanos

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso 9620: Luis Fernando Lalinde Lalinde.

<http://www.cidh.org/countryrep/colombia93sp/cap.7b.htm>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe No. 33/11. Decisión de archivo. Petición 7.800. Colombia*, 23 de marzo de 2011.

<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/COAR7800ES.doc>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe No. 22/93 Caso 9477 Colombia*, 12 de octubre de 1993.

<https://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/cap.III.colombia.9477.htm>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso 9620-Colombia, Resolución No. 24/87, 16 de septiembre de 1998.
<https://www.cidh.oas.org/annualrep/87.88sp/Colombia9620.htm>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe No. 7/00 Caso 10.337 Colombia*, 24 de febrero de 2000.
<https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Colombia10.337.htm>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe No. 73/05 Petición 4534-02 Admisibilidad Oscar Iván Tabres Toro Colombia*, 13 de octubre de 2005.
http://www.gidh.org.co/files/gidh_en_el_sistema_IA_DH/Admisibilidad%20OSCAR%20IVAN%20TABARES%20TORO.pdf

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe No. 33/92. Caso 10.581 Colombia*, 25 de septiembre de 1992.
<https://www.cidh.oas.org/annualrep/92span/Colombia10.581.htm>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe No. 100/99. Caso 10.916 James Zapata y José Heriberto Ramírez Llanos, Colombia*, 27 de septiembre de 1999.
<https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/Admisible/Colombia10916.htm>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe No. 112/99. Caso 11.603 Álvaro Lobo Pacheco y otros (19 comerciantes), Colombia*, 27 de septiembre de 1999.
<https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/Admisible/Colombia11603.htm>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe No. 63/00. Caso 11.727 Colombia*, 3 de octubre de 2000.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe No. 84/00, Caso 11.726 Colombia*, 5 de octubre de 2000.

<https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Admisible/Colombia11.726.htm>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe No. 8/02. Caso 11.482 Héctor Álvarez Sánchez y Otros, Colombia*, 27 de febrero de 2002.

<https://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/Colombia.11482.htm>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 29 de diciembre de 2003.

<https://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/indice.htm>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe No. 06/03. Petición 597/2000 Alcides Torres Arias, Colombia*, 20 de febrero de 2003.

<https://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Colombia.597.00.htm>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005*, 27 de febrero de 2006.

<https://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/indice2005.htm>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2007*, 29 de diciembre de 2007.

<https://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/indice2007.htm>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe No. 72/07 Petición 319-01 Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes, Colombia*, 15 de octubre de 2007.

<https://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Colombia.319.01.sp.htm>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe No. 73/07 Petición 400-05 Isaac Galeano Arango, Colombia*, 15 de octubre de 2007.

<https://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Colombia.400.05.sp.htm>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe No. 75/08 Petición 268-06 Andrés Mestre Esquivel, Colombia*, 17 de octubre de 2008.

<https://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Colombia268-06.sp.htm>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe No. 123/10 Caso 11.144 Gerson Jairzinho González Arroyo y Otros, Colombia*, 23 de octubre de 2010.

<http://cidh.oas.org/annualrep/2010sp/21.COAD11144ES.doc>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe No. 2/11 Petición 1144-04 Arles Edison Guzmán y Otros, Colombia*, 4 de enero de 2011.

http://gidh.org.co/index.php?option=com_content&view=article&id=391&catid=56&Itemid=233

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe No. 102/11 Petición 10.737 Víctor Manuel Izasa Uribe y Familia, Colombia*, 22 de julio de 2011.

<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/COAD10737ES.doc>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe No. 151/11 Petición 1077-06 Luis Giován Laverde Moreno y otros, Colombia*, 2 de noviembre de 2011.

<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/COAD1077-06ES.doc>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. V, Seguimiento*

de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos, 2014.

<https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2014/indice.asp>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe No. 49/14 Petición 11.641 Pedro Julio Movilla Galarcio, Colombia, 24 de julio de 2014.*

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. V, Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos, 2015.*

<https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/indice.asp>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe No. 5/15 Petición 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, Colombia, 29 de enero de 2015.*

<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2015/COAD1883ES.pdf>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe No. 31/15 Petición 10.522 Juan Fernando Porras Martínez, Colombia, 22 de julio de 2015.*

<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2015/COAD10522ES.pdf>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe No. 47/15 Caso 11.794 Olga Luz Echavarría y Eliécer Pérez Morales, Colombia, 28 de julio de 2015.*

<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2015/COAD11794ES.pdf>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. V, Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos, 2016.*

<http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2016/docs/InformeAnual2016cap.5-Colombia-es.pdf>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Comunicado de Prensa No. 178/16, CIDH reafirma su apoyo al proceso de paz en Colombia y monitorea cumplimiento de estándares interamericanos*, 1 de diciembre de 2016.

<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/122.asp>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe No. 72/16 Petición 694-06 Onofre Antonio De La Hoz Montero y Familia, Colombia*, 6 de diciembre de 2016.

<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/COAD694-06ES.pdf>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. V, Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos*, 2017.

<https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/indice.asp>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe No. 71/17 Petición 271-07 Jorge Luis De La Rosa Mejía y Otros, Colombia*, 29 de junio de 2017.

<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/COAD271-07ES.pdf>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe 8/17 Petición 323-08 Dora María Vélez Roger y Familia y Otros, Colombia*, 27 de enero de 2017.

<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/COAD323-08ES.pdf>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe No. 28/17 Petición 1710-07 Alexander Segundo Muentes García y otros, Colombia*, 18 de marzo de 2017.

<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/COAD1710-07ES.pdf>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe No. 26/17 Petición 1208-08 William Olaya Moreno y Familia, Colombia*, 18 de marzo de 2017.

<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/COAD1208-08ES.pdf>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe No. 50/19 Petición 1376-08 Hugo Ferney León Londoño y Familia, Colombia*, 2 de mayo de 2019.

<http://portal.oas.org/es/cidh/decisiones/2019/COAD1376-08ES.docx>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe No. 65/19 Petición 555-09 Carlos Antonio Guerrero Vega y Otros, Colombia*, 5 de mayo de 2019.

<http://portal.oas.org/es/cidh/decisiones/2019/COAD555-09ES.docx>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe No. 66/19 Petición 338-09 Guillermo Rivera Fúquene y Familia, Colombia*, 5 de mayo de 2019. <http://portal.oas.org/es/cidh/decisiones/2019/COAD338-09ES.pdf>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. V, Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos*, 2018.

<https://www.refworld.org/es/pdfid/5c9410564.pdf>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe final: Mecanismo Especial de Seguimiento al Asunto Ayotzinapa de la CIDH: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 25 de noviembre de 2018 / (OAS. Documentos oficiales; Doc. 156, OEA/Ser.L/V/II)*

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Resolución 28/14*, 3 octubre 2014.

Jurisprudencia Corte Interamericana de Derechos Humanos

CORTE IDH, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre 2009. Serie C No. 202.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf

CORTE IDH. *Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay*. Fondo. Sentencia de 13 de mayo de 2019. Serie C No. 377.

CORTE IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370.

CORTE IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. Voto razonado del Juez de Roux Rengifo.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf

CORTE IDH, *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

CORTE IDH, *Caso Blake vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de enero de 1998.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_36_esp.pdf

CORTE IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana vs Colombia*.
https://cd3.uniands.edu.co/sistema_derechos_humanos/sistemas_principales/sistema_interamericano/documentos/corte_interamericana_de_derechos_humanos/casos/caso_caballero_delgado_y_santana_vs_colombia.

CORTE IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, Fondo, Sentencia de 8 de diciembre de 1995.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_22_esp.pdf

CORTE IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, Reparaciones y costas, Sentencia de 29 de enero de 1997.

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_31_esp.pdf

CORTE IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, Excepciones preliminares.

<https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/osi/coidh/Corte%20IDH%20Preliminares%20Caballero.html>

CORTE IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011.

CORTE IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf

CORTE IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299.

CORTE IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.

CORTE IDH, *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

CORTE IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, Fondo, Sentencia 15 de septiembre de 2005.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

CORTE IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 31 de enero de 2006.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf

CORTE IDH, *Caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia*, Excepción preliminar, Sentencia de 12 de junio de 2002.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_93_esp.pdf

CORTE IDH, *Caso de los 19 comerciantes vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 05 de julio de 2004.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf

CORTE IDH, *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 15 de marzo de 1989.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_06_esp.pdf

CORTE IDH. *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 20129.

CORTE IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 24 de febrero de 2011.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

CORTE IDH, *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

CORTE IDH, *Caso Gómez Palomino vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 22 de noviembre de 2005 Serie C No. 136.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_136_esp.pdf

CORTE IDH, *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 20 de enero de 1989.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf

CORTE IDH, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2006.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf

CORTE IDH. *Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 180.

CORTE IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253.

CORTE IDH. *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339.

CORTE IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de marzo de 2005.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_120_esp.pdf

CORTE IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010.

CORTE IDH, *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia*.

http://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/integrantes_y_militantes_de_la_union_patriotica.pdf

CORTE IDH, *Caso Huilca Tecse vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_121_esp.pdf

CORTE IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

CORTE IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, Resolución de supervisión de cumplimiento de Sentencia, 20 de noviembre de 2015.

https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/lopez_20_11_15.pdf

CORTE IDH, *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 128.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf

CORTE IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2010.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf

CORTE IDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 168.

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf

CORTE IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012.

CORTE IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328.

CORTE IDH, *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 1996.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_29_esp.pdf

CORTE IDH, *Caso Omeara Carrascal y otros vs Colombia*, Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2018.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_368_esp.pdf

CORTE IDH, *Caso Osorio Rivera vs. Perú*, noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_274_esp.pdf

CORTE IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

CORTE IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014.

CORTE IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia (Desaparecidos del Palacio de Justicia)*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de noviembre de 2014.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf

CORTE IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, Supervisión de cumplimiento de sentencia, Sentencia de 10 de febrero de 2017.

http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/rodriguez_10_02_17.doc

CORTE IDH, *Caso Rodríguez Vera vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de noviembre de 2014.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf

CORTE IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

CORTE IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Caso 7920, Resolución No. 22 del 18 de abril de 1986.

<https://www.globalhealthrights.org/wp-content/uploads/2013/01/IAComHR-1986-Velasquez-Rodriguez-v.-Honduras-Spanish.pdf>

CORTE IDH, *Caso Vereda la Esperanza vs. Colombia*, Excepción Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2017.

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_341_esp.pdf

CORTE IDH, *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf

CORTE IDH. *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360.

CORTE IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 200844. Serie C No. 191.

CORTE IDH. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011.

CORTE IDH. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017.

CORTE IDH, El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención americana sobre derechos humanos, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, serie A, núm. 2.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1261.pdf>

CORTE IDH, *Ficha Técnica: Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*.

http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=461&lang=es

CORTE IDH, Ficha Técnica: Vereda La Esperanza vs. Colombia.

http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=427&lang=es

CORTE IDH, Informe Anual, 2018.

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/informe2018/espanol.pdf>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, C.R. Corte IDH, 2019.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 6: Desaparición forzada / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ)*, San José, C.R, Corte IDH, 2020.

Otra jurisprudencia

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE MEXICO, *Marco normativo y precedentes sobre desaparición Forzada de personas y Jurisdicción militar*, Ciudad de México, s.n., 2015.

<https://www.ijf.cjf.gob.mx/cursososp/2012/jornadasitinerantes/marcoNormativo.pdf>

Jurisprudencia colombiana

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera subsección b. Radicación: 05001-23-26-000-1990-05197-01 (19939), MP: Stella Conto Díaz del Castillo Actor: Fabiola Lalinde de Lalinde. Accionado: Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. Clase de proceso: Reparación Directa. 27 de septiembre de 2013.
<http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/didh/despacho%20Stella%20Conto/Caso%20Desaparici%C3%B3n%20Forzada%20y%20Ejecuci%C3%B3n%20Extrajudicial%20Lalinde%20Lalinde.pdf>

CONSEJO DE ESTADO. Sala de consulta y servicio civil. Radicación: 11001-03-06-000-2014-00247-00 (2232), CP: German Alberto Bula Escobar.
[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/166/SC/11001-03-06-000-2014-00247-00%20\(2232\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/166/SC/11001-03-06-000-2014-00247-00%20(2232).pdf)

CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. (2009). *Documento CONPES 3590. Consolidación de los mecanismos de búsqueda e identificación de personas desaparecidas en Colombia.*
http://www.comisiondebusqueda.gov.co/images/PDF/CONPES_3590.pdf

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, (7 de diciembre de 1993) Sentencia C-565. [MP Hernando Herrera Vergara].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-565-93.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sala Plena, Sentencia C-400, MP: Jaime Córdoba Triviño, mayo 20 de 2003.
http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_75992041e23cf034e0430a010151f034

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, (13 de septiembre de 2000) Sentencia C-1189. [MP Carlos Gaviria Díaz].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-1189-00.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, (marzo 1 de 2006) Sala Plena, Sentencia C-370. [MP Clara Inés Vargas].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-370-06.htm#:~:text=por%20la%20cual%20se%20dictan,otras%20disposiciones%20para%20acuerdos%20humanitarios.>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, (mayo 23 de 2007). Sentencia C-394, [MP Humberto Antonio Sierra Porto].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-394-07.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, (22 de noviembre de 2011)
Sentencia C-879 de 2011, [MP: Humberto Antonio Sierra Porto].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-879-11.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, (marzo 1 de 2018) Sala Plena,
Sentencia C-007. [MP Diana Fajardo Rivera].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-007-18.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, (10 de mayo de 2005)
Sentencia C-473. [MP Manuel José Cepeda Espinosa].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-473-05.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, (10 de mayo de 2018)
Sentencia C-067. [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-067-18.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, (12 de marzo de 2002)
Sentencia C-181. [MP Jaime Córdoba Triviño].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-181-16.htm#:~:text=Por%20medio%20de%20la%20cual,disposiciones%20en%20materia%20de%20seguridad.>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, (12 de noviembre de 1992)
Sentencia C-587. [MP Ciro Angarita Barón].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/C-587-92.htm#:~:text=%22%20La%20integridad%20f%C3%ADsica%20y%20mental,la%20violaci%C3%B3n%20de%20este%20derecho%22.>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, (13 de agosto de 2013) Sentencia
C-579. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-579-13.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, (2 de febrero de 2010)
Sentencia T-045. [MP María Victoria Calle Correa].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-045-10.htm#:~:text=T%2D045%2D10%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20jurisprudencia%20de%20esta%20Corporaci%C3%B3n,sus%20condiciones%20de%20extrema%20vulnerabilidad.>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, (2 de mayo de 2002) Sentencia C-317. [MP Clara Inés Vargas Hernández].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-317-02.htm#:~:text=que%20tipifica%20la%20desaparici%C3%B3n%20forzada,d el%20amparo%20de%20la%20ley%E2%80%9D.>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, (20 de mayo de 2003) Sentencia C-400. [MP Jaime Córdoba Triviño].

http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_75992041e23cf034e0430a010151f034

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, (26 de octubre de 2015) Sentencia T-666. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-666-17.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, (3 de Julio de 2015) Sentencia T-418. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-418-15.htm#:~:text=T%2D418%2D15%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Las%20personas%20que%20hayan%20sufrido,de%20su%20condici%C3%B3n%20de%20v%C3%ADctimas.>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-047 de 20 de junio de 2018, MP: Jaime Córdoba Triviño.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-047-20.htm#:~:text=C%2D047%2D20%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Demanda%20de%20inconstitucionalidad%20contra%20el,%2C%20Pacto%20por%20la%20Equidad%C2%BB.>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-120 de 13 de marzo de 2013, MP: Nilson Pinilla Pinilla.

[https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-120-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-120-18.htm#:~:text=C%2D120%2D18%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20Corte%20concluy%C3%B3%20que%20la,tributaria%20en%20su%20componente%20vertical.&text=La%20Sala%20considera%20que%20la,condicionada%20de%20la%20norma%20acusada.)

[18.htm#:~:text=C%2D120%2D18%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20Corte%20concluy%C3%B3%20que%20la,tributaria%20en%20su%20componente%20vertical.&text=La%20Sala%20considera%20que%20la,condicionada%20de%20la%20norma%20acusada.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-120-18.htm#:~:text=C%2D120%2D18%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20Corte%20concluy%C3%B3%20que%20la,tributaria%20en%20su%20componente%20vertical.&text=La%20Sala%20considera%20que%20la,condicionada%20de%20la%20norma%20acusada.)